

VI. DECRETOS-LEYES

**DECRETO – LEY N° 98/56:
POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL
FOMENTO DE LA EXPLOTACIÓN MINERA**

DECRETO – LEY N° 98/56

POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL
FOMENTO DE LA EXPLOTACIÓN MINERA (1)

Asunción, 7 de Noviembre de 1956.

Considerando: Que es de interés general facilitar toda actividad que tienda a aumentar la explotación de los recursos mineros del país;

Que con ese objeto deben ampliarse las facilidades establecidas en la Ley de Minas N° 93 del 26 de Agosto de 1914 y la Ley N° 698 del 5 de Noviembre de 1924;

Que esta fuente inexplorada de riquezas puede proporcionar ingresos adicionales de divisas;

Por tanto de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Nacional oído el parecer del Excmo. Consejo de Estado;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°. – Podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto – Ley, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de derecho privado que hayan obtenido una concesión minera y hayan dado cumplimiento a todas las formalidades exigidas por las Leyes N° 93 y 698 de Minas².

Art. 2°.– Los interesados en gozar de los beneficios acordados por este Decreto-Ley, deberán presentar sus solicitudes al Ministerios de Obras Públicas y Comunicaciones acompañada con una copia de la concesión y de justificativo de su inscripción definitiva en la Escribanía Mayor de Gobierno.

Art. 3°. – Los solicitantes acompañarán su presentación con:

a) Un uniforme sobre las características y estimación del valor económico de la pertenencia minera.

(1) Registro Oficial del año 1956, Volumen III, 6° Bimestre, págs. 28-29.

(2) Ley N° 93/14 “De Minas”; Ley N° 698/24 “Que modifica la Ley de Minas N° 93, de fecha 24 de agosto de 1914”.

b) Un programa de explotación, con especificación de las maquinarias y equipos que serán utilizados.

c) Una prueba de capacidad y suficiencia de capital y recursos para emprender la explotación minera.

Art. 4°. – Los beneficios acordados por el presente Decreto-Ley son:

a) La liberación de las tasas consulares, derechos aduaneros, sus adicionales, cualquier otro impuesto que pese sobre la importación de maquinarias y equipos, los accesorios y piezas de repuestos, herramientas y explosivos siempre que sean necesarios para la instalación y funcionamiento de la explotación minera y fueran afectados de un modo exclusivo a ella.

b) Los equipos y elementos de transportes, vías de cauville y camiones necesarios para la conducción de los minerales a las plantas de beneficios o puertos de embarque, serán determinados una vez comenzadas las labores, de acuerdo con el volumen de explotación y distancia de acarreo.

c) De la misma liberación gozarán por el término de un año a contar de la fecha de su llegada al país, la introducción de los efectos personales e instrumentos científicos apropiados a la actividad profesional de los técnicos contratados en el exterior por los beneficiarios del presente Decreto-Ley.

El Departamento de Geología del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones controlará el empleo de las maquinarias, útiles, herramientas, equipos y explosivos empleados en la explotación.

d) Liberación de derechos aduaneros, sus adicionales y cualquier otro impuesto que pese sobre la exportación de los minerales y sus productos.

e) Retención y libre disponibilidad del 50% de las divisas provenientes de las exportaciones mencionadas en el inc. anterior.

f) Podrán retirar del país libre de todo gravamen y de derecho de exportación, las máquinas, herramientas y útiles especializados que hubiesen importado, para la ejecución de trabajos de prospección e investigación siempre que no adeudaren impuesto alguno al Estado y hayan entregado el detalle y resultado de los estudios efectuados.

El plazo de duración de los beneficios, no podrá en ningún caso exceder de 10 años.

Art. 5°. – Las divisas retenidas de acuerdo con el artículo 4° inc. e) serán aplicadas en primer término al pago de los servicios de amortización, intereses, dividendos, de los capitales incorporados y demás obligaciones contraídas en el exterior en relación al programa de explotación.

Art. 6°. – Los beneficiarios del presente Decreto-Ley, no podrán transferir los bienes incorporados durante el tiempo de su vida útil.

Si por razones de economía en la explotación o causa debidamente justificada desearan negociarlos podrán hacerlos previo permiso del P.E. y pago de las tasas, derechos aduaneros e impuestos correspondientes.

Art. 7°. – Los beneficios del presente Decreto-Ley, no excluyen las garantías y beneficios de la Ley N° 246 que establece el régimen para la incorporación de capitales privados procedentes del extranjero.

Art. 8°. – Son obligaciones de los beneficiarios de las facilidades y franquicias acordadas por este Decreto-Ley:

a) Realizar el programa de explotación con la instalación de las maquinarias y equipos, conforme a la presentación requerida en el art. 3° inc. b) del presente Decreto-Ley.

b) Mantener en funcionamiento la explotación durante el tiempo por el que fueran acordados los beneficios.

c) Llevar los libros, registros y planillas y demás instrumentos de control que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones establezca como obligatorios.

Art. 9°. – Caducarán los beneficios:

a) Por expiración del plazo de otorgamiento de los beneficios.

b) Por incumplimiento de las obligaciones del art. 8° de este Decreto-Ley y de las leyes de Minas N° 93 del 26 de agosto de 1914, y de la Ley N° 698 del 5 de noviembre de 1924.

Art. 10. – Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

Art. 11. – Comuníquese, publíquese y, dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Alfredo Stroessner

Mario Coscia T.
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

César Barrientos
Ministro de Hacienda.

VII. DECRETOS

DECRETO N° 43065/32:
DE REGLAMENTACIÓN INTERNA Y PLAN DE
ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
MÉDICAS Y ANEXOS

DECRETO N° 43065/32

DE REGLAMENTACIÓN INTERNA Y
PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
MÉDICAS Y ANEXOS (1)

Asunción, marzo 17 de 1932

Vistos: El informe y proyecto de reglamento interno y plan de estudios presentados por la Comisión Consultiva y Asesora de la Intervención y en uso de las facultades que la Ley N° 1048 confiere al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO II

I. DEL PROFESORADO

Art. 99. – La Facultad de Medicina tiene tres clases de profesores oficiales:

- 1º) Profesores suplentes;
- 2º) Profesores interinos;
- 3º) Profesores titulares.

Una clase de profesores privados, que se designarán: Docentes libres; y una de profesores contratados en el extranjero que se designarán: Profesores contratados.

CAPÍTULO V

DE LOS PROFESORES CONTRATADOS

Art. 183. – Las autoridades de la Facultad de Medicina podrán gestionar por intermedio del Poder Ejecutivo la contratación de profesores en el extranjero, para dictar cursos en la Facultad.

(1) Registro Oficial del año 1932, 1º Semestre, Tomo I, págs. 226-257.

Estas gestiones deberán ser hechas siempre conforme a un plan definido, que se hará constar en las actas del Consejo Directivo, y en el cual se contemplarán al mismo tiempo que las necesidades inmediatas de un profesor contratado para dictar la asignatura, la formación de un personal docente nacional que sustituya con el tiempo a los profesores contratados.

El contrato debe celebrarse entre el Decano de la Facultad de Medicina debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo y el Profesor.

Art. 185. – El Consejo Directivo establecerá en cada caso las cláusulas de los contratos con los profesores extranjeros (2) de acuerdo con las asignaciones determinadas por el Presupuesto y examinará los títulos de los interesados en la contratación, dando preferencia a los que ya hubieran practicado la docencia.

Los profesores contratados podrán ejercer la profesión bajo la forma exclusiva de consultas y de acuerdo a nuestras leyes.

Art. 186. – Los profesores contratados dependerán directamente de las autoridades de la Facultad de Medicina, en todo lo que a sus funciones de catedrático se refiera; y serán sus deberes y atribuciones los establecidos en el Art. 111(3) de este reglamento, y lo dispuesto en los capítulos respectivos, cuando les corresponda ser Directores de un Instituto o Jefes de Servicio en el Hospital de Clínicas.

El Consejo Directivo podrá amonestarlos por incumplimiento de sus funciones o por inconducta y podrá gestionar, llegado el caso, la rescisión del contrato.

Art. 187. – El Consejo Directivo de la Facultad dispondrá, de acuerdo al plan establecido que se menciona en el Art. 183, la forma en que se distribuirá el trabajo entre el personal docente nacional y el profesor contratado, debiendo, en todo caso, los profesores suplentes, titulares o interinos de la asignatura correspondiente dictar lecciones en el curso desarrollado por el profesor contratado.

TÍTULO III

DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS ALUMNOS

Art. 229. – Los alumnos de Universidades extranjeras podrán ingresar a esta Facultad debiendo seguir los cursos y rendir los exámenes de todas las materias del plan de estudios y aún de aquellas que justificaren haber

(2) LM, art. 25 num. 1.

(3) Art. 111° Son atribuciones y deberes de los Profesores Titulares e Interinos: inciso 1°) Vivir en la Capital o sus inmediaciones.

cursado, salvo el caso de reciprocidad. Presentarán el certificado completo de estudios secundarios y observarán, cualquiera fuera su nacionalidad, la prescripción del Art. 214.

Si los alumnos fueran de nacionalidad paraguaya y los certificados presentados aceptados, no necesitarán rendir examen de las materias aprobadas debiendo pagar todos los derechos arancelarios correspondientes a los cursos aprobados en el exterior.

Art. 230.– El Decano resolverá en cada caso sobre la admisibilidad de los certificados presentados, debiendo si fuera necesario justificar el interesado la equivalencia de los estudios realizados en el extranjero con la presentación de los reglamentos y planes de estudios de la Universidad de procedencia, debidamente legalizados y traducidos cuando no estuvieren redactados en castellano. El Decano tendrá también en cuenta lo que al respecto dispongan los tratados internacionales, sometiendo en cada caso a la consideración del Consejo Directivo la documentación que se presente.

CAPÍTULO IX

DE LA REVÁLIDA E INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE LAS UNIVERSIDADES EXTRANJERAS

Art. 283. – Las solicitudes de reválida e inscripción de títulos o certificados de estudios de Universidades o escuelas extranjeras deberán ser presentadas ante el Rector de la Universidad y según el procedimiento establecido por el Consejo Superior Universitario. (4)

Art. 284. – Los títulos o certificados de estudios expedidos por la autoridad nacional competente de los Estados signatarios de la Convención de Montevideo aprobado por Ley del 2 de Setiembre de 1889 serán reconocidos e inscriptos sin examen. No gozarán de este beneficio los títulos de reválida o revalidados, aunque la reválida proceda de los países con los cuales está en vigencia el tratado sobre ejercicio de profesiones liberales.

Art. 285. – Para que los títulos y certificados sean reconocidos como auténticos es menester que se presenten debidamente legalizados.

(4) Ley N° 563/95 “Que aprueba el Protocolo de Integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico”; Ley N° 356/56 “Que establece la Carta Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción”; Ley N° 824/96 “Que aprueba el Protocolo de Integración educativa sobre reconocimiento de títulos universitarios para la prosecución de estudios de post grado en las Universidades del Mercosur”; Ley N° 844/96 “Que aprueba el Protocolo de Integración educativa y reválida de diplomas, certificados, títulos y reconocimiento de estudios de nivel medio técnico”; Ley N° 1080/97 “Que aprueba el Protocolo de Integración educativa para la prosecución de estudios de Post-gradó en las Universidades de los países miembros del Mercosur”; Ley N° 11170/97 “Que aprueba el Protocolo de admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los países del Mercosur”; Ley N° 356/56 “Que establece la Carta Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción”; Ley N° 136/93 “De Universidades”.

Art. 286.– El que solicite la revalidación o inscripción de un título o certificado deberá justificar, ante todo, la identidad de su persona, con la presentación de la cédula de identidad personal otorgada por el Departamento Central de Policía de esta Capital.(5)

Art. 287. – Una vez cumplido todo lo prescrito en los artículos anteriores, el solicitante debe abonar en la Tesorería de la Facultad de Medicina los derechos arancelarios que correspondan al título presentado.

Art. 288. – Los títulos, diplomas, certificados de estudios, etc., escritos en idioma extranjero deben presentarse vertidos al español por traductor público matriculado. (6)

Art. 289. – Cuando los títulos o diplomas extranjeros a que se refieren los artículos anteriores no expresen claramente que ellos facultan al favorecido a ejercer una determinada profesión, la Facultad deberá exigir al solicitante la presentación de todos los reglamentos, planes de estudios, etc., y todo documento oficial que pueda servir de fuente de información sobre el alcance del título o diploma considerado. Estos documentos deben ser presentados debidamente legalizados y traducidos por traductor público cuando no estuvieren escritos en castellano y sin ellos no se otorgará la reválida o inscripción solicitada. Esta disposición se aplicará también a los nacionales diplomados en el extranjero.

Art. 290. – La Facultad no revalidará ni inscribirá otros grados académicos que los establecidos en este Reglamento.

Art. 291. – Los títulos extranjeros que habiliten en el país de origen para el ejercicio de alguna de las profesiones correspondientes a los títulos otorgados por nuestra Facultad de Medicina de acuerdo con este Reglamento, serán revalidados al solo efecto del ejercicio profesional.

Art. 292. – Los que revaliden o inscriban títulos o certificados amparándose en las disposiciones de la Convención de Montevideo sobre el ejercicio de la profesiones liberales (7) deberán abonar los derechos a que se refiere el arancel con las excepciones establecidas en la segunda parte del Art. 2º del Convenio celebrado con el Uruguay para el reconocimiento de títulos y certificados de estudios universitarios y promulgado el 4 de Agosto de 1917.

Art. 293. – Los que aspiren a la revalidación del título de doctor en Medicina y Cirugía, una vez llenadas las condiciones establecidas en los artículos anteriores, deberán rendir un examen general teórico, práctico y

(5) Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional, arts. 6° num. 11, 170.

(6) Decreto N° 22132/98 “Por el cual se deroga el Decreto N° 52263 de fecha 19 de mayo de 1934, y se autoriza al Ministerio de Educación y Cultura a reglamentar el ejercicio de la profesión de traductor público”.

(7) “Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales, Montevideo, 1939/1940”, véase texto: “Compilación de Tratados de Derecho Internacional Privado suscritos en el Sistema Americano”, publicado por la División de Investigación, Legislación y Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1998, págs. 121-128.

de pruebas clínicas de todas las asignaturas del plan de estudios de la Facultad.

Las pruebas teóricas tendrán una duración de 15 minutos por materia y en las prácticas se seguirán las disposiciones que rigen los exámenes de los alumnos de la Facultad.

El Consejo Directivo constituirá las mesas examinadoras necesarias.

Art. 294. – Los que aspiren a la revalidación del título de Farmacéutica una vez llenadas las condiciones de los artículos anteriores deberán rendir un examen general que comprenda cada una de las materias del plan de estudios vigente en la Escuela de Farmacia.

Cada acto oral tendrá una duración de 15 minutos por cada materia de la cual se rinda examen oral.

La duración de cada acto de práctica será determinada en el momento por el tribunal del examen, de acuerdo con la naturaleza de los trabajos propuestos.

Art. 295. – Las que aspiren a la revalidación del título de partera y una vez llenada las condiciones generales estipuladas al comienzo de este capítulo deberán rendir un examen general que comprenda:

Art. 296. – Las disposiciones de los artículos 293, 294 y 295 no son aplicables a los ciudadanos paraguayos cuyos títulos hayan sido otorgados por universidades oficiales extranjeras.

Los extranjeros que se naturalizaran (8) paraguayos no estarán comprendidos en esta excepción cuando el título correspondiente lo hubieran ganado antes de adquirir la ciudadanía paraguaya.

Art. 297. – Los exámenes de revalidación se efectuarán siempre en idioma castellano.

Art. 298. – No serán admitidos los títulos o certificados de universidades extranjeras que no usen reciprocidad respecto a los otorgados por la Universidad de Asunción. Se exceptuarán los títulos expedidos a favor de ciudadanos paraguayos.

Se presume que existe reciprocidad entre los demás países cuando no conste el rechazo de un título o certificado nacional o disposición legal prohibitiva a la admisión de títulos paraguayos.

Art. 299. – El candidato que fuere reprobado en cualquiera de las partes del examen general exigido por este Reglamento, no podrá solicitar nuevo examen sino después de pasado un año por lo menos.

(8) C, art. 148; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 13 inc. m); Ac. N° 80/98, arts. 35-48.

Art. 300. – Admitidos los títulos o certificados presentados para revalidación y aprobados los exámenes establecidos en los artículos anteriores, aquellos serán inscriptos en un libro especial que se denominará “Libro de Títulos y Certificados Extranjeros”. La inscripción contendrá el nombre del aspirante, edad, el lugar del nacimiento y una copia íntegra del título o certificado. El título original será devuelto al Rectorado con una nota firmada por el Decano y el Secretario en que se hará constar la revalidación, para que el Consejo Superior Universitario otorgue su resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 484. – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
José P. Guggiari

Víctor Rojas
Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública

**DECRETO N° 10122/91:
POR EL CUAL SE REGLAMENTA
LA LEY N° 1352/88 QUE ESTABLECE EL
REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES**

DECRETO N° 10122/91

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1352/88
QUE ESTABLECE EL REGISTRO ÚNICO DE
CONTRIBUYENTES

Asunción, 4 de julio de 1991.

Visto:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 19. – Están obligados a exigir la presentación de la cédula, las siguientes personas o instituciones:

b) Las Aduanas de la República a las personas, empresas y otros entes que en forma habitual efectúan importaciones y exportaciones. Esta exigencia no se efectuará en los casos de internación de los bienes de uso personal de las personas que regresan al país (1) ni a las embajadas, representaciones de países con quienes se mantengan relaciones diplomáticas (2), organismos internacionales (3), diplomáticos y funcionarios que se encuentran acreditados ante el Gobierno nacional (4).

(1) LM, arts. 126-131.

(2) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 36; Ley N° 91/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963”, art. 50; Ley N° 110/92 “Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular”, art. 3°, 4°, 5°, 7, 12, 21, 22.

(3) Ley N° 110/92 “Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular”, art. 1°.

(4) C, art. 238 num. 7) in fine; Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 2°; Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963”, arts.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 30. – Las empresas que a la fecha de vigencia de la ley tengan sucursales y agencias, deberán inscribirse, proporcionando datos relativos a los establecimientos de esa naturaleza que posean, en el mismo formulario en que se inscribe la casa matriz. Las nuevas sucursales y agencias que se establezcan en el futuro, deberán ser inscriptas dentro del plazo de treinta días hábiles, señalado en el artículo 14 inciso f) de la ley.

Art. 31. – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

**DECRETO N° 1216/93:
POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS
PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE
CONDUCTORES**

DECRETO N° 1216/93

POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA
LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCTORES (1)

Asunción, 23 de noviembre de 1993

Vista: La presentación hecha al Ministerio del Interior de fecha 4 de noviembre de 1993, por la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal – OPACI, en la que solicita la actualización de la reglamentación del sistema de expedición de Licencias de Conductores en general, y

Considerando: Que en los últimos años se ha producido un aumento considerable del parque automotor nacional, tanto de transporte público, carga y de uso particular, hecho que trae aparejado un mayor riesgo en la seguridad de las personas y sus bienes;

Que se hace necesario en consecuencia, establecer la actualización de la Reglamentación para la expedición de Licencias de Conducir automotores, en la que contemple los requisitos indispensables para la obtención de dicho documento;

Por tanto:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 4º.– Las licencias a expedirse serán de las siguientes categorías (2):

1. Profesional clase “A” Superior
2. Profesional clase “A”
3. Profesional clase “B” Superior
4. Profesional clase “B”
5. Profesional clase “C”
6. Particular
7. Extranjero

(1) Gaceta Oficial del año 1993, Tomo V, págs. 6-7.

(2) Ord. Mun. Asunción N° 21/94 “Que establece el Reglamento General de Tránsito para la ciudad de Asunción”, art. 12.

8. Motorista

Art. 5º. – Las Licencias de conducir Profesional “A” Superior, habilita a su titular a conducir todo tipo de vehículo automotor, y en exclusividad el afectado al servicio de Transporte Público de Pasajero del Servicio Internacional. Para la obtención de esta categoría, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser poseedor con una antigüedad mínima de un año, de la Licencia de Conducir de la categoría “A”.

b) Haber cumplido 25 años de edad;

c) Acompañar a la solicitud la Cédula de Identidad Policial Nacional, Certificado de realización de curso de capacitación expedido por las instituciones públicas autorizadas, Certificado de Antecedentes Penales.

d) En caso de que el solicitante sea extranjero con radicación permanente (3) en el país, además de los requisitos y documentos exigidos en los incisos a), b) y c) del presente numeral, deberá presentar el Carnet de inmigrante (4) que lo acredite como tal (5);

e) Poseer las suficientes aptitudes Físico-Psíquica suficientes para conducir, y una preparación académica básica, que lo justificará mediante Certificado expedido por organismos especializados para el efecto.(6)

Art. 6º. – La Licencia de Categoría Profesional clase “A”, habilita a su titular a conducir vehículo automotor al servicio del Transporte Público Interno. Para la obtención de esta categoría se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser poseedor de una antigüedad mínima de un año de la Licencia de Conducir de la categoría clase “B” Superior y Clase “B”;

b) Haber cumplido 22 años de edad;

c) Acompañar a la solicitud la Cédula de Identidad Policial Nacional, Certificado de realización de curso de capacitación expedido por Instituciones Públicas autorizadas;

d) En caso de que el solicitante sea extranjero con radicación permanente (7) en el país, además de los requisitos exigidos en los incisos a), b) y c) del presente numeral, deberá presentar el Carnet de inmigrante que lo acredite como tal;

(3) LM, art. 12.

(4) LM, art. 22.

(5) Ord. Mun. Asunción N° 26/92 “Que regula el servicio de transporte de personas en automóviles de alquiler”, art. 13 inc. b).

(6) CS, art. 65.

(7) LM, art. 12, 22.

e) Poseer las aptitudes físico-psíquicas suficientes para conducir que lo justifiquen mediante certificado expedido por organismos especializados para el efecto.

Art. 7°. – La licencia de Conductor Categoría “B” Superior, habilita a su titular a conducir todo tipo de vehículo automotor de dos o más ejes afectados al servicio de carga internacional inclusive, con o sin remolque, y sin restricción de capacidad de tonelaje. Para la obtención de esta categoría, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser poseedor con antigüedad mínima de un año, de la Licencia de Conducir de la categoría Profesional Clase “B”.

b) Haber cumplido 22 años de edad;

c) Acompañar a la solicitud la Cédula de Identidad Policial Nacional y el Certificado Médico de vista y oído, poseer conocimientos sobre las reglas y señales de tránsito nacional e internacional; y certificados de antecedentes penales.

d) Poseer las suficientes aptitudes físico-psíquicas para conducir, que lo justificará mediante certificado expedido por el organismo especializado para el efecto;

e) En caso de que el solicitante sea extranjero con radicación permanente en el país, además de los requisitos y documentos exigidos en los incisos a), b) y c) del presente numeral, deberá presentar el Carnet de Inmigrante que lo acredite como tal. (8)

Art. 8°. – La Licencia de Conductor categoría “B”, habilita a su titular a conducir todo tipo de vehículo automotor de hasta cinco (5) toneladas de capacidad, ya sean éstos afectados al uso personal o al servicio del transporte de carga. Para la obtención de esta categoría se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 20 años;

b) Acompañar a la solicitud la Cédula Identidad Policial Nacional; para los extranjeros con radicación definitiva, será también obligatoria la presentación del Carnet de Inmigrante que lo acredite como tal;

c) Conocer el sistema internacional de señales y marcas de pavimentos;

d) Poseer las suficientes aptitudes físicos-psíquicas para conducir, las que justificará mediante certificado expedido por el Organismo Especializado para el efecto.

(8) LM, arts. 12, 22; Ord. A. N° 26/92 “Que regula el servicio de transporte de personas en automóviles de alquiler”, art. 13 inc. b).

Art. 9°. – La Licencia de Conductor categoría profesional “C”, habilita a su titular a conducir exclusivamente tractores, maquinarias agrícolas, y las denominadas pesadas.

Para la obtención de esta categoría se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Reunir las condiciones especificadas en los artículos precedentemente citados;

Art. 10. – La Licencia de Conductor categoría Particular, habilita a su titular a conducir: Jeep, coches, camionetas, y furgonetas, siempre que estas sean de uso personal, que su capacidad de carga no exceda los 2.000 kilos, y que no se encuentran al servicio del transporte público y de carga en general. Para la obtención de esta categoría se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 18 años de edad;

b) Reunir las condiciones especificadas en los incisos b), c) y e) del artículo 8°.

Art. 11. – La Licencia de Conductor para extranjeros con radicación temporal (9), habilita a su titular a conducir vehículos de uso personal, cuya capacidad de carga no excederá los dos mil (2000) kilos. Para la obtención de esta categoría se deberá cumplir con los siguientes requisitos (10):

a) Haber cumplido 18 años de edad;

b) Acompañar a la solicitud el Registro de Conductor del país de origen, pasaporte expedido por autoridades competentes de su país, con visto de entrada en territorio paraguayo, o el Carnet de Inmigrante que lo acredite como tal(11);

c) Los que carecen de Licencia deberán además cumplir con lo establecido en el artículo 8°, incisos c) y d).

Art. 14. – Para la obtención de la Licencia se deberá observar las siguientes disposiciones que rigen con relación del domicilio del solicitante:

a) La licencia de la categoría particular y para extranjero, el interesado deberá obtenerlo de la Municipalidad del Distrito donde tiene su domicilio real, y donde es elector;

Art. 15. – Las Licencias de Conductor expedidas por las Municipalidades autorizadas, tendrán validez de cinco (5) años y de un (1) año para los

(9) LM, art. 25.

(10) Ord. A. N° 26/92 “Que regula el servicio de transporte de personas en automóviles de alquiler”, art. 13 inc. b).

(11) Ord. Mun. Asunción N° 21/94 “Que establece el Reglamento General de Tránsito para la ciudad de Asunción”.

extranjeros y por los mismos se abonarán anualmente los impuestos y cánones correspondientes. (12)

Art. 16. – La Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal – OPACI-, tendrá a su cargo el sistema de reglamentación y control de la expedición de las Licencias de Conductor.

Art. 17. – Para la expedición de la Licencia de Conductor, las Municipalidades, deberán obtener previamente de la OPACI, las informaciones pertinentes sobre los antecedentes del solicitante, como asimismo, la numeración computarizada de la Licencia a expedirse.

Art. 18. – Las Licencias expedidas por el Touring y Automóvil Club Paraguayo, son de validez internacional, por lo que no podrán ser utilizadas como tales dentro del territorio nacional.

Art. 19.– A fin de dar cumplimiento al Art. XIII de la Reglamentación de Tránsito Automotor Interamericano, Convención de Washington DC/43, aprobado y ratificado por Decreto-Ley N° 24025/47, los interesados a obtener Licencia Internacional, deberán como requisito previo, obtener de la OPACI el Certificado de habilitación para la categoría internacional, Clases “A”, “B”, “C”, “D”, y/o “E”. En su caso, el Touring y Automóvil Club Paraguayo no podrá expedir ningún tipo de Licencia Internacional, sin el citado Certificado. (13)

Art. 23. – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Carlos Podestá
Ministro del Interior

(12) Ord. Mun. Asunción N° 21/94 “Que establece el Reglamento General de Tránsito para la ciudad de Asunción”, art. 12.

(13) Ord. N° 21/94 “Que establece el Reglamento General de Tránsito para la ciudad de Asunción”, art. 23.

DECRETO N° 2147/94:
(EXTEMPORÁNEO)
POR EL CUAL SE DISPONE FACILIDADES PARA
LA ENTRADA AL PARAGUAY DE NACIONALES
PERUANOS

DECRETO N° 2147/94 (EXTEMPORÁNEO)

POR EL CUAL SE DISPONE FACILIDADES
PARA LA ENTRADA AL PARAGUAY
DE NACIONALES PERUANOS (1)

Asunción, 26 de enero de 1994

Visto: Que es necesario adoptar medidas que faciliten y estimulen la corriente turística hacia el Paraguay;

Que el turismo es uno de los medios más eficaces para el conocimiento de los pueblos;

Que la facilitación de los trámites de entrada al país ha de reportar una mayor afluencia de personas con el consiguiente beneficio cultural y económico del mismo, y;

Considerando: Que el Gobierno de la República del Perú ha dispuesto exonerar a los nacionales paraguayos del requisito de visas para ingresar a dicho país;

Por tanto:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º. – Los nacionales del Perú provistos de un pasaporte nacional válido podrán entrar y permanecer en el Paraguay, sin necesidad de visado por períodos no superiores a sesenta días por cada viaje. (2)

Art. 2º. – La formalidad del visado es necesaria para los nacionales peruanos que deseen entrar al país por períodos superiores a sesenta días.

Art. 3º. – La presente supresión de visas, no exime a los nacionales peruanos de la obligación de quedar sujetos a las leyes y reglamentos concernientes a los extranjeros, en cuanto a la entrada, la permanencia, la radicación y el ejercicio de una actividad lucrativa, independiente o remunerada.

Art. 4º. – Queda entendido que la supresión del visado de entrada, exime igualmente de la obligación de proveerse de un visado de salida.

(1) Registro Oficial del año 1994, págs. 3-4.

(2) LM, art. 29 num. 1.

Art. 5º. – Las autoridades paraguayas se reservarán el derecho de rechazar la entrada al país de nacionales peruanos que se consideren indeseables.

Art. 6º. – El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Relaciones Exteriores y del Interior.

Art. 7º. – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

Carlos Podestá
Ministro del Interior

DECRETO N° 6211/94:
POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS NORMAS
REGLAMENTARIAS, PARA EL SERVICIO DE
TELEVISIÓN DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN
MULTIPUNTO MULTICANAL (MMDS)

DECRETO N° 6211/94

**POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS NORMAS
REGLAMENTARIAS, PARA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN
DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN MULTIPUNTO
MULTICANAL (MMDS). (1)**

Asunción, 20 de octubre de 1994

Visto: El expediente N° 44611 (MEU), iniciado en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO), en el que solicita la aprobación por el Poder Ejecutivo de las Normas Reglamentarias, para el Servicio de Televisión del Sistema de Distribución Multipunto Multicanal (MMDS); y,

Considerando: Que el permanente desarrollo del servicio público de telecomunicaciones, exige la constante adecuación de las normas reglamentarias al desarrollo de nuevas tecnologías para este servicio, por lo que es menester contar con la normativa completa y actualizada, y conforme a la Ley N° 1.296/67 – Carta Orgánica de la Administración Nacional de Telecomunicaciones y sus modificaciones introducidas por Ley N° 102/90, corresponde la implementación de dichas normas reglamentarias (MMDS);

Que atento a lo dispuesto en la Resolución N° 520 C.A. del 5 de setiembre de 1994, del Consejo de Administración de la Administración Nacional de Telecomunicaciones – Acta N° 35.

Por tanto:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°. – Apruébanse las normas reglamentarias para el Servicio de Televisión del Sistema de Distribución Multipunto Multicanal (MMDS), que se halla en formularios continuos anexos al presente Decreto.

(1) Gaceta Oficial de fecha 21 de octubre de 1994, Sección Registro Oficial, págs. 24-29.

TÍTULO VIII

DOCUMENTACIÓN A SER PRESENTADA

ASPECTO JURÍDICO

Art. 40. – Documentos exigidos a Sociedades en formación:

i) Las sociedades no podrán ser filiales o subsidiarias de empresas nacionales o extranjeras y sus socios podrán ser paraguayos y extranjeros debiendo tener el capital paraguayo un 60%.

Art. 2º. – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Carlos A. Facetti M.
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 12625/95:
POR EL QUE SE ACTUALIZAN LAS TASAS
POR SERVICIOS AERONÁUTICOS Y LAS TARIFAS
PARA OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO
DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE
AERONÁUTICA CIVIL.

DECRETO N° 12625/95

**POR EL QUE SE ACTUALIZAN LAS TASAS POR
SERVICIOS AERONÁUTICOS Y LAS TARIFAS PARA
OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL. (1)**

Asunción, 7 de marzo de 1995

Vista: La nota PCA N° 1072 de fecha 30 de diciembre de 1994, de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) – Exp. MDN N° 53/95 – por la que solicita la actualización de las tasas a ser percibidas por la prestación de servicios a su cargo y de las tarifas de otros medios de recursos en los aeropuertos y aeródromos públicos bajo su dirección, administración y fiscalización y,

Considerando: Que la DINAC tiene a su cargo la prestación de los servicios de ayuda, protección y apoyo al vuelo, y la administración dirección y fiscalización de los aeropuertos y aeródromos públicos.

Que la actividad que cumple la DINAC en los mismos, constituye un servicio público esencial para la seguridad y desarrollo de la aviación civil nacional.

Que es responsabilidad de la DINAC la prestación de los servicios de seguridad y protección a la aeronavegación en el espacio aéreo de su jurisdicción, así como también el desarrollo de infraestructuras aeroportuarias adecuadas, que faciliten la integración territorial del país con la utilización del transporte aéreo como sistema de transporte.

Que lo expresado implica una permanente necesidad de contar con recursos económicos compatibles con las necesidades, cuyos costos crecientes hacen imprescindible mantener el poder adquisitivo de la moneda constante a los efectos de evitar el deterioro de las prestaciones comprometidas.

Que hace necesario y razonable adoptar para los servicios internacionales, un adecuado medio de pago internacional que asegure el valor constante de las tasas por servicios aeronáuticos que deben abonar las aeronaves que operen rutas entre nuestro país y el exterior.

(1) Gaceta Oficial N° 29 del 13 de marzo de 1996, págs. 1-12

Que tomando en consideración, la información de los organismos internacionales competentes, corresponde adecuar las tarifas por el uso de aeródromos e instalaciones y servicios de navegación aérea, a los niveles vigentes y que son los que abonan las aeronaves de matrícula paraguaya en sus vuelos fuera del país.

Que además resulta conveniente establecer un procedimiento que permita una más ágil actualización de las tasas aeronáuticas como los correspondientes a otros medios de recursos ante la permanente modificación de los costos operativos de funcionamiento y mantenimiento de los sistemas e instalaciones que concurren al apoyo de la actividad aeronáutica.

Que la actualización del costo de los servicios aeronáuticos, como la explotación de otros medios de recursos apunta al objetivo de lograr la autosuficiencia financiera de la DINAC.

Que el Consejo de Administración en su sesión del día 20 de diciembre de 1994, Acta N° 35, Resolución N° 268/94, conforme al Art. 5° inc. "i" ha resuelto proponer al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional para aprobación del proyecto de actualización de tasas por servicios aeronáuticos y las tarifas de otros medios de recursos a cargo de la DINAC en los aeropuertos y aeródromos públicos.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°. – Apruébase la actualización de las tasas por servicios aeronáuticos y las tarifas para otros medios de recursos a ser percibidos por la DINAC en los aeropuertos y aeródromos públicos bajo su dirección, administración, fiscalización.

CAPÍTULO I

SERVICIOS AERONÁUTICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS

Art. 2°. – Estarán sujetos al pago de tasas los siguientes servicios aeronáuticos:

2. Servicios Aeroportuarios

2.7. Servicios de cargas aéreas

e) Mudanzas y efectos personales

2.10. Acceso de vehículos de empresas hoteleras de transporte y turismo y agencia de viajes para el traslado de grupos turísticos y pasajeros en tránsito.

CAPÍTULO II

TASAS DE SERVICIOS AERONÁUTICOS

1. NAVEGACIÓN AÉREA

Art. 4º. – Las aeronaves de matrícula extranjera que realicen vuelos internacionales estarán sujetas al pago de las tasas por la protección de sus vuelos, conforme al peso máximo de despegue certificado por el Manual de Operaciones de la Aeronave, por cada operación, los cuales se prestarán de acuerdo a las especificaciones y modalidades anotadas en las publicaciones oficiales de información aeronáutica y las reglamentaciones internacionales.

Las acciones en misión de Búsqueda y Salvamento no están incluidas en este servicio.

Parágrafo único: En caso de que aeronaves de matrícula nacional realicen vuelos internacionales, estará sujeto al pago de la tarifa establecida para las aeronaves citadas en el artículo 9º.

Art. 9º.– Las aeronaves nacionales o extranjeras que realicen vuelo dentro del territorio paraguayo estarán sujetas al pago de tasas por protección de sus vuelos, conforme al peso máximo de despegue certificado por el Manual de Operaciones de la Aeronave, por cada operación:

Peso de la Aeronave (Ton)	Dólares Americanos
Hasta 4 toneladas	2,5
Hasta 4 toneladas en adelante, por cada tonelada	0,28

E) MUDANZAS Y EFECTOS PERSONALES

Art. 37.– Por mudanzas de efectos personales, se cobrará US\$ 0,05 por kilogramos su ingreso al país; y US\$ 0,026 por kilogramo si sale, más la tasa por el uso de equipos o personales en cada caso, debiendo en este caso abonar la tarifa establecida en el Art. 18º.

2.10. ACCESO DE VEHÍCULOS DE EMPRESAS HOTELERAS, DE TRANSPORTE Y TURISMO Y AGENCIA DE VIAJES PARA EL TRASLADO DE GRUPOS TURÍSTICOS Y PASAJEROS EN TRÁNSITO.

Art. 54.– Se percibirán las siguientes tarifas, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA); pudiendo abonar las tasas en guaraníes de acuerdo al tipo de cambio vendedor vigente al día de la percepción.

AEROPUERTO INTERNACIONAL SILVIO PETTIROSSI

a) Al área de edificio terminal de:

1- Vehículos livianos (automóviles, camionetas, motocicletas)	1100 Gs
2- Vehículos pesados (camiones, ómnibus, tractores)	1700 Gs.

b) En recinto de cargas aéreas, para introducir o retirar mercaderías, equipajes y otros efectos:

1- Vehículos livianos (automóviles, camionetas y motocicletas)	5500 Gs.
2- Vehículos pesados (camiones, tracto camiones y tractores)	11.000 Gs.

AEROPUERTO INTERNACIONAL GUARANÍ

a) Al área de edificio terminal de:

1- Vehículos livianos (automóviles, camionetas, motocicletas)	1100 Gs.
2- Vehículos pesados (camiones, ómnibus, tracto camiones, tractores)	1700 Gs.

b) En recinto de cargas aéreas, para introducirlo o retirar mercaderías, equipajes y otros efectos:

1- Vehículos livianos (automóviles, camionetas y motocicletas)	5500 Gs.
2- Vehículos pesados (camiones, tracto camiones y tractores)	11000 Gs.

Art. 55.– El traslado regular de grupos turísticos y pasajeros en tránsito desembarcados en una terminal aérea, solamente podrá ser realizado por las empresas hoteleras, de transporte y turismo y agencia de viajes habilitadas por la Dirección General de Turismo e inscriptas y habilitadas por la DINAC, para el servicio de transporte post-aéreo.

Art. 56. – Para la prestación del servicio autorizado en el artículo precedente, la empresa interesada deberá dar cumplimiento a las exigencias que se establecen y pagar los aranceles correspondientes que son:

Aeropuerto Silvio Pettrossi:

I- Inscripción de la empresa anual	26 US\$
II- Habilitación de vehículos:	
Vehículos livianos (autos, camionetas y microbuses, hasta 6 pasajeros), anual	16 US\$
Pesados (ómnibus) anual	32 US\$
III- Por el estacionamiento reservado en sitio no cubierto de cada vehículo:	
Liviano, mensual:	15 US\$
Pesado, mensual:	30 US\$
VI- El estacionamiento reservado en sitio cubierto se incrementará en 100% en el apartado III de este artículo.	
V- Por cada pasajero transportado	0,26 US\$

. – Aeropuerto Internacional Guaraní

1. Inscripción anual	21 US\$
2. Habilitación de vehículos	
Vehículos livianos (autos, camionetas y microbuses, hasta 6 pasajeros), anual	15 US\$
Pesados (ómnibus) anual	30 US\$
3. Por estacionamiento reservado mensual por vehículos en lugares no cubiertos:	
Livianos mensual	10 US\$
Pesados mensual	20 US\$
4. Por estacionamiento reservado mensual por vehículos en lugares cubiertos tendrá un incremento del 10% sobre lo establecido en el punto III de este artículo.	
5. Por cada pasajero transportado	US\$ 0,26

2.13. USO DE INSTALACIONES – TASAS DE EMBARQUE

Art. 61.– Cada pasajero de vuelos internacionales abonará antes del embarque en el aeropuerto Silvio Pettirosi y Guaraní 12.00 US\$ y 10.00 US\$ respectivamente incluido el IVA, o su equivalente en guaraníes, de acuerdo a la cotización libre fluctuante del día, tipo de cambio vendedor.²

Art. 62. – Cada pasajero de vuelos nacionales abonará antes del embarque 2.20 US\$ incluido IVA, o su equivalente en guaraníes, de acuerdo a la cotización libre fluctuante del día, al tipo de cambio vendedor.

5) EXENCIONES Y EXONERACIONES

Art. 99. – Están exentas del pago de tasas de protección al vuelo y operaciones:

e) Aeronaves del servicio diplomático, según el principio de reciprocidad.

Art. 100. – Están exentos del pago de las tasas previstas en los Artículos 54º, 61º y 62º,

a) Las misiones y representaciones diplomáticas debidamente acreditadas en la República o condición de estricta reciprocidad.³

(2) Ley N° 1331/98 “Que modifica la Ley N° 85 de fecha 16 de diciembre de 1991”, art. 1º num. 1.

(3) C. art. 238 num. 7; Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 2º; Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963”, arts. 1º inc. a), 2º num. 1; Ley N° 110/92 “Que determina el régimen de las franquicias de

b) Los funcionarios de los organismos internacionales debidamente acreditados en la República, que de acuerdo a los convenios internacionales gocen de tratamiento similar a la de los diplomáticos.⁴

c) Los excombatientes y lisiados de la Guerra del Chaco.⁵

d) Los restos humanos embarcados o desembarcados.

Art. 102.– Los inmigrantes⁶ y repatriados⁷ reconocidos como tales por el organismo estatal competente gozarán de franquicias de las tasas sobre sus equipajes, efectos y muebles de uso personal y las herramientas de su profesión o de su oficio exclusivamente, excepto los servicios de maquinarias y servicios de personal usados para su manipuleo.

Art. 103. – Las franquicias establecidas en los Artículos precedentes, son las únicas autorizadas, salvo las establecidas en otras disposiciones legales.

Art. 107. – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Hugo Estigarribia
Ministro de Defensa

Orlando Bareiro Saguier
Ministro de Hacienda

carácter diplomático y consular”, art. 5°, 12 in fine; Ley N° 1635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, art. 4° inc. f).

(4) C. art. 238 num. 7; Ley N° 264/93 “Que aprueba el Convenio de Cooperación, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización Internacional para las Migraciones”, art. 3° inc. f); Ley N° 110/92 “Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular”, art. 5°, 12 in fine; Ley N° 1635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, art. 4° inc. f)

(5) C., art. 130 últ. párr.; Ley N° 431/73 “Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco”, art. 7°.

(6) LM, arts. 12, 15-17.

(7) LM, arts. 126, 132.

DECRETO N° 14052/96:
POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 438
DE COOPERATIVAS, DE FECHA 21 DE OCTUBRE
DE 1994

DECRETO N° 14052/96

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA
LEY N° 438 DE COOPERATIVAS, DE FECHA
21 DE OCTUBRE DE 1994⁽¹⁾**

Asunción, 3 de julio de 1996

Vista: La necesidad de reglamentar la Ley N° 438 de fecha 21 de octubre de 1994, que establece el régimen de cooperativas, a los efectos de fijar los alcances de las disposiciones contenidas en la misma.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO

Art. 17. – Cooperativas extranjeras. Conforme con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley (2), las cooperativas extranjeras podrán ser reconocidas y registradas para operar en el territorio nacional, siempre que cumplan las formalidades siguientes:

a) Certificación expedida por la autoridad oficial y/o similar al INCOOP del país de origen:

- Que la cooperativa ha sido constituida legalmente,
- Que cooperativas extranjeras puedan operar legalmente en el país de origen;

b) Establecimiento de una representación con domicilio en el país;

c) Justificación fehaciente, del acuerdo o decisión de crear la sucursal o representación, el capital que se le asigne y la designación de los representantes;

d) Establecimiento en el país de domicilio real de los representantes o apoderados. Si son extranjeros acompañarán el certificado de radicación.

(1) Gaceta Oficial N° 74 (bis) del 3 de julio de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 2-12

(2) Ley N° 438/94 "De Cooperativas", art. 23.

El INCOOP habilitará un Registro de Cooperativas Extranjeras, cuyo funcionamiento para operar en el país, significará el sometimiento liso y llano a la Ley, el Decreto y la fiscalización del mencionado organismo.

El INCOOP inscribirá a la cooperativa extranjera, previo dictamen fundado del Consejo Asesor del mismo.

Art. 18. – Cooperativas multinacionales. Podrá formalizarse la asociación de cooperativas nacionales con extranjeras, bajo el régimen de cooperativas multinacionales, independientemente de la reciprocidad que pueda existir entre los países a los que pertenezcan las entidades asociadas. La solicitud de inscripción de una cooperativa multinacional estará acompañada de una copia legalizada del estatuto social de la cooperativa extranjera y del convenio firmado entre las partes que establezca el objeto asociativo. El INCOOP inscribirá este tipo de asociación cooperativa, previo dictamen fundado del Consejo Asesor del mismo. (3)

Art. 107. – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Alfonso Borgognon A.
Ministro de Agricultura y Ganadería

(3) Ley N° 438/94 “De Cooperativas”, art. 23

DECRETO N° 14135/96:
POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS NORMAS
REGLAMENTARIAS, DE LA LEY N° 642 DE
TELECOMUNICACIONES

DECRETO N° 14135/96

POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS NORMAS
REGLAMENTARIAS, DE LA LEY N° 642 DE
TELECOMUNICACIONES. (1)

Asunción, 15 de julio de 1996

Visto: El expediente N° 14089/96 (MEU), iniciado en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en el que solicita la aprobación por el Poder Ejecutivo de las normas Reglamentarias, de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones; y

Considerando: Que el presente Reglamento establece las disposiciones generales para la prestación de los servicios de Telecomunicaciones, la estructura Orgánica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la administración del espectro radioeléctrico, la normalización y homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y la regulación del mercado de servicios, a fin de que éstos se lleven a cabo cumpliendo los objetivos y principios establecidos en la Ley de Telecomunicaciones,

Que de conformidad al Artículo 134 de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias pertinentes,

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Art. 28. – Son atribuciones del Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

(1) Gaceta Oficial N° 79 del 15 de julio de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 1-12.

XI. Contratar los servicios de expertos nacionales y/o extranjeros, para programas específicos y por tiempo determinado con la autorización del directorio.

Art. 64. – Las empresas extranjeras, para dedicarse a prestar u operar un servicio de telecomunicaciones, deberá constituir domicilio en el Paraguay o nombrar a un representante legal domiciliado en el país.

CAPÍTULO IV

DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN A SOLICITUD DE PARTE

Art. 85. – La solicitud para el otorgamiento de una concesión debe dirigirse a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, adjuntando la siguiente información y documentación:

En el caso de personas jurídicas: Copia del Testimonio de constitución social inscripto conforme a Ley o, del instrumento que corresponda tratándose de empresas extranjeras, debidamente legalizado y certificado por escribano público y, copia del poder de su representante legal, debidamente legalizado y certificado por escribano público. Tratándose de personas físicas: copia del documento de identidad, igualmente certificado por escribano público y debidamente legalizado si fuere extranjero.

Datos personales del solicitante. Tratándose de personas jurídicas deben comprender a los socios o accionistas, de acuerdo al formulario que será proporcionado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Declaración jurada del solicitante, y en su caso de los socios o accionistas, de no hallarse impedidos de contratar con el Estado ni estar incurso en las limitaciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

DERECHOS, TASAS Y ARANCELES

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE TASAS POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL SERVICIO

Art. 123. – Los titulares de concesiones y licencias, pagarán por concepto de la explotación comercial de los servicios de telecomunicaciones una tasa anual equivalente al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos.

En caso de servicios básicos de telecomunicaciones y el de otros servicios que se interconecten con corresponsales extranjeros y para los fines de esta tasa, se incluirán dentro de los ingresos brutos mencionados, los ingresos provenientes de los aportes efectuados por estos corresponsales por el tráfico internacional de entrada al país.

Art. 2°. – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Gustavo A. Pedrozo A.
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

**DECRETO N° 15487/96:
POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA
LEY N° 799/96 DE PESCA**

DECRETO N° 15487/96

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 799/96
DE PESCA (1)

Asunción, 15 de noviembre de 1996

Vista: La Ley N° 799/96 “De Pesca” promulgada por el Poder Ejecutivo el 17 de enero de 1996; y

Considerando: Que es necesario reglamentar la citada Ley, a fin de coadyuvar al manejo racional de esa actividad, debido a su enorme importancia económica, ecológica y sobre el medio ambiente que debe ser preservado.

Que la preservación de los recursos naturales constituye una prioridad nacional y regional. Este hecho sumado al impacto económico y social de la pesca sobre los numerosos pobladores ribereños, y a la necesidad de utilizar racionalmente los recursos pesqueros a fin de asegurar la continuidad de las pesquerías tornan igualmente imprescindible dictar la reglamentación de la antes mencionada Ley “De Pesca”.

Que es atribución del Poder Ejecutivo proceder a dictar el pertinente Decreto a fin de reglamentar la Ley N° 799/96, conforme al Artículo 32 de la misma.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

CAPÍTULO VII

DE LOS REGISTROS NACIONALES

Art. 33. – Para la práctica de cualquier tipo de pesca no serán válidas las licencias extranjeras.

Sin embargo, se habilitarán registros especiales y se otorgarán licencia de igual clase a pescadores deportivos extranjeros que participen en torneos debidamente registrados y autorizados, organizados por las asociaciones y clubes de pesca.

(1) Gaceta Oficial del 15 de noviembre de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 6-9.

El pescador deportivo extranjero individual que desee pescar fuera de los torneos debidamente autorizados, deberá solicitar su inscripción en los Registros Nacionales respectivos, en la oficina regional más cercana.

Art. 34.– Los pescadores científicos extranjeros deberán realizar sus actividades bajo convenio con Instituciones Nacionales autorizadas, debiendo entregar un informe de sus trabajos a la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre en la brevedad posible y antes de salir del país.

Art. 35. – Las empresas que deseen realizar las actividades mencionadas en el Artículo 14 de la Ley N° 799/96 deberán:

1) Presentar la solicitud y documentos correspondientes con tres meses de anticipación a la jornada de su interés a la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre.

2) Ajustarse a los demás requisitos establecidos para pesca deportiva dispuestos en este Decreto.

Art. 36. – El monto del canon anual de la licencia a ser pagado será de:

- Dos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en caso de pesca comercial o artesanal.

- Cinco jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en caso de pesca deportiva.

- Dos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en caso de pesca científica realizada por personas o instituciones extranjeras.

Art. 68. – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Vicepresidente de la República
Ángel Roberto Seifart

Gerardo López Z.
Viceministro de Ganadería

DECRETO N° 15554/96:
QUE REGLAMENTA LA LEY N° 523 DEL 16 DE
ENERO DE 1995, “QUE AUTORIZA Y ESTABLECE
EL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS”

DECRETO N° 15554/96

QUE REGLAMENTA LA LEY N° 523 DEL 16 DE ENERO DE 1995, QUE AUTORIZA Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS (1)

Asunción, 29 de noviembre de 1996

Visto: La Ley N° 523 del 16 de enero de 1995, que autoriza y establece el Régimen de Zonas Francas, y la Ley N° 117 del 7 de enero de 1992, de Inversiones; y

Considerando: Que es necesario adoptar medidas administrativas con el fin de posibilitar el funcionamiento de las Zonas Francas,

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el Art. 51 de la Ley N° 523/95,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES EN LAS ZONAS FRANCAS

Art. 5°. – En las Zonas Francas se podrán desarrollar, separada o conjuntamente, con los beneficios y exenciones que establece la Ley N° 523/95 y el presente Reglamento, las siguientes actividades:(2)

a) Comerciales, son aquellas en las cuales los Usuarios se dedican a la internación de bienes destinados para su intermediación sin que los mismos sufran ningún tipo de transformación, incluyendo el depósito, la selección, clasificación, manipulación, mezcla de mercaderías o de materias primas;

b) Industriales, son aquellas en las cuales los Usuarios se dedican a la fabricación de bienes destinados a la exportación al exterior, mediante el proceso de transformación de materias primas y/o de productos semielaborados de origen nacional o importado, incluyendo aquellas que por sus características son clasificadas de ensamblajes; y

(1) Gaceta Oficial N° 144 del 29 de noviembre de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 1-10.

(2) Ley N° 523/95 “Que autoriza y establece el régimen de Zonas Francas”, art. 3°.

c) Servicios, son aquellas en los cuales los Usuarios se dedican a reparaciones y mantenimiento de equipos y maquinarias.

.- Todo otro servicio que se preste por los Usuarios, destinado al mercado internacional podrá ser autorizado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Zonas Francas, en cuyo caso gozará del tratamiento previsto en el Capítulo VI del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS

Art. 24. – Los Usuarios de Zonas Francas serán las personas físicas o jurídicas, de naturaleza privada, nacionales o extranjeras, que adquieran derecho a desarrollar cualquiera de las actividades mencionadas en el Capítulo III del presente Decreto Reglamentario. (3)

SECCIÓN I

RESPECTO AL CONCESIONARIO

Art. 33.– Los Concesionarios no estarán amparados en las exenciones y beneficios que esta Ley concede a los Usuarios, sin perjuicio de que puedan solicitar los beneficios de la Ley N° 60/90 “QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO LEY N° 27 DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, “POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL DECRETO LEY N° 19 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989”, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO”.(4)

Art. 34. – Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, los Concesionarios estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado por los servicios que presten a favor de los Usuarios. (5)

CAPÍTULO X

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 105. – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Carlos A. Facetti M.
Ministro de Hacienda

(3) Ley N° 523/95 “Que autoriza y establece el régimen de Zonas Francas”, art. 7°.

(4) Ley N° 523/95 “Que autoriza y establece el régimen de Zonas Francas”, art. 12.

(5) Ídem.

DECRETO N° 17291/97:
POR EL CUAL SE DISPONEN FACILIDADES PARA
LA ENTRADA AL PARAGUAY DE LOS TITULARES
DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y DE SERVICIO
DE LA SANTA SEDE

DECRETO N° 17291/97

**POR EL CUAL SE DISPONEN FACILIDADES PARA LA
ENTRADA AL PARAGUAY DE LOS TITULARES DE
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y DE SERVICIO DE LA
SANTA SEDE (1)**

Asunción, 21 de mayo de 1997

Visto: Que es necesario facilitar el ingreso al Paraguay de los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio otorgados por la Santa Sede;

Que la adopción de dicha medida acrecentará el relacionamiento de ambos Estados; y

Considerando: Que es procedente aplicar la reciprocidad, teniendo en cuenta que los nacionales paraguayos, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y comunes ingresan libremente al Estado de la Ciudad del Vaticano,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º. – Los titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio otorgados por la Santa Sede, podrán entrar y permanecer en la República del Paraguay, sin necesidad de visado, por períodos no superiores a noventa días por cada viaje.

Art. 2º. – El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y del Interior, respectivamente.²

Art. 3º. – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores.

(1) Gaceta Oficial N° 59, del 21 de mayo de 1997, Sección Registro Oficial, pág. 9.

(2) En la versión oficial se omitió la firma del Ministro del Interior:

DECRETO N° 1419/98:
POR EL CUAL SE DISPONE QUE A PARTIR DEL
EJERCICIO FISCAL QUE SE INICIA EL 1° DE
ENERO DEL AÑO 1999 LA DIRECCIÓN
GENERAL DE MIGRACIONES, DEPENDIENTE
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, SERÁ LA
REPARTICIÓN RESPONSABLE DE LA
PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS POR
ARANCELES Y OTROS PREVISTOS POR LA LEY
NO 978 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1996

DECRETO N° 1419/98

POR EL CUAL SE DISPONE QUE A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL QUE SE INICIA EL 1 DE ENERO DEL AÑO 1999 LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, SERÁ LA REPARTICIÓN RESPONSABLE DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS POR ARANCELES Y OTROS PREVISTOS POR LA LEY N° 978 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1996 (1)

Asunción, 24 de diciembre de 1998

Vista: La presentación del Ministerio de Hacienda (Exp. M.H. N° 25.338/98), en la cual solicita que la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior, sea la unidad responsable para la percepción de los ingresos que en cualquier concepto perciba la citada Dirección, de conformidad con las disposiciones del Título V – De los Recursos y Aranceles – Capítulo I – De los Recursos, de la Ley N° 978 de fecha 8 de noviembre de 1996 y su correspondiente Decreto Reglamentario N° 18.295 del 28 de agosto de 1997; y

Considerando: que las referidas disposiciones legales prevén los recursos y señalan que los fondos provenientes de la percepción de los aranceles y las multas por infracciones y los que perciban por donación o legado deberán ser depositados en una cuenta especial habilitada en el Banco Central del Paraguay a la orden de la Dirección General de Migraciones. Asimismo, la Ley N° 109/92, “Orgánica del Ministerio de Hacienda”, en su Art. 14 dispone que la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, tendrá a su cargo el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la recepción de las declaraciones tributarias, la liquidación y el cobro de los tributos fiscales y atento a dicha normativa en la actualidad ya no corresponde a la Dirección General de Recaudación cumplir o suplir funciones que por la misma naturaleza de la Ley claramente corresponde a otra Institución.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del dictamen N° 715 de fecha 15 de diciembre de 1998.

(1) Gaceta Oficial N° 247, del 28 de diciembre de 1998, Sección Registro Oficial, pág. 1.

Por tanto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°. – Dispónese que a partir del ejercicio fiscal que se inicia el 1 de enero de 1999, la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior, será la repartición responsable de la percepción de los ingresos, por aranceles y otros, previstos en los términos de la Ley N° 978 de fecha 8 de noviembre de 1996, reglamentada por el Decreto N° 18.295 del 28 de agosto de 1997.²

Art. 2°. – Establécese el plazo de sesenta (60) días para que la Dirección General de Migraciones adopte las medidas administrativas necesarias para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto, lapso que correrá a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 3°.– El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro, y la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior, implementarán los mecanismos necesarios para la percepción de los recursos previstos en la Ley N° 978/96

Art. 4°. – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Raúl Cubas Grau

Heinz Gehard Doll Schmelzlin
Ministro de Hacienda

(2) LM, arts. 147-152; DM, arts. 33, 34.

**DECRETO N° 8327/00:
POR EL CUAL SE ESTABLECE LA
ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DE LA
SECRETARIA NACIONAL DE TURISMO Y SE
DEROGA EL DECRETO N° 4835 DEL 23 DE
AGOSTO DE 1999**

DECRETO N° 8327/00

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA
ORGÁNICA Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA
NACIONAL DE TURISMO Y SE DEROGA EL DECRETO
N° 4835 DEL 23 DE AGOSTO DE 1999**

Asunción, 14 de Abril de 2000

VISTA: La Ley N° 1.388, que crea la Secretaría Nacional de Turismo dependiente de la Presidencia de la República, con rango ministerial; y el Decreto N° 4835 del 23/08/99.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las prescripciones contenidas en el cuerpo legal referido precedentemente, la Secretaria Nacional de Turismo, es la autoridad de Derecho Público a la que se reserva la competencia de ejecutar la política nacional en materia de turismo.

Que a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones legales que crean y determinan la competencia de la Secretaría Nacional de Turismo y asegurar la ejecución eficiente de sus facultades, es necesario establecer la estructura orgánica de la entidad y determinar las funciones de sus órganos y dependencias.

Que se impone la necesidad de la modernización de las estructuras organizativas y de los procesos de administración pública, así como el aumento de los niveles de calificación del personal, con el fin de disponer de una administración eficiente; y

Que de acuerdo al Art. 7° de la Ley N° 1.388/99 el Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley;

POR TANTO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.– Organízase la Secretaría Nacional de Turismo con la estructura orgánica y funciones, establecidas en el presente Decreto.

CAPÍTULO I

DEL NIVEL DE AUTORIDAD Y ORGANIZACIÓN INTERNA

Art. 2° .- La Secretaría Nacional de Turismo se administra bajo la autoridad del Secretario Ejecutivo, que es el que desarrolla las actividades que le compete, dirige y supervisa su estructura orgánica y funciones, como así también las demás disposiciones pertinentes.

Sus atribuciones y deberes son:

a . Organizar, planificar, desarrollar y ejecutar la política nacional de turismo.

b. Refrendar las Disposiciones y decretos del Poder Ejecutivo que sean de su competencia, y disponer su inmediata ejecución.

c. Coordinar con las demás reparticiones publicas y privadas la ejecución de sus planes, programas de acción y gestión en materia de turismo.

d. Poner a conocimiento del Presidente de la República, los asuntos que requieran su intervención:

e. Proponer y presentar los planes, informes y memorias de su entidad en el tiempo y forma previstas, a las autoridades, pertinentes;

f. Asegurar la preparación y presentación conforme a la Ley y otras disposiciones gubernamentales, del anteproyecto de Presupuesto de la Secretarla Nacional de Turismo, así como ejecutar el mismo conforme a las normas vigentes en la materia;

g. Representar a la Secretaría, ordenar gastos, firmar contratos, solicitar modificaciones de su presupuesto, disponer, autorizar y legalizar nombramientos y remociones del personal, contratar empresas para servicios de obras y servicios profesionales técnicos, administrar los servicios, bienes e ingresos especiales y autorizar los asuntos judiciales que deban desarrollarse en o con la participación de la Secretarla.

h. Aplicar las sanciones correspondientes por infracciones;

i. Dictar las Resoluciones que reglamente las funciones de prestadores de servicios turísticos, y otorgar la habilitación de estas, previo dictamen de la repartición encargada de su registro y fiscalización;

j. Ejercer la representación internacional de la Secretaría;

k. Nombrar representantes AD-HOC en el exterior, para realizar trabajos de promoción turística del país;

l. Realizar las acciones y gestiones que sean necesarias con el sector privado, conducentes al cumplimiento de sus objetivos públicos, inclusive mediante consorcios de capital y trabajos o constituyendo fondos mixtos para financiar proyectos específicos;

m. Resolver en última instancia, cualquier caso que sea de interés al buen funcionamiento de la Institución y que fortalezca al desarrollo de la actividad turística del país;

n. Promover en especial el desarrollo del turismo de ecosistema, social juvenil y de la tercera edad;

o. Asegurar una efectiva inserción de la información y datos referidos a la gestión y actividades de la administración de turismo a los sistemas nacionales de Planificación, Coordinación y Control de Gestión Gubernamental; Programación de Operaciones, Inversión Pública y Estadística.

p. Y las demás atribuciones que le correspondan para el cumplimiento de la Ley 1.388. La enumeración que precede no es taxativa.

Art. 3°.– La Secretaría Nacional de Turismo se comprende de las siguientes Direcciones y sus Departamentos.

A. Dirección Técnica

La Dirección Técnica contará con los siguientes

1. Departamento de Planificación
2. Departamento de Recursos Turísticos
3. Departamento de Investigación de Mercado y Estadística
4. Departamento de Operaciones
5. Departamento de Mantenimiento

B. Dirección de Desarrollo Operativo Turístico.

La Dirección de Desarrollo Operativo Turístico contará con los siguientes Departamentos:

1. Departamento de Informaciones.
2. Departamento de Promoción del Patrimonio Turístico y Proyectos.
3. Departamento de Difusión del Producto Turístico.
4. Departamento de Eventos.
5. Departamento de Producción y Archivo.

C. Dirección Administrativa y Financiera.

La Dirección de Administración y finanzas contará con los siguientes Departamento:

1. Departamento Administrativo
2. Departamento Financiero

3. Departamento de Recursos Humanos
4. Departamento de Informática
5. Departamentos de Servicios Complementarios.

Art. 4º.– La Secretaría Nacional de Turismo contará como apoyo con un Gabinete y un Cuerpo de Asesores.

Gabinete: Secretaría Privada; Secretaría General; Departamento de Relaciones Publicas Departamento Legal. Asesores: a) Asesoría Técnica y Coordinación General b) Asesoría Legal c) Asesoría Económica

Art. 5º.– Facúltase al Secretario Nacional de Turismo a normar las funciones del Gabinete, Asesorías, Direcciones y Departamentos, creados en el presente Decreto a través de resoluciones Ministeriales.

Art. 6º.– Derogase el Decreto N° 4.835 de fecha 23 de Agosto de 1999.

Art. 7º.– El presente Decreto será refrenado por el Señor Ministro del Interior.

Art. 8º .– Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Luis Ángel González M.

Firmado: Walter Bower

**DECRETO N° 8768/00:
POR EL CUAL SE CREA UNA COMISIÓN
INTERINSTITUCIONAL PARA EL CONTROL DE
LAS NORMAS LABORALES Y MIGRATORIAS EN
LAS ZONAS FRONTERIZAS DEL TERRITORIO
NACIONAL**

DECRETO N° 8768/00

**POR EL CUAL SE CREA UNA COMISIÓN
INTERINSTITUCIONAL PARA EL CONTROL DE LAS
NORMAS LABORALES Y MIGRATORIAS EN LAS ZONAS
FRONTERIZAS DEL TERRITORIO NACIONAL**

Asunción, 17 de mayo de 2000

VISTA: La necesidad de ejercer el control del cumplimiento de las normas laborales y migratorias en zonas fronterizas del territorio Nacional; y,

CONSIDERANDO: Que el ordenamiento jurídico de nuestro país contiene diversas normas que rigen en materia laboral y migratoria, cuyo control administrativo compete a diferentes Instituciones del Estado.

Que es necesario realizar una acción conjunta de las diferentes Instituciones Administrativas competentes a fin de lograr el control integral de las normas y evitar la duplicación de esfuerzos desde el Estado.

Que, el Ministerio de Justicia y Trabajo, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto de Previsión Social son las Instituciones encargadas de realizar el control administrativo del cumplimiento de dichas normas a través de sus dependencias designadas para este efecto.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1. .– Créase una Comisión Interinstitucional para el Control de las Normas Laborales y Migratorias en las zonas Fronterizas del territorio nacional integrada por representantes del Ministerio de Justicia y Trabajo, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto de Previsión Social, con el objetivo de desarrollar en forma conjunta un plan de dichas normas en las zonas fronterizas.

Art. 2.– Desígnase al Ministro de Justicia y Trabajo y al Ministro del Interior como coordinadores de la Comisión Interinstitucional para el Control de las Normas Laborales y Migratorias en las zonas Fronterizas del Territorio Nacional.

Art. 3.– El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Justicia y Trabajo.

Art. 4.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Luis A. González Macchi

Firmado: Silvio Gustavo Ferreira

**DECRETO N° 9937/00:
POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN
Y RENOVACIÓN DE PASAPORTES Y
DOCUMENTOS DE VIAJE A CARGO DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

DECRETO N° 9937/00

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN Y
RENOVACIÓN DE PASAPORTES Y DOCUMENTOS DE
VIAJE A CARGO DEL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Asunción, 8 de Agosto de 2000

VISTO: La necesidad de adecuar a la legislación vigente las normas relativas a la expedición y renovación de pasaportes y de documentos de viaje a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores; y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 222 “Orgánica de la Policía Nacional”, dispone en su Artículo 6º, inciso 11, que la expedición de pasaportes es atribución de la Policía Nacional, por cuyo motivo no corresponde que esta tarea sea cumplida por las Oficinas Consulares de la República;

Que no se encuentran comprendidos en la norma citada los Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, que además de constituir documentos de identidad, acreditan el carácter o las funciones públicas que desempeñan sus titulares.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º.– El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene a su cargo la expedición de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, así como la renovación de Pasaportes de nacionales paraguayos residentes en el exterior, de acuerdo con lo que se dispone en el presente decreto.

Art. 2º.– El pasaporte diplomático será expedido para las siguientes personas:

- a) Excelentísimo Señor Presidente de la República y miembros de su familia;
- b) Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República;
- c) Senadores y Diputados;
- d) Ministros de la Corte Suprema de Justicia;
- e) Ministros del Poder Ejecutivo y Viceministros;

- f) Generales, Almirantes en servicio activo;
- g) Edecanes y Asesores de la Presidencia de la República con rango de Ministros o Embajadores;
- h) Procurador General de la República;
- i) Fiscal General del Estado;
- j) Ex Presidentes de la República;
- k) Ex Ministros de Relaciones Exteriores;
- l) Director General, Director Ejecutivo y Representantes de Cancillería;
- m) Directores Generales y Directores del Ministerio de Relaciones Exteriores; y
- n) Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores destinados a presentar servicios diplomáticos o consulares de carácter permanente en Misiones Diplomáticas.(1)

Art. 3º.– Corresponde igualmente Pasaporte Diplomático o de Servicio, en su caso, a los cónyuges e hijos menores de edad que se encuentren a cargo de las personas mencionadas en el artículo anterior.(2)

Art. 4º.– El Pasaporte de Servicio corresponde a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otras reparticiones públicas destinados a prestar servicios con carácter permanente en Misiones Diplomáticas, Representaciones u Oficinas Consulares de la República en el exterior, como integrantes de su personal administrativo y técnico, así como a sus cónyuges.

Art. 5º.– El Ministerio de Relaciones Exteriores, en consulta con el Presidente de la República y atento a las necesidades del servicio puede autorizar expedición de Pasaporte diplomáticos o de servicios para personas que no se encuentren incluidas en los artículos 2º o 4º, respectivamente.

Art. 6º.– A los efectos de la expedición de Pasaporte Diplomático o de Servicio, se deberá presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores, junto con la correspondiente solicitud, los documentos que acrediten la identidad del solicitante, y la función que desempeña o, en su caso, la misión oficial que le hubiese sido encomendada. El Ministerio de la Relaciones Exteriores podrá requerir la presentación de documentos adicionales cuando lo considere necesario.

Art. 7º.– Los Pasaportes Diplomáticos y de Servicio otorgados bajo el artículo 5º serán autorizados por resolución del Ministerio de Relaciones

(1) Ley N° 1335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay”, art. 35 inc. d); Ley N° 1635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, arts. 31, 37

(2) Ídem.

Exteriores, y por el plazo que dure la función o misión del titular. Para los funcionarios que no tengan un periodo de funciones preestablecido, el Pasaporte Diplomático o de Servicio se expedirá por un plazo de tres años, pudiendo ser renovado si correspondiese.

Art. 8º.– Concluida la función o misión oficial, los beneficiarios de Pasaportes Diplomáticos o de Servicios tienen la obligación de devolverlos al Ministerio de Relaciones Exteriores en un plazo no mayor a treinta días, contados desde la fecha del término de funciones. En el caso de funcionarios que prestan servicios en el exterior, el plazo para devolución es de sesenta días.

Art. 9º.– El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de la expedición de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, en el que anotarán los datos personales del titular, su función o misión oficial, el plazo por el que fue otorgado, sus renovaciones y su devolución.

Art. 10º.– Los nacionales paraguayos residentes en el exterior tienen derecho a gestionar la expedición de sus respectivos pasaportes, por medio de las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de la República. A tal efecto, las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares recibirán las solicitudes correspondientes, acompañadas de la documentación necesaria, y la transmitirán al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, enviando copia de la comunicación y solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su control y registro. Podrán expedir, si fuera requerido, un certificado en que se deje constancia del inicio del trámite correspondiente. Es obligatoria la comparecencia del solicitante, salvo expresa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.(3)

Art. 11º.– El Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional remitirá, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, los pasaportes a ser expedidos a las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares en que se presentaron las solicitudes, para la entrega a sus titulares bajo recibo, y dando comunicación de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art.12º.– El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, tiene facultad para renovar el plazo de validez de los pasaportes de nacionales paraguayos naturales que residen en el exterior, siempre que los titulares de los mismos se encuentren dentro del Estado ante el cual están acreditadas las primeras o dentro de la jurisdicción de las segundas.

La renovación del pasaporte en esas condiciones requiere autorización previa del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional. Tanto

(3) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963”, art. 5 inc. d); Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6 num. 11; Ley N° 1335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay”, art. 43 inc. c)

la solicitud como la autorización deben transmitirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su control y registro.

Los paraguayos naturalizados(4) sólo podrán renovar sus pasaportes ante el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.

Art. 13º.– A los fines de la renovación de pasaportes, los funcionarios consulares pueden dispensar la presencia personal del titular en casos excepcionales y bajo su responsabilidad personal. Tratándose de la renovación de pasaportes expedidos a favor de menores de edad, la solicitud respectiva debe ser presentada por ambos padres, o acreditando fehacientemente que el padre o la madre que realiza la gestión cuenta con la debida autorización o facultad legal para hacerlo.

En caso de constatar las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares que los pasaportes cuya renovación se solicita contienen irregularidades, como ser mutilaciones, alteraciones o enmiendas que no corresponda, están obligados a retenerlos hasta el esclarecimiento de los hechos.

Art.14.– Las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares pueden otorgar Salvoconducto para facilitar el regreso a la República de los nacionales paraguayos que se encuentren sin documentos de viaje, por pérdida, destrucción, inutilización o sustracción de los mismos, o cuando el plazo de validez del documento con el cual viajaron haya vencido. En los salvoconductos se indicará, en forma destacada, que son validos únicamente para viajar al Paraguay, en un plazo no mayor de treinta días, debiendo ser retirados a la llegada del titular por las autoridades encargadas de controlar el ingreso al país. Los funcionarios consulares expedirán el salvoconducto siguiendo una numeración correlativa anual y dejando copia del mismo en el archivo de la Misión Diplomática u Oficina Consular.

Art. 15º.– Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares remitirán mensualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores la nómina de pasaportes entregados o renovados y de los salvoconductos expedidos. Verificada la información, la Dirección de Pasaportes elevará al Ministerio de Relaciones Exteriores, mensualmente y con el retraso que imponga la recepción de los informes respectivos un resumen de las actuaciones realizadas por las Misiones y Oficinas, señalando cualquier situación irregular y las medidas que fueron adoptadas para corregirlas.

Art.16.– El Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional proveerá al Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo no mayor de treinta días los formularios para la solicitud de expedición y renovación de pasaportes, así como el listado de documentos que deban acompañarse, a los efectos de que sean distribuidos a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.

(4) C, art. 148; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 13 inc. m); Ac. N° 80/98, arts. 18 inc. a), 25 num. 4), 35-58.

Art. 17.– El Ministerio de Relaciones Exteriores percibirá por la expedición o renovación de Pasaportes Diplomáticos o de Servicio una suma equivalente a tres jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital de la República. Además, se autoriza a las Oficinas Consulares y Diplomáticas a retener los importes correspondientes a las Tasas aplicables por el Departamento de Identificaciones para su posterior remisión a dicha Entidad.

Además, para los pasaportes que deben ser legalizados, la retención será de un jornal mínimo diario.

Art. 18.– El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior reglamentarán y adoptarán las medidas necesarias a los efectos de agilizar los plazos operacionales. La Dirección General de Identificaciones podrá delegar la firma de los pasaportes a los funcionarios diplomáticos y consulares debidamente acreditados, sin perjuicio del cobro de las Tasas correspondientes.

Art. 19.– Los Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Consulares expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto continuarán vigentes hasta su vencimiento.

Art. 20.– Derógase el Decreto N° 6.866 del 31 de Agosto de 1990, y toda otra disposición contraria a este Decreto.

Art. 21.– El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior y por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 22.– Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado.: Luís A. González Macchi

Firmado: Walter Bower

Firmado: Juan Esteban Aguirre

DECRETO N° 11026/00:
POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6°
DEL DECRETO N° 18295/97 “POR EL CUAL SE
REGLAMENTA LA LEY N° 976/96 “DE
MIGRACIONES”.

DECRETO N° 11026/00

**POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DEL
DECRETO N° 18.295/97 “POR EL CUAL SE
REGLAMENTA LA LEY N° 976/96
“DE MIGRACIONES”**

Asunción, 2 de Noviembre de 2000

VISTO: Las notas Ref. 228/00 del Señor Obispo de Encarnación, Presidente de la Conferencia Episcopal Paraguaya, Jorge Livieres Banks, y la nota del Monseñor Claudio Silvero, Obispo Responsable de la Pastoral de los Migrantes de fecha 4 de Setiembre de 2000, en nombre del Servicio Pastoral de los Migrantes, y,

CONSIDERANDO:

Que a través de las citadas notas se solicita al Poder Ejecutivo la modificación del Artículo 6° del Decreto N° 18.295/97, en el sentido de extender el documento que acredita la condición de residente permanente del inmigrante a diez años, a diferencia del plazo vigente de cinco años.

Que el Gobierno considera viable la petición formulada por la Conferencia Episcopal Paraguaya (CEP) y por el Servicio Pastoral de los Migrantes, debido a los fundamentos expuestos en las notas de referencia.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.– Modifícase el Artículo 6° del Decreto N° 18.295/97 “Por el cual se reglamenta La Ley N° 978/96 De Migraciones”, el cual queda redactado de la siguiente manera: “El documento que acredite la condición de residente permanente del inmigrante tendrá diez años de validez”.1

Art. 2°.– El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior.

Art. 3°.– Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(1) Ley N° 2406/04 “Que exime a los extranjeros con residencia permanente en el país renovar su carnet de radicatoria.

Firmado: Luís Ángel González Macchi
Firmado: Julio César Fanego

DECRETO N° 16676/02:
POR EL CUAL SE EXIME DE LA FORMALIDAD DE
LA VISACIÓN CONSULAR A LA FACTURA
COMERCIAL EXIGIDA POR EL DESPACHO DE
IMPORTACIONES MENORES Y SE AUTORIZA A
LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS A
LIQUIDAR Y PERCIBIR EL ARANCEL CONSULAR
RESPECTIVO.

DECRETO N° 16676/02

POR EL CUAL SE EXIME DE LA FORMALIDAD DE LA VISACIÓN CONSULAR A LA FACTURA COMERCIAL EXIGIDA POR EL DESPACHO DE IMPORTACIONES MENORES Y SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS A LIQUIDAR Y PERCIBIR EL ARANCEL CONSULAR RESPECTIVO.

Asunción, 14 de marzo de 2002

VISTO: La Ley N° 1.844/01 del Arancel Consular; el Artículo 64 de la Ley N° 1.173/85 "Código Aduanero" "Por el cual se faculta al Poder Ejecutivo a establecer despachos especiales para facilitar la importación a través del cual se exima total o parcialmente del cumplimiento de las formalidades exigidas para el despacho de una operación normal; el documento denominado "Despacho de Importaciones Menores" para la nacionalización de pequeñas importaciones"; y,

CONSIDERANDO: Que el régimen simplificado de Despacho de Importaciones Menores, habilitado para la percepción de los tributos, por la introducción al país de las pequeñas importaciones, se halla afectado por disposiciones que impiden una operatividad fluida y con eficacia en las Aduanas;

Que las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.844/01, relativas a la exigibilidad de impedir la tramitación aduanera de los documentos de importación sin la visación correspondiente así como el pago del monto máximo en concepto de multas previstas en la legislación, deben ser armonizadas con los objetivos del régimen simplificado de Despacho de Importaciones Menores;

Que la estrategia de lucha contra el contrabando y la evasión fiscal, debe incorporar las medidas administrativas que faciliten la efectiva aplicación del régimen simplificado a las pequeñas importaciones, para optimizar la gestión e incrementar los ingresos del Estado;

Que se torna necesaria la adopción de disposiciones que faciliten el flujo del comercio de pequeñas importaciones por la vía lícita que asegure el pago de tributos y los Aranceles Consulares previstos en la Ley;

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art.1°.- Dispónese que está eximida de la formalidad de la visación consular, la factura comercial exigida para la tramitación aduanera bajo el régimen de Despacho de Importaciones Menores, previstas en el Decreto N° 13.749/01, en tanto que el arancel respectivo, será liquidado y percibido por la Dirección General de Aduanas.

Art. 2.- El Arancel Consular deberá ser liquidado y percibido en el documento denominado Despacho de Importaciones Menores depositado en la cuenta N° 431, Sub Cuenta N° 054, de Derechos Consulares correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 3°.- Se faculta a la Dirección General de Aduanas para adoptar las determinaciones que sean indispensables para la liquidación automática del Arancel Consular en las tramitaciones informatizadas del régimen simplificado.

Art. 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y de Relaciones Exteriores.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Luis Ángel González Macchi

Firmado: James Spalding

Firmado: José A. Moreno Rufinelli

**DECRETO N° 17724/02:
POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA
LEY N° 1844/01 DEL ARANCEL CONSULAR.**

DECRETO N° 17724/02

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1844/01
DEL ARANCEL CONSULAR

Asunción, 2 de Julio de 2002

VISTO: La Ley N° 1.844/01, que establece el Arancel Consular; y,

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 1.844/01, Del Arancel Consular, establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará para su correcta aplicación y percepción uniforme;

Que además es necesaria que todas las Leyes, Decretos, y Resoluciones sobre el Arancel Consular dictadas anteriormente sean reglamentadas conforme a las nuevas disposiciones contenidas en la Constitución Nacional y la Ley N° 1.844/01 que ha derogado las normas legales anteriores, así como para la correcta interpretación de los Ciudadanos que tributan y los Funcionarios que perciben;

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Moneda: La Percepción del Arancel Consular será en Dólares Americanos. Podrá percibirse en otra moneda, con autorización escrita de la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo en dicho caso realizar la conversión al cambio libre del día y la correspondiente remisión del monto de la recaudación en Dólares Americanos.

Art. 2°.- Rendición y remisión: Las remesas de Recaudaciones Consulares se efectuarán a la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio e Relaciones Exteriores, mediante cheque en Dólares Americanos a la orden del citado Ministerio, en forma mensual, dentro de los diez días siguientes al mes vencido. La Dirección General de Administración y Finanzas podrá ampliar dicho plazo hasta diez días más, cuando existan motivos suficientemente justificados. Igualmente con autorización escrita y expresa de la Dirección General de Administración y Finanzas podrán remitir en efectivo, en Dólares Americanos, aquellos Consulados o Embajadas que cuentan con justificadas razones y que no pueden adquirir cheques en Dólares para su remisión. Asimismo, los Consulados cuyas recaudaciones mensuales sean inferiores a 1.000 US\$, (un mil dólares americanos), podrán remitir también las mismas, en forma bimestral. Aquellos Consulados que no cuenten con recaudación, podrán presentar

sus informes sin movimiento en forma bimestral, previo informe y autorización de la Dirección General de Administración y Finanzas, y de la Auditoría Interna.

Art. 3°.- Documentos a reponer: La Dirección de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores percibirá el arancel consular correspondiente, cuando se presenten documentos de origen extranjero, sin estampillas consulares, que lleven el sello “a reponer”. Los documentos carentes del sello a reponer, serán pasibles de las multas establecidas en el Artículo 11 del presente Decreto.

Art. 4°.- Conversión: Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores, a efectuar la liquidación pertinente de la Reposición Consular y la multa eventualmente aplicable. Para la conversión de Dólares Americanos a Guaraníes, se aplicará lo establecido en el Artículo 11° del Decreto N° 14.002/92, y las Resoluciones reglamentarias de la Subsecretaría de Tributación del Ministerio de Hacienda, que establecen los tipos de cambio para las operaciones realizadas en monedas extranjeras. La percepción de la Reposición Consular se hará con la adhesión de los valores fiscales correspondientes al documento. El monto de la multa, se hará constar en la Nota de Depósito Fiscal. El producido en este concepto será depositado en Guaraníes en la Cuenta Bancaria, a la orden de la Dirección General de Recaudaciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 5°.- Inspección: El Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá la inspección periódica de las Oficinas Consulares de la República en el exterior, a través de la Dirección de Auditoría Interna y/u otros funcionarios comisionados en cada caso, a los efectos de fiscalizar la aplicación y percepción del Arancel Consular y demás disposiciones legales vigentes, además de la fiscalización permanente por parte de los Jefes de Misión.

Art. 6°.- Responsabilidad: Los funcionarios consulares, en su carácter de perceptores de rentas públicas son directamente responsables ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por las acciones u omisiones realizadas en el desempeño de sus funciones.

Art. 7°.- Rendición en mora: A los funcionarios en mora en las rendiciones de cuentas o transferencias de recaudaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará la retención de hasta el 25% del salario del funcionario, hasta que éste regularice su situación.

Art. 8°.- Persistencia: En caso de persistir el incumplimiento de las obligaciones administrativas y fiscales del funcionario o encargado consular, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá los antecedentes a la Secretaría de la Función Pública para la instrucción del Sumario Administrativo a dicho funcionario sin perjuicio de la aplicación de las acciones administrativas y penales previstas en las Leyes.

Art. 9°.- Prohibición: Ningún funcionario consular podrá retener fondos de rentas públicas, ni aplicarlos a fines distintos a los previstos en las Leyes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a excepción de lo establecido en los Artículos 21° y 26° del presente Decreto.

Art. 10.– Procedimientos de verificación de documentos: Las Oficinas Consulares deberán realizar las consultas previas a la Misión Diplomática en caso de existir sospechas fundadas de documentos irregulares que sean presentados para su consularización.

En caso de comprobarse la adulteración, ilegitimidad o falsificación de documentos presentados en sede consular para su legalización o visación, los Agentes Consulares deberán retener el documento y remitirlo a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 11.– Percepción y multas: El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá por Resolución, el monto de las multas a ser cobradas a los documentos de importación que no hayan sido consularizados en el lugar de origen. Las Multas serán abonadas en la Dirección de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y serán destinadas a la cuenta del Ministerio de Hacienda; mientras los montos de los aranceles consulares, serán depositados en la cuenta N° 054 habilitada por la Dirección General del Tesoro, conforme al Artículo 12° de la Ley N° 1.844/01, siendo también considerados “Recurso Institucional” del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igualmente, las Oficinas Consulares con sedes en fronteras de nuestro país (Clorinda y Posadas en la República Argentina; Foz de Yguazú, Ponta Porá y Guaira en la República Federativa del Brasil) podrán visar documentaciones comerciales, sean las mercaderías transportadas por vía marítima, fluvial, aérea o terrestre, cuando dichas documentaciones comerciales carezcan de visa o legalización de origen.

Las Oficinas Consulares con sede en puertos de tránsito, quedan autorizadas para el mismo efecto. Los valores mencionados, en la documentación comercial, visada por las Oficinas consulares, no son definitivas a los efectos de la valoración aduanera y están sujetos a revisión por las Oficinas Técnicas de la Dirección General de Aduanas en destino final.

Art. 12.– Procedimiento: Las Oficinas Consulares remitirán vía aérea a la Dirección General de Aduanas o dependencias habilitadas, los siguientes documentos básicos visados: un original del conocimiento de embarque no negociable, una copia no estampillada de la factura comercial y del manifiesto general de carga, y si corresponde una copia del certificado de origen.

En caso de dificultades de carácter local que impidan el envío postal de los documentos básicos, las oficinas consulares arbitrarán los medios necesarios que posibiliten la inmediata retención de los mismos.

Art. 13.– Costo del franqueo: A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior las Oficinas Consulares percibirán, del remitente de tales documentos, el importe del franqueo aéreo certificado correspondiente, de acuerdo a la tarifa internacional vigente, a fin de proceder a la inmediata remisión de los mismos a la Dirección General de Aduanas o dependencias habilitadas. La Dirección de Auditoría Interna

podrá solicitar la rendición de cuentas del importe percibido en concepto de franqueo aéreo.¹

Art. 14 .– Registro de remisión: Las Oficinas Consulares llevarán un registro de remisión de las correspondencias certificadas a la Dirección General de Aduanas o dependencias habilitadas con el objeto de justificar, en caso necesario, el envío oportuno de los documentos básicos (conocimiento de embarque, factura comercial, manifiesto general de carga y certificado de origen cuando correspondiere).

Una copia mensual del mencionado registro se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Política Consular.

Art. 15.– Provisión: Las Oficinas Consulares solicitarán la provisión de estampillas consulares a la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores. De igual forma procederá la Dirección de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley N° 1.844/01. Asimismo, los talonarios de recibos de ingresos serán proveídos por la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 16.– Impresión: La Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará la impresión y provisión de las estampillas consulares y demás valores. Asimismo, será responsable de la presentación mensual de la rendición de cuentas de dichos valores ante la Dirección General del Tesoro del Vice Ministerio de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.

Art. 17.– Remisión de estampillas: La remisión de estampillas consulares y formularios (planilla de relación de ingresos, balance mensual de valores y otros) a las Oficinas Consulares se efectuará a través de la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 18.– Actuaciones Notariales: En la Actuación Notarial el Funcionario Consular percibirá un emolumento igual a lo previsto para el caso en la Ley del Arancel del Notario Publico en vigencia. Dicha actuación, conlleva la legalización del documento.

Art. 19.– Tasa proporcional: Siempre que un mismo buque, en el mismo viaje conduzca mercaderías para más de un puerto paraguayo, la tasa proporcional prevista en los párrafos 1 y 2 del Arancel Consular, se abonará con respecto a uno solo de dichos puertos. Los manifiestos de carga destinados a los demás puertos serán repuestos con la tasa de quince Dólares Americanos (15 US\$) establecida en el párrafo 3.

(1) Decreto N° 20979/03 “Por el cual se establece el monto máximo de gastos a ser imputados a las retenciones consulares y a los aranceles especiales, párrafos 79 y 80 de la Ley N° 1.844/01, para las representaciones diplomáticas y consulares”.

Art. 20.– Beneficios: A los ciudadanos paraguayos residentes en el exterior y a los hijos de los mismos, previa solicitud por escrito y autorización del Jefe de la Oficina Consular, cuando presenten más de una solicitud de consularización de documentos personales (certificado de nacimientos, matrimonio, antecedentes, estudios, de vida y residencia, defunción y cédula de identificación, licencia de conducir) se les otorgará el beneficio que a partir del segundo documento a consularizar, en la misma ocasión abonarán solo el previsto en el párrafo 80 de la Ley N° 1844/01.

Art. 21.– Facultad de retención: Los Jefes de las Oficinas Consulares de la República, retendrán de los ingresos consulares, el porcentaje correspondiente establecido en el artículo siguiente, con el objeto de afrontar los gastos de operación y mantenimiento de oficinas a su cargo, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 22.– Monto de retención:

a) Las Oficinas Consulares cuyos ingresos exceden US\$ 15.000 (Quince Mil Dólares Americanos) podrán retener hasta el 10 % de la recaudación consular;

b) Las Oficinas Consulares, cuyos ingresos exceden US\$ 10.000 (Diez Mil Dólares Americanos) podrán retener hasta el 20% de la recaudación consular;

c) Las Oficinas Consulares, cuyos ingresos no exceden US\$ 10.000 (Diez Mil Dólares Americanos) y sean superiores a US\$ 5.000 (Cinco Mil Dólares Americanos) podrán retener hasta el 25% de la recaudación consular; y,

d) Las Oficinas Consulares, cuyos ingresos no exceden US\$ 5.000 (Cinco Mil Dólares Americanos) podrán retener hasta el 30% de la recaudación consular.

Art. 23.– Utilización : Las retenciones de las recaudaciones consulares destinadas a gastos de operación y mantenimiento de las Oficinas Consulares sujetas a rendición de cuentas deberán ser utilizadas en los siguientes rubros:

Servicios Básicos

Gastos por servicios de provisión de electricidad, agua (incluido la evacuación del afluyente cloacal), y de comunicaciones de uso colectivo prestados por empresas públicas o privadas (concesionarias, permisionarias, etc.), juntas de saneamientos y/o servicios básicos locales. Incluye el pago de cuentas atrasadas con la emisión actualizada de la factura, los derechos de instalación, conexión o reconexión, los impuestos, tasas y multas y otros gastos del usuario. Comprende el pago de los servicios indicados en las partidas parciales detalladas a continuación:

Energía Eléctrica

Gastos por consumo de energía eléctrica y alumbrados de las oficinas, edificios y establecimientos públicos de uso colectivo proveídas por empresas públicas, privadas o servicios básicos locales.

Agua

Gastos por consumo de agua potable y servicios sanitarios de uso colectivo proveídos por empresas públicas, privadas, juntas de saneamientos o servicios básicos locales.

Teléfonos, telefax y otros servicios de Telecomunicaciones

Gastos por servicio de telecomunicaciones de uso colectivo a usuarios, prestados por empresas públicas o privadas tales como los servicios de telefonía, télex, telefax y otros medios de telecomunicaciones similares.

Correos y otros servicios postales

Gastos por servicios de correos y otros medios de comunicaciones similares de uso colectivo, prestados por empresas públicas o privadas.

Gastos por servicios de aseo, mantenimiento y reparaciones

Gastos por servicios de aseo, mantenimientos y reparaciones menores de inmuebles, maquinarias, equipos y otros bienes de uso. Incluye en la factura o documento de pago de los insumos, repuestos o productos de demanda directa y materiales y suministros menores. Corresponde a servicios prestados para funcionamiento dentro del régimen del contrato de suministros para limpieza, desinfección, conservación y reparación tales como: pintura, refacciones, mantenimientos. Comprende los servicios indicados en las partidas parciales detalladas a continuación:

Mantenimiento y reparaciones menores de edificios y locales

Gastos destinados a servicios de conservaciones o mantenimientos en general por el uso normal de los edificios y locales (propios o alquilados), tales como las pinturas y otros gastos de mantenimientos de los inmuebles.

Incluye los gastos por servicios de reparaciones menores de los bienes citados, que se realizarán cuando el costo de las reparaciones no supere el 40% del valor original de la construcción e instalación realizada, excluido el valor del terreno, considerando la misma tasa de depreciación por los años de vida útil. Comprende las reparaciones de puertas, ventanas, pisos, paredes, techos, cercas, portones, albañilería, jardinerías, adornos, cocina, comedor y demás reparaciones menores similares.

En las facturas o documentos de pago por los mencionados servicios, comprende además de los materiales y/o insumos, etc., la mano de obra del servicio por terceros.

Mantenimiento y reparaciones menores de maquinarias, equipos y muebles de oficina

Gastos destinados a servicios de conservación o mantenimiento en general por el uso y funcionamiento normal de las maquinarias, equipos y muebles de oficina.

Incluye los gastos por servicios de reparaciones menores de los mencionados bienes, que se realizarán cuando el costo de las reparaciones no supere el 40% del valor original de la maquinaria, equipo o mueble de oficina, considerando la misma tasa de depreciación por los años de vida útil.

Comprende los gastos de mantenimiento y las reparaciones menores, conservación de maquinarias y equipos de uso electrónico y computación, de equipos de oficinas, tales como los muebles, aparatos electrónicos, de ventilación y refrigeración, máquinas de escribir, calcular, contabilidad, computación, copiado o impresiones.

En las facturas o documentos de pago por los citados servicios, comprende además de los repuestos, materiales y/o insumos, etc., la mano de obra del servicio por terceros.

Pago de impuestos, tasas y gastos judiciales

Asignación para que los organismos y entidades públicas cumplan las obligaciones provenientes de la legislación tributaria. Comprende impuestos directos e indirectos y el pago de derechos, tasas, contribuciones, multas, recargos y gastos judiciales.

Pagos de gastos inherentes a los juicios en que los organismos y entidades del Estado, son partes litigantes. Comprende las costas judiciales, los gastos casuísticos y los honorarios profesionales ordenados por resoluciones y sentencias firmes y ejecutoriadas, originados en juzgados y tribunales extranjeros. Para la contratación de profesionales jurídicos, así como el pago de los gastos judiciales, se requerirá la autorización escrita de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Servicios Bancarios

Gastos para atender los servicios que prestan los bancos y entidades financieras, tales como: cobro de impuestos, apertura de carta de crédito, transferencias bancarias, cajeros, cheques, gastos moratorios, comisiones en general y otros gastos bancarios por operaciones de intermediación financiera.

Productos de papel, cartón e impresos

Gastos por adquisiciones de pulpa de madera, papel y cartón, envases y cajas de papel y cartones para oficinas, libros, revistas y periódicos, materiales de enseñanzas, para computación, imprenta, reproducciones, papel y cartón en bobinas, en planchas y prensado; papel higiénico, pañuelos, toallas y servilletas; papel y cartón moldeado para uso doméstico (bandejas, platos, vasos, etc.); cartón y pasta de papel moldeado (canillas de bobinas, carretes y tapas); papel y cartón de filtro; papel engomado y

adhesivo en sus diversas formas, papel de acetato de proyectores y otros productos de papel y cartón.

Imprenta, publicaciones y reproducciones

Servicios de impresión, copia, encuadernación prestados por terceros. Publicaciones de carácter informativo o divulgaciones de tipo cultural, artísticos, científicos y técnicos.

Bienes de consumo de oficinas e insumos

Otros bienes de consumo utilizados en las oficinas públicas en general, establecimientos de enseñanza, cocinas y comedores, como así también materiales eléctricos; productos de vidrio, losa y porcelana; repuestos y accesorios menores y materiales de limpieza.

Útiles de escritorio, oficina y enseñanza

Gastos por adquisiciones de útiles y elementos de oficina: lápices, lapiceras, carpetas, cuadernos, biblioratos, reglas, punteros, broches, alfileres, abrochadores, perforadoras, cintas impregnadas; discos, "CD" o rígidos, cassettes, diskettes, tintas y cartuchos toner para impresoras y fotocopadoras, pegamentos, gomas de borrar, borradores, sellos, biblioratos, tizas, marcadores de pizarras y demás elementos y productos similares.

Servicios de comunicaciones

Gastos por el pago de derechos y servicios de telecomunicaciones y otros servicios de comunicaciones a través de instalaciones de empresas públicas o privadas.

Incluye el pago de servicios de usuarios de Internet, páginas web, cables, radios, y otros derechos de usos de comunicaciones por señales, signos, imágenes o sonidos.

Adquisiciones de equipos de computación

Comprende procesadores, impresoras y equipos para la transmisión de datos computacionales, el software utilitarios y accesorios. En este objeto también se debe afectar la adquisición de teclados, CPU y monitores para computadoras. Incluye la adquisición de cables y fibra óptica de mayor valor y de duración por más de un año. El costo comprende el precio de compra más gastos de fletes, seguros, comisiones, instalación y puesta en marcha del equipo.

Adquisiciones de equipos de oficina

Adquisiciones de máquinas de escribir, de contabilidad, calculadoras, registradoras, relojes de control, dictáfonos, máquinas fotográficas, los aparatos y dispositivos para la adaptación y operación de los equipos, incluyendo su instalación y puesta en marcha.

Adquisiciones de muebles y enseres

Adquisición de muebles y enseres; escritorios, mesas, sillas; aparatos de aire acondicionado, ventiladores, enceradoras, refrigeradores, cocinas, aspiradoras, mesas para dibujo, alfombras, cortinados, cuadros típicos y de obras de arte, demás muebles y enseres similares

Alquileres y derechos

Arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles, muebles y semovientes. Incluye asimismo el pago de derechos sobre bienes intangibles. Incluye los gastos inherentes a los contratos de alquileres y arrendamientos tales como los gastos de escrituración, impuestos o tasas, anticipo o garantías, comisiones, sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra, y otros gastos similares. Comprende los siguientes objetos del gasto:

Alquiler de edificios y locales;

Alquiler de maquinarias y equipos;

Derechos de bienes intangibles;

Alquiler de equipos de computación;

Alquiler de fotocopiadoras;

Alquiler de viviendas, alojamiento u hospedaje;

Alquileres y derechos de sistema Leasing.

Equipos de comunicaciones

Adquisición de plantas y equipos de comunicaciones, tales como transmisores, equipos de radio, televisión, audio y video; aparatos de fax, telegráficos, teletipos y otros de telecomunicaciones; centrales telefónicas, aparatos de telefonía y similares.

Servicios de vigilancia

Pago de servicios de vigilancia para resguardo de inmuebles y oficinas públicas y otros de naturaleza similar.

Art. 24.– Plazo de remisión de gastos: Las Representaciones Diplomáticas y Consulares remitirán dentro de los primeros quince días de cada mes a la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores, sus rendiciones de cuentas correspondientes a los gastos incurridos, con el porcentaje de retención asignado para gastos de operación y mantenimiento, excepto aquellas representaciones diplomáti-

cas y consulares cuyas recaudaciones no superen los US\$ 1.000 (Un mil dólares americanos) que lo harán cada dos meses".²

Art. 25.– Requisitos legales de las rendiciones: A los efectos de la Rendición de Cuentas de los gastos de operación y mantenimiento, la documentación respaldatoria deberá reunir los requisitos legales establecidos para cada país sede de las representaciones nacionales. La documentación a ser remitida podrá ser original o copia autenticada. Si hubiera excedente de las retenciones una vez efectuado los gastos, serán devueltos al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 26.– Retención destinada a gastos administrativos (párrafo 79 y 80 de la Ley N° 1.844/01): Los ingresos obtenidos en virtud de la aplicación de los párrafos 79 y 80 de la Ley N° 1.844/01 serán destinados a gastos administrativos de la Oficina Consular, y estarán sujetos a rendición de cuentas, debiendo ser utilizados en los siguientes rubros:

Viáticos y movilidad

Asignaciones que se otorgan con motivo de la prestación de servicios en la función, cargo o labor fuera del lugar habitual de trabajo, conforme a la legislación vigente. Corresponden a gastos de hospedaje, alimentación y movilidad urbana e interurbana así como el pago de reintegros en concepto de impuestos, tasas, combustibles, peajes y de otros gastos menores realizados por el personal permanente o contratado de la institución en su desplazamiento con fines laborales u oficiales.

Transporte de personas

Gastos de servicios, alquileres y fletamiento de vehículos automotores terrestres, aéreos o fluviales para el transporte del personal y personas relacionadas con el servicio de las instituciones públicas; servicios de taxi, terrestres y aéreos.

Alquileres y derechos

Arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles, muebles y semovientes. Incluye asimismo el pago de derechos sobre bienes intangibles. Incluye los gastos inherentes a los contratos de alquileres y arrendamientos tales como los gastos de escrituración, impuestos o tasas, anticipo o garantías, comisiones, sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra, y otros gastos similares.

(2) Decreto N° 20979/03 "Por el cual se establece el monto máximo de gastos a ser imputados a las retenciones consulares y a los aranceles especiales, párrafos 79 y 80 de la Ley N° 1.844/01, para las representaciones diplomáticas y consulares", art. 6, Texto anterior: "Art. 24: Plazo de remisión de gastos: Las Representaciones Diplomáticas Consulares remitirán dentro de los primeros quince días de cada mes a la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, sus rendiciones de cuentas correspondientes a los gastos incurridos, con el porcentaje de retención asignado para gastos de operación y mantenimiento, excepto aquellas representaciones diplomáticas y consulares cuyas recaudaciones no superen los US\$ 1000 (Un Mil Dólares Americanos) que lo harán cada dos meses".

Alquiler de edificios y locales;
Alquiler de maquinarias y equipos;
Derechos de bienes intangibles;
Alquiler de equipos de computación;
Alquiler de fotocopiadoras;
Alquiler de viviendas, alojamiento u hospedaje;
Alquileres y derechos de sistema Leasing.
Gastos protocolares

Gastos ceremoniales y protocolares tales como recepciones, homenajes, cortesía agasajos, hospedaje de invitados, disertantes; gastos de reuniones o sesiones y similares a personalidades nacionales o extranjeras. Incluye gastos de eventos realizados u organizados, tales como congresos seminarios encuentros.

Contratación del personal local

Previa autorización de la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores se podrá contratar personal local bajo la modalidad de locación de servicios que suscribirán el Contratado, el Jefe Consular y el Director General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores. Solo el personal local contratado podrá percibir una remuneración extra por servicios realizados fuera del horario establecido en el respectivo contrato de servicios.

Art. 27.– Requisitos de las rendiciones: A los efectos de la Rendición de Cuentas de los gastos administrativos de las oficinas consulares (párrafo 79 y 80), la documentación respaldatoria deberá reunir los requisitos legales establecidos para cada país sede de las representaciones nacionales. La documentación a ser remitida podrá ser original o copia autenticada. Si hubiera excedente de las retenciones una vez efectuado los gastos, serán devueltas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 28.– Remisión de gastos: Las Representaciones Diplomáticas y Consulares remitirán dentro de los primeros quince días de cada mes, a la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores, sus rendiciones de cuentas.³

(3) Modificado por el Decreto N° 20979/03 “Por el cual se establece el monto máximo de gastos a ser imputado a las retenciones consulares y a los aranceles especiales, párrafos 79 y 80 de la Ley N° 1.844/01, para las representaciones diplomáticas y consulares”, art. 7, Texto anterior:” *Art. 28: Remisión de gastos: Las Representaciones Diplomáticas y Consulares remitirán dentro de los primeros quince días de cada mes, a la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, sus rendiciones de cuentas correspondientes a los gastos incurridos en concepto de gastos administrativos, excepto aquellas representaciones*

Art. 29.– Excedentes: Si hubiere excedentes de la recaudación de los párrafos 79 y 80 de la Ley N° 1.844/01 una vez efectuados los gastos mensuales, los mismos serán remitidos a la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 30.– Supervisión: El Ministerio de Relaciones Exteriores queda facultado a designar a Funcionarios que supervisarán la liquidación y percepción de las importaciones menores sin la formalidad de la visación consular eximida por el Decreto N° 16.676/02 y efectuadas en el Régimen de Despacho de Importaciones Menores prevista en el Decreto N° 13.749/01 por la Dirección General de Aduanas en los respectivos puestos de control aduaneros fronterizos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Aduanas coordinarán la correcta aplicación de lo establecido en el Decreto N° 16.676/02.

Art. 31.– El presente decreto será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 32.– Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Luis Ángel González Macchi

Firmado: José A. Moreno Ruffinelli

**DECRETO N° 19395/02:
POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA
LEY N° 110/92 “QUE DETERMINA EL RÉGIMEN
DE LAS FRANQUICIAS DE CARÁCTER
DIPLOMÁTICO Y CONSULAR”**

DECRETO N° 19395/02

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 110/92
“QUE DETERMINA EL RÉGIMEN DE LAS FRANQUICIAS
DE CARÁCTER DIPLOMÁTICO Y CONSULAR”⁽¹⁾**

Asunción, 13 de noviembre de 2002

VISTO: La Ley N° 110 de fecha 29 de diciembre de 1992, “Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular”, y

CONSIDERANDO: Que la Ley mencionada establece que los beneficiarios de la misma, “estarán eximidos de abonar tributos internos que forman parte de los bienes y servicios que adquieran en el territorio nacional, siempre y cuando existiere tratamiento de reciprocidad”.

Que es necesario establecer nuevos mecanismos que optimicen la correcta aplicación de dichas exenciones, a través de la implementación de tarjetas diplomáticas, con las que se podrá evitar los tramites burocráticos, inherentes a la devolución de los impuestos mencionados en la Ley N° 110/92.

Que la reglamentación ha sido elaborada por la Subsecretaria de Estado de Tributación encargada de la Administración Tributaria y que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del dictamen N° 1817 de fecha 11 de noviembre de 2002.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.– Los beneficiarios de la Ley N° 110/92 podrán solicitar por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, la expedición de una Tarjeta Diplomática que los acreditara como tales, a los efectos de presentarla al momento de realizar compras de bienes y servicios, incluidos pasajes internacionales, dentro del territorio nacional. Siempre y cuando existiere tratamiento recíproco con respecto a los diplomáticos paraguayos acreditados en el país al que pertenecieren los solicitantes, con la utilización de la Tarjeta, los mismos serán eximidos de abonar tributos internos

(1)Ministerio de Hacienda, Resolución N° 820/02 “Por el cual se reglamenta el Decreto N° 19.395 de fecha 13 de noviembre de 2002, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 110/92, "Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular".

al consumo. En los casos de importación de bienes, la tarjeta no podrá ser utilizada, debiendo aplicarse a dicho procedimiento establecido en la Ley N° 110/92.(2)

Art. 2°. – Si el funcionario internacional solicitante reúne los requisitos que exige la Ley N° 110/92, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregara la Tarjeta Diplomática, remitiendo una copia de la solicitud, presentada al Ministerio de Hacienda. Se adjuntara además la certificación de reciprocidad correspondiente y el detalle de los siguientes datos.

- Número de Tarjeta Diplomática
- Nombre y Apellido del Beneficiario
- Número de Identificación otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores
- Su rango diplomático
- País u organismo internacional a cuyo servicio se encuentra.

Art. 3°. – Impuesto Selectivo al Consumo. La exoneración de este impuesto se circunscribirá únicamente a la adquisición de combustibles derivados del petróleo.

A tal efecto, la liberación del pago del citado tributo, que agrava la comercialización interna de combustibles derivados del petróleo, se reglará mediante la asignación de partidas semestrales, a ser concedidas bajo estricta condición de reciprocidad, a las Representaciones Diplomáticas y Consulares Extranjeras; y a los Organismos Internacionales o de Asistencia Técnica acreditados en el país.

Las Representaciones Diplomáticas Extranjeras y los Organismos Internacionales con derecho a liberación solicitarán, al Ministerio de Relaciones Exteriores, los cupos semestrales necesarios para atender a sus necesidades y las de sus funcionarios.

El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá un certificado sobre la pertinencia de la solicitud, con mención de los cupos que corresponden, especificando cantidad de litros y tipo de combustibles. Cumplido este recaudo, el Ministerio de Hacienda expedirá el correspondiente Certificado de Liberación del Impuesto que grava los combustibles.

Art. 4°. – Reciprocidad. Se considera que existe reciprocidad a los efectos de la Ley N° 110/92, cuando el tratamiento tributario efectivamente recibido por los Diplomáticos nacionales acreditados ante el Gobierno del país, del beneficiario de la exoneración, sea similar al que se le otorga al Diplomático solicitante, en la República del Paraguay. A tal efecto y para cada caso, la reciprocidad deberá ser confirmada por el Ministerio de

(2) Ley N° 110/92 “Que determina el régimen de franquicias de carácter diplomático y consular”, art. 4

Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, transmitiendo dicha confirmación a la Subsecretaria de Estado de Tributación, dependiente del Ministerio de Hacienda. Asimismo, se deberá identificar expresamente la norma legal del país correspondiente en la cual se contempla la exoneración pertinente.

En lo que respecta a la condición de reciprocidad para el caso de los Directores, Representantes, Expertos, y Personales Especializado de Organismos Internacionales y Misiones Técnicas, son de aplicación supletoria los Convenios Internacionales suscriptos al efecto.

Art. 5°.– Las disposiciones del presente Decreto serán aplicadas a las compras que realicen los titulares de la Tarjeta, a partir de la fecha en que se verifique la reciprocidad, respecto a los tributos de cuyo pago se exonera, por la Ley N° 110/92.

Art. 6°.– Vigencia. El régimen establecido en el presente Decreto se aplicará sobre los bienes y servicios adquiridos a partir del 1 de enero de 2003.

Art. 7.– Transitorio. En caso de solicitudes de devolución de los Impuestos al Valor Agregado y Selectivo al Consumo, presentadas con anterioridad a la presente disposición, las mismas se registrará por lo establecido en las disposiciones legales vigentes, al momento de la presentación de dichas solicitudes. De igual forma se procederá con relación a las compras realizadas antes del 2 de enero de 2003, cuyos tributos abonados aun no hayan sido devueltos por el Ministerio de Hacienda.

Art. 8.– Los señores Ministros de Hacienda y de Relaciones Exteriores, quedan facultados a reglamentar su ejecución dentro de sus respectivos ministerios.

Art. 9.– Derógase el Decreto N° 23261 de fecha 12 de agosto de 1993.

Art.10.– El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda y de Relaciones Exteriores.

Art.11.– Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Luis Ángel González Macchi
Firmado: James Spading
Firmado: José Antonio Moreno Ruffinelli

**DECRETO N° 20979/03:
POR EL CUAL SE ESTABLECE EL MONTO
MÁXIMO DE GASTOS A SER IMPUTADO A LAS
RETENCIONES CONSULARES Y A LOS
ARANCELES ESPECIALES, PÁRRAFOS 79 Y 80 DE
LA LEY N° 1844/01, PARA LAS
REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS Y
CONSULARES**

DECRETO N° 20979/03

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL MONTO MÁXIMO DE GASTOS A SER IMPUTADO A LAS RETENCIONES CONSULARES Y A LOS ARANCELES ESPECIALES, PÁRRAFOS 79 Y 80 DE LA LEY N° 1.844/01, PARA LAS REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES.

Asunción, 29 de abril de 2003

VISTO: Lo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 1.844/01 "Del Arancel Consular" y la necesidad de establecer un monto máximo para los gastos que puedan realizar las Representaciones Dipl/omáticas y Consulares; y,

CONSIDERANDO: Que estos gastos deben ser imputados a las Retenciones Consulares y a los ingresos correspondientes a los párrafos 79 y 80 de la Ley N° 1.844/01 "Del Arancel Consular";

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Limítanse los gastos en que incurren las Representaciones Diplomáticas con Oficinas Consulares a ser imputados a las Retenciones Consulares y a los párrafos 79 y 80 de la Ley N° 1.844/01 "Del Arancel Consular", y de lo recaudado por la aplicación del Art. 13 del Decreto N° 17.724/02, hasta la suma de 3.000 Dólares Americanos. Los Gastos de las Representaciones que cuentan con sedes y residencias pertenecientes al Estado Paraguayo podrán alcanzar hasta 4.000 Dólares Americanos.

Art. 2°.- Limítanse los gastos en que incurren los Consulados Nacionales en: Buenos Aires, San Pablo, Clorinda, Foz de Yguazú, Miami, Los Ángeles, Nueva York, Milán y Barcelona, a ser imputados a las Retenciones Consulares y a los párrafos 79 y 80 de la Ley N° 1.844/01 "Del Arancel Consular" y de lo recaudado por la aplicación del Art. 13 del Decreto N° 17.724/02, hasta la suma de 3.000 Dólares Americanos.

Art. 3°.- Limítanse los gastos en que incurren los Consulados Nacionales en: Curitiba, Paranaguá, Río de Janeiro, Iquique y Santacruz, a ser imputados a las Retenciones Consulares y a los párrafos 79 y 80 de la Ley N° 1.844/01 "Del Arancel Consular" y de lo recaudado por la aplicación del Art. 13 del Decreto N° 17.724/02, hasta la suma de 2.000 Dólares Americanos.

Art. 4°.– Limítanse los gastos en que incurren los Consulados Nacionales no mencionados en los Arts. 2 y 3 a ser imputados a las Retenciones Consulares y a los párrafos 79 y 80 de la Ley N° 1.844/01 "Del Arancel Consular" y de lo recaudado por la aplicación del Art. 13 del Decreto N° 17.724/02, hasta la suma de 1.500 Dólares Americanos.

Art. 5°.– Los Gastos incurridos en los conceptos mencionados en los Artículos precedentes vinculados a los Artículos 23 y 26 del Decreto N° 17.724/02, estarán sujetos a rendición de cuentas, y remitirán el excedente, si lo hubiere, a la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a los Artículos 25 y 29 del precitado Decreto.

Art. 6°.– Modifícase el Art. 24 del Decreto N° 17.724/02, quedando redactado de la siguiente forma:

"Art. 24 PLAZO DE REMISIÓN DE GASTOS: Las Representaciones Diplomáticas y Consulares remitirán dentro de los primeros quince días de cada mes a la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores, sus rendiciones de cuentas correspondientes a los gastos incurridos, con el porcentaje de retención asignado para gastos de operación y mantenimiento, excepto aquellas representaciones diplomáticas y consulares cuyas recaudaciones no superen los US\$ 1.000 (Un mil dólares americanos) que lo harán cada dos meses".

Art. 7°.– Modifícase el Art. 28 del Decreto N° 17.724/02, quedando redactado de la siguiente forma:

"Art. 28 Remisión de gastos: Las Representaciones Diplomáticas y Consulares remitirán dentro de los primeros quince días de cada mes, a la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores, sus rendiciones de cuentas

Art. 8°.– El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 9°.– Comuníquese, publíquese y dése al Registro Civil.

Firmado: Luis Ángel González Macchi

Firmado: José Antonio Moreno Ruffinelli

**DECRETO N° 4672/05:
POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°
2422/04, “CÓDIGO ADUANERO”, Y SE
ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL
DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS**

DECRETO N° 4672/05

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2422/04,
“CÓDIGO ADUANERO”, Y SE ESTABLECE LA
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE ADUANAS**

Asunción, 6 de Enero de 2005.

VISTO: La presentación hecha por el Ministerio de Hacienda por la cual solicita se dicten normas reglamentarias de la Ley N° 2422/04, “Código Aduanero” y se establezca la estructura organizacional de la Dirección Nacional de Aduanas; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución Nacional faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dictar normas reglamentarias para la correcta aplicación de las Leyes.

Que el Artículo 394 de la Ley N° 2.422/04 “Código Aduanero”, establece que el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias de la referida norma legal.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 33 de fecha 6 de Enero del corriente año.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º.– Reglaméntase la Ley N° 2.422 del 15 de Julio de 2004, “Código Aduanero”, de conformidad con el Anexo que forma parte de este Decreto.

Art. 2º.– Apruébase la estructura organizacional de la Dirección Nacional de Aduanas, cuyo organigrama forma parte del Anexo mencionado en el Artículo 1º.

Art. 3º.– El presente Decreto entrará a regir a partir de la vigencia de la Ley N° 2422/04, “Código Aduanero”.

Art. 4º.– Derógase el Decreto N° 15.813 de fecha 4 de Junio de 1986 y todas las disposiciones contrarias.

Art. 5º.– El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda

Art. 6º.– Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado.: Nicanor Duarte Frutos

Firmado: Dionisio Borda

REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 2

ZONA PRIMARIA Y SECUNDARIA ÁMBITO DE ACTUACIÓN

Art. 13.– Requisitos para el Ingreso en Zona Primaria. Facultar a la Dirección Nacional de Aduanas a establecer otros requisitos para el ingreso y permanencia en la Zona Primaria, de personas, mercaderías y medios de transporte. (1)

Art. 14.– Control Aduanero en Zona Secundaria. En la Zona Secundaria, la Dirección Nacional de Aduanas podrá establecer puestos fijos o móviles para realizar el control aduanero de mercaderías y medios de transporte que circulan por el territorio aduanero.(2)

Art. 15.– Circulación en Áreas de Vigilancia Especial. El Área de Vigilancia Especial es el ámbito de la Zona Secundaria, en el cual la existencia y circulación de mercaderías se encuentra sometida a disposiciones especiales de control aduanero. (3)

Art. 16.– Requisitos específicos en Zona de Vigilancia Especial. La Dirección Nacional de Aduanas fijará los requisitos específicos en cada caso de establecimiento de una Zona de Vigilancia Especial y determinará las unidades técnicas afectadas a estos controles.

TÍTULO II

PERSONAS VINCULADAS, DERECHOS, OBLIGACIONES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO 1

PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

SECCIÓN 3

DEL DESPACHANTE DE ADUANA

Art. 28.– El Registro de Firma del Despachante de Aduana. El registro de firma del Despachante de Aduana deberá realizarse en el Departamento

(1) CAd art. 13.

(2) CAd art. 14.

(3) CAd art. 15.

de Registro de la Dirección Nacional de Aduanas, en los libros habilitados para el efecto.(4)

Art. 29.– Requisitos para la inscripción del Despachante de Aduana. Para la inscripción del Despachante de Aduana se deberá cumplir con los siguientes requisitos: (5)

1. Presentar Resolución de la Dirección Nacional de Aduanas que otorga la matrícula como Despachante de Aduana, autenticada por la Oficina competente.

2. Acreditar capacidad legal.

3. Comunicar domicilio real presentando título de propiedad o contrato de alquiler cuando corresponda.

4. Constituir domicilio especial en el radio urbano de la Administración de Aduana por donde opera, a los efectos legales correspondientes.

4. Constancia Policial certificando el domicilio real constituido (Certificado de vida y residencia).

5. Presentar Declaración Jurada de no ejercer cargos en la Administración Central, Entes Descentralizados, haber sido elegido Miembro Departamental, Municipal o ser miembro activo de las Fuerzas Públicas.

6. Acreditar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. (RUC)

7. Constituir la garantía establecida en el Artículo 39 del presente reglamento

8. Contar con una infraestructura acorde a sus actividades, que será verificado por la Autoridad Aduanera. La Dirección Nacional de Aduanas dictará normas complementarias para la reglamentación de este numeral.

9. Presentar certificado de antecedentes Penales.

10. Presentar los libros y registros contables al día.

11. Presentar Certificado de Cumplimiento tributario

12. Mantener Cuenta Corriente en un banco de plaza.

13. Presentar patente municipal correspondiente al año del ejercicio fiscal.

14. Comunicar a la Dirección Nacional de Aduanas el cambio de su domicilio real/especial en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles so pena de ser aplicado el Artículo 59 del Código Civil.

(4) CAd art. 20.

(5) Ídem.

SECCIÓN 4

DEL AGENTE DE TRANSPORTE

Art. 46.– Inscripción en el Registro de Firma del Agente de Transporte. El Registro de firma del Agente de Transporte deberá realizarse en el Departamento de Registro de la Dirección Nacional de Aduanas, en los libros habilitados para el efecto. (6)

Art. 47.– Requisitos para el Registro de firma del Agente de Transporte. Sin perjuicio del cumplimiento de los Convenios Internacionales vigentes, los requisitos para el registro de firma del Agente de Transporte son:

1. Resolución de la Dirección Nacional de Aduanas que otorga la matrícula, autenticada por la Oficina competente.
2. Acreditar capacidad legal.
3. Comunicar domicilio real presentando título de propiedad o contrato de alquiler cuando corresponda.
4. Constituir domicilio especial en el radio urbano de la Administración de Aduana por donde opera, a los efectos legales correspondientes.
5. Constancia Policial certificando el domicilio real constituido (Certificado de vida y residencia).
6. Certificado de Antecedentes Penales.
7. Patente Municipal, correspondiente al año fiscal.
8. Presentar Declaración Jurada de no ejercer cargos en la Administración Pública Central o Descentralizada, y de no haber sido elegido Miembro Departamental, Municipal, o ser miembro activo de las Fuerzas Públicas.
9. Mantener una cuenta corriente en un Banco de plaza.
10. Constituir Garantía a satisfacción y a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas de conformidad al Artículo 56 de este reglamento.
11. Certificado de Cumplimiento Tributario expedido por la Subsecretaría de Estado de Tributación.
12. Fotocopia de la Cédula de Identidad Civil; si fuere extranjero, la Cédula de Radicación expedida por la autoridad competente.
13. Comunicar a la Dirección Nacional de Aduanas el cambio de su domicilio real/especial en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles so pena de ser aplicado el Artículo 59 del Código Civil.

(6) CAd art. 31.

TÍTULO III

CONTROL ADUANERO SOBRE EL TRÁFICO INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 104.– Autorización de Libre Plática. La autorización para la libre plática a que hace referencia el Artículo 64 del Código Aduanero, será otorgada por la Autoridad Aduanera competente de la jurisdicción. (7)

Art. 105.– Autorización para la Visita Aduanera. La Autoridad Aduanera competente de la jurisdicción, autorizará por escrito la visita aduanera a los medios de transporte.(8)

Art. 106.– Prohibición de operar en puntos no habilitados.

1. Ningún medio de transporte podrá realizar operaciones aduaneras en puntos no habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas.

2. Ninguna embarcación podrá atracar al costado de otra sin la correspondiente autorización de la Autoridad Aduanera.

3. Se exceptuará los casos de fuerza mayor debidamente justificados ante la Autoridad Aduanera.

Art.107.– Autorización para operaciones de embarque, desembarque y transbordo fuera de la zona primaria.(9)

1. Solamente por causa fortuita o fuerza mayor y causas justificadas, el Administrador de Aduana de la jurisdicción podrá autorizar las operaciones de embarque, desembarque y transbordo fuera de la zona primaria.

2. Si por razones de fuerza mayor, un medio de transporte arribe a un puerto, aeropuerto o lugar no habilitado, el transportista, Agente de Transporte o responsable, dará aviso de inmediato a la Autoridad Aduanera mas próxima, bajo vigilancia y control de la cual quedarán, el medio de transporte, las mercaderías transportadas, su tripulación y pasajeros en su caso, a todos los efectos legales.

(7) CAd art. 64.

(8) CAd art. 65.

(9) CAd art. 66.

DE LOS REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES

SECCIÓN 5

EQUIPAJE DE VIAJEROS (10)

Art. 289.– Concepto. Sin perjuicio de lo establecido en los Convenios Internacionales vigentes, a los efectos de la presente norma se entenderá por:

a) “equipaje” los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje pueda destinar para su uso o consumo personal o bien ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no permita presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

b) equipaje acompañado: el que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido aquel que arribe en condición de carga.

c) “equipaje no acompañado”: el que llega al territorio aduanero o sale de él antes o después que el viajero, o que arriba junto con él pero en condición de carga.

d) “efectos de uso o consumo personal”: los artículos de vestir y aseo y los demás bienes que tengan manifiestamente carácter de uso personal.

Art. 290.– Mercaderías exentas de tributos aduaneros.

1. El equipaje acompañado de viajeros estará exento del pago de los tributos aduaneros, entre otros, relativos a:

a) Ropas y objetos de uso personal: y

b) Libros, folletos y periódico.

c) Joyas personales

d) Cámaras fotográficas y cinematográficas acompañadas de una cantidad razonable de películas, cassetes y accesorios de la misma.

e) Aparatos de proyección de diapositivas o de películas portátiles y sus accesorios y una cantidad razonable de diapositivas o de películas.

f) Anteojos largavistas.

g) Instrumentos de música portátiles.

h) Aparatos de reproducción de sonido portátiles, incluyendo grabadores, lectores de discos compactos portátiles y dictáfonos con cintas y discos.

- i) Aparatos receptores de radio portátiles.
- j) Teléfonos celulares o móviles.
- k) Aparatos de televisión portátiles.
- l) Máquinas de escribir portátiles.
- m) Computadoras personales y accesorios.
- n) Máquinas de calcular portátiles.
- o) Carritos para transportar bebés.
- p) Sillas de rueda para inválidos.
- q) Equipos deportivos de uso personal.

2. Además de los bienes mencionados en el párrafo anterior, el viajero que ingrese al territorio aduanero, por vía aérea y fluvial, tendrá una exención para otros bienes hasta el límite de Trescientos Dólares Americanos (US\$. 300.-) o su equivalente en moneda nacional.

3. En los casos de frontera terrestre se fija una franquicia de Ciento Cincuenta Dólares Americanos (US\$. 150.-) o su equivalente en otra moneda para el ingreso de bienes.

4. Las autoridades aduaneras controlarán que la franquicia no sea utilizada más de una vez por mes.

5. Sin perjuicio de los Convenios Internacionales vigentes, se aplicará lo establecido en los numerales 2 y 3 del presente Artículo.

Art. 291.– Declaración aduanera.

1. Los viajeros que arriben al territorio aduanero deberán efectuar la declaración del contenido de su equipaje.

2. La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir que la declaración se efectúe por escrito.

3. Tratándose de equipaje no acompañado, la declaración deberá formularse siempre por escrito.

4. Los viajeros no podrán declarar como propios equipajes de terceros o encargarse por cuenta de personas que no viajen a bordo, de conducir e introducir efectos que no le pertenezcan. La falta o infracción aduanera a esta disposición será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el Código Aduanero.

Art. 292.– Valoración aduanera del Equipaje.

1. A los fines de la determinación del valor de los bienes que componen el equipaje se tomara en cuenta el valor de su adquisición acreditado mediante factura.

2. En defecto de lo dispuesto en el apartado anterior, por inexistencia de factura o por presumirse la inexactitud de la misma, se tomara en cuenta el valor establecido con carácter general mediante cartillas de valores tipo, fijados por la Dirección Nacional de Aduanas.

Art. 293.– Carácter intransferible de los Equipajes.

1. Las franquicias establecidas a favor de los viajeros son individuales e intransferibles.

2. Los bienes considerados equipaje comprobadamente salidos del territorio Aduanero están exentos de tributos cuando retornen, independientemente del plazo de permanencia en el exterior.

Art. 294.– Prohibiciones o Restricciones.

1. Se prohíbe importar por este régimen mercaderías que no constituyan equipaje o bien que estén sujetas a restricciones o prohibiciones de carácter no económico.

2. Los bienes que integran el equipaje sujetos a controles específicos solamente serán librados con la previa autorización del organismo competente.

Art. 295.– Exclusiones del tratamiento de equipaje.

1. Quedan excluidos del presente régimen los automotores en general, las motocicletas, motonetas, bicicletas a motor, motores para embarcaciones, motos acuáticas, y similares; casas rodantes, aeronaves,

2 Los bienes indicados en el numeral 1 podrán ingresar bajo el régimen de Admisión Temporal siempre que el viajero acredite su residencia en otro país.

Art. 296.– Extravío de equipaje. Los efectos despachados como equipaje y que por caso fortuito o fuerza mayor, o por confusiones, errores, u omisiones, arribaren sin sus respectivos titulares, deberán permanecer depositados por el transportista a la orden de quien correspondiere, en jurisdicción aduanera mientras no fueren objeto de reclamo. Dichos objetos podrán ser librados previa verificación y cumplimiento de las formalidades previstas. En caso de reembarco del Equipaje, el mismo podrá ser solicitado por el titular o el transportista de los efectos, o cuando vinieren marcados para otro país.

Art. 297.– Obligación tributaria. A los fines de la determinación de la obligación tributaria aduanera se establece la aplicación de una alícuota única de tributo a la importación sobre los bienes que excedan los límites de franquicia mediante el pago de un tributo único de 50 % sobre el valor de las mercaderías siempre cuando no los haya declarado.

Art. 298.– Tratamiento para los viajeros que ingresan a residir en forma permanente.

1. Los extranjeros de terceros países que vienen a establecerse en el territorio aduanero y los residentes en terceros países que regresen para establecerse en el territorio aduanero después de permanecer en el exterior por más de un año podrán ingresar además de los efectos de uso personal, los siguientes bienes nuevos o usados, libre de tributos aduaneros.

a) muebles y otros bienes de uso doméstico.

b) Herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio, individualmente considerado.

2. El goce de este beneficio para los bienes indicados en el inciso b) del apartado 1 estará sujeto a la previa comprobación de la actividad desarrollada por el viajero y en el caso de ser residente en el exterior que regrese en el plazo fijado en el numeral 1.

3. En el caso de extranjeros, mientras no les sea concedida la residencia permanente, su bienes podrán ingresar a territorio aduanero bajo el régimen de Admisión Temporal.

Art. 299.– Tiendas Libres de Impuestos o Duty Free Shop.

1. Los viajeros que ingresan al país gozarán de una franquicia adicional de (US\$. 500.-) Quinientos Dólares Americanos o su equivalente en otra moneda respecto de los bienes adquiridos en Tiendas Libre de Impuestos.

2. Los bienes adquiridos en Tiendas Libre de Impuestos de llegada que exceden el monto establecido en el numeral 1 quedaran sujetos al régimen de importación a consumo.

Art. 300.– Plazos de arribo de equipajes no acompañado.

1. El equipaje no acompañado deberá arribar al territorio aduanero dentro de los tres meses anteriores o hasta los seis meses posteriores a la llegada del viajero, y solo será librado después del arribo del mismo.

2. El equipaje no acompañado deberá llegar en condición de carga y provenir del lugar o lugares de procedencia del viajero.

3. Están exentos de tributos aduaneros las ropas y los efectos de uso personal, siendo de aplicación las franquicias previstas para mercaderías nuevas establecidas para viajeros.

Art. 301.– Exención de tributos a mercaderías de exportación.

1. El viajero que se traslade a terceros países goza de exención de tributos aduaneros a la exportación respecto de su equipaje acompañado o no.

2. Se dará el tratamiento de equipaje a otros bienes adquiridos en el territorio aduanero llevados personalmente por el viajero hasta el límite de

tres mil US\$ 3000 (tres mil Dólares americanos) o su equivalente en otra moneda siempre que se trate de productos de libre circulación y exportación y se presente la factura comercial respectiva.

Art. 302.– Normas complementarias. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá normas complementarias para la aplicación de esta Sección.

SECCIÓN 6

EFFECTOS DE LOS TRIPULANTES

Art. 303.– Exención de tributos para equipajes de tripulantes. El equipaje de los tripulantes esta exento de tributos aduaneros, solamente en cuanto a ropas, objeto de uso personal, libros y periódicos, no beneficiándose de las franquicias establecidas en la Legislación Aduanera.

Art. 304.– Normas Complementarias. La Dirección Nacional de Aduanas dictara las disposiciones complementarias para fijar los requisitos y modalidades para la aplicación de esta Sección. (11)

SECCIÓN 8

TRÁFICO FRONTERIZO (12)

Art.311.– Tráfico fronterizo. El abastecimiento de mercaderías para consumo exclusivo de las zonas fronterizas, se hará por el régimen de Despacho Simplificado.

Art. 312.– Consumo en Zona Fronteriza. Será considerada Zona Fronteriza la franja de territorio aduanero que estará constituida por una franja de hasta 20 (veinte) kilómetros, paralela a la línea divisoria internacional.

Art. 313.– Clases de mercadería.

1. Serán consideradas mercaderías de uso o consumo, los productos alimenticios, de limpieza y cosméticos,

2. Solo pueden hacer uso de los beneficios de este régimen los residentes en la zona de frontera.

3. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá las formalidades requeridas para complementar esta Sección.

(11) CAd art. 229.

(12) CAd art. 236.

SECCIÓN 9

FRANQUICIA DIPLOMÁTICA

Art. 314.– Mercaderías prohibidas bajo el Régimen de Franquicia Diplomática. Salvo las disposiciones de los Convenios Internacionales vigentes, queda prohibido importar o exportar bajo el tratamiento previsto en este régimen, mercadería que no estuviere amparada por los Convenios Internacionales vigentes.

Art. 315.– Valija diplomática.

1. La valija diplomática o consular sólo podrá contener los documentos oficiales diplomáticos o consulares y objetos de estricto uso oficial.

2. La valija diplomática o consular no podrá ser abierta o retenida por el Servicio Aduanero salvo cuando existieren razones fundadas que permitieren presumir la configuración de algún hecho irregular.

3. Los demás casos de este régimen se regirán conforme a lo establecido en el Convenio de Viena y la Ley especial que trate la materia.

SECCIÓN 10

ENVÍO DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO (13)

Art. 316.– Exención de tributos aduaneros a la importación.

1. El envío de mercadería con fines humanitarios para la asistencia y salvamento en lugares afectados por una catástrofe o siniestros análogos, está exento del pago de tributos como también de las restricciones de carácter económico siempre que:

a) pertenezcan a personas establecidas fuera del territorio aduanero de importación y sean enviadas a título gratuito.

b) fueran introducidas por el Estado, Entes Oficiales, o una Entidad de Beneficencia con personería jurídica:

c) sean distribuidas gratuitamente entre las víctimas de la catástrofe.

2. Se entenderá por envío de mercaderías con fines humanitarios los productos alimenticios, medicamentos, el material médico quirúrgico y de laboratorio, vehículos, y otros medios de transporte, mantas, tiendas, casas prefabricadas y otras mercaderías de primera necesidad.

Art. 317.– Formalidades de los envíos de emergencia.

1. La Admisión Temporal de envíos de emergencia se concederá sin documentación aduanera ni garantía, no obstante, la Autoridad Aduanera

podrá exigir la presentación de inventario de los mismos y compromiso de reexportación.

2. La exigencia del inventario y el compromiso escrito de reexportación será exigido en todos los casos de Admisión Temporal de material medico-quirúrgico y de laboratorio.

3. El plazo de reexportación de la mercadería importada temporalmente, se establecerá teniendo en cuenta el cumplimiento de la finalidad para la cual fue importado temporariamente.

Art. 318.— Exportación de mercaderías con fines de asistencia. La exportación de mercaderías con fines de asistencia a lugares afectados por una catástrofe o siniestros análogos, está exenta del pago de tributos aduaneros como también de la aplicación de restricciones de carácter económico.

Art. 319.— La Dirección Nacional de Aduanas dictará normas complementarias para la aplicación de este régimen.

TÍTULO IX

CAPÍTULO 3

TIENDA LIBRE DE IMPUESTO

Art. 348.— Depósito de tiendas libres.

1. Son depósitos de tiendas libres de impuestos, los depósitos aduaneros especialmente habilitados para la guarda, bajo control aduanero, de las mercaderías admitidas bajo este régimen.

2. Las mercaderías extranjeras serán importadas y permanecerán en depósito con suspensión de los tributos y de las restricciones de carácter económico a la importación. Las mercaderías nacionales serán adquiridas y depositadas con exención de tributos.

3. Las mercaderías admitidas en el depósito de tiendas libres podrán tener uno de los siguientes destinos:

- a) su traslado para la unidad de venta en la tienda libre de impuestos,
- b) exportación o reexportación para cualquier destino;
- c) provisión para aeronaves o embarcaciones afectadas al transporte internacional;
- d) venta a representaciones diplomáticas y consulares de carácter permanente y a sus integrantes, tal como se encuentra establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares;

e) Despacho para consumo, mediante el previo pago de los tributos y cumplimiento de las demás exigencias relacionadas con la importación para consumo; y

f) destrucción bajo control aduanero.

Art. 349.– Beneficiarios del régimen.

1. Podrán adquirir mercaderías, en tiendas libres de impuestos:

a) los pasajeros que salgan o se encuentren en tránsito por el territorio aduanero; y

b) los pasajeros que entren al territorio aduanero.

2. En las tiendas libres de impuestos, los pasajeros que arribaren o salieren, podrán adquirir mercaderías con exención de los tributos que gravaren la importación o la exportación, hasta los límites de valor y de tipo de mercadería establecida en el Código Aduanero, salvo los convenios internacionales vigentes.

3. Está prohibida la compra que por su cantidad, naturaleza o variedad revelare un destino comercial o industrial.

Art. 350.– Aplicación supletoria de normas relativas al depósito comercial y las operaciones de entrada y salida por las del equipaje acompañado. Los depósitos de las tiendas libres de impuestos se registrarán supletoriamente por las normas relativas al depósito comercial y las operaciones de entrada y salida de la mercadería adquirida en las tiendas libres se registrarán supletoriamente por las normas relativas al equipaje acompañado.

Art. 351.– Venta para uso o consumo a bordo de medios de transporte extranjeros. Las tiendas libres de impuestos podrán suministrar mercaderías destinadas al uso o consumo de a bordo de embarcaciones o aeronaves de bandera extranjera, bajo control aduanero. (14)

Firmado: Nicanor Duarte Frutos.

Firmado: Dionisio Borda.

IX - ORDENANZAS DE ASUNCIÓN

**ORDENANZA N° 26104/90:
QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO GENERAL DE
CONSTRUCCIÓN**

ORDENANZA N° 26104/90

QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO
GENERAL DE CONSTRUCCIÓN

TÍTULO II

ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO III

DE LOS PROFESIONALES Y EMPRESAS

DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Art. 62.– Podrán inscribirse en el Registro de Profesionales de la construcción de obra, los profesionales de nacionalidad paraguaya, mayores de edad, y los profesionales de nacionalidad extranjera que deseen inscribirse en el Registro de Profesionales de la Construcción, deberán acreditar su residencia permanente en el país por un término no menor de cinco años y presentar toda la documentación que estipulen las leyes nacionales referidas a las exigencias y prerrogativas de su condición.

DE LA CATEGORÍA DE LOS
PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN

Art. 68.– Categoría “A”

Se consideran profesionales de la Categoría “A” a las siguientes personas:

a. Los que poseen título de ingeniero civil o arquitecto, expedidos, inscriptos o revalidados por las universidades del país.

PROFESIONALES DE LA CATEGORÍA “B”

Art. 69.– Se consideran profesionales de la Categoría “B” a las siguientes personas:

a. Los que a la fecha de la promulgación de la presente ordenanza estén registrados como constructores de segunda categoría.

b. Los que poseen título de ingeniero industrial expedidos o revalidados por las universidades del país.

c. Los constructores de la Categoría “C” con cinco años de ejercicio certificados y los constructores de tercera categoría con cinco años de ejercicio en la profesión certificados, cuya inscripción sea aceptada por la Comisión de Clasificación.

Sancionada en fecha: 18/12/1990

Promulgada en fecha: 04/01/1991

**ORDENANZA N° 16/92:
QUE REGLAMENTA EL COMERCIO
EN LA VÍA PÚBLICA**

ORDENANZA N° 16/92

QUE REGLAMENTA EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO II

DEL PERMISO MUNICIPAL. EXIGENCIAS Y REQUISITOS

Art. 12.– Para inscribirse en el Registro Permanente se requerirá:

- a) Cédula de identidad.
- b) Certificado de radicación¹ (si corresponde).
- c) Certificado de antecedentes policiales.
- d) Dos fotos tipo carnet.
- e) Declaración jurada, de que no percibe mensualmente por cualquier otro concepto ingresos superiores a un salario mínimo, que no se encuentre en relación de dependencia y que no posea un permiso de uso anterior o se le haya revocado el mismo.

En caso de renovación, la declaración jurada versará solamente sobre no poseer ingresos superiores a un salario mínimo y no hallarse en relación de dependencia.

En ambos casos el solicitante, deberá manifestar que se adecuará a esta Ordenanza y a las reglamentaciones y resoluciones que la Independencia Municipal dicte.

f) carnet de manipulador de alimentos otorgado por la Dirección de salud, para aquellos vendedores que se dediquen a la venta de alimentos.

- g) certificado de salud.

Art. 33.– Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Sancionada: 8/04/1992

Promulgada: 15/05/92.

¹ LM, arts. 12, 22.

**ORDENANZA N° 26/92:
QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE
PERSONAS EN AUTOMÓVILES DE ALQUILER**

ORDENANZA N 26/92

QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN AUTOMÓVILES DE ALQUILER

TÍTULO II

DE LOS TAXIS

CAPÍTULO I

DEL PERMISO MUNICIPAL

Art. 13.– Personas físicas. Requisitos para solicitar el permiso: las personas físicas que solicitan el permiso deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) ser mayor de edad;
- b) presentar certificado de residencia en caso de ser extranjero¹⁸⁴¹;
- c) presentar certificado de no adeudar impuestos nacionales y municipales, la Intendencia por resolución reglamentará los tributos exigidos;
- d) presentar fotocopia autenticada del título de propiedad del automóvil afectado al servicio; y
- e) presentar lista de los conductores afectados al servicio

Art. 73.– Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Sancionada: 18/05/92

Promulgada: 27/05/92

¹⁸⁴¹ LM, arts. 12, 22; Decreto N° 1216/93 “Por el cual se actualizan los requisitos para la expedición de licencias de conductores”, art. 5° inc. d), 7° inc. e), 11.

**ORDENANZA N° 21/94:
QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO GENERAL DE
TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE ASUNCIÓN**

ORDENANZA N° 21/94

QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO GENERAL DE
TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE ASUNCIÓN (1)

TÍTULO 1

CAPÍTULO ÚNICO

ALCANCE, JURISDICCIÓN Y CUMPLIMIENTO
DEL PRESENTE REGLAMENTO

DEFINICIONES

Art. 12.– Para obtener la licencia de conductor o para recategorización se requiere:

- a) Tener la edad exigida de acuerdo con la categoría.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Presentar certificado de capacitación expedido por una escuela de conducción legalmente autorizada.
- d) Demostrar aptitud física y mental para conducir mediante examen médico y sicotécnico practicado por médicos debidamente registrados ante la autoridad competente para este efecto, de conformidad con la reglamentación que establezca la Intendencia Municipal.²
- e) Demostrar ante la autoridad de tránsito competente aptitud para conducir el vehículo respectivo, mediante examen práctico.
- f) Demostrar, mediante examen ante la autoridad competente, conocimiento de las normas vigentes de tránsito y de seguridad vial, de primeros auxilios médicos, prevención y extinción de incendios y de los demás que determine la Intendencia Municipal para cada categoría de licencia de conductor.
- g) Estar domiciliado en Asunción o tener el centro de sus actividades en la misma.

(1) Decreto N° 1216/93 “Por el cual se actualizan los requisitos para la expedición de licencias de conducir”.

(2) CS, art. 65.

h) Acreditar no tener sentencia firme de juez competente que lo inhabilite para conducir.

i) Presentar fotocopia de cédula de identidad policial, o pasaporte en el caso de extranjeros.

Art. 23.– Las licencias de conductor legalmente expedidas en otro país y que sean utilizadas por turistas, serán válidas para conducir en Asunción, conforme a los convenios internacionales.³

Art. 245.– Comuníquese a la Intendencia Municipal

Sancionada: 7/06/1994

Promulgada: 16/09/1994.

(3) Decreto-Ley N° 24025/47 “Que aprueba y ratifica la Convención de Washington DC/43 “Reglamentación de tránsito automotor interamericano”, art. 13; Dto. N° 1216/93 “Por el cual se actualizan los requisitos para la expedición de licencias de conducir”, art. 11, inc. b).

**ORDENANZA N° 35/94:
QUE REGLAMENTA LA EXONERACIÓN DE
IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES
RELACIONADAS CON LAS ARTES ESCÉNICAS**

ORDENANZA N° 35/94

**QUE REGLAMENTA LA EXONERACIÓN
DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS
CON LAS ARTES ESCÉNICAS**

Art. 1°.– Quedan exoneradas del pago del impuesto a los espectáculos públicos, las actividades de las artes escénicas representadas por elencos nacionales o extranjeros radicados en el país, siempre que el espectáculo se realice en lugar habilitado por la Intendencia Municipal como sala de teatro.

Art. 2°.– Para que la Intendencia Municipal aplique la exoneración se requerirá en cada caso, dictamen fundado de la Asesoría Jurídica. Este dictamen deberá constatar si el solicitante cumple los requisitos exigidos en el artículo anterior, especialmente si el lugar está habilitado como sala de teatro. En ningún caso la Asesoría Jurídica podrá pronunciarse sobre los aspectos artísticos.

Art. 3°.– Los elencos internacionales pueden acogerse a los beneficios del artículo anterior mediante petición formulada en cada caso ante la Intendencia Municipal.

Art. 4°.– La Intendencia Municipal deberá expedirse dentro del plazo de quince días hábiles en cada caso.

Art. 5°.– Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Sancionada: 7/09/1997

Promulgada: 29/09/1997

X. RESOLUCIONES

POLICÍA NACIONAL

GUÍA DE PROCEDIMIENTO POLICIAL

GUÍA DE PROCEDIMIENTO POLICIAL (1)

FORMACIÓN INTEGRAL DEL POLICÍA

INTRODUCCIÓN

El policía no es un ser solitario, ni una isla en su medio social; por el contrario, debe interrelacionarse con dinamismo, eficiencia y probabilidad, con todos los estamentos de la sociedad con el afán de conocer con amplitud la problemática que hace a la función policial.

Con el conocimiento acabado de los factores condicionantes de la criminalidad, debe adoptar las medidas preventivas y efectuar los Procedimientos de acuerdo a lo prescripto en la Constitución Nacional(2) y demás leyes de la República.

Consciente del rol protagónico que cumple en la sociedad, debe acrecentar su formación intelectual, moral, espiritual y profesional, para enfrentar con eficacia los desafíos de la delincuencia. Esta tarea le compete a cada policía, pues la capacidad depende del mayor o menor grado de interés que tiene cada uno de cultivarse en todas las ramas del saber humano y en especial en las áreas profesionales, para cumplir a cabalidad la misión constitucional que el pueblo les confía.

En el más recóndito rincón de la geografía patria, el policía debe constituirse en el servidor público por excelencia, en forma consciente y desechar para siempre la imagen del hombre servil a los intereses sectarios, en detrimento del honor institucional; el espíritu de equidad y de justicia debe primar en todo accionar, para merecer el respeto, la consideración, la solidaridad y la confianza de todos los habitantes de la República.

GUÍA DE PROCEDIMIENTOS

El presente documento servirá de guía para el personal policial que en el cumplimiento de sus funciones y en el lugar de los hechos, precisa de reglas claras y específicas a las cuales ajustar el Procedimiento.

Asimismo, se busca unificar la forma de proceder, los pasos a seguir, a quiénes informar; poner a conocimiento de los órganos especializados, tanto de la policía como de otras Instituciones, tales como los Departamentos

(1) Transcripción textual de la obra: “Digesto Normativo de la Fuerza Pública”, Tomo II Derecho Policial, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción.

(2) C, arts. 172, 175.

mentos de: Investigación de Delitos, Narcóticos, Identificaciones: Jueces, Fiscales, Médico Forense, Jueces de paz, Director del Centro de Salud.

Nada nuevo se encontrará en este documento, más bien una recopilación de lo relacionado con la profesión, teniendo como objetivo principal que el accionar del personal policial, se hace referencia de los hechos más frecuentes y en cada caso se presenta una síntesis de las disposiciones que la regulan.

CERTIFICADO DE VIDA Y RESIDENCIA

c) Requisitos para otorgar a Extranjeros:

– Solicitud escrita dirigida al Jefe de Comisaría, donde deberá constar la filiación completa del interesado;

– Presentación de la Cédula de Identidad o Pasaporte traducido al español;

– Fotocopia de la Cédula de Identidad o Pasaporte;

– Constancia de antecedentes, expedido por el Departamento de Interpol;

– Si no es propietario de la casa donde reside, presentar contrato de alquiler, factura de pago de ANDE, CORPOSANA, ANTELCO, o algún documento que pueda justificar su estadía en el lugar;

– Presentar tarjeta de entrada al país; carnet de censo para extranjero;

– Papel sellado para la radicación del documento.

Procedimiento:

– Verificar minuciosamente los documentos presentados y si el interesado no registra orden de captura;

– Acudir al domicilio del interesado para verificar si reside en el lugar mencionado;

– Tomar filiación completa de dos personas hábiles para testigo, preferentemente vecino del interesado;

– En la radicación del Certificado deberá constar el nombre del personal interviniente, quien firmará el documento y será hasta seis meses;

– El tiempo de validez del certificado deberá constar en el documento y será hasta seis meses;

– El documento deberá ser expedido dentro del plazo no mayor de 48 horas siguientes a la solicitud.

Sub Crio. O.S.
Viviano Machado O.
Secretario

Crio. Ppal. DEAP.
Evelio López G.
Presidente COPELER(3)

(3) Comisión Permanente para Estudio de Leyes y Reglamentos de la Policía Nacional.

**RESOLUCIÓN N° 12/94:
POR LA QUE EL DEPARTAMENTO DE
MIGRACIONES PASA A INTEGRAR EL GABINETE
DE LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA
NACIONAL**

RESOLUCIÓN N° 12/94

**POR LA QUE EL DEPARTAMENTO DE MIGRACIONES
PASA A INTEGRAR EL GABINETE DE LA
COMANDANCIA DE LA POLICÍA NACIONAL⁽¹⁾**

Asunción, 3 de marzo de 1994

Por razones de organización y mejor servicio; y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 153, numerales 3, 5 y 13, de la Ley No 222/93, Orgánica de la Policía Nacional,

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL

RESUELVE:

1° A partir de la fecha, el Departamento de Migraciones pasa a integrar el Gabinete de la Comandancia de la Policía Nacional.

2° Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Mario Agustín Saprizá Nunes

Crio. General Comandante

Comandante Policía Nacional

1 Transcripción textual de la obra: "Digesto Normativo de la Fuerza Pública", Tomo II Derecho Policial, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción.

**RESOLUCIÓN N° 13/96:
POR LA QUE SE ADECUA EL DISEÑO DEL
PASAPORTE POLICIAL, CONFORME A LA
RESOLUCIÓN N° 114/94 DEL MERCOSUR**

RESOLUCIÓN N° 13/96

POR LA QUE SE ADECUA EL DISEÑO DEL PASAPORTE POLICIAL, CONFORME A LA RESOLUCIÓN N° 114/94 DEL MERCOSUR (1)

Asunción, 6 de marzo de 1996

Vista: La Nota N° 77/96, del Departamento de Identificaciones y el dictamen favorable del Departamento Jurídico; y

Considerando: Es menester adecuar el Pasaporte Policial a las exigencias de la Resolución N° 114/94, para los países del Mercosur, puesto en vigencia en nuestro país por el Decreto P.E. N° 10495/95; en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 153 numeral 5, de la Ley N° 222/93, “Orgánica de la Policía Nacional”,

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL

RESUELVE:

1. Disponer la confección del Pasaporte Policial, conforme al siguiente diseño y característica:
 - a) Color: Azul.
 - b) Idiomas: Español, Inglés, y Portugués.
 - c) Unificación del número de Cédula de Identidad con el del Pasaporte.
 - d) Incorporación en la tapa de la leyenda Mercosur.
 - e) Incorporación del Escudo de la Policía Nacional en el reverso de la tapa y en la contratapa.
2. El Pasaporte tendrá una validez de (3) tres años, prorrogable en (2) dos periodos iguales.
3. Los Pasaportes expedidos con anterioridad son válidos hasta la fecha de su vencimiento.

(1) Transcripción textual de la obra: “Digesto Normativo de la Fuerza Pública”, Tomo II Derecho Policial-Policía Nacional, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción.

4. Comunicar a quien corresponda para su cumplimiento y archivar.

Mario Agustín Sapriza Nunes
Crio. General Comandante
Comandante Policía Nacional

Evelio López Gaona
Crio. Ppal. DAEP
Ayudante General

RESOLUCIÓN N° 29/96:
POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMATIVAS
PARA CASOS DE EXTRAVÍO O ROBO DE
DOCUMENTOS PERSONALES

RESOLUCIÓN N° 29/96

**POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMATIVAS PARA
CASOS DE EXTRAVÍO O ROBO DE DOCUMENTOS
PERSONALES (1)**

Asunción, 26 de marzo de 1996

Vista: la necesidad de ofrecer mejor servicio a las personas que extravién o fueren víctimas de robo de sus documentos personales; y,

Considerando: que para el efecto es menester implementar procedimientos prácticos que permitan a los interesados una ágil y adecuada atención, por razones de servicio y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 153 numeral 5, de la Ley N° 222/93 Orgánica de la Policía Nacional,

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL

RESUELVE:

Disponer que el Departamento de Identificaciones, confeccione la renovación de los documentos de identidad, a las personas que extravién o fueren víctimas de robo de sus documentos con la sola solicitud previa escrita presentada por el interesado.

El Departamento de Migraciones tomará la misma providencia de la disposición anterior, en caso de extravío o robo de documentos expedidos por dicha dependencia. Asimismo, otorgará a los extranjeros constancia por extravío o robo de la tarjeta de entrada al país.(2)

Las Comisarías recibirán las denuncias por escrito en los casos de robo o extravío de otros documentos, como: tarjeta de crédito, cheques, registro de conductor, matrícula de profesional y otros, para los fines pertinentes.

Los documentos personales extraviados o robados y recuperados por las distintas dependencias, deberán ser remitidos a los Departamentos que otorgaron dichos documentos, para ser devueltos a sus propietarios.

Comunicar a quienes corresponda para su cumplimiento.

(1) Transcripción textual de la obra: “Digesto Normativo de la Fuerza Pública”, Tomo II, Derecho Policial, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción.

(2) LM, arts. 76, 77.

Mario Agustín Sapriza Nunes
Crio. General Comandante
Comandante de la Policía Nacional

Evelio López Gaona
Crio. Ppal. DAEP
Ayudante General

RESOLUCIÓN N° 74/96:
POR LA QUE SE DISPONE QUE LOS JEFES DE
DEPENDENCIAS COMUNIQUEN A LOS
CONSULADOS DE LOS DISTINTOS PAÍSES, LOS
HECHOS EN LOS QUE ESTUVIEREN
INVOLUCRADOS SUS CONNACIONALES

RESOLUCIÓN N° 74/96

**POR LA QUE SE DISPONE QUE LOS
JEFES DE DEPENDENCIAS COMUNIQUEN A LOS
CONSULADOS DE LOS DISTINTOS PAÍSES, LOS
HECHOS EN LOS QUE ESTUVIEREN INVOLUCRADOS
SUS CONNACIONALES (1)**

Asunción, 9 de setiembre de 1996

Vista: Las notas de las distintas Legaciones Diplomáticas acreditadas en el país, solicitando la comunicación de los hechos de interés para sus instituciones, relacionados a sus connacionales; y

Considerando: Pertinente la debida atención a lo peticionado para fortalecer el buen relacionamiento de nuestras instituciones, de conformidad a lo establecido en el Capítulo II, Sección 1ª, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, por razones de servicio y en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 153, numeral 5, de la Ley N° 222/93, Orgánica de la Policía Nacional,

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL

RESUELVE:

1. Que los Jefes de Dependencias, comuniquen por teléfono y por escrito en la brevedad posible, a los consulados acreditados en el país, los hechos en que tuvieron participación sus connacionales.
2. Comunicar a quienes corresponda para su cumplimiento.

Mario Agustín Sapriza Nunes
Crio. General Comandante
Comandante Policía Nacional

Evelio López Gaona
Crio. Ppal. DAEP.
Ayudante General

(1) Transcripción textual de la obra: “Digesto Normativo de la Fuerza Pública”, Tomo II Derecho Policial, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción.

RESOLUCIÓN N° 5/98:
POR LA CUAL SE MODIFICA LA
RESOLUCIÓN N° 29 DE FECHA 26 DE MARZO
DE 1996, PARA CASOS DE PÉRDIDA DE
DOCUMENTOS PERSONALES

RESOLUCIÓN N° 5/98

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 29
DE FECHA 26 DE MARZO DE 1996, PARA CASOS DE
PÉRDIDA DE DOCUMENTOS PERSONALES (1)

Asunción, 19 de enero de 1998

Visto: El Art. 6°, numerales 11 y 14 de la Ley N° 222/93, “Orgánica de la Policía Nacional”, referente a expedición de registro de personas, documentos de identidad, y;

Considerando: Necesario implementar procedimientos prácticos que permitan a los interesados una ágil y adecuada atención a las personas que denuncien pérdida de documentos personales, por razones de servicio y en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 153 numeral 5 de la Ley 222/93, “Orgánica de la Policía Nacional”.

EL COMANDANTE INT. DE LA POLICÍA NACIONAL

RESUELVE:

1°.- Disponer que el Departamento de Identificaciones, confeccione la renovación de los documentos de identidad, a las personas que denuncien pérdida de los mismos, con la sola solicitud escrita presentada por el interesado.

2°.- El Departamento de Investigación de Delitos tomará providencia a través de la División Registro de Extranjeros, expidiendo constancia a los mismos, por pérdida de tarjeta de entrada al país, Pasaportes u otros documentos personales.²

3°.- Las Comisaría recibirán las denuncias por escrito en los casos de pérdida de otros documentos, como: tarjeta de crédito, cheques, registros de conductor, matrícula de profesional y otros, para los fines pertinentes.

4°.- Los documentos personales perdidos y recuperados por las distintas dependencias, deberán ser remitidos a los Departamentos que otorgaron dichos documentos, para ser devueltos a sus propietarios.

5°.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

(1) Transcripción textual de la obra: “Digesto Normativo de la Fuerza Pública”, Tomo II Derecho Policial, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción.

(2) LM, arts. 76, 77.

Víctor Manuel Hermosa Sagaz
Crio. General Director
Cmte. Int. Policía Nacional

Pedro Pablo Espínola Garcete
Comisario Principal DAEP
Ayudante General

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

**RESOLUCIÓN N° 112/96:
POR LA QUE SE CREA Y REGLAMENTA EL
REGISTRO PÚBLICO DE EMPRESAS
REASEGURADORAS DEL EXTERIOR**

RESOLUCIÓN N° 112/96

POR LA QUE SE CREA Y REGLAMENTA
EL REGISTRO PÚBLICO DE EMPRESAS
REASEGURADORAS DEL EXTERIOR

Asunción, 9 de setiembre de 1996

Visto: Lo establecido en el Artículo 95 de la Ley N° 827/96 “De Seguros”, de fecha 12 de febrero de 1996; el Informe SS.IETA. N° 4/96 de fecha 27 de agosto de 1996 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales, el Dictamen N° 25/96 del 3 de setiembre de 1996 de la Asesoría Legal; y

Considerando: Que se hace necesario establecer las normas para el registro público de empresas reaseguradoras del exterior interesadas en realizar operaciones de reaseguros en la República del Paraguay;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

1°.- Crear el Registro Público de Empresas Reaseguradoras del Exterior, que estará a cargo de la intendencia de Control de Intermediación.

2°.- Reglamentar las condiciones necesarias para la inscripción de Empresas Reaseguradoras del Exterior en el Registro Público de la Superintendencia de Seguros, y que forma parte de la presente Resolución como Anexo 1.

3°.- Reglamentar las condiciones mínimas necesarias de calificación para que las empresas reaseguradoras que no se hallen inscriptas en la Superintendencia de Seguros operen a través de corredores de reaseguros, y que forma parte de esta Resolución como Anexo 2.

4°.- Comunicar y archivar.

Gustavo A. Osorio González

Superintendente de Seguros

ANEXO 1

REGLAMENTA LA INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS REASEGURADORAS DEL EXTERIOR

Art. 1º.– Las empresas reaseguradoras del exterior interesadas en realizar operaciones de reaseguros en el país, deberán solicitar su inscripción a la Superintendencia de Seguros, acompañando los recaudos necesarios, para considerar su inscripción:

A título referencial se detallan los recaudos exigidos, sin perjuicio de que la imposibilidad de presentación de algunos de ellos pueda ser justificada fehacientemente por la Empresa Reaseguradora interesada en la inscripción:

Detalle de los recaudos

Estatuto Social de la empresa.

Nómina de Autoridades de la empresa.

Certificado Oficial del país sede de la entidad, para operar como empresa reaseguradora.

Balance de los últimos tres (3) años, aprobado o visados por la autoridad competente del país de sede.

Reportes Anuales de los últimos tres (3) años que muestren sus operaciones globales o de conjunto.

Domicilio permanente, teléfono, telex, facsímil, código postal.

Otros recaudos que puedan considerarse de interés para la inscripción.

Todos los recaudos solicitados en este Artículo, deberán ser legalizados por la autoridad competente del país sede de la empresa y traducidos al español por traductor público matriculado en la Corte Suprema de Justicia del Paraguay o de un traductor del país de origen de la reaseguradora visado por el Consulado de la República del Paraguay en dicho país.

Art. 2º.– La Superintendencia de Seguros se reserva el derecho de solicitar a las Empresas de Reaseguros del Exterior aclaraciones o recaudos complementarios a los presentados, a efectos de la inscripción de la Entidad en el Registro Público correspondiente.

Art. 3º.– La Superintendencia de Seguros controlará la idoneidad y solvencia de las Empresas Reaseguradoras del Exterior, inscriptas en el Registro Público correspondiente.

ANEXO 2

Reglamenta las condiciones mínimas necesarias de calificación para las empresas de reaseguros no inscriptas en el país y que operen a través de corredores de reaseguros

Art. 1°.– La Intendencia de Control de Intermediación verificará que las empresas reaseguradoras no inscriptas que tienen contratos de reaseguros firmados con aseguradoras nacionales no tengan calificaciones menores a lo establecido en el Artículo 2° de este Anexo 2.

Art. 2°.– Las entidades aseguradoras que celebren sus contratos de reaseguros a través de corredores de reaseguros, deberán acreditar a la fecha de la celebración de tales contratos, calificación actualizada de las reaseguradoras intervinientes efectuadas por alguna de las siguientes calificadoras de riesgos:

AM Best: Calificación mínima B + very good

Standard & Poor´s: Calificación mínima BBB – Adequate

Moody´s: Calificación mínima Baa3 Adequate

Art. 3°.– Quedan exceptuados de lo establecido en el Artículo 2° los Sindicatos del Lloyd´s de Londres, considerando Sindicatos a aquellos que se hallen autorizados para operar como tales en el Lloyd´s de Londres.

Art. 4°.– Si la Intendencia de Control de Intermediación constatare que alguna empresa reaseguradora tenga calificación menor a la establecida en el Artículo 2° de este anexo, dicho contrato de reaseguro no será reconocido por esta Superintendencia a efectos de acreditar el cumplimiento de normas legales o reglamentarias.

**RESOLUCIÓN 1/97:
POR LA CUAL SE CREA EL REGISTRO DE
PERSONAS AUTORIZADAS A SUSCRIBIR LAS
PÓLIZAS DE SEGUROS EN REPRESENTACIÓN DE
LAS EMPRESAS ASEGURADORAS**

RESOLUCIÓN N° 1/97

**POR LA CUAL SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS
AUTORIZADAS A SUSCRIBIR LAS PÓLIZAS DE
SEGUROS EN REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS
ASEGURADORAS**

Asunción, 8 de enero de 1997

Visto: La necesidad de llevar un registro de personas autorizadas a suscribir las pólizas de seguros por las Empresas Aseguradoras habilitadas a operar en el país; y

Considerando: Que la importancia del documento en sí como instrumento de negociación en la actividad aseguradora y la seguridad de las personas contratantes y de los asegurados, justifican la creación del registro de personas autorizadas por las empresas aseguradoras a suscribir las Pólizas de Seguros.

Que ello redundará en beneficio directo de este importante ramo comercial y social, dando un marco de transparencia, seriedad y confiabilidad al conocerse y poder obtenerse los datos de las personas quienes se erigen como elemento muy importante en la contratación de seguros.

Que el carácter público del Registro es un requisito idóneo y eficaz de información a ese respecto. La publicación por los medios de comunicación coadyuva de manera efectiva a ese propósito.

En uso de sus atribuciones;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

Crear el Registro de personas autorizadas a suscribir las pólizas de seguros en representación de las empresas aseguradoras que se encuentren habilitadas a operar en el país, el cual estará a cargo de la División Asesoría Legal de la Superintendencia de Seguros.

Las Empresas Aseguradoras deberán completar las planillas que se adjunta y forma parte de la presente Resolución; anexando a la misma fotocopia de la cédula de identidad y del Estatuto, y el Poder que los habilite a suscribir Pólizas en representación de la Empresa Aseguradora. Todas estas documentaciones deberán estar certificadas por Escribano Público, incluyendo las firmas insertas en el formulario.

3 Las Empresas Aseguradoras deberán remitir a la División Asesoría Legal en el plazo perentorio de 5 días a partir de la comunicación de la presente Resolución, las documentaciones establecidas en el artículo anterior. En caso de cambios posteriores por fallecimiento, renuncia u otros análogos y la designación recayere en otra persona, la comunicación se hará por escrito en la misma forma y en un plazo de 48 horas siguientes a la autorización.

4 El Registro se hará de carácter público.

En caso de incumplimiento a las normas establecidas en esta Resolución será pasible de las penas previstas por el artículo 109 de la Ley N° 827/96 y concordantes.

6 Comunicar y archivar.

Gustavo A. Osorio González
Superintendente de Seguros

**RESOLUCIÓN N° 2/97:
POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1015
QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS
DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO
O BIENES**

RESOLUCIÓN N° 2/97

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1015
QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS
ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE
DINERO O BIENES**

Asunción, 10 de enero de 1997

Vistos: La Ley N° 1015 “Que Previene y Reprime los Actos Ilícitos Destinados a la Legitimación de Dinero o Bienes” del 10 de enero de 1997; la Ley N° 489 “Orgánica del Banco Central del Paraguay” del 29 de junio de 1995; los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley N° 861 “General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito” del 24 de junio de 1996; los artículos 103°, 104° y 105° de la Ley 438/94 de Cooperativas; el artículo 61° de la Ley N° 827 de Seguros del 12 de febrero de 1996; los artículos 11° y 12° de la Ley N° 921/97 de Negocios Fiduciarios; y,

Considerando: que es necesario prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de los actos destinados a la legitimación del dinero o bienes, que procedan de actividades delictivas.

Por tanto, en uso de sus atribuciones

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

Art. 1.- Los siguientes sujetos obligados, en adelante “las entidades”, quedan sujetos a las normas establecidas en la presente Resolución. Los bancos, las financieras, las compañías de seguros, las casas de cambio, las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito, las empresas fiduciarias y cualquier otra entidad incluida en el artículo 13 de la Ley N° 1.015/97 y que esté sometida al control del Banco Central del Paraguay.

Art. 2.- Las normas establecidas en la presente Resolución se aplican a:

a) todas las operaciones, activas, pasivas o contingentes que superen en valor los diez mil dólares americanos (US\$ 10.000), su equivalente en guaraníes o en otras monedas, salvo las excepciones contempladas por la propia Ley N° 1015.

b) aquellas operaciones, activas, pasivas o contingentes, por valores menores al monto señalado en el inciso anterior, realizadas en el transcurso de un día, de las que se pudiere inferir que son fracciones de una operación cuyo valor total real es superior al monto señalado en el inciso anterior.

Art. 3.– Las entidades tienen la obligación de identificar apropiadamente a sus clientes siguiendo las siguientes pautas:

a) Las entidades deberán registrar y verificar por medio fehaciente la identidad de sus clientes, habituales o no, en el momento de entablar relaciones de negocios así como de cuantas personas físicas o jurídicas, pretenden efectuar operaciones.

b) En el caso de personas físicas residentes¹, la identificación se hará mediante cédula de identidad o pasaporte. En el caso de personas físicas no residentes², la identificación mediante cédula de identidad será válida sólo para ciudadanos de países miembros del MERCOSUR y Chile. En todos los otros casos se requerirá pasaporte.

c) En el caso de personas jurídicas constituidas en el país, las entidades deberán exigir copia autenticada del acto de constitución debidamente inscrito; copia del acta de la Asamblea que designe al Directorio de la entidad; copia autenticada del documento de identidad respectivo de cada uno de ellos. De nombrarse representante o apoderado, estos deberán presentar copia autenticada del acta del Directorio que los nombre; así como copias autenticadas de sus documentos de identidad. Son documentos de identidad fehaciente: los exigidos por el inciso b) del presente artículo. En el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero; las entidades deberán exigir los mismos documentos a que hace referencia este artículo, en cuanto sea aplicable, que deberán estar debidamente autenticados.

Art. 10.– Comunicar a quienes corresponda, publicar y archivar.

Álvaro Caballero Carrizosa
Miembro

Hermes Aníbal Gómez Ginard
Presidente

Dionisio A. Coronel Benítez
Miembro

Ramón Regino Martínez Rolón
Secretario del Directorio

(1) LM, art. 12.

(2) LM, art. 29.

**RESOLUCIÓN N° 5/97:
POR LA CUAL SE AMPLÍA LA RESOLUCIÓN
112/96 Y AUTORIZA A EMPRESAS
ASEGURADORAS NACIONALES Y A LOS
CORREDORES DE REASEGURO A INSCRIBIR
DIRECTAMENTE A EMPRESAS EXTRANJERAS DE
REASEGUROS CALIFICADAS COMO SUPERIOR O
EXCELENTE Y ESTABLECE NORMAS PARA LAS
MISMAS**

RESOLUCIÓN N° 5/97

**POR LA CUAL SE AMPLÍA LA RESOLUCIÓN 112/96
Y AUTORIZA A EMPRESAS ASEGURADORAS
NACIONALES Y A LOS CORREDORES DE REASEGURO A
INSCRIBIR DIRECTAMENTE A EMPRESAS
EXTRANJERAS DE REASEGUROS CALIFICADAS COMO
SUPERIOR O EXCELENTE Y ESTABLECE
NORMAS PARA LAS MISMAS**

Asunción, 27 de febrero de 1997

Visto: El memorando SS.ICI.DRM. N° 8/97 de la Intendencia de Control de Intermediación de fecha 5 de febrero de 1997, y el Dictamen SS.DAL. N° 010/97 de la división de Asesoría Legal de fecha 17 de febrero de 1997, y

Considerando: Que, el artículo 95 de la Ley N° 827/96 de Seguros establece: Todos los contratos de reaseguros que celebren las empresas de seguros se registrarán ante la Autoridad de Control y será obligación de ésta controlar la idoneidad y solvencia de las reaseguradoras. La autoridad de Control llevará un registro de las reaseguradoras, incluso de las del exterior, que operen en el país.

Que, este artículo establece la obligación de controlar la idoneidad y solvencia de las reaseguradoras, esto implica establecer un sistema que sea idóneo y efectivo.

Que, la Superintendencia de Seguros está suscrita a la Standard & Poor's cuyos datos son tomados en consideración a los efectos de cumplir con la labor encomendada por ley de controlar la idoneidad y solvencia de las empresas reaseguradoras extranjeras.

Que, el significado de la calificación AAA es: Superior respaldo financiero en valores absolutos y relativos. Poderosa capacidad para cumplir con las obligaciones contraídas con los clientes, aun bajo variables condiciones económicas y de suscripción del negocio, y que AA es: Excelente respaldo financiero. Fuerte capacidad para cumplir con las obligaciones contraídas con los clientes, aun bajo variables condiciones económicas y de suscripción del negocio.

Que, a criterio de la Superintendencia de Seguros, es viable que las empresas aseguradoras nacionales contraten con empresas reaseguradoras extranjeras calificadas como AAA y AA, bajo la supervisión de los contratos

celebrados que se adecuen a las exigencias legales y de la propia función de contralor ejercida por la Autoridad de Control, velando por los manejos transparentes y garantizables, reflejadas por la solvencia de las empresas con quien o quienes se celebren dichos contratos.

Que, a este efecto esta Superintendencia queda facultada a disponer de las medidas necesarias para la aplicación de la Ley, de conformidad al art. 61 inc. b) de la Ley N° 827/96.

Que, a fin de dar cumplimiento a la exigencia de llevar un registro de las reaseguradoras, incluso las del exterior que operen en el país, pueda quedar a cargo de la empresa aseguradora interesada a contratar con empresas extranjeras no inscriptas, solicitar la inclusión de ésta o éstas en el registro habilitado en la Superintendencia, es menester reglamentar la misma cuya labor sea recibida como gestión de negocios ajenos contemplado en el Título V del Código Civil Art. 1808 y concordantes.

Por tanto, en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 61 inc. b) y el art. 95 de la Ley N° 827/96 De Seguros:

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

1.- Autorizar a las empresas aseguradas nacionales interesadas en contratar reaseguros con empresas extranjeras no inscriptas, con calificación AAA y AA; a solicitar su inscripción en el Registro habilitado de la Superintendencia de Seguros, a cuyo efecto deberán acreditar estas calificaciones con los ratings actualizados de una de las empresas calificadoras de riegos: Standard & Poor's; AM Best, Moody's y Duff & Phelps. La autorización se extiende asimismo a los corredores de reaseguros inscriptos en la Superintendencia, a realizar estas gestiones. Exceptúase a las empresas con estas calificaciones, de los demás recaudos exigidos por el Art. 1° del Anexo 1 de la Resolución 112/96 de fecha 4 de setiembre de 1996.

2.- Ordénase a la Intendencia de Control de Intermediación de los recaudos necesarios para la implementación de la presente Resolución.

3.- Comunicar y archivar.

Gustavo A. Osorio González
Superintendente de Seguros

**RESOLUCIÓN N° 6/98:
REGLAMENTO SOBRE OFICINAS DE
REPRESENTACIÓN**

RESOLUCIÓN N° 6/98

REGLAMENTO SOBRE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

Acta N° 143 De Fecha 4 de agosto de 1998

Asunción, 4 de agosto de 1998

Vistos: La Resolución N° 1, Acta N° 192 de fecha 6 de octubre de 1997, que reglamenta la habilitación de Agencias, Sucursales, Cajas Auxiliares y Representación en el país y en el Extranjero de Entidades autorizadas a operar en el país, el mencionado D.ACC/SP N° 0066/98 del señor Alvaro Caballero Carrizosa, Miembro Titular del Directorio de la Institución del 2 de junio de 1998; el memorando la División de Asesoría Legal de fecha 23 de octubre de 1999 y; N° 0471/98 del Departamento Jurídico del 5 de junio de 1998, el memorando SB.IAFN.DNP. N° 781/98 de la Superintendencia de Bancos del 20 de junio de 1998; y,

Considerando: la necesidad de establecer condiciones de funcionamiento a las que se sujetarán personas físicas o jurídicas que realizan actividades vinculadas o complementarias a las del sistema financiero.

Que, las empresas o entidades del sector privado, deben proporcionar al Banco Central del Paraguay los datos e informaciones que solicite para el cumplimiento de sus funciones, conservando la confidencialidad de la información.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

1 Autorizar a la Superintendencia de Bancos a resolver sobre las solicitudes de las entidades financieras constituidas y radicadas en el exterior del país para establecer una Oficina de Representación en el Paraguay. La Superintendencia de Bancos queda facultada a otorgar, revocar o denegar autorización.

2 A los efectos de la presente Resolución, una Oficina de Representación es una oficina promotora de negocios autorizada por la Superintendencia de Bancos, que representa a una entidad financiera constituida y radicada en el exterior del país. Toda persona física o jurídica con domicilio en el Paraguay que representa a una entidad financiera constituida y radicada en el exterior del país. Toda persona física o jurídica con domicilio en el Paraguay que representa a una entidad financiera constituida y

radicada en el exterior del país, está sujeta a lo dispuesto en la presente Resolución.

3 Las Oficinas de Representación solamente efectuarán en el país actividades de promoción de servicios, financieros y de negocios, prestados por sus representantes en el exterior del país. Las Oficinas de Representación no podrán realizar actos propios del giro bancario financiero con personas físicas o jurídicas residentes en el Paraguay.

4 Toda oficina de Representación, de un banco u otro tipo de entidad financiera extranjera, que opere en el Paraguay, tendrá representante legal con poder suficiente.

5 La Superintendencia de Bancos reglamentará, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la presente Resolución, el procedimiento administrativo por el cual las Oficinas de Representación solicitarán autorización para operar en el país y los requisitos en cuanto a la documentación que debe acompañar a las solicitudes.

6 Las Oficinas de Representación, sean personas físicas o jurídicas, que operan actualmente en el Paraguay, tendrán un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de la presente Resolución, para ajustarse a lo dispuesto en esta Resolución.

7 Las Oficinas de Representación autorizadas por la Superintendencia de Bancos deberán cumplir con los requerimientos de información que respecto a sus operaciones efectúe la Superintendencia de Bancos, en la forma y en los plazos que la misma establezca.

8 Las Oficinas de Representación y sus operaciones quedan sujetas a los artículos 84º, 85º, 86º, 87º y 88º de la Ley N° 861/96 “General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito” y los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”.

9 El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, harán pasibles a las personas infractoras de las sanciones previstas en la Ley No 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”.

10 La Superintendencia de Bancos fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución.

11 Comunicar a quienes corresponda, publicar y archivar.

Dionisio Coronel Benítez
Miembro

Hermes Aníbal Gómez Ginard
Presidente

Álvaro Caballero Carrizosa
Miembro

Jorge Schreiner Marengo
Miembro

Jorge Gulino Ferrari
Miembro

Luis E. Brun Zuccolillo
Secretario Interino
Directorio

**RESOLUCIÓN N° 13/97:
POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PLAZO ANUAL
PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS EMPRESAS
REASEGURADORAS DEL EXTERIOR Y LOS
CORREDORES DE REASEGUROS QUE OPERAN
EN EL PARAGUAY**

RESOLUCIÓN N° 13/97

“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PLAZO ANUAL PARA
LA INSCRIPCIÓN DE LAS EMPRESAS
REASEGURADORAS DEL EXTERIOR Y LOS
CORREDORES DE REASEGUROS QUE OPERAN EN EL
PARAGUAY”

Asunción, de de 1997

Visto: El informe SS.ICI.DRM. N° 74/97 de la Intendencia de Control de Intermediación de fecha 1 de julio de 1997, los artículos 61 inc. b); 95 y 99 de la Ley N° 827/96 De Seguros del 12 de febrero de 1996, la Resolución N° 15/96 del 24 de junio de 1996 y la Resolución N° 112/96 del 4 de setiembre de 1996 de la Superintendencia de Seguros; y

Considerando: La necesidad de establecer el proceso que regule y fije el plazo necesario para la inscripción de las Empresas Reaseguradoras del Exterior y los Corredores de Reaseguros;

Por tanto, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 827/96 de Seguros:

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

- 1 Establecer como plazo anual para la inscripción de las Empresas Reaseguradoras del Exterior y los Corredores de Reaseguros, hasta el 31 de diciembre de cada año.
- 2 Las inscripciones y renovaciones deberán realizarse a partir del primer día hábil del mes de enero.
- 3 Comunicar, publicar y archivar.

Gustavo A. Osorio González
Superintendente de Seguros

RESOLUCIÓN N° 346/98:
REQUISITOS PARA LA APERTURA DE OFICINAS
DE REPRESENTACIÓN

RESOLUCIÓN N° 346/98

REQUISITOS PARA LA APERTURA DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

Asunción, 27 de agosto de 1998

Vistos: La Resolución N° 6, Acta N° 143 de fecha 4 de agosto de 1998, el Memorandum SB.IAFN.DNP. N° 0910/98 de fecha 18 de agosto de 1998; y,

Considerando: La necesidad de reglamentar el procedimiento administrativo que deberán seguir las instituciones financieras radicadas en el exterior que deseen Oficinas de Representación en el País con el objeto de ajustar sus actividades a las disposiciones legales vigentes;

Por tanto: en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 1° y 5° de la Resolución N° 6, Acta N° 143 del 04.08.98.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

RESUELVE:

1 Las entidades financieras constituidas en el exterior que deseen obtener la autorización correspondiente para establecer Oficinas de Representación en el País de conformidad a la Resolución N° 6, Acta N° 143 del 4 de agosto de 1998, como mínimo deberán presentar la totalidad de la comunicación -debidamente legalizada-, que se menciona a continuación:

- Autorización conferida a la Entidad Financiera constituida en el exterior por la autoridad de control que corresponda en su país de origen.

- Acta, Resolución del Directorio o documento similar emanado del órgano de decisión equivalente, donde conste la decisión de apertura e instalación de la oficina de Representación.

- Acta o documento en el cual se nombra al Representante Oficial en el País.

- Antecedentes del Representante Legal acompañado de la copia autenticada del documento de Identidad.

- Balances y Estados Contables auditados, por la autoridad competente o por Auditores Externos Independientes del País de origen, de los tres últimos ejercicios.

- Acuerdo de proporcionar a la Superintendencia de Bancos los datos que ésta requiera.

2 Los Representantes de las Oficinas de Representación deberán suministrar semestralmente a la Superintendencia de Bancos los informes sobre la actividad desarrollada en el País.

3 Los requisitos mencionados en el artículo 1º de la presente son consignados a título enunciativo y no limitativo, por lo que la Superintendencia de Bancos podrá requerir cualquier otro dato adicional que considere necesario.

4 Comuníquese y archívese.

Edgar A. Leguizamón C.
Superintendente de Seguros

**RESOLUCIÓN N° 8/99:
POR LA QUE SE CREA EL REGISTRO DE
EMPRESAS QUE OPERAN EN LA MODALIDAD DE
MEDICINA PRE- PAGA Y/O SEGUROS DE SALUD
Y SE ASIMILA A OPERACIONES DE SEGUROS
SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 827/96
DE SEGUROS**

RESOLUCIÓN N° 8/99

POR LA QUE SE CREA EL REGISTRO DE EMPRESAS QUE OPERAN EN LA MODALIDAD DE MEDICINA PRE-PAGA Y/O SEGUROS DE SALUD Y SE ASIMILA A OPERACIONES DE SEGUROS SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 827/96 DE SEGUROS⁽¹⁾

Asunción, 26 de octubre de 1999

Visto: El artículo 5° de la Ley N° 827/96 de Seguros; el Acuerdo y Sentencia Número Doce de fecha trece (13) del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho; el A.I. Ley N° 1550 de fecha 30 de setiembre de 1999 de la Excma. Corte Suprema de Justicia; el Dictamen SS.DAL. N° 098/99 de la División de Asesoría Legal de fecha 23 de octubre de 1999 y;

Considerando: Que, la Ley establece claramente el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la República está sometido al régimen de la presente ley y al control de la autoridad creada por ella (art. 1°)

Art. 2°.- Alcance de la expresión seguro. Cuando esta ley hace referencia al seguro, se entiende comprendida cualquier forma o modalidad de la actividad aseguradora, conforme a su definición en el inc. c) del Capítulo Único, incluido el reaseguro.

Capítulo Único inc. c) Seguro: Toda transacción comercial, basada en convenio o contrato por el cual una parte denominada asegurador o fiador se obliga a indemnizar a otra parte denominada tomador o asegurado, o a una tercera persona denominada beneficiario, por daño, perjuicio o pérdida causada por algún azar, accidente, o peligro especificado o indicado a la persona, intereses o bienes de la segunda parte contratante, su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similar, a cambio del pago de una suma estipulada;

Art. 3°.- Empresas que pueden operar. Sólo pueden realizar operaciones de seguros:

- a) Las Sociedades Anónimas;
- b) Las Sucursales de Sociedades Extranjeras.

1 Gaceta Oficial N° 213 (bis), de fecha 2 de noviembre de 1999, págs. 3-4.

Art. 5º.– Inclusión dentro del régimen de la ley. La Autoridad de control incluirá en el régimen de esta ley y estarán sometidos a ella quienes realicen operaciones asimilables al seguro cuando su naturaleza o alcance lo justifique.

Que, el Tribunal de Cuentas 1º Sala como parte de su considerando expresa: “del cotejo de la Ley de Seguros No 827/96 y el precitado artículo 3º del Código Sanitario mencionado se refiere el ámbito de atribuciones respectivas en la materia. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar tendrá competencia jurídico funcional en todo lo atinente “en materia de salud y aspectos fundamentales del bienestar social”, exclusivamente. En cambio la Superintendencia de Seguros tiene por función principal el control, adecuado de las formas de captación del ahorro del sector privado por parte de empresas también del sector privado, aunque ésa captación provenga de sectores poblaciones carenciados de salud. Esto porque la Superintendencia de Seguros integra la estructura pública de control de la circulación monetaria y formas de capacitación del sector privado, uno de los principales fundamentos de la existencia y funcionamiento del Banco Central del Paraguay, según Carta Orgánica vigente”. (Extracto de la opinión del Dr. Sindulfo Blanco).

“El ciudadano o ciudadana que celebra contrato con una de las firmas que operan en el rubro de medicina pre-paga, abona por adelantado para recibir atención en caso de darse algún suceso que desemboque en un cambio en su condición físico psíquica, lo que en lenguaje llano lo configura como un contrato de seguro, o en todo caso, como lo dice la Ley N° 827/96 en su artículo 5º “Operaciones asimilables al seguro...”(Sic. se resalta lo pertinente) y teniendo todos estos contratos la característica de ser típicos contratos de adhesión, no puede menos que admitirse que, en este caso y fundado en la Ley, la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay ejerza dentro de su competencia, un adecuado, estricto y equilibrado control de las instituciones..., porque no se estaría sino cumpliendo con la obligación de protección a la parte económicamente más débil de dicha relación contractual, asegurando la calidad y el derecho del consumidor, el cual también está salvaguardado por nuestra ley fundamental”.

“El de interés general y por ende sujeto al control de la Superintendencia de Seguros todo lo que haga a la constatación, a la verificación real de la verdadera solvencia económica, financiera, patrimonial, de empresas que mes tras mes reciben importantes sumas de dinero de habitantes de esta República, a fin de asegurar que ante la contingencia de una enfermedad o accidente, que ponga en peligro su salud o integridad física y psíquica, cumplir con sus obligaciones y aseguren a dichas personas su derecho inalienable a la protección, preservación o restablecimiento de su salud”.

“Que, lo anteriormente apuntado no pretende negar, desconocer, no restar validez jurídica al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en su derecho y obligación de fiscalizar, controlar, habilitar, clausurar, todas las instituciones a que tengan que ver con la salud y el bienestar social de la población. Queda claro para nosotros que el ente encargado de habilitar a

los profesionales del sector de la salud, a las instituciones prestatarias de atención a la salud de la población, de velar por la óptima calidad de dicha atención, etc. queda a cargo de dicho organismo del Poder Ejecutivo, todo dentro del marco de cooperación y coordinación con otras entidades, que como la Superintendencia de Seguros, tiene también su competencia, instituciones que por razones de mejor servicio deben actuar en forma coordinada para cumplir con sus obligaciones señaladas claramente en la Constitución de la República y en las Leyes". (Opinión del Dr. Vicente J. Cárdenas Ibarrola).

Por tanto en base a las consideraciones que anteceden y las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional, la Ley N° 827/96 de Seguros y normas concordantes.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

1.- Declarar la competencia de la Superintendencia de Seguros como Organismo y Autoridad de Control de las empresas que operan en el ramo de Medicina Pre- Paga y/o Seguros de Salud, y que bajo tales denominaciones u otras; realicen operaciones técnicamente asimilables al seguro de conformidad al exordio de la presente resolución.

2.- Incluir a las empresas que operan bajo tales denominaciones u otras similares, bajo el régimen de la Ley N° 827/96 de Seguros como actividad asimilable al seguro.

3.- Crear el Registro de Seguros Médicos y/o Medicina Pre-paga, que estará a cargo de esta Superintendencia de Seguros en coordinación con las tres intendencias y la División de Asesoría Legal; sin perjuicio del rol de la Superintendencia de Salud dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el área de su competencia, respetando los principios de interdependencia y cooperación mutua.

4.- Otorgar un plazo máximo de treinta (30) días a todas las empresas nacionales y/o extranjeras que operen en los ramos descriptos a comunicar a esta Autoridad de Control debiendo adjuntar íntegramente las documentaciones que las habiliten conforme a las Leyes de la República.

5.- Las empresas que a la fecha estén operando en los ramos mencionados en el art. 1° de la presente resolución contarán con los plazos establecidos por el art. 134 de la Ley N° 827/96 de Seguros a fin de acreditar su capital al cronograma establecido.

6.- Asimismo deberán observar el plazo previsto por el art. 133 para el ajuste de operaciones en 180 días a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución (Planes de Seguros y elementos Técnicos contractuales; tipo de Sociedad etc.) en concordancia con los arts. 3°, 14°, y 16° inc. h) de la Ley N° 827/96 de Seguros y Normas concordantes en materia de Salud.

7.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

8.- Publíquese y regístrese.

Gustavo A. Osorio González
Superintendente de Seguros

RESOLUCIÓN N° 1/00:
POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA
CONSIDERAR UNA ENTIDAD FINANCIERA DEL
EXTERIOR COMO DE PRIMERA CATEGORÍA Y SE
REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 50, INC. B) Y
61 DE LA LEY N° 861/96

RESOLUCIÓN N° 1/00

Acta N° 126 De Fecha 17 de octubre de 2000

POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA CONSIDERAR UNA ENTIDAD FINANCIERA DEL EXTERIOR COMO DE PRIMERA CATEGORÍA Y SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 50, INC. B) Y 61 DE LA LEY N° 861/96

Vistas: La nota de la Asociación de Bancos del Paraguay de fecha 22 de setiembre de 2000, donde se refieren a la relación de Sucursales de entidades extranjeras y sus casas matrices; el memorando SB.IAFN.UC. N° 27/00 de la Unidad de Coordinación de fecha 3 de octubre de 2000; la providencia del Intendente de Análisis Financiero y Normas de fecha 6 de octubre de 2000; la providencia del Superintendente de Bancos de fecha 10 de octubre de 2000; la providencia de la Presidencia de la Institución de fecha 11 de octubre de 2000; y,

Considerando: que, las sucursales constituidas en la República se consideran domiciliadas en ella en lo que concierne a los actos que aquí practiquen; las sociedades constituidas en el extranjero son consideradas como una sociedad local. La exigencia de la Ley 861/96 -art. 16- en cuanto al capital mínimo que debe ser formado con fondos de carácter permanente, y duración indefinida, radicados y registrados en el país, reposa en el principio de que cada establecimiento de una empresa que se extiende a varios países debe ser considerado como una empresa independiente; por ello la casa matriz y su sucursal; así como las relaciones entre sucursales de una misma casa matriz, se deben considerar como entidades independientes, a los efectos del cumplimiento de las relaciones, límites, riesgos y restricciones que prevé la Ley N° 861/96.

Por ello, y conforme a las facultades del art. 5° de la Ley N° 489/95; art. 4 inciso b) de la Ley N° 861/96, arts. 16, 45 y 61 del mismo cuerpo legal.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

1 Determinar que a los efectos del riesgo, límites, márgenes y restricciones previsto en el artículo 61 de la Ley N° 861/96; la Casa Matriz y sucursal, así como las relaciones entre sucursales de una misma casa Matriz, son consideradas entidades separadas unas de otras y deberán adecuar su accionar dentro de los límites que aquí se expresan.

2 Para considerar una entidad del exterior como de primera categoría, la calificación otorgada por una empresa calificadora de riesgo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Registro: La empresa calificadora de riesgos debe estar incluida en la nómina de entidades admitidas por la Superintendencia de Bancos.

Objeto evaluado: La calificación debe referirse a la entidad financiera del exterior y no a una obligación (emisión) específica. La SIB admitirá únicamente la calificación referida a CREDITO DEL EMISOR (Issuer Credit/ Issuer Rating), que representa la capacidad total (credibilidad) de la entidad para pagar sus compromisos financieros.

Comparabilidad y alcance de la calificación: Se admitirán únicamente calificaciones a nivel INTERNACIONAL, también denominado a escala GLOBAL. En caso que no se cuente antecedentes que acrediten dicha calificación internacional, la entidad del extranjero no será considerada de primera categoría.

Tipo de moneda: La calificación debe estar relacionada a la posibilidad de que la entidad del exterior cumpla con sus compromisos en la moneda de repago estipulada en la obligación.

Plazos: Los créditos y colocaciones en entidades del exterior que hayan sido pactadas con una duración de hasta un año, serán consideradas de Corto Plazo.

Aquellas operaciones pactadas con una duración mayor a un año, serán consideradas de Largo Plazo.

3 Las entidades financieras del exterior deben ser reconocidas como tales y supervisadas por la autoridad competente del país donde reside.

4 A los efectos de la ponderación y límites establecidos en los artículos 50, inciso b) y 61 de la Ley N° 861/96, según el plazo de los créditos y colocaciones, serán consideradas entidades con las siguientes calificaciones mínimas:

Calificadora Plazo de la Operación	Standard & Poor's	Moody's	IBCA	Thompson Financial Bankwatch	Duff & Phelps
Corto Plazo	A-1	Prime-2	A-2	B (*)	D-2
Largo Plazo	A	A2	AA	B (*)	AA

(*) Bank Watch Global Issuer Ratings – Igual para ambos plazos

Las calificaciones mencionadas, en todo momento deberán ser fuertes en su posición, lo que indica que no serán aceptadas calificaciones que estén acompañadas de cualquiera de los siguientes símbolos: (r) Calificación con significativos riesgos no crediticios; y, (pi) Calificación basada en informaciones publicadas.

5 La calificación de Casa Matriz no será extendida automáticamente a sus dependencias en el exterior, ya sean sucursales directas o entidades

controladas, que operan en plazas o mercados financieros diferentes al de la Casa Matriz. En ausencia de una calificación internacional otorgada a una dependencia particular, se admitirá como calificación de dicha dependencia aquella calificación menos favorable entre la calificación de la entidad matriz y la calificación otorgada al país donde esta dependencia opere.

6 A los efectos del cálculo del límite establecido en el artículo 61 de la Ley N° 861/96, se considerarán las colocaciones, los créditos directos y contingentes otorgados por un banco local a otro banco o financiera del exterior, por cada tipo de operación o en conjunto.

7 Las Cartas de Crédito a ser consideradas como garantía para el exceso hasta el (70%) setenta por ciento del patrimonio efectivo del banco local serán las Cartas de Créditos Stand-By emitidas por bancos de primera categoría a favor del banco local.

8 Cuando existan calificaciones simultáneas y desiguales otorgadas por distintas empresas calificadoras admitidas por la Superintendencia de Bancos, y siempre que dichas calificaciones cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución, por razones de prudencia se tomará la calificación menos favorable entre dichas clasificaciones.

9 Las instituciones que en consecuencia de lo dispuesto por la presente Resolución, excedan los límites de créditos en entidades financieras del exterior se abstendrán de pactar nuevas operaciones con éstas, mientras dure el exceso, y contarán con un período de adecuación de 180 (ciento ochenta) días para ajustar el monto de sus operaciones a los niveles permitidos.

10 Dejar sin efecto la Resolución N° 14, Acta N° 209 de fecha 29 de octubre de 1996, que homologa la Resolución N° 560/96 de la Superintendencia de Bancos del 9 de octubre de 1996.

11 Publicar, comunicar a quienes corresponda y archivar.

Luis Lezcano Pastore
Miembro

Washington Ashwell
Presidente

Juan Ortíz Vely
Miembro

Fátima Francisca Vázquez Fleitas
Secretaria del Directorio

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCIÓN N° 820/02:
POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL
DECRETO N° 19395 DE FECHA 13 DE
NOVIEMBRE DE 2002, "POR EL CUAL SE
REGLAMENTA LA LEY N° 110/92,
"QUE DETERMINA EL RÉGIMEN DE LAS
FRANQUICIAS DE CARÁCTER
DIPLOMÁTICO Y CONSULAR"

RESOLUCIÓN N° 820/02

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N°
19.395 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2002, "POR
EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 110/92, "QUE
DETERMINA EL RÉGIMEN DE LAS FRANQUICIAS DE
CARÁCTER DIPLOMÁTICO Y CONSULAR"**

Asunción, 21 de noviembre de 2002.

VISTA: la Ley N° 110/92 y el Decreto N° 19.395 de fecha 13 de noviembre de 2002; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Decreto N° 19.395/2002 autoriza al Ministerio de Hacienda a reglamentar la aplicación del mismo.

Que es conveniente facilitar la aplicación de la exoneración de los Impuestos al Valor Agregado y Selectivo al Consumo, sin que ello signifique una mayor dificultad en el control de los citados impuestos.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE HACIENDA

RESUELVE:

Art. 1.- Autorizar a los contribuyentes que sean proveedores directos de bienes y servicios finales de los beneficiarios de la Ley N° 110/92, "Que determina el régimen de franquicias de carácter diplomático y consular", incluido la venta de pasajes internacionales, a expedir la factura o comprobante legal correspondiente sin adicionar el Impuesto al Valor Agregado al precio del bien o servicio, al momento de la presentación de la Tarjeta Diplomática de Exoneración Fiscal.

Art. 2.- Facturación - El monto de los bienes y servicios sin el IVA, se deberá consignar en la columna correspondiente a las operaciones exoneradas, en el modelo de factura o comprobante establecido por las disposiciones legales y reglamentos vigentes. No se admitirá los tickets emitidos por máquinas registradoras.

En la factura o comprobante se deberá adicionar en la parte correspondiente a la descripción de los bienes y servicios la frase "Ley N° 110/92" y a continuación el detalle de los mismos, debiendo en todos los casos identificar al adquirente contemplado en la Ley de referencia, cuya firma deberá constar en la misma y coincidir con la obrante en la Tarjeta

Diplomática de Exoneración Fiscal que lo acredita ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

El número de la mencionada Tarjeta se anotará en el lugar establecido para el RUC del adquirente.

En el caso de incumplimiento de estos requisitos por parte del contribuyente o si se verificará que dichos bienes y servicios no fueron efectivamente entregados o prestados al referido destinatario, se considerará que el mismo está gravado por el Impuesto al Valor Agregado, quedando a cargo del contribuyente el pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

Los mencionados requisitos no serán necesarios respecto a las facturas emitidas por las Empresas Públicas prestadores de servicios tales como: ANDE, ESSAP, COPACO, cuando el sujeto de la Ley es locatario de inmuebles, en cuyo caso cada Representación Diplomática y Consular Extranjera y los Organismos Internacionales o de Asistencia Técnica deberán presentar a dichas instituciones una nota, en la que se dejará expresa constancia de la Cuenta Corriente Catastral del Inmueble, ubicación, nombre del locador o propietario y en su caso el número de teléfono que corresponda.

Art. 3.- Tratamiento del crédito fiscal del IVA para el proveedor - A los efectos de la liquidación del impuesto y de acuerdo con lo que dispone el artículo 86 de la Ley N° 125/91, el IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que estén afectados directa o indirectamente a las operaciones mencionadas, no constituirán crédito fiscal, ni será objeto de devolución alguna, debiendo aplicarse para el caso lo establecido en el artículo 9 de la Ley antes mencionada.

Art. 4.- Tratamiento del impuesto selectivo al consumo - Quien acredite que soportó efectivamente la carga financiera del Impuesto Selectivo al Consumo en la venta de combustibles derivados del petróleo, podrá solicitar la repetición del pago a través de Notas de Crédito Tributario, de acuerdo al régimen previsto en la Ley N° 125/91 y disposiciones reglamentarias.

Art. 5.- Los contribuyentes mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución deberán presentar en forma semestral ante el Departamento de Franquicias Fiscales, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación, dentro del 1. (primero) al 10. (décimo) día del mes siguiente a la finalización de cada semestre, que comprenderán a los periodos de enero a junio y de julio a diciembre, contados a partir del 1 de enero de 2003, un informe, según el formato que consta en el Anexo de la presente Resolución y forma parte de la misma, en el cual deberá constar lo siguiente:

- Nombre y Apellido o Razón Social y RUC.
- Nombre del Beneficiario de la exoneración de referencia.

- Embajada, Consulado o Misión Diplomática a la cual pertenece.
- Número de Tarjeta Diplomática de Exoneración Fiscal.
- Número de Comprobante o Factura emitida.
- Monto de las ventas o prestaciones de servicios efectuados.
- Periodo que comprende.

La citada información tendrá carácter de declaración jurada y deberá presentarse en un soporte magnético. A dicho efecto, la Subsecretaría de Estado de Tributación proveerá el programa computarizado, que será puesto a disposición de los Contribuyentes, sin costo alguno; además se adjuntará una copia impresa de la referida información para ser sellada por la Administración como comprobante de presentación.

Aquellos contribuyentes que no posean sistema computacional deberán presentar la información requerida en forma impresa, cuyo formato deberá ajustarse al modelo que consta en el Anexo de la presente Resolución. La presentación del informe no será obligatoria en los períodos que no se registren operaciones.

Art. 6.– Los Beneficiarios de la Ley N° 110/92 a través de sus Embajadas, Consulados o Misiones Diplomáticas a la cual pertenecen, deberán presentar en forma semestral ante el Departamento de Franquicias Fiscales dependientes de la Subsecretaría de Estado de Tributación, dentro del primero (1o.) al décimo (10o.) día del mes siguiente a la finalización de cada semestre, que comprenderán los períodos de enero a junio y de julio a diciembre, contados a partir del 1 de enero de 2003, un informe, según el formato que consta en el Anexo de la presente Resolución y forma parte de la misma, en el cual deberá constar lo siguiente:

- Nombre y Apellido y Número de la Tarjeta Diplomática de Exoneración Fiscal.
- Nombre y Apellido o Razón Social de la firma proveedora de bienes y servicios.
- Identificador RUC.
- Número de Comprobante o Factura emitida por el proveedor.
- Monto de las ventas efectuadas.
- Embajada, Consulado o Misión Diplomática a la cual pertenece.
- Periodo que comprende.

La citada información tendrá carácter de declaración jurada y deberá presentarse en un soporte magnético. A dicho efecto, la Subsecretaría de Estado de Tributación proveerá el programa computarizado, que será

puesto a disposición de los beneficiarios de la Ley N° 110/92, sin costo alguno; además se adjuntará una copia impresa de la referida información para ser sellada por la Administración como comprobante de recepción. La presentación del informe será obligatoria aún en los períodos en que no se hayan efectuado compras o contrataciones de servicios.

Art. 7.- Sanciones - El incumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 5 de la presente Resolución o su presentación fuera de plazo, será sancionado con una multa de GUARANÍES CIEN MIL (G. 100.000.-) por cada periodo.

En cuanto al incumplimiento de la obligación contemplada en el Artículo 6, los sujetos obligados - beneficiarios de la Ley N° 110/92 - serán objeto de amonestación por parte de la Administración Tributaria, bajo apercibimiento de que la reincidencia obligará a la Administración a la cancelación de la Tarjeta Diplomática de Exoneración Fiscal.

Art. 8.- Derogar todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución.

Art. 9.- Comunicar a quienes corresponda y archivar.

James Spalding
Ministro de Hacienda

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES

**RESOLUCIÓN N° 131/99:
POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE
MATRÍCULA DE PROFESIONAL TÉCNICO EN
TELECOMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN N° 131/99

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MATRÍCULA DE PROFESIONAL TÉCNICO EN TELECOMUNICACIONES⁽¹⁾

Asunción, 6 de mayo de 1999

Visto: El informe del Gerente del Area Internacional, el Gerente del Area de Radiocomunicaciones y el Gerente del Area Técnica, de fecha 28 de setiembre de 1998; el Memorandum del Gerente del Area Internacional, el Gerente del Area de Radiocomunicaciones y el Gerente del Area Técnica.

Considerando: Que, es necesario establecer las disposiciones que regulen el ejercicio de las labores de los profesionales técnicos en telecomunicaciones.

Por tanto: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 6 de mayo de 1999, Acta N° 015/1999, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el Reglamento para la obtención de Matrícula del Profesional Técnico en Telecomunicaciones.

Art. 2.- Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 3.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Ing. Francisco R. Delgado
Director
Ing. Mirian T. Palacios
Director

Ing. Numas A. Arellano C.
Presidente
Lic. Carlos M. Podestá
Director
Sr. Mario Caballero
Director

¹ Transcripción textual de la Gaceta Oficial N° 215 (bis), de fecha 8 de noviembre de 2000, págs. 1-3.

REGLAMENTO PARA LA OBTENCIÓN DE MATRÍCULA DEL PROFESIONAL TÉCNICO EN TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO III

DE LAS MATRÍCULAS

Art. 4.– Las instalaciones de nuevos sistemas de Telecomunicaciones, así como las modificaciones introducidas en los sistemas ya existentes, deben ser proyectadas, dirigidas, supervisadas, y/o ejecutadas solamente por profesionales técnicos matriculados ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Quedan exceptuados del régimen del presente Reglamento los funcionarios técnicos representantes e integrantes de organismos internacionales reconocidos por el gobierno de la República, y quienes revistiendo la misma investidura lleguen al país en misión oficial para realizar trabajos para el gobierno nacional.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS

Art. 14.– Los solicitantes de las matrículas deberán presentar una nota a la CONATEL, acompañando sus documentos personales, como ser:

- Copia de la cédula de identidad autenticada.
- Certificado de registro de antecedentes penales.
- Copia autenticada del título universitario (para el caso de las categorías I y II).
- Copia autenticada del Registro Profesional del Ingeniero, M.O.P.C., otorgado por el Centro Paraguayo de Ingenieros (para el caso de las categorías I y II).
- Copia autenticada del título de técnico (para el caso de la categoría III).
- Curriculum con datos personales y experiencias laborales.
- Dos fotos carnet tamaño 4x3.

Art. 15.– En caso de que el solicitante sea de nacionalidad extranjera, además de lo indicado en el Artículo 14°, deberá tener residencia permanente en el país otorgada por la Dirección de Migraciones del Ministerio

del Interior, y deberá presentar copia autenticada del documento pertinente.

CAPÍTULO XI.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 27 .- El listado de los profesionales con matrículas válidas, especificando sus respectivas categorías, dirección y número telefónico, se pondrá a la venta del público interesado en las oficinas de CONATEL.

Art. 28 .- El presente reglamento tiene carácter provisorio y será revisado una vez transcurrido un año de su aplicación.

Art. 29 .- Las matrículas otorgadas en su momento por ANTELCO tendrán una validez de sesenta días a partir de la fecha de la promulgación del presente reglamento.

ANEXO

DISPOSICIONES NORMATIVAS
COMPLEMENTARIAS

LEYES

LEY N° 156/69:
POR EL CUAL LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY SE
ADHIERE AL ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E
INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS

**ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos	LUGAR Washington D.C., Estados Unidos de América	FECHA año.mes.día 19490515	Secretaría General de la Organización de Estados Americanos
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19510406 año.mes.día En la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación		Secretaría General OEA (Instrumento original y Ratificaciones)	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	FECHA REF. año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día
Bolivia	19491210	19771015	19771116 RAT
Brasil	19490922	19650330	19651022 RAT
Chile	19500124	19760408	19760421 RAT
Colombia		19740508	19740617 AD
Costa Rica	19491021	19491017	19491026 RAT
Cuba	19491207	19520602	19520623 RAT
Ecuador	19550305	19510519	19510604 RAT
Haití	19490607	19510629	19520313 RAT
Honduras	19490614	19640812	19640825 RAT
Nicaragua		19601031	19610125 AD
Paraguay		19700106	19700128 AD
Perú	19581103	19601124	19601220 RAT
Uruguay		19780822	19781106 AD
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Serie sobre Tratados OEA, N° 22, Washington D.C.		AC:.....aceptación AD:adhesión CONF:.....conferencia RAT:.....ratificación REF. referencia	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos		Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Washington D.C., Estados Unidos de América		FECHA año.mes.día 19499515	
APROBACIÓN	ADHESIÓN	DEPÓSITO	
LEY Ley N° 156/69	FECHA año.mes.día 19691213	FECHA año.mes.día 19700128 AD	
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19700128			
OBSERVACIONES Paraguay no firmó, se adhirió			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF: conferencia AD..... adhesión	

ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

POR CUANTO:

El Artículo 103 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, dispone que "la Organización de los Estados Americanos goza a en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos";

El Artículo 104 de la Carta dispone que "los Representantes de los Gobiernos en el Consejo de la Organización, los Representantes en los Órganos del Consejo, el personal que integre las Representaciones, así como el Secretario General y el Secretario General Adjunto de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones;

El Artículo 105 de la Carta dispone que "la situación jurídica de los Organismos Especializados Interamericanos y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Unión Panamericana, serán determinados en cada caso mediante arreglos entre los organismos correspondientes y los Gobiernos interesados";

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Autorizan a sus Representantes en el Consejo de la Organización para suscribir el presente Acuerdo concerniente a los privilegios e inmunidades de que gozará la Organización de los Estados Americanos, los cuales son substancialmente idénticos a los otorgados a las Naciones Unidas.

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

ARTÍCULO 1

Los privilegios e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos serán aquéllos que se otorguen a sus Órganos y al personal de los mismos.

Para los efectos previstos en este Acuerdo no se incluyen las Conferencias Especializadas ni los Organismos Especializados.

ARTÍCULO 2

La Organización y sus Órganos, así como sus bienes y haberes, en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

ARTÍCULO 3

Los locales de la Organización y de sus Órganos serán inviolables. Sus haberes y bienes, en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

ARTÍCULO 4

Los archivos de la Organización y sus Órganos y todos los documentos que les pertenezcan o que se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

ARTÍCULO 5

La Organización y sus Órganos, así como sus haberes, ingresos y otros bienes estarán:

- a) Exentos de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;
- b) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país al que se importen sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno de ese país;
- c) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

ARTÍCULO 6

Sin verse afectados por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna,

- a) La Organización y sus Órganos podrán tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa;
- b) La Organización y sus Órganos tendrán libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente de un país a otro o dentro de cualquier país, y

para convertir a cualquier otra divisa, la divisa corriente que tengan en custodia.

En el ejercicio de estos derechos, se prestará la debida atención a todo reparo del Gobierno de cualquier Estado Miembro hasta donde se considere que dicho reparo se pueda tomar en cuenta sin detrimento a los intereses de la Organización.

CAPÍTULO II

REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

ARTÍCULO 7

Los Representantes de los Estados Miembros en los Órganos de la Organización, así como el personal que integre las Representaciones, gozarán, durante el período en que ejerzan sus funciones y durante su viaje de ida y regreso al lugar de reunión, de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal; e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas, en el desempeño de sus funciones;

b) Inviolabilidad de todo papel y documento;

c) El derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por mensajero o en valijas selladas;

d) Exención, respecto de sí mismos y de sus esposas, de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional en el país que visiten y por el cual pasen en el desempeño de sus funciones; en caso de representaciones permanentes, esta exención se extenderá a los familiares dependientes;

e) Las mismas franquicias acordadas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras;

f) Las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los enviados diplomáticos, y también,

g) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antedicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de venta y derechos de consumo.

CAPÍTULO III

SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

ARTÍCULO 8

Se otorgarán al Secretario General y al Secretario General Adjunto de la Organización, a sus esposas e hijos menores de edad, los privilegios e inmunidades, exenciones y franquicias que se otorgan a los enviados diplomáticos.

CAPÍTULO IV

UNIÓN PANAMERICANA

ARTÍCULO 9

La Unión Panamericana tendrá capacidad, en el ejercicio de sus funciones como Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, para:

- a) Contratar;
- b) Adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- c) Entablar procedimientos judiciales.

CAPÍTULO V

PERSONAL DE LA UNIÓN PANAMERICANA

ARTÍCULO 10

Los funcionarios y demás miembros del personal de la Unión Panamericana;

a) Gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial;

b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que les pague la Unión Panamericana, en las mismas condiciones de que gocen de tales exenciones respecto de cada Estado Miembro, los funcionarios de las Naciones Unidas;

c) Gozarán de inmunidad contra todo servicio de carácter nacional, salvo cuando los Estados de los cuales sean nacionales requieran dicho servicio. En este último caso, se recomienda a los Estados tomar en consideración las necesidades de la Unión Panamericana respecto a su personal técnico;

d) Gozarán de inmunidad, tanto ellos como sus esposas y sus familiares dependientes, contra toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros;

e) Se les acordará, por lo que respecta al régimen de cambio, franquicias iguales a las que disfrutaban funcionarios de categoría equivalente que integren las misiones diplomáticas ante el Gobierno respectivo;

f) Se les dará a ellos y a sus esposas y sus familiares dependientes, las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional de que gozan los agentes diplomáticos;

g) Podrán importar, libre de derechos, sus muebles y efectos, en el momento en que ocupen su cargo en el país respectivo.

ARTÍCULO 11

La Unión Panamericana cooperará con las autoridades competentes del Estado respectivo para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades mencionados en este Capítulo.

ARTÍCULO 12

La Unión Panamericana tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

a) Las disputas que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado en que la Unión Panamericana sea parte;

b) Las disputas en que sea parte cualquier funcionario o miembro del personal de la Unión Panamericana, respecto de las cuales goce de inmunidad, en caso de que el Secretario General no haya renunciado a tal inmunidad de acuerdo con el Artículo 14.

CAPÍTULO VI

CARÁCTER DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTÍCULO 13

Los privilegios e inmunidades se otorgan a la Representación de los Estados Miembros para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con la Organización. Por consiguiente, cada Estado Miembro deberá renunciar a tales privilegios e inmunidades en cualquier caso en que, según su propio criterio, el ejercicio de éstos entorpeciera el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pudiera ser hecha sin perjudicar los fines para los cuales fueron otorgados.

ARTÍCULO 14

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios y miembros del personal de la Unión Panamericana exclusivamente en interés de la Organización. Por consiguiente, el Secretario General deberá renunciar a los privilegios e inmunidades de cualquier funcionario o miembro del personal en cualquier caso en que, según el criterio del Secretario General, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la Organización. En el caso del Secretario General o del Secretario General Adjunto el Consejo de la Organización tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad.

ARTÍCULO 15

El presente Acuerdo quedará sujeto a la aprobación de las autoridades correspondientes en los respectivos países.

EN FE DE LO CUAL, los Representantes infrascritos firman este Acuerdo en español, inglés, portugués y francés, en la Unión Panamericana, Washington, D.C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas

LEY N° 900/96:
QUE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO A LA
PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN
EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

**CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA
COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL (LA
HAYA, 1993)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional	Lugar La Haya, Holanda	Fecha año.mes.día 19930529	Conf. de la Haya de Derecho Internacional Privado
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
El día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación (art. 46) 19950501		Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. (Holanda)	
PAÍSES PARTICIPANTES	FIRMA	AC (A)/AD (a)/RAT//SUC (d)	VIGENCIA
Albania	20000912	20000912 RAT	20010101
Alemania	19971107	20011122 RAT	20020301
Andorra		19970101 a	19970501
Australia	19980825	19980825 RAT	19981201
Austria	19981218	19990519 RAT	19990901
Azerbaijan		20040622 a	20041001
Belarus	19971210	20030717 RAT	20031101
Bélgica	19990127		
Bolivia	20001110	20020312 RAT	20020701
Brasil	19930529	19990310 RAT	19990701
Bulgaria	20010227	20020515 RAT	20020901
Burkina Faso	19940419	19960111 RAT	19960501
Burundi		19981015 a	19990201
Canadá	19940412	19961219 RAT	19970401
Chile	19990713	19990713 RAT	19991101
China, República Popular de	20001130		
Chipre	19941117	19950220 RAT	19950601
Checa, República	19991201	20000211 RAT	20000601
Colombia	19930901	19980713 RAT	19981101
Costa Rica	19930529	19951030 RAT	19960101

Dinamarca	19970702	19970702 RAT	19971101
Ecuador	19940503	19950907 RAT	19960101
El Salvador	19961121	19981117 RAT	19990301
Estonia		20020222 a	20020601
Filipinas	19950717	19960702 RAT	19961101
Finlandia	19940419	19970327 RAT	19970701
Francia	19950405	19980630 RAT	19981001
Georgia		19990409 a	19990801
Guatemala		20021126 a	20030301
Guinea		20031021 a	20040201
Hungría	20040525	20050406 RAT	20050801
India	20030109	20030606 RAT	20031001
Islandia		20000117 a	20000501
Irlanda	19960619		
Israel	19931102	19990203 RAT	19990601
Italia	19951211	20000118 RAT	20000501
Latvia	20020529	20020809 RAT	20021201
Lituania		19980429 a	19980801
Luxemburgo	19950606	20020705 RAT	20021101
Madagascar	20040512	20040512 RAT	20040901
Malta		20041013 a	20050201
Mauricio		19980928 a	19990101
México	19930529	19940914 RAT	19950501
Moldova, República de		1998 0410 a	19980801
Mónaco		19990629 a	19991001
Mongolia		20000425 a	20000801
Holanda	19931205	19980626 RAT	19981001
Nueva Zelanda		19980918 a	19990101
Noruega	19960520	19970925 RAT	19980101
Panamá	19990615	19990929 RAT	20000101
Paraguay		19980513 a	19980901
Perú	19941116	19950914 RAT	19960101
Polonia	19950612	19950612 RAT	19951001
Portugal	19990826	20040319 RAT	20040701
Rumanía	19930529	19941228 RAT	19950501
Rusa, Federación	20000907		
Eslovaquia, República	19990601	20010606 RAT	20011001
Eslovenia	20020124	20020124 RAT	20020501
San Marino		20041006 a	20050201
Sudáfrica		20030821 a	20031201
España	19950327	19950711 RAT	19951101
Sri Lanka	19940524	19950123 RAT	19950501
Suecia	19961010	19970528 RAT	19970901
Suiza	19950116	20020924 RAT	20030101
Tailandia	20040429	20040429 RAT	20040801
Turquía	20011205	20040527 RAT	20040901
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19940112	20030227 RAT	20030601
Estados Unidos de América	19940331		
Uruguay	19930901	20031201 RAT	20040401

Venezuela	19970110	19970110 RAT	19970501
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
www.hcch.net		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión CONF:.....conferencia RAT:.....ratificación SUC (d):.....sucesión VOL:..... volumen	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional		Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR La Haya, Holanda		FECHA año.mes.día 19930529	
APROBACIÓN		ADHESIÓN	
LEY Ley N° 900/96	FECHA año.mes.día 19960731	FECHA año.mes.día 19980513 (a)	
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19980901			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay		CONF: conferencia VOL:.....volumen	

LEY N° 983/96:
QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE ASPECTOS
CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL
DE MENORES (LA HAYA, 1980)

**CONVENIO SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (LA HAYA, 1980)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores	Lugar La Haya, Holanda	Fecha año.mes.día 19801025	Conf. de La Haya de Derecho Internacional Privado
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
El primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión (art. 43)		Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos (Holanda)	
PAÍSES PARTICIPANTES(1)	FECHA	AC (A)/AD (a)/RAT/SUC(d)	VIGENCIA
Argentina	19910128	19910319 RAT	19910601
Australia	19861029	19861029 RAT	19870101
Austria	19870512	19880714 RAT	19881001
Bahamas		19931001 a	19940101
Belarús	19820111	19980112 a	19980401
Belice		19890622 a	19890901
Bélgica	19910927	19990209 RAT	19990501
Bosnia y Herzegovina		19910927 d	19911201
Brasil		19991019 a	20000101
Bulgaria	19801025	20030520 a	20030801
Burkina Faso		19920525 a	19920801
Canadá		19830602 RAT	19831201
Chile	19910927	19940223 a	19940501
Colombia		19951213 a	19960301
Costa Rica		19981109 a	19990101
Croacia	19921228	19910927 d	19911201
Chipre	19910417	19941104 a	19950201
Checa, Rca.		19971215 RAT	19980301
Dinamarca	19940525	19910417 RAT	19910701

(1) La lista de Estados participantes sigue el orden alfabético de la fuente.

Dominicana, República		20040811 a	20041101
Ecuador		19920122 a	19920401
El Salvador		20010205 a	20010501
Estonia	19801025	20010418 a	20010701
Fiji		19990316 a	19990601
Finlandia		19940525 RAT	19940801
Francia	19870909	19820916 RAT	19831201
Georgia	19801025	19970724 a	19971001
Alemania		19900927 RAT	19901201
Grecia		19930319 RAT	19930601
Guatemala		20020206 a	20020501
Honduras		19931220 a	19940301
Hungría	19900523	19860607 a	19860701
Islandia	19910904	19960814 a	19961101
Irlanda	19870302	19910716 RAT	19911011
Israel		19910904 RAT	19911201
Italia		19950222 RAT	19950501
Latvia	19841218	20011115 a	20020201
Lituania		20020605 a	20020901
Luxemburgo		19861008 RAT	19870101
Malta		19930323 a	20000101
Mauricio		19991026 a	19930601
México		19980410 a	19910901
Moldavia, República de		19910620 a	19980701
Mónaco		19921112 a	19930201
Holanda	19870911	19900612 RAT	19900901
Nueva Zelanda		20001214 a	19910801
Nicaragua		19910531 a	20010301
Noruega	19890109	19890109 RAT	19890401
Panamá		19940202 a	19940501
Paraguay		19980513 a	19980801
Perú		20010528 a	20010801
Polonia		19920810 a	19921101
Portugal	19820622	19830929 RAT	19831201
Rumania		19921120 a	19930201
Saint Kitts y Nevis		19940531 a	19940801
Servia y Montenegro	19910927	19910927 d	19911201
Eslovaquia, República	19921228	20001107 RAT	20010201
Eslovenia		19940322 a	19940601
Sudáfrica		19970708 a	19971001
España	19860207	19870616 RAT	19870901
Sri Lanka		20010928 a	20011201
Suecia	19890322	19890322 RAT	19890601
Suiza	19801025	19831011 RAT	19840101
Tailandia		20020814 a	20021101
Trinidad y Tobago		20000607 a	20000901
Turkmenistán		19971229 a	19980301
Turquía	19980121	20000531 RAT	20000801

Estados Unidos de América Uruguay Uzbekistan Venezuela Zimbabwe	19811223 19961016	19880429 RAT 19991116 a 19990531 a 19961016 RAT 19950404 a	19880701 20000201 19990801 19970101 19950701
OBSERVACIONES			
FUENTES		ABREVIATURAS	
www.hcch.net.		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión CONF:.....conferencia RAT:.....ratificación SUC (d):.....sucesión VOL:..... volumen	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores		Conf. de La Haya de Derecho Internacional Privado	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR La Haya, Holanda		FECHA año.mes.día 19801025	
APROBACIÓN		DEPÓSITO	
LEY Ley N° 983/96	FECHA año.mes.día 19961107	FECHA año.mes.día 19980801	
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19980801			
OBSERVACIONES			
1. Autoridad central: Dirección General de Protección al Menor, Ministerio de Justicia y Trabajo (Dto. N° 10710 del 5 octubre de 2000)			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay		CONF: conferencia VOL:.....volumen	

LEY N° 1388/98:
QUE CREA LA SECRETARÍA NACIONAL
DE TURISMO

LEY N° 1388/98

**QUE CREA LA SECRETARÍA NACIONAL DE TURISMO
(1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Art. 1°. – Créase la Secretaría Nacional de Turismo, dependiente de la Presidencia de la República, con rango ministerial. (2)

Art. 2°. – Son funciones de la Secretaría Nacional de Turismo:

- a) ejecutar la política nacional en materia de turismo,
- b) promocionar el turismo interno y el turismo internacional receptivo, de conformidad a las políticas nacionales de desarrollo económico y social,
- c) promover el turismo cultural y ecológico, en coordinación con los demás órganos competentes del Estado;
- d) planificar, dirigir, administrar y fiscalizar todos los emprendimientos de su competencia, conforme le sean asignados por ley;
- e) procurar la mayor congruencia en las políticas turísticas nacionales, departamentales y municipales y coordinar sus planes y programas turísticos con los gobiernos departamentales y municipales;
- f) facilitar asistencia y orientación a los turistas(3), y adoptar recaudos tendientes a ofrecerles el máximo bienestar, comodidad y seguridad;
- g) diseñar y difundir en los medios de información del país y del exterior, programas de promoción del turismo, en lo posible con la intervención del sector privado y de los gobiernos departamentales y municipales involucrados;
- h) promover el mejoramiento de la infraestructura turística, la mayor eficiencia y eficacia de los servicios turísticos y la capacitación de los recursos humanos en ese campo, tanto del sector público como del sector privado;

(1) Gaceta Oficial N° 1, del 4 de enero de 1999, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

(2) Con la creación de esta Secretaría, se reemplaza a la Dirección de Turismo.

(3) LM, art. 29 num. 1.

i) orientar y asesorar a entidades públicas y privadas y a la población en todo lo relativo a la actividad turística, y gestionar de ellas la atención correcta a los turistas, y su seguridad y bienestar mientras visiten el país;

j) siempre que puedan redundar en beneficio del país, intervenir en eventos de promoción turística nacionales e internacionales, en lo posible con la participación de las entidades privadas o departamentales y municipales vinculadas al turismo;

k) decidir en las cuestiones de su competencia en las instancias administrativas, cumplir y hacer cumplir las funciones que le encomienden las leyes especiales; y

l) administrar los medios y recursos presupuestarios para la ejecución de las actividades públicas relacionadas con el turismo.

Art. 3°.– Las partidas presupuestarias consignadas en el Presupuesto General de la Nación para la Dirección de Turismo serán transferidas y afectadas a la Secretaría Nacional de Turismo, al igual que los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a dicha institución.

Art. 4°.– Las tasas establecidas por la Ley N° 85 del 16 de diciembre de 1991 “Que modifica y amplía la Ley N° 152 de fecha 1 de diciembre de 1969, que reorganiza la Dirección General de Turismo”, serán percibidas por la Secretaría Nacional de Turismo y su importe depositado, juntamente con los ingresos provenientes de donaciones, legados y de aplicación de multas por infracciones, en una cuenta especial abierta en el Banco Central del Paraguay y a nombre de la Secretaría Nacional de Turismo.

Art. 5°. – Los funcionarios de la Dirección de Turismo pasarán a depender de la Secretaría Nacional de Turismo, conservando la antigüedad y categoría adquiridas.

Art. 6°. – Quedan derogados el inciso f) del artículo 31, el artículo 37 y el artículo 41, en lo que respecta a la Dirección de Turismo de la Ley N° 167/93 “Que aprueba con modificaciones el Decreto – Ley N° 5 de fecha 27 de marzo de 1991, que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”

Art. 7°. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de noventa días.(4)

Art. 8°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a tres días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el veintisiete de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de

(4) Decreto N° 8327/00 “Por el cual se establece la estructura orgánica y funciones de la Secretaría Nacional de Turismo y se deroga el Decreto N° 4835 del 23 de agosto de 1999”.

conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Angel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de diciembre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República
Raúl Alberto Cubas Grau

Víctor Adolfo Segovia Ríos
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

**LEY N° 1654/00:
QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA
LEY N° 431/73 “QUE INSTITUYE HONORES Y
ESTABLECE PRIVILEGIOS Y PENSIONES A FAVOR
DE LOS VETERANOS DE LA
GUERRA DEL CHACO”**

LEY N° 1654/00

QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY N° 431/73
“QUE INSTITUYE HONORES Y ESTABLECE
PRIVILEGIOS Y PENSIONES A FAVOR DE LOS
VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Art. 1º.– Modificase parcialmente el Artículo 15 de la Ley N° 431/73 “QUE INSTITUYE HONORES Y ESTABLECE PRIVILEGIOS Y PENSIONES A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO”, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 15. – Las jubilaciones y pensiones otorgadas en virtud de la presente ley a los mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco y a sus herederos, serán inembargables, salvo en los casos de prestación de alimentos.

El Ministerio de Hacienda, a partir del año 2001, dispondrá los medios administrativos necesarios para efectuar el pago de los haberes que por cualquier concepto perciban los Veteranos de la Guerra del Chaco o sus Herederos en virtud de la presente ley, en los lugares donde éstos residan, cumpliendo con todas las formalidades exigidas por los procedimientos respectivos”.

Art. 2º. –Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de octubre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de diciembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Cándido C. Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputaos

Juan R. Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Alicia Jove Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de diciembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Francisco Oviedo
Ministro de Hacienda

LEY N° 2030/02:
QUE APRUEBA EL ACUERDO
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA ARGENTINA PARA LA SUPRESIÓN
DE LA LEGALIZACIÓN CONSULAR EN LAS
VENIAS Y AUTORIZACIONES DE VIAJES DE
MENORES DE EDAD

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA
ARGENTINA PARA LA SUPRESIÓN DE LA LEGALIZACIÓN
CONSULAR EN LAS VENIAS Y AUTORIZACIONES DE VIAJES DE
MENORES DE EDAD.**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina para la supresión de la legalización consular en las venias y autorizaciones de viajes de menores de edad.			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Buenos Aires, Rca. Argentina		FECHA año.mes.día 20010905	
PAÍS	RATIFICACIÓN		DEPÓSITO
Paraguay Argentina	LEY N° 2030/02	FECHA año.mes.día 20021203	FECHA año.mes.día
ENTRADA EN VIGOR			
Dos meses después de la última notificación (Art. 3º)			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF: conferencia AD..... adhesión	

LEY N° 2030/02

**QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA
ARGENTINA PARA LA SUPRESIÓN DE LA
LEGALIZACIÓN CONSULAR EN LAS VENIAS Y
AUTORIZACIONES DE VIAJES DE MENORES DE EDAD**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Art. 1º.– Apruébase el Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina para la Supresión de la Legalización Consular en las Venias y Autorizaciones de Viaje de Menores de edad, firmado en la ciudad de Buenos Aires, el 5 de setiembre de 2001, cuyo texto es como sigue:

**"ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA LA SUPRESIÓN DE LA
LEGALIZACIÓN CONSULAR EN LAS VENIAS Y AUTORIZACIONES DE
VIAJE DE MENORES DE EDAD"**

La República del Paraguay y la República Argentina en adelante denominada "las Partes";

CONSCIENTES de que exigencia de la legalización consular en las autorizaciones de viaje de menores de edad no favorece la fluidez de la circulación de las personas y el intercambio turístico entre ambos países;

TENIENDO PRESENTE el permanente propósito de ambos Gobiernos de facilitar el tránsito de personas entre las Partes y así proponer entre las Partes y así propender a un más efectivo proceso de integración entre las dos naciones;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las partes acuerdan suprimir la exigencia de la intervención o legalización consular en las venias o autorizaciones de viajes de los menores de edad paraguayos y argentinos, o menores extranjeros residentes en cualquiera de los países, que viajen al territorio de la otra parte.

ARTÍCULO 2

Se reconocerán como válidas para el ingreso o egreso de menores al territorio del otro país, las venias o autorizaciones otorgadas ante las autoridades internas competentes, debidamente refrendadas según la legislación de cada Parte.

En el caso de la República del Paraguay, las venias o autorizaciones de viaje de menores de edad expedidas por o ante sus autoridades deberán necesariamente ser legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay.

ARTÍCULO 3

El presente Acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales de aprobación. Tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado mediante la notificación de una de las Partes a la otra, por escrito y por la vía diplomática, denuncia que tendrá efecto a los sesenta días de su notificación.

Hecho en Buenos Aires, República Argentina, a los cinco días del mes de setiembre del año 2001, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República del Paraguay, José Antonio Moreno Rufinelli, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Argentina, Adalberto Rodríguez Giavarini, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 2º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de setiembre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a siete días del mes de noviembre del año dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de diciembre de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Rufinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 2365/04:
QUE MODIFICA LA LEY N° 993 DEL 6 DE
AGOSTO DE 1928 “QUE PROHÍBE EL USO DEL
NOMBRE, DISTINTIVOS Y EMBLEMAS DE LA
CRUZ ROJA”

LEY N° 2365/04

QUE MODIFICA LA LEY N° 993 DEL 6 DE AGOSTO DE 1928 “QUE PROHÍBE EL USO DEL NOMBRE, DISTINTIVOS Y EMBLEMAS DE LA CRUZ ROJA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Art. 1°. – Modifícase la Ley N° 993 del 6 de Agosto de 1928 “Que prohíbe el uso de nombre, distintivos y emblemas de la Cruz Roja”, en la siguiente forma:

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 2°. – Objeto de la Ley

El objeto de la Ley es regular las condiciones y modalidades para el uso del nombre de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como la del emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco y la Media Luna Roja sobre fondo blanco.

Art. 3°. – Nombre de la Cruz Roja

La Cruz Roja Paraguaya, con personería jurídica reconocida por Resolución N° 13.666, de fecha 3 de Agosto de 1921 por el Poder Ejecutivo, es la única sociedad nacional autorizada a utilizar la denominación “Cruz Roja”, y tiene derecho de hacer uso indicativo del emblema para sus actividades humanitarias, conforme a los principios sustentados por el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Art. 4°. – Señales distintivas protegidas

El emblema de la Cruz Roja o Cruz de Ginebra sobre fondo blanco, y de la Media Luna Roja sobre fondo blanco, están reconocidos por esta Ley como signo distintivo y protector, y sólo podrán ser usados para los fines previstos en el art. anterior y en los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, y sus Protocolos Adicionales I y II, de 1977.

CAPÍTULO II**USOS PROTECTOR E INDICATIVOS DEL EMBLEMA**

Art. 5°. – Emblemas y signos distintivos protegidos

En tiempo de conflicto armado, el emblema utilizado a título protector es la manifestación visible de la protección que se confiere en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos Adicionales al personal sanitario, así como las unidades y medios de transporte sanitarios. En consecuencia, el emblema tendrá la mayor dimensión posible.

Art. 6°. – Uso del emblema protector en conflicto armado

Son protegidos por esta Ley el emblema y signo distintivo de la Cruz Roja sobre fondo blanco para la identificación del personal, de las unidades y de los medios de transporte terrestre, fluvial o aéreo del servicio sanitario de las Fuerzas Armadas de la Nación, así como del personal religioso, militar y civil.

En circunstancia de conflicto armado internacional o no internacional, con la autorización del Ministerio de Defensa Nacional podrán utilizar también el emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco a título protector, el personal, las unidades y los medios de transportes sanitarios de la Cruz Roja Paraguaya puestos a disposición y control de la Dirección del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas de la Nación. Los mismos estarán sujetos a leyes y los reglamentos militares.

Igualmente, el Ministerio de Defensa Nacional, podrá autorizar el uso del símbolo protector de la Cruz Roja sobre fondo blanco al personal sanitario civil, a los hospitales y demás unidades sanitarias civiles, así como a los vehículos de transporte sanitarios civiles particularmente destinados a la asistencia y transporte de heridos, enfermos, náufragos y fallecidos.

El personal sanitario mencionado en este art. portará un brazal o chaleco, y unas tarjetas de identidad, provistas del emblema, expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 7°. – Uso del emblema distintivo por parte de la Cruz Roja

En todas las circunstancias, la Cruz Roja Paraguaya utiliza el emblema a título indicativo para señalar que una persona o un bien tienen un vínculo con ella.

El emblema debe ser de dimensiones pequeñas y ser acompañados de la leyenda “Cruz Roja Paraguaya”. Asimismo, el emblema podrá excepcionalmente ser de grandes dimensiones en situaciones en que sea importante que se identifique rápidamente a sus instalaciones y socorristas.

Esta aplicará el “Reglamento sobre el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja por las Sociedades Nacionales”.

Los representantes de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja extranjeras, que se hallen en el territorio paraguayo con la correspondiente autorización de la Cruz Roja Paraguaya, podrán utilizar el emblema en las mismas condiciones.

Art. 8°. – Uso del emblema por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

En cualquier tiempo, y para todas las actividades que desarrollen en territorio paraguayo, podrán utilizar el emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre fondo blanco, los presidentes, los delegados, el personal, los edificios y transportes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y de la Federación Internacional de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES

Art. 9°. – Prohibición del uso indebido del emblema

En tiempo de paz y en caso de conflicto armado internacional o no internacional está prohibido el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre fondo blanco a cualquier persona, sea cual fuere la actividad que realice, que no pertenezca al servicio sanitario o religioso de las Fuerzas Armadas de la Nación, a la Cruz Roja Paraguaya, al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, o que no esté autorizada expresamente por esta Ley o por el Ministerio de Defensa Nacional.

No será autorizada a ninguna asociación civil o sociedad mercantil, la inscripción o el uso de marcas industriales o comerciales que posean el emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja.

Art. 10. – Control del uso del emblema

El Ministerio de Defensa Nacional ejercerá el control del uso del emblema indicativo y protector de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, tanto en tiempo de paz como en caso de conflicto armado, con el objeto de evitar su uso indebido.

Al efecto, a través de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dependiente de ese Ministerio, promoverá la difusión de las normas pertinentes, particularmente entre las Fuerzas Armadas de la Nación, la Policía Nacional, las demás instituciones públicas, y la población en general.

Art. 11. – Tipificación del uso indebido del emblema en tiempo de paz.
Sanciones

En tiempo de paz el uso indebido para el beneficio propio del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre fondo blanco, así como el uso de una señal distintiva o signo de denominación por alguna persona física o jurídica que constituya una imitación de estas últimas y pueda prestarse a confusión, sea cual fuere la finalidad de dicho uso, será

considerado “Crimen de Guerra”, pasible de la pena de multa equivalente a cien jornales mínimos.

En caso de reincidencia, se le aplicará la pena de diez a doce meses de penitenciaría, más la pena de multa equivalente a doscientos jornales mínimos. El que haciendo uso indebido del emblema cometiere un hecho punible conexo será considerado como agravante a la calificación del hecho principal y castigado con la pena máxima prevista en el Código Penal o Código Penal Militar.

Art. 12. – Sanciones por el uso indebido a título protector en caso de conflicto armado

Toda persona, que en un conflicto armado internacional, haya cometido o dado la orden para cometer actos que causen la muerte o atenten gravemente contra la integridad física o la salud de un adversario haciendo uso pérfido del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, protegida por la presente Ley, es decir, habiendo apelado a la buena fe de ese adversario, con la intención de abusar de ella, para hacerle creer que tenía derecho u obligación de conferir la protección previstas en las normas del Derecho Internacional Humanitario, habrá cometido un crimen de guerra. El autor o autores serán juzgados por los Tribunales Militares de la República, y condenados a sufrir la pena de diez a veinte años de prisión militar, y si fueren militares, se les acordará, además, la baja deshonrosa de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Quienes, sin poseer estado militar, cometieren el delito precedentemente señalado, en un conflicto armado no internacional serán pasibles de la pena de cinco a diez años de penitenciaría. El proceso será promovido ante la jurisdicción penal del fuero ordinario.

Art. 2º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a siete días del mes de octubre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto en el Art 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Armín D. Diez Pérez Duarte
Secretario Parlamentario

Ana María Mendoza de Acha
Secretaria Parlamentaria

Asunción. 23 de abril del 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Roberto Eudez González Segovia
Ministro de Defensa Nacional

LEY N° 2513/04:
QUE APRUEBA EL ACUERDO MULTILATERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMÚN
DEL SUR Y EL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

**ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
MERCADO COMÚN DEL SUR Y EL REGLAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur		FECHA año.mes.día 19971215	LUGAR Montevideo, Uruguay	Consejo Mercado Común
ENTRADA EN VIGOR			DEPOSITARIO	
Primer día del mes siguiente al último depósito año.mes.día 20050601			Gobierno de la República del Paraguay	
PAÍSES PARTICIPANTES	FECHA año.mes.día	RAT/AC (A)/AD (a) año.mes.día		DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19971215	Ley 25655	Sin fecha	20030129
Brasil	19971215	Dto. Leg. 451	20011114	20000707
Paraguay	19971215	Ley 2513	20041213	20050505
Uruguay	19971215	Ley 17207	19990924	20000707
OBSERVACIONES				
FUENTE			ABREVIATURAS	
Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Tratados			AC:.....aceptación AD (a):adhesión CONF:conferencia RAT:ratificación SUC (d):sucesión	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur		Consejo Mercado Común	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA año.mes.día 19971215	SUSCRIPTORES	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
Ley N° 2513	año.mes.día 20041213	año.mes.día 20050505	
ENTRADA EN VIGOR			
Primer día del mes siguiente al último depósito año.mes.día 20050601			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Tratados		CONF: conferencia SER.:serie	

LEY N° 2513/04

QUE APRUEBA EL ACUERDO MULTILATERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMÚN DEL SUR
Y EL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
APLICACIÓN DEL ACUERDO (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Art. 1º.– Apruébase el Acuerdo Multilateral de seguridad social del Mercado Común del Sur y el Reglamento Administrativo para la aplicación del Acuerdo, suscriptos en Montevideo, república Oriental del Uruguay, el 14 de diciembre de 1997, cuyos textos son como sigue:

ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL DEL MERCADO COMÚN DEL SUR

VISTO:

El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 80/97 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación N° 2/97 del SGT N° 10 "Asuntos Laborales, Empleo y Seguridad Social".

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer normas que regulen las relaciones de Seguridad Social entre los países integrantes de la región.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1º.– Aprobar el "Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur" y su Reglamento Administrativo, que figuran en el Anexo, en español y portugués, y forman parte de la presente Decisión.

(1) Gaceta Oficial N° 112, del 30 de diciembre de 2004, Sección Registro Oficial, págs. 3-8.

ANEXO

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay;

Considerando el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994; y

Deseosos de establecer normas que regulen las relaciones de seguridad social entre los países integrantes del MERCOSUR;

Han decidido celebrar el presente Acuerdo Multilateral de Seguridad Social en los siguientes términos:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

1. Los términos y expresiones que se enumeran a continuación tienen, para los efectos de la aplicación del Acuerdo, el siguiente significado:

a) "Estados Parte" designa a la República Argentina, a la República Federativa del Brasil, a la República del Paraguay y a la República Oriental del Uruguay, o cualquier otro Estado que se adhiera de acuerdo con lo previsto en el Artículo 19 del presente Acuerdo;

b) "Legislación", leyes, reglamentos y demás disposiciones sobre seguridad social vigentes en los territorios de los Estados Parte;

c) "Autoridad Competente", los titulares de los organismos gubernamentales que, conforme a la legislación interna de cada Estado Parte, tengan competencia sobre los regímenes de Seguridad Social;

d) "Organismo de Enlace", organismo de coordinación entre las instituciones que intervengan en la aplicación del Acuerdo;

e) "Entidades Gestoras", las instituciones competentes para otorgar las prestaciones amparadas por el Acuerdo;

f) "Trabajador", toda persona que, por realizar o haber realizado una actividad, está o estuvo sujeto a la legislación de uno o más de los Estados Parte;

g) "Período de seguro o cotización", todo período definido como tal por la legislación bajo la cual el trabajador esté acogido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro o cotización;

h) "Prestaciones pecuniarias", cualquier prestación en efectivo, renta, subsidio o indemnización previstos por las legislaciones y mencionados en el Acuerdo, incluido cualquier complemento, suplemento o revalorización;

i) "Prestaciones de salud", las destinadas a prevenir, conservar, restablecer la salud o rehabilitar profesionalmente al trabajador en los términos previstos por las respectivas legislaciones nacionales;

j) "Familiares y asimilados", personas definidas o admitidas como tales por las legislaciones mencionadas en el Acuerdo.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Acuerdo tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.

3. Los Estados Parte designarán y comunicarán las Entidades Gestoras y Organismos de Enlace.

TÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 2

1. Los derechos de Seguridad Social se reconocerán a los trabajadores que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de los Estados Parte reconociéndoles, así como a sus familiares y asimilados, los mismos derechos y estando sujetos a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados Parte con respecto a los específicamente mencionados en el presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo también será aplicado a los trabajadores de cualquier otra nacionalidad residentes en el territorio de uno de los Estados Parte siempre que presten o hayan prestado servicios en dichos Estados Parte.

TÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

ARTÍCULO 3

1. El presente Acuerdo será aplicado de conformidad con la legislación de seguridad social referente a las prestaciones contributivas pecuniarias y de salud existentes en los Estados Parte, en la forma, condiciones y extensión aquí establecidas.

2. Cada Estado Parte concederá las prestaciones pecuniarias y de salud de acuerdo con su propia legislación.

3. Las normas sobre prescripción y caducidad vigentes en cada Estado Parte serán aplicadas a lo dispuesto en este Artículo.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTÍCULO 4

El trabajador estará sometido a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio ejerza la actividad laboral.

ARTÍCULO 5

1. El principio establecido en el Artículo 4 tiene las siguientes excepciones:

1. a) el trabajador de una empresa con sede en uno de los Estados Parte que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección, o actividades similares, y otras que pudieran ser definidas por la Comisión Multilateral Permanente prevista en el Artículo 16, Apartado 2 y que sea trasladado para prestar servicios en el territorio de otro Estado Parte, por un período limitado, continuará sujeto a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de doce meses, susceptible de ser prorrogado, con carácter excepcional, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente del otro Estado Parte;

1. b) el personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre continuarán exclusivamente sujetos a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio la respectiva empresa tenga su sede;

1. c) los miembros de la tripulación de un buque de bandera de uno de los Estados Parte continuarán sujetos a la legislación del mismo Estado. Cualquier otro trabajador empleado en tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia del buque en el puerto, estará sujeto a la legislación del Estado Parte bajo cuya jurisdicción se encuentre el buque.

2. Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y demás funcionarios o empleados de esas representaciones serán regidos por las legislaciones, tratados y convenciones que les sean aplicables.

TÍTULO V

DISPOSICIONES SOBRE PRESTACIONES DE SALUD

ARTÍCULO 6

1. Las prestaciones de salud serán otorgadas al trabajador trasladado temporalmente al territorio de otro Estado Parte así como a sus familiares y asimilados, siempre que la Entidad Gestora del Estado de origen autorice su otorgamiento.

2. Los costes que se originen de acuerdo con lo previsto en el Apartado anterior, correrán a cargo de la Entidad Gestora que haya autorizado la prestación.

TÍTULO VI

TOTALIZACIÓN DE PERIODOS DE SEGURO O COTIZACIÓN

ARTÍCULO 7

1. Los períodos de seguro o cotización cumplidos en los territorios de los Estados Parte serán considerados, para la concesión de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte, en la forma y en las condiciones establecidas en el Reglamento Administrativo. Dicho Reglamento Administrativo establecerá también los mecanismos de pago a prorrata de las prestaciones.

2. El Estado Parte en donde el trabajador haya cotizado durante un período inferior a doce meses podrá no reconocer prestación alguna, con independencia de que dicho período sea computado por los demás Estados Parte.

3. En el supuesto que el trabajador o sus familiares y asimilados no tuvieran reunido el derecho a las prestaciones de acuerdo a las disposiciones del Apartado 1, serán también computables los servicios prestados en otro Estado que hubiera celebrado convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social con cualquiera de los Estados Parte.

4. Si sólo uno de los Estados Parte hubiera concluido un convenio de seguridad social con otro país, a los fines de la aplicación del Apartado 3, será necesario que dicho Estado Parte asuma como propio el período de seguro o cotización cumplido en este tercer país.

ARTÍCULO 8

Los períodos de seguro o cotización cumplidos antes de la vigencia del presente Acuerdo serán considerados en el caso de que el trabajador tenga períodos de seguro o cotización posteriores a esa fecha, siempre que aquellos no hubieran sido utilizados anteriormente en la concesión de prestaciones pecuniarias en otro país.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES APLICABLES A RÉGIMENES DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

ARTÍCULO 9

1. El presente Acuerdo será aplicable, también, a los trabajadores afiliados a un régimen de jubilaciones y pensiones de capitalización indivi-

dual, establecido por alguno de los Estados Parte para la obtención de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte.

2. Los Estados Parte y los que se adhieran en el futuro al presente Acuerdo que posean regímenes de jubilaciones y pensiones de capitalización individual, podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la obtención de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte. Dichas transferencias se efectuarán en oportunidad en que el interesado acredite derecho a la obtención de las prestaciones respectivas. La información a los afiliados deberá proporcionarse de acuerdo con la legislación de cada uno de los Estados Parte.

3. Las administradoras de fondos o las empresas aseguradoras deberán dar cumplimiento a los mecanismos previstos en este Acuerdo.

TÍTULO VIII

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 10

Los exámenes médico-periciales solicitados por la Entidad Gestora de un Estado Contratante, para fines de evaluación de la incapacidad temporal o permanente de los trabajadores o de sus familiares o asimilados que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte, serán realizados por la Entidad Gestora de este último y correrán por cuenta de la Entidad Gestora que lo solicite.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11

1. Las Entidades Gestoras de los Estados Parte pagarán las prestaciones pecuniarias en moneda de su propio país.

2. Las Entidades Gestoras de los Estados Parte establecerán mecanismos de transferencia de fondos para el pago de las prestaciones pecuniarias del trabajador o de sus familiares o asimilados que residan en el territorio de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 12

Las prestaciones pecuniarias concedidas de acuerdo con el régimen de uno o de otro Estado Parte no serán objeto de reducción, suspensión o extinción, exclusivamente por el hecho de que el trabajador o sus familiares o asimilados residan en otro Estado Parte.

ARTÍCULO 13

1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Acuerdo no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Entidad Gestora u Organismo de Enlace.

2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace y Entidades Gestoras de los Estados Parte será redactada en el respectivo idioma oficial del Estado emisor.

ARTÍCULO 14

Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades Competentes o las Entidades Gestoras de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Entidades Gestoras correspondientes del otro Estado Parte.

ARTÍCULO 15

Los recursos que corresponda interponer ante una Autoridad Competente o Entidad Gestora de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia, se tendrán por interpuestos en tiempo hábil, aun cuando se presenten ante la correspondiente institución del otro Estado Parte, siempre que su presentación se efectúe dentro del plazo establecido por la legislación del Estado Parte ante el cual deban sustanciarse los recursos.

ARTÍCULO 16

1. El presente Acuerdo será aplicado de conformidad con las disposiciones del Reglamento Administrativo.

2. Las Autoridades Competentes instituirán una Comisión Multilateral Permanente, que resolverá por consenso. Cada Representación estará integrada por hasta tres miembros de cada Estado Parte. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) verificar la aplicación del Acuerdo, del Reglamento Administrativo y demás instrumentos complementarios;

b) asesorar a las Autoridades Competentes;

c) proyectar las eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias;

d) mantener negociaciones directas, por un plazo de seis meses, a fin de resolver las eventuales divergencias sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo. Vencido el término anterior sin que se hayan resuelto las diferencias, cualquiera de los Estados Parte podrá recurrir al sistema de

solución de controversias vigente entre los Estados Parte del Tratado de Asunción.

3. La Comisión Multilateral Permanente se reunirá una vez por año, alternadamente en cada uno de los Estados Parte, o cuando lo solicite uno de ellos.

4. Las Autoridades Competentes podrán delegar la elaboración del Reglamento Administrativo y demás instrumentos complementarios a la Comisión Multilateral Permanente.

ARTÍCULO 17

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del depósito del último instrumento de ratificación.

2. El presente Acuerdo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay, el cual notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. El Gobierno de la República del Paraguay enviará copia autenticada del presente Acuerdo a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

4. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo quedarán derogados los Convenios Bilaterales de Seguridad Social o de Previsión Social celebrados entre los Estados Parte. La entrada en vigor del presente Acuerdo no significará, en ningún caso, la pérdida de derechos adquiridos al amparo de los Convenios Bilaterales mencionados.

ARTÍCULO 18

1. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.

2. El Estado Parte que desee desvincularse del presente Acuerdo podrá denunciarlo en cualquier momento por la vía diplomática, notificando tal circunstancia al depositario, quien lo comunicará a los demás Estados Parte. En este caso no quedarán afectados los derechos adquiridos en virtud de este Acuerdo.

3. Los Estados Parte reglamentarán, de común acuerdo, las situaciones consecuentes de la denuncia al presente Acuerdo.

4. Dicha denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 19

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de aquellos Estados que en el futuro adhieran al Tratado de Asunción.

Hecho en Montevideo, a los catorce días del mes de diciembre de 1997, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Carlos Pérez del Castillo, Ministro (i) de Relaciones Exteriores.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMÚN DEL SUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16 del Acuerdo Multilateral de Seguridad Social, establecen el siguiente Reglamento Administrativo:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Para la aplicación del presente Reglamento Administrativo:

1. El término "Acuerdo" designa el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay o cualquier otro Estado que se adhiera.

2. El término "Reglamento Administrativo" designa el presente Reglamento Administrativo.

3. Los términos y expresiones definidos en el Artículo 1 del Acuerdo tienen el mismo significado en el presente Reglamento Administrativo.

4. Los plazos mencionados en el presente Reglamento Administrativo se contarán, salvo expresa mención en contrario en días corridos. En caso de vencer en día inhábil se prorrogarán hasta el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 2

1. Son Autoridades Competentes los titulares: en Argentina, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Salud y Acción Social; en Brasil, del Ministerio de la Previsión y Asistencia Social y del Ministerio de la Salud; en Paraguay, del Ministerio de Justicia y Trabajo y del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; y en Uruguay, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Son Entidades Gestoras: en Argentina: la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), las Cajas o Institutos Municipales o Provinciales de Previsión, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en lo que respecta a los regímenes que amparan las contingencias de vejez, invalidez y muerte, basados en el sistema de reparto o en el sistema de capitalización individual, y la Administración Nacional de Seguros de Salud (ANSSAL), en lo que respecta a las prestaciones de salud; y la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL); en Brasil, el Instituto Nacional del Seguro Social (INSS) y el Ministerio de la Salud; en Paraguay, el Instituto de Previsión Social (IPS); y en Uruguay, el Banco de Previsión Social (BPS).

3. Son Organismos de Enlace: en Argentina, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL); en Brasil, el Instituto Nacional del Seguro Social (INSS) y el Ministerio de la Salud; en Paraguay, el Instituto de Previsión Social (IPS); y en Uruguay, el Banco de Previsión Social (BPS).

4. Los Organismos de Enlace establecidos en el Apartado 3 de este Artículo tendrán por objetivo facilitar la aplicación del Acuerdo y adoptar las medidas necesarias para lograr su máxima agilización y simplificación administrativas.

TÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE EL DESPLAZAMIENTO TEMPORAL DE TRABAJADORES

ARTÍCULO 3

1. En los casos previstos en el numeral "1. a)" del Artículo 5 del Acuerdo, el Organismo de Enlace expedirá, a solicitud de la empresa del Estado de origen del trabajador que sea trasladado temporalmente para prestar servicios en el territorio de otro Estado, un certificado en el cual conste que el trabajador permanece sujeto a la legislación del Estado de origen, indicando los familiares y asimilados que los acompañen en este traslado. Copia de dicho certificado deberá ser entregada al trabajador.

2. La empresa que trasladó temporalmente al trabajador comunicará, en su caso, al Organismo de Enlace del Estado que expidió el certificado el cese en la actividad prevista en la situación anterior.

3. A los efectos establecidos en el numeral "1. a)" del Artículo 5 del Acuerdo, la empresa deberá presentar la solicitud de prórroga ante la Entidad Gestora del Estado de origen. La Entidad Gestora del Estado de origen expedirá el certificado de prórroga correspondiente, mediante consulta previa y expreso consentimiento de la Entidad Gestora del otro Estado.

4. La empresa presentará las solicitudes a que se refieren los Apartados 1 y 3 con treinta días de antelación mínima de la ocurrencia del hecho generador. En caso contrario, el trabajador quedará automáticamente sujeto, a partir del inicio de la actividad o de la fecha de expiración del plazo autorizado, a la legislación del Estado en cuyo territorio continúe desarrollando sus actividades.

TÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE LAS PRESTACIONES DE SALUD

ARTÍCULO 4

1. El trabajador trasladado temporalmente en los términos del numeral "1. a)" del Artículo 5 del Acuerdo, o sus familiares y asimilados, para que puedan obtener las prestaciones de salud durante el período de permanencia en el Estado Parte en que se encuentren, deberán presentar al Organismo de Enlace el certificado aludido en Apartado 1o 3 del Artículo anterior.

ARTÍCULO 5

El trabajador o sus familiares y asimilados que necesiten asistencia médica de urgencia deberán presentar a la Entidad Gestora del Estado en que se encuentren el certificado expedido por el Estado de origen.

TÍTULO IV

TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE SEGURO O COTIZACIÓN

ARTÍCULO 6

1. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 del Acuerdo, los períodos de seguro o cotización cumplidos en el territorio de los Estados Parte serán considerados para la concesión de las prestaciones contributivas por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte, observadas las siguientes reglas:

a) Cada Estado Parte considerará los períodos cumplidos y certificados por el otro Estado, siempre que no se superpongan, como períodos de seguro o cotización, conforme su propia legislación;

b) Los períodos de seguro o cotización cumplidos antes del inicio de la vigencia del Convenio serán considerados sólo cuando el trabajador tenga períodos de trabajo a cumplir a partir de esa fecha;

c) El período cumplido en un Estado Parte, bajo un régimen de seguro voluntario, solamente será considerado cuando no sea simultáneo con un período de seguro o cotización obligatoria cumplido en otro Estado.

2. En el supuesto de que la aplicación del Apartado 2 del Artículo 7 del Acuerdo viniera a exonerar de sus obligaciones a todas las Entidades Gestoras Competentes de los Estados Parte afectados, las prestaciones serán concedidas al amparo, exclusivamente, del último de los Estados Parte en donde el trabajador reúna las condiciones exigidas por su legislación, previa totalización de todos los períodos de seguro o cotización cumplidos por el trabajador en todos los Estados Parte.

ARTÍCULO 7

Las prestaciones a las que los trabajadores, sus familiares y asimilados tengan derecho, al amparo de la legislación de cada uno de los Estados Parte, se ajustarán a las siguientes normas:

1. Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de un Estado Parte para tener derecho a las prestaciones sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el Título VI del Acuerdo, la Entidad Gestora concederá la prestación en virtud únicamente a lo previsto en la legislación nacional que aplique, sin perjuicio de la totalización que puede solicitar el beneficiario.

2. Cuando el derecho a las prestaciones no nazca únicamente en base a los períodos de seguro o cotización cumplidos en el Estado Parte de que se trate, la concesión de la prestación deberá hacerse teniendo en cuenta la totalización de los períodos de seguro o cotización cumplidos en los otros Estados Parte.

3. En caso de aplicación del Apartado precedente, la Entidad Gestora determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a que el interesado o sus familiares y asimilados tendrían derecho como si los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación, y a continuación fijará el importe de la prestación en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.

TÍTULO V

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 8

1. Para obtener la concesión de las prestaciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 precedente, los trabajadores o sus familiares y asimilados deberán presentar una solicitud, en formulario especial, en el Organismo de Enlace del Estado en que residan.

2. Los trabajadores o sus familiares y asimilados, residentes en el territorio de otro Estado, deberán dirigirse al Organismo de Enlace del Estado

Parte bajo cuya legislación el trabajador se encontraba asegurado en el último período de seguro o cotización.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el Apartado 1, las solicitudes dirigidas a las Autoridades Competentes o Entidades Gestoras de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia producirán los mismos efectos como si hubieran sido entregados al Organismo de Enlace previsto en los Apartados precedentes. Las Autoridades Competentes o Entidades Gestoras receptoras serán obligadas a enviarlas, sin demora, al Organismo de Enlace competente, informando las fechas en que las solicitudes fueron presentadas.

ARTÍCULO 9

1. Para el trámite de las solicitudes de las prestaciones pecuniarias, los Organismos de Enlace utilizarán un formulario especial en el cual serán consignados, entre otros, los datos de afiliación del trabajador, o en su caso, de sus familiares y asimilados conjuntamente con la relación y el resumen de los períodos de seguro o cotización cumplidos por el trabajador en los Estados Parte.

2. El Organismo de Enlace del Estado donde se solicita la prestación evaluará, si fuera el caso, la incapacidad temporal o permanente, emitiendo el certificado correspondiente, que acompañará los exámenes médico-periciales del trabajador, o en su caso, de sus familiares y asimilados.

3. Los dictámenes médico-periciales del trabajador consignarán, entre otros datos, si la incapacidad temporal o invalidez son consecuencia de accidente del trabajo o enfermedad profesional e indicarán la necesidad de rehabilitación profesional.

4. El Organismo de Enlace del otro Estado se pronunciará sobre la solicitud, de conformidad con su respectiva legislación, considerando los antecedentes médico-periciales practicados.

5. El Organismo de Enlace del Estado donde se solicita la prestación remitirá los formularios establecidos al Organismo de Enlace del otro Estado.

ARTÍCULO 10

1. El Organismo de Enlace del otro Estado completará los formularios recibidos con las siguientes indicaciones:

a) períodos de seguro o cotización acreditados al trabajador bajo su propia legislación;

b) el importe de la prestación otorgada de acuerdo con lo previsto en el Apartado 3 del Artículo 7 del presente Reglamento Administrativo.

2. El Organismo de Enlace señalado en el Apartado anterior remitirá los formularios debidamente completados al Organismo de Enlace del Estado donde el trabajador solicitó la prestación.

ARTÍCULO 11

1. La resolución sobre la prestación solicitada por el trabajador o sus familiares y asimilados será notificada por la Entidad Gestora de cada Estado Parte al domicilio de aquellos, por medio del respectivo Organismo de Enlace.

2. Una copia de la resolución será notificada al Organismo de Enlace del otro Estado.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12

Las Entidades Gestoras y los Organismos de Enlace de los Estados Parte deberán controlar la autenticidad de los documentos presentados por el trabajador o sus familiares y asimilados.

ARTÍCULO 13

La Comisión Multilateral Permanente establecerá y aprobará los formularios de enlace necesarios para la aplicación del Acuerdo y del Reglamento Administrativo. Dichos formularios de enlace deberán ser utilizados por las Entidades Gestoras y Organismos de Enlace para comunicarse entre sí.

ARTÍCULO 14

El presente Reglamento Administrativo tendrá la misma duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo será depositado ante el Gobierno de la República del Paraguay, el cual enviará copia autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

Hecho en Montevideo, a los catorce días del mes de diciembre de 1997, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Carlos Pérez del Castillo, Ministro (i) de Relaciones Exteriores.

Art. 2º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de setiembre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Oswaldo Ramón Ferrás Morel
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de diciembre de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Leila Rachid de Cowles
Ministra de Relaciones Exteriores.

LEY N° 2533/04:
QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA
LEY N° 1844 DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001
“DEL ARANCEL CONSULAR”

LEY N° 2533/04

**QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY N° 1844
DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001 “DEL ARANCEL
CONSULAR” (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1º.– Modifícase parcialmente el Título II – Tabla arancelaria, Artículo 11 Derechos arancelarios, párrafos 1, 2, 6, 11, 13, 22 y 23, de la Ley 1844 del 5 de diciembre del 2001 “Del Arancel Consular”, quedando redactado de la siguiente forma:

Párr.	Actuaciones	U\$S
NAVEGACIÓN		
1º SECCIÓN. TRANSPORTE MARÍTIMO O FLUVIAL		
1	Cada visación del original del manifiesto de carga de un buque, en el puerto de salida	0,45
2	Cada visación del original del manifiesto de carga de un buque, en su puerto de escala. Nota 1. Los gravámenes de los párrafos 1 y 2 se computarán por cada tonelada de registro bruto del buque de que se trate.	0,30
6	Cada visación de manifiesto en lastre de un buque Nota 2. El gravamen se computará por cada tonelada de registro bruto del buque de que se trate.	0,10

(1) Gaceta Oficial N° 112, del 30 de diciembre de 2004, Sección Registro Oficial, págs.10-11.

11	Cada visación de un certificado de sanidad de un buque, por cada viaje. Nota 3. El gravamen se computará por cada tonelada de registro bruto del buque de que se trate.	0,30
2º SECCIÓN. TRIPULACIÓN		
13	Cada visación del rol o lista de tripulantes de un buque. Nota 4. El gravamen se computará por cada tonelada de registro bruto del buque de que se trate.	0,10
3º SECCIÓN. OPERACIONES DIVERSAS SOBRE BUQUES		
22	Cada visación del inventario de un buque.	0,10
23	Cada visación de una escritura de cese de bandera de un buque. Nota 6. El gravamen de los párrafos 22 y 23 se computará por cada tonelada de registro bruto del buque de que se trate.	0,30

Art. 2º– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiún días del mes de octubre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galeano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luciano Cabrera Palacios
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de diciembre de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Leila Rachid de Cowles
Ministra de Relaciones Exteriores.

LEY N° 2532/05:
QUE ESTABLECE LA ZONA DE SEGURIDAD
FRONTERIZA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LEY N° 2532/05

**QUE ESTABLECE LA ZONA DE SEGURIDAD
FRONTERIZA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Art. 1º. – Se establece zona de seguridad fronteriza la franja de 50 kilómetros adyacente a las líneas de frontera terrestre y fluvial dentro del territorio nacional.

Art. 2º. – Salvo autorización por decreto del Poder Ejecutivo, fundada en razones de interés público, como aquellas actividades que generan ocupación de mano de obra en la zona de seguridad fronteriza, los extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República o las personas jurídicas integradas mayoritariamente por extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República, no podrán ser propietarios, condóminos o usufructuarios de inmuebles rurales.

Art. 3º. – Las disposiciones del Artículo 2º de la presente Ley no afectarán los derechos adquiridos antes de la vigencia de esta Ley.

Art. 4º. – Serán nominativas y no endosables las acciones o títulos de las sociedades por acciones y los certificados de aportación de las cooperativas de aquéllos que pretenden ser propietarios, copropietarios o usufructuarios de inmuebles rurales en zona de seguridad fronteriza.

Art. 5º. – Los notarios públicos no podrán elevar a escrituras públicas negocios jurídicos no autorizados por la disposición del Artículo 2º de la presente Ley.

Art. 6º. – Se encomienda al Ministerio de Defensa Nacional la realización ante el Servicio Nacional de Catastro, de las diligencias necesarias para el establecimiento de la Zona de Seguridad Fronteriza, debiendo inventariar las condiciones de los inmuebles rurales actualmente existentes.

Art. 7º. – Las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Catastro deberán dejar constancia de que el inmueble en cuestión se encuentra ubicado total o parcialmente en la Zona De Seguridad Fronteriza.

Art. 8º. – Los actos jurídicos que contraríen lo dispuesto en esta Ley, serán nulos, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderles a los jueces, funcionarios y a los notarios públicos intervinientes.

La nulidad del acto traerá aparejada una multa equivalente al doble del valor de la operación.

Art. 9º. – Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luciano Cabrera Palacios
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de febrero de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Nelson Alcides Mora
Ministro del Interior.

DECRETOS

**DECRETO N ° 262/93:
POR EL CUAL SE DISPONE FACILIDADES PARA
LA ENTRADA AL PARAGUAY DE
NACIONALES BOLIVIANOS**

DECRETO N ° 262/93

POR EL CUAL SE DISPONE FACILIDADES
PARA LA ENTRADA AL PARAGUAY DE
NACIONALES BOLIVIANOS (1)

Asunción, 4 de setiembre de 1996

VISTO: Que es necesario adoptar medidas que faciliten y estimulen la corriente turística hacia el Paraguay;

Que el turismo es uno de los medios más eficaces para el conocimiento de los pueblos;

Que la facilitación de los trámites de entrada al país ha de reportar una mayor afluencia de personas con el consiguiente beneficio cultural y económico del mismo, y

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República de Bolivia ha dispuesto exonerar a los nacionales paraguayos del requisito de visas para ingresar a dicho país,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º. – Los nacionales de Bolivia provistos de un pasaporte nacional válido, podrán entrar y permanecer en el Paraguay, sin necesidad de visado, por periodos no superiores a tres meses por cada viaje.

Art. 2º. – La formalidad del visado es necesaria para los nacionales bolivianos que deseen entrar al país por periodos superiores a tres meses.

Art. 3º.– La presente supresión de visas, no exime a los nacionales bolivianos de la obligación de quedar sujeto a las leyes y reglamentos concernientes a los extranjeros, en cuanto a la entrada, la permanencia, la radicación y el ejercicio de una actividad lucrativa, independiente o remunerada.

Art. 4º. – Queda entendido que la supresión del visado de entrada, exime igualmente de la obligación de proveerse de un visado de salida.

(1) Gaceta Oficial N° 94, del 21 de setiembre de 1993, Sección Registro Oficial, págs. 2-3. Entrada en vigor el 21 de setiembre de 1993.

Art. 5º. – Las autoridades paraguayas se reservarán el derecho de rechazar la entrada al país a los nacionales bolivianos que se consideren indeseables.

Art. 6º. – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Juan Carlos Wasmosy

Firmado: Diógenes Martínez.

DECRETO N ° 14609/96:
POR EL CUAL SE DISPONE FACILIDADES PARA
LA ENTRADA AL PARAGUAY DE
NACIONALES VENEZOLANOS

DECRETO N° 14609/96

POR EL CUAL SE DISPONE FACILIDADES PARA LA ENTRADA AL
PARAGUAY DE NACIONALES VENEZOLANOS (1)

Asunción, 4 de setiembre de 1996

VISTO: Que es necesario adoptar medidas que faciliten y estimulen la corriente turística hacia el Paraguay;

Que el turismo es uno de los medios más eficaces para el conocimiento de los pueblos;

Que la facilitación de los trámites de entrada al país ha de reportar una mayor afluencia de personas con el consiguiente beneficio cultural y económico del mismo, y

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República de Venezuela ha dispuesto exonerar a los nacionales paraguayos del requisito de visas para ingresar a dicho país,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º. – Los nacionales de Venezuela provistos de un pasaporte nacional válido, podrán entrar y permanecer en la República del Paraguay, sin necesidad de visado, por periodos no superiores a sesenta días por cada viaje.

Art. 2º. – La formalidad del visado es necesaria para los nacionales venezolanos que deseen entrar al país por periodos superiores a sesenta días.

Art. 3º.– La presente supresión de visas, no exime a los nacionales venezolanos de la obligación de quedar sujeto a las leyes y reglamentos concernientes a los extranjeros, en cuanto a la entrada, la permanencia, la radicación y el ejercicio de una actividad lucrativa, independiente o remunerada.

Art. 4º. – Queda entendido que la supresión del visado de entrada, exime igualmente de la obligación de proveerse de un visado de salida.

(1) Gaceta Oficial N° 106, del 4 de setiembre de 1996, Sección Registro Oficial, pág. 11. Entrada en vigor el 4 de setiembre de 1996.

Art. 5º. – Las autoridades paraguayas se reservarán el derecho de rechazar la entrada al país de nacionales venezolanos que se consideren indeseables.

Art. 6º. – El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y del Interior.

Art. 7º. – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Juan Carlos Wasmosy
Firmado: Rubén Melgarejo Lanzón
Firmado: Juan Manuel Morales.

DECRETO N° 16860/97:
POR EL CUAL SE AUTORIZA LA VIGENCIA EN LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY EL “ACUERDO
SOBRE LA REGLAMENTACIÓN BÁSICA
UNIFICADA DE TRÁNSITO”, PROTOCOLIZADO
EN EL MARCO DEL TRATADO DE MONTEVIDEO
DEL AÑO 1980

DECRETO N° 16860/97

**POR EL CUAL SE AUTORIZA LA VIGENCIA EN LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY, EL “ACUERDO SOBRE LA
REGLAMENTACIÓN BÁSICA UNIFICADA DE
TRANSITO”, PROTOCOLIZADO EN EL MARCO DEL
TRATADO DE MONTEVIDEO DEL AÑO 1980**

Asunción, 15 de abril de 1997

VISTA: La Ley N° 91/91 sancionada el 28 de junio de 1991, que aprueba el tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991 para la constitución de un Mercado Común, entre la República de Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay; y

La Resolución GMC N° 8/92, que aprueba el “Reglamento de Transito y Seguridad Vial”; y

CONSIDERANDO: Que el tratado de Montevideo del año 1980, que crea la Asociación Latinoamérica de Integración (ALADI), suscrito por la República del Paraguay el 12 de agosto de 1980 y aprobado por la Ley N° 837/80, que fuera sancionada el 15 de diciembre de 1980, en la cual está prevista la modalidad del Acuerdo del enlace parcial;

Que los plenipotenciarios de los países miembros del Tratado de Montevideo del año 1980, entre los que se cuenta la representación de la República del Paraguay, habiendo cumplimentado las formalidades de practicas pertinentes, han protocolizado el 29 de septiembre de 1992, un “Acuerdo sobre la Reglamentación Básica Unificada de Transito”, siendo la Secretaria General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), depositaria de dicha normativa; y

Que resulta necesario incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional, el texto del Acuerdo mencionado precedentemente, para su correspondiente instrumentación.,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Autorízase la vigencia en la República del Paraguay, del “Acuerdo sobre la Reglamentación Básica Unificada de Tránsito”, cuyo

Anexo se adjunta al presente Decreto, formando parte del mismo, que fuera suscrito el 29 de septiembre de 1992, al amparo del año 1980, aprobado por Ley de la República N° 837/80.

Art. 2°. – Encárgase al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para dar cumplimiento a los alcances inherentes a la entrada en vigencia de la normativa aprobada por el presente Decreto.

Art. 3°. – El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 4°. – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Juan Carlos Wasmosy

Firmado: Gustavo A. Pedrozo A.

ANEXO

CONVENIO DE REGLAMENTACIÓN BÁSICA UNIFICADA DE TRÁNSITO DE LOS PAÍSES DEL CONO-SUR

Los Países Miembros del Cono Sur en el afán de favorecer la integración y la seguridad de la circulación internacional por carretera, caminos y calles, han convenido las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Art. I.1. Los términos y expresiones indicados a continuación, que figuran en las disposiciones del presente convenio tienen el significado siguiente:

Vía: Carretera, camino o calle abierto a la circulación pública.

Calzada: Parte de la vía destinada a la circulación de vehículos.

Carril: Parte de la calzada, destinada al tránsito de una fila de vehículos.

Conductor: Toda persona habilitada para conducir un vehículo por una vía.

Licencia de conductor: Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo.

Peatón: Es la persona que circula caminando en la vía pública.

Vehículo: Artefacto de libre operación, que sirve para transportar personas o bienes por una vía.

Remolque: Vehículo construido para ser arrastrado por un vehículo de motor.

Semirremolque: Remolque construido para ser acoplado a un vehículo de motor, de tal manera que repose parcialmente sobre éste, y que una parte sustancial de su carga y su peso, esté soportado por el vehículo.

Motocicleta: Vehículo de dos ruedas, con o sin sidecar, provisto de un motor de propulsión.

Caravana o convoy: Grupo de vehículos, que circulan en fila por la calzada.

Berma o banquina: Parte de la vía contigua a la calzada destinada eventualmente a la detención de vehículos y circulación de peatones.

Intersección: Área común de calzadas que se cruzan o convergen.

Paso a nivel: Área común de intersección entre una vía y una línea de ferrocarril.

Demarcación: Símbolo, palabra o marca, de preferencia longitudinal o transversal, sobre la calzada, para guía del tránsito de vehículos y peatones.

Adelantar: Maniobra mediante la cual un vehículo pasa a otro que circula en el mismo sentido.

Estacionar: Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas.

Detenerse: Paralización breve de un vehículo para alzar o bajar pasajeros, o cosas, pero sólo mientras dure la maniobra.

Preferencia de paso: Prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo para proseguir su marcha.

Autoridad competente: Organismo de cada Estado Parte, facultado por la normativa vigente para realizar los actos y cumplir los cometidos que el presente Convenio prevé.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. II. 1. Las reglas de circulación que se incluyen en el presente Convenio constituyen una base normativa mínima y uniforme que regulará el tránsito vehicular internacional en el territorio de las partes contratantes.

Art. II. 2. Cada uno de los países del MERCOSUR adoptará las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento en su territorio de las disposiciones del presente Convenio.

Art. II. 3. Las normas de tránsito en vigor en los territorios de las partes Contratantes, podrán contener disposiciones no previstas en el presente Convenio que no serán incompatibles con las establecidas en el mismo.

Art. II. 4. El conductor de un vehículo que circule por un país está obligado a cumplir las leyes y reglamentos vigentes en el mismo.

Art. II. 5. En los pasos de frontera, la autoridad competente de cada país pondrá a disposición de los conductores las normas y reglamentos de tránsito vigentes en su territorio.

CAPÍTULO III

REGLAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

De la ubicación en la calzada.

Art. III. 1. En calzadas con tránsito en doble sentido, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de las mismas, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando deban adelantar a otro vehículo que circule en el mismo sentido, durante el tiempo estrictamente necesario para ello, y volver con seguridad a su carril, dando preferencia a los usuarios que circulen en sentido contrario.

2. Cuando exista un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada, dando preferencia de paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

Art. III. 2. En todas las vías los vehículos circularán dentro de un carril, salvo cuando realicen maniobras para adelantar o cambiar de dirección.

Art. III. 3. En vías de cuatro carriles o más, con tránsito en doble sentido, ningún vehículo podrá utilizar los carriles que se destinan a la circulación en sentido contrario.

Art. III. 4. Se prohíbe circular sobre marcas delimitadoras de carriles, ejes separadores o islas canalizadoras.

Art. III. 5. La circulación alrededor de rotondas será por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo, salvo que existan dispositivos reguladores específicos que indiquen lo contrario.

Art. III. 6. El conductor de un vehículo deberá mantener una distancia suficiente con el que lo precede, teniendo en cuenta su velocidad, las condiciones meteorológicas, las características de la vía y de su propio vehículo, para evitar un accidente en el caso de una disminución brusca de la velocidad o una detención súbita del vehículo que va delante.

Art. III. 7. Los vehículos que circulan en caravana o convoy deberán mantener suficiente distancia entre ellos para que cualquier vehículo que les adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Esta norma no se aplicará a los cortejos fúnebres, vehículos militares, policiales, y en caso de caravanas autorizadas.

Art. III. 8. Los vehículos que transporten materiales peligrosos y circulan en caravana o convoy, deberán mantener una distancia suficiente entre ellos destinada a reducir los riesgos en caso de averías o accidentes.

Art. III. 9. Se prohíbe seguir a vehículos de emergencia.

De las velocidades.

Art. III. 10. El conductor de un vehículo no podrá circular a una velocidad superior a la permitida. La velocidad de un vehículo deberá ser compatible con las circunstancias, en especial, con las características del terreno, el estado de la vía y el vehículo, la carga a transportar, las condiciones meteorológicas y el volumen del tránsito.

Art. III. 11. En una vía de dos o más carriles con tránsito en un mismo sentido, los vehículos pesados y los más lentos deben circular por los carriles situados más a la derecha, destinándose los demás a los que circulen con mayor velocidad.

Art. III. 12. No se podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la adecuada circulación del tránsito.

De los adelantamientos.

Art. III. 13. Se prohíbe a los conductores realizar en la vía pública competiciones de velocidad no autorizadas.

Art. III. 14. El conductor de un vehículo que sigue a otro en una vía de dos carriles con tránsito en doble sentido, podrá adelantar por la mitad izquierda de la misma, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que otro vehículo detrás del suyo, no inició igual maniobra.
2. Que el vehículo delante del suyo no haya indicado el propósito de adelantar a un tercero.
3. Que el carril de tránsito que va a utilizar esté libre en una distancia suficiente, de modo tal que la maniobra no constituya peligro.
4. Que efectúe las señales reglamentarias.

Art. III. 15. El conductor de un vehículo que es alcanzado por otro que tiene la intención de adelantarlo, se acercará a la derecha de la calzada y no aumentará su velocidad hasta que el otro haya finalizado la maniobra de adelantamiento.

Art. III. 16. En caminos de ancho insuficiente, cuando un vehículo adelante a otro que circula en igual sentido, cada conductor está obligado a ceder la mitad del camino.

Art. III. 17. El conductor de un vehículo, en una calzada con doble sentido de circulación, no podrá adelantar a otro vehículo cuando:

1. La señalización así lo determine.
2. Accedan a una intersección, salvo en zonas rurales cuando el acceso sea por un camino vecinal.
3. Se aproximen a un paso a nivel o lo atraviesen.
4. Circulen en puentes, viaductos o túneles.

5. Se aproximen a un paso de peatones.

Art. III. 18. En los caminos con tránsito en ambos sentidos de circulación, se prohíbe el adelantamiento de vehículos en aquellos casos en que la visibilidad resulte insuficiente.

Art. III. 19. En vías de tres carriles con tránsito en doble sentido, los vehículos podrán utilizar el carril central para adelantar a otro vehículo que circule en su mismo sentido, quedando prohibida la utilización del carril izquierdo que se reservará exclusivamente a vehículos que se desplacen en sentido contrario.

Art. III. 20. No se adelantará invadiendo las bermas o banquetas u otras zonas no previstas específicamente para la circulación vehicular.

Art. III. 21. En una calzada con dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, un conductor podrá adelantar por la derecha cuando:

1. El vehículo que lo precede ha indicado la intención de girar o detenerse a su izquierda

2. Los vehículos que ocupen el carril de la izquierda no avancen o lo hagan con lentitud.

En ambos casos se cumplirá con las normas generales de adelantamiento.

De las preferencias de paso.

Art. III. 22. Al aproximarse a un cruce de caminos, una bifurcación, un empalme de carreteras o paso a nivel, todo conductor deberá tomar precauciones especiales a fin de evitar cualquier accidente.

Art. III. 23. Todo conductor de vehículo que circule por una vía no prioritaria, al aproximarse a una intersección, deberá hacerlo a una velocidad tal que permita detenerlo, si fuera necesario, a fin de ceder paso a los vehículos que tengan prioridad.

Art. III. 24. Cuando dos vehículos se aproximan a una intersección no señalizada procedentes de vías diferentes, el conductor que observase a otro aproximarse por su derecha cederá el paso.

Art. III. 25. En aquellos cruces donde se hubiera determinado la preferencia de paso mediante los signos "PARE" y "CEDA EL PASO" no regirá la norma establecida en el Art. III.24.

Art. III. 26. El conductor de un vehículo que ingrese a la vía pública, o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma.

Art. III. 27. El conductor de un vehículo que cambia de dirección o de sentido de marcha, debe dar preferencia de paso a los demás.

Art. III. 28. Todo conductor debe dar preferencia de paso a los peatones en los cruces o pasos reglamentarios destinados a ellos.

Art. III. 29. Los conductores de vehículos darán preferencia de paso a los de emergencia cuando éstos emitan las señales audibles y visuales correspondientes.

Art. III. 30. Está prohibido al conductor de un vehículo avanzar en una encrucijada, aunque algún dispositivo de control de tránsito lo permita, si existe la posibilidad de obstruir el área de cruzamiento.

De los giros.

Art. III. 31. Los cambios de dirección, disminución de velocidad y demás maniobras que alteran la marcha de un vehículo, serán reglamentaria y anticipadamente advertidos. Sólo se efectuarán si no atentan contra la seguridad o la fluidez del tránsito.

Art. III. 32. El conductor no deberá girar sobre la misma calzada en sentido opuesto, en las proximidades de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, pasos a nivel, cimas de cuevas y cruces ferroviarios ni aun en los lugares permitidos cuando constituya un riesgo para la seguridad del tránsito y obstaculice la libre circulación.

Art. III. 33. Para girar a la derecha, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de la derecha y poner las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía por el carril de la derecha.

Art. III. 34. Para girar a la izquierda, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de más a la izquierda y poner las señales de giro obligatorio. Ingresará a la nueva vía, por el lado correspondiente a la circulación, en el carril de más a la izquierda, en su sentido de marcha.

Art. III. 35. Se podrán autorizar otras formas de giro diferentes a las descritas en los artículos anteriores, siempre que estén debidamente señalizadas.

Art. III. 36. Para girar o cambiar de carril se deben utilizar obligatoriamente luces direccionales intermitentes de la siguiente forma:

1. Hacia la izquierda, luces del lado izquierdo, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos horizontalmente hacia afuera del vehículo.

2. Hacia la derecha, luces del lado derecho, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos hacia afuera del vehículo y hacia arriba.

Art. III. 37. Para disminuir considerablemente la velocidad, salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente, y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos fuera del vehículo y hacia abajo.

Del estacionamiento.

Art. III. 38. En zonas urbanas, la detención de vehículos para el ascenso y descenso de pasajeros y su estacionamiento en la calzada, está permitido cuando no signifique peligro o trastorno a la circulación. Deberá efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de treinta centímetros del cordón de la acera o del borde del pavimento y paralelo a los mismos.

Art. III. 39. Los vehículos no deben estacionarse ni detenerse en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación, especialmente en la intersección de carreteras, curvas, túneles, puentes, estructuras elevadas y pasos a nivel, o en las cercanías de tales puntos.

En caso de desperfecto mecánico u otras causas, además de colocar los dispositivos correspondientes al estacionamiento de emergencia, el conductor tendrá la obligación de retirar el vehículo de la vía.

Art. III. 40. Cuando sea necesario estacionar el vehículo en vías con pendientes pronunciadas, el mismo debe permanecer absolutamente inmovilizado, mediante su sistema de frenos u otros dispositivos adecuados a tal fin.

Art. III. 41. Fuera de zonas urbanas, se prohíbe detener o estacionar un vehículo sobre la faja de circulación si hubiere banquina o berma.

De los cruces de vías férreas.

Art. III. 42. Los conductores deberán detener sus vehículos antes de un cruce ferroviario a nivel y sólo podrán continuar después de comprobar que no existe riesgo de accidente.

Del transporte de cargas.

Art. III. 43. La carga del vehículo estará acondicionada dentro de los límites de la carrocería, de la mejor forma posible y debidamente asegurada, de forma tal que no ponga en peligro a las personas o a las cosas.

En particular, se evitará que la carga se arrastre, fugue, caiga sobre el pavimento, comprometa la estabilidad y conducción del vehículo, oculte las luces o dispositivos retrorreflectivos y la matrícula de los mismos, así como que afecte la visibilidad del conductor.

Art. III. 44. En el transporte de materiales peligrosos, además de observarse las respectivas legislaciones nacionales, deberá cumplirse estrictamente con lo siguiente:

1. En la Carta de Porte o documentación pertinente, se consignará la identificación de los materiales, su correspondiente número de Naciones Unidas y la clase de riesgo a la que pertenezcan.

2. En la cabina del vehículo se deberá contar con instrucciones escritas para el caso de accidentes.

3. El vehículo debe poseer la identificación reglamentaria del país transitado.

De los peatones.

Art. III. 45. Los peatones deberán circular por las aceras, sin utilizar la calzada ni provocar molestias o trastornos a los demás usuarios.

Art. III. 46. Pueden cruzar la calzada en aquellos lugares señalizados o demarcados especialmente para ello. En las intersecciones sin cruces peatonales delimitados, desde una esquina hacia otra, paralelamente a una de las vías.

Art. III. 47. En aquellas vías públicas donde no haya acera, deberán circular por las bermas (banquinas) o franjas laterales de la calzada, en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

Art. III. 48. Para cruzar la calzada en cualquiera de los casos descritos en los Arts. anteriores, los peatones deberán hacerlo caminando lo más rápidamente posible, en forma perpendicular al eje y asegurándose de que no exista peligro.

De las perturbaciones del tránsito.

Art. III. 49. Está prohibido arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública, o cualquier otro obstáculo que pueda dificultar la circulación o constituir un peligro para la seguridad en el tránsito.

Art. III. 50. Cuando por razones de fuerza mayor no fuese posible evitar que el vehículo constituya un obstáculo o una situación de peligro para el tránsito, el conductor deberá inmediatamente señalarlo para los demás usuarios de la vía, tratando de retirarlo tan pronto como le sea posible.

Art. III. 51. La circulación en marcha atrás o retroceso sólo podrá efectuarse en casos estrictamente justificados, en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía, y adoptándose las precauciones necesarias.

Art. III. 52. La circulación de los vehículos que por sus características o la de sus cargas indivisibles, que no pueden ajustarse a las exigencias reglamentarias, deberá ser autorizada en cada caso, con carácter de excepción, por la autoridad competente de cada país.

CAPÍTULO IV

LOS CONDUCTORES

Generalidades.

Art. IV. 1. Se conducirá con prudencia y atención, con el objeto de evitar eventuales accidentes, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Art. IV. 2. El conductor de cualquier vehículo deberá abstenerse de toda conducta que pueda constituir un peligro para la circulación, las personas, o que pueda causar daños a la propiedad pública o privada.

De las habilitaciones para conducir.

Art. IV. 3. Todo conductor de un vehículo automotor debe ser titular de una licencia habilitante que le será expedida por la autoridad de tránsito competente en cada país.

Para transitar, el titular de la misma deberá portarla y presentarla a requerimiento de la autoridades nacionales competentes. 1

Art. IV. 4. La licencia habilita exclusivamente para la conducción de los tipos de vehículos correspondientes a la clase o categoría que se especifica en la misma y será expedida por la autoridad competente de acuerdo con la normativa vigente en cada país.

Art. IV. 5. Para obtener la habilitación para conducir, el aspirante deberá aprobar:

1. Un examen médico sobre sus condiciones psicofísicas
2. Un examen teórico de las normas de tránsito.
3. Un examen práctico de idoneidad para conducir.

Art. IV. 6. La licencia de conducir deberá contener como mínimo la identidad de su titular, el plazo de validez y la categoría del vehículo que puede conducir.

Art. IV. 7. Podrá otorgarse licencia de conducir a aquellas personas con incapacidad física siempre que:

1. El defecto o deficiencia física no comprometa la seguridad del tránsito o sea compensado técnicamente, asegurando la conducción del vehículo sin riesgo.
2. El vehículo sea debidamente adaptado para el defecto o deficiencia física del interesado.

El documento de habilitación del conductor con incapacidad física indicará la necesidad de uso del elemento corrector del defecto o deficiencia y/o de la adaptación del vehículo.

Art. IV. 8. La licencia de conductor deberá ser renovada periódicamente para comprobar si el interesado aún reúne los requisitos necesarios para conducir un vehículo.

(1) Dto. N° 1216/93 "Por el cual se actualizan los requisitos para la expedición de licencias de conductores"; Ord. de Asunción N° 21/94 "Que establece el Reglamento General de Tránsito para la ciudad de Asunción".

Art. IV. 9. Los países signatarios de este convenio reconocerán la licencia nacional de conducir expedida por cualquiera de las partes contratantes.

De la suspensión de las habilitaciones para conducir.

Art. IV. 10. La autoridad competente de cada país establecerá y aplicará un régimen de inhabilitación temporal o definitiva de conductores, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones.

CAPÍTULO V

LOS VEHÍCULOS

Generalidades.

Art. V. 1. Los vehículos automotores y sus remolques deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento y en condiciones de seguridad tales que no constituyan peligro para sus conductores, demás ocupantes del vehículo y otros usuarios de la vía pública, ni causen daños a las propiedades públicas o privadas.

Art. V. 2. Todo vehículo deberá estar registrado de acuerdo con las normas que cada país establezca.

Art. V. 3. El certificado de registro debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de registro o placa

2. Identificación del propietario.

3. Marca, año, modelo, tipo de vehículo y los números de fábrica que lo identifiquen.

Art. V. 4. Todo vehículo automotor deberá identificarse mediante dos placas, delantera y trasera, con el número de matrícula o patente. Los remolques y semirremolques se identificarán únicamente con la placa trasera.

Las placas deberán colocarse y mantenerse en condiciones tales que sus caracteres sean fácilmente visibles y legibles.

De los diferentes elementos.

Art. V. 5. Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento:

1. Sistema de dirección que permita al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo en cualquier circunstancia.

2. Sistema de suspensión que proporcione al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuya a su adherencia y estabilidad.

3. Dos sistemas de frenos de acción independiente que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil.

4. Sistemas y elementos de iluminación y señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación y estacionamiento de los vehículos.

5. Elementos de seguridad, matafuego, balizas o dispositivos reflectantes independientes para casos de emergencia.

6. Espejos retrovisores que permitan al conductor una amplia y permanente visión hacia atrás.

7. Un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas asegurando buena visibilidad en cualquier circunstancia.

8. Paragolpes delantero y trasero, cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos.

9. Un parabrisas construido con material cuya transparencia sea inalterable a través del tiempo, que no deforme sensiblemente los objetos que son vistos a través de él y que en caso de rotura, quede reducido al mínimo el peligro de lesiones corporales.

10. Una bocina cuyo sonido, sin ser estridente, se oiga en condiciones normales.

11. Un dispositivo silenciador que reduzca sensiblemente los ruidos provocados por el funcionamiento del motor.

12. Rodados neumáticos o de elasticidad equivalente que ofrezcan seguridad y adherencia aun en el caso de pavimentos húmedos o mojados.

13. Guardabarros, que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, piedras, etc.

14. Los remolques y semirremolques deberán poseer el equipamiento indicado en los puntos 2, 4, 12 y 13, además de un sistema de frenos y paragolpes trasero.

15. Cinturones de seguridad.

Art. V. 6. En las combinaciones o trenes de vehículos deberán combinarse las siguientes normas:

1. Los dispositivos y sistemas de frenos de cada uno de los vehículos que forman la combinación o tren, deberán ser compatibles entre sí.

2. La acción de los frenos de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá en forma adecuada entre los vehículos que forman el conjunto.

3. El freno de servicio deberá ser accionado desde el comando del vehículo tractor.

4. El remolque que deba estar provisto de frenos, tendrá un dispositivo que actúe automática e inmediatamente sobre todas las ruedas del mismo, si en movimiento se desprende o desconecta del vehículo tractor.

Art. V. 7. Las motocicletas y bicicletas deberán contar con un sistema de frenos que permita reducir su marcha y detenerlas de modo seguro.

Art. V. 8. Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.

Art. V. 9. Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona, que sirvan para acondicionar y proteger la carga, deberán instalarse de forma que no sobrepasen los límites de la carrocería y estarán debidamente asegurados. Todos los accesorios destinados a proteger la carga deberán reunir las condiciones previstas en el Art. III. 43.

Art. V. 10. El uso de la bocina está en general prohibido. Sólo se permite usarla justificadamente a fin de evitar accidentes.

Art. V. 11. Queda prohibida la instalación de bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido.

Art. V. 12. Los vehículos que sean autorizados a transportar cargas que sobresalgan de la carrocería de los mismos, deberán ser debidamente señalizados, de acuerdo con la reglamentación de cada país.

CAPÍTULO VI

SEÑALIZACIÓN VIAL

Art. VI. 1. El uso de las señales de tránsito estará de acuerdo con las siguientes reglas generales:

1. El número de señales reglamentarias habrá de limitarse al mínimo necesario. No se colocarán señales sino en los sitios donde sean indispensables.

2. Las señales permanentes de peligro habrán de colocarse a suficiente distancia de los objetos por ellas indicadas, para que el anuncio a los usuarios sea eficaz.

3. Se prohibirá la colocación sobre una señal de tránsito, o en su soporte, de cualquier inscripción extraña al objeto de tal señal, que pueda disminuir la visibilidad, alterar su carácter o distraer la atención de conductores o peatones.

4. Se prohibirá la colocación de todo tablero o inscripción que pueda prestarse a confusión con las señales reglamentarias, o hacer más difícil su lectura.

Art. VI. 2. En las vías públicas se dispondrán, siempre que sea necesario, señales de tránsito destinadas a reglamentar la circulación, advertir y orientar a conductores y peatones.

Art. VI. 3. La señalización de tránsito se efectuará mediante señales verticales, demarcaciones horizontales, señales luminosas y ademanes.

Art. VI. 4. Las normas referentes a la señalización de tránsito serán las establecidas por la autoridad competente de cada país, de conformidad con los convenios internacionales de los que fueren signatarios.

Art. VI. 5. Queda prohibido en las vías públicas la instalación de todo tipo de carteles, señales, símbolos y objetos que no fueren permitidos por la autoridad competente.

Art. VI. 6. Toda señal de tránsito deberá ser colocada en una posición que resulte perfectamente visible y legible de día y de noche, a una distancia compatible con la seguridad.

Art. VI. 7. Las zonas de la calzada destinadas al cruce de peatones podrán señalizarse con demarcación horizontal, señalización vertical o señalización luminosa.

Art. VI. 8. Los accesos a locales con entrada o salida de vehículos contarán con las señales luminosas de advertencia, en los casos que determine la autoridad de tránsito competente.

Art. VI. 9. Cualquier obstáculo que genere peligro para la circulación deberá estar señalizado según la reglamentación de cada país.

Art. VI. 10. Toda vía pública pavimentada deberá contar con una mínima señalización antes de ser habilitada.

Art. VI. 11. Las señales de tránsito deberán ser protegidas contra cualquier obstáculo o luminosidad capaz de perturbar su identificación o visibilidad.

Art. VI. 12. Las señales, de acuerdo con su función específica se clasifican en:

1. De reglamentación: las señales de reglamentación tienen por finalidad indicar a los usuarios las condiciones, prohibiciones o restricciones en el uso de la vía pública cuyo cumplimiento es obligatorio.

2. De advertencia: las señales de advertencia tienen por finalidad prevenir a los usuarios de la existencia y naturaleza del peligro que se presenta en la vía pública.

3. De información: las señales de información tienen por finalidad guiar a los usuarios en el curso de sus desplazamientos, o facilitarle otros indicaciones que puedan serles de utilidad.

Art. VI. 13. Las señales luminosas de regulación del flujo vehicular podrán constar de luces de hasta tres colores con el siguiente significado:

1. Luz roja continua: indica detención a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar a un cruce

2. Luz roja intermitente: los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella, y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE".

3. Luz amarilla o ámbar continua: advierte al conductor que deberá tomar las precauciones necesarias para detenerse a menos que se encuentre en una zona de cruce o a una distancia tal que su detención coloque en riesgo la seguridad del tránsito.

4. Luz amarilla o ámbar intermitente: los conductores podrán continuar la marcha con las precauciones necesarias.

5. Luz verde continua: permite el paso. Los vehículos podrán seguir de frente o girar a izquierda o derecha, salvo cuando existiera una señal prohibiendo tales maniobras.

6. Luz roja y flecha verde: los vehículos que enfrenten esta señal podrán entrar cuidadosamente al cruce, solamente para proseguir en la dirección indicada.

Art. VI. 14. Las luces podrán estar dispuestas horizontal o verticalmente en el siguiente orden: roja, amarilla y verde, de izquierda a derecha o de arriba hacia abajo, según corresponda.

Art. VI. 15. Los agentes encargados de dirigir el tránsito serán fácilmente reconocibles y visibles a la distancia, tanto de noche como de día.

Art. VI. 16. Los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los agentes encargados de dirigir el tránsito.

Art. VI. 17. Las indicaciones de los agentes que dirigen el tránsito prevalecen sobre las indicadas por las señales luminosas, y éstas sobre los demás elementos y reglas que regulan la circulación.

Art. VI. 18. Las siguientes posiciones y ademanes ejecutados por los agentes de tránsito significan:

1. Posición de frente o de espaldas con brazo o brazos en alto: obliga a detenerse a quien así lo enfrente

2. Posición de perfil con brazos bajos o con el brazo bajo de su lado: permite continuar la marcha.

Art. VI. 19. La autoridad competente podrá establecer la preferencia de paso en las intersecciones mediante señales de "PARE" o "CEDA EL PASO".

El conductor que se enfrente a una señal de "PARE" deberá detener obligatoriamente su vehículo y permitir el paso a los demás usuarios.

El conductor que se enfrente a una señal de "CEDA EL PASO" deberá reducir la velocidad, detenerse si es necesario y permitir el paso a los usuarios que se aproximen a la intersección por la otra vía.

CAPÍTULO VII

ACCIDENTE Y SEGURO OBLIGATORIO

Art. VII. 1. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación de los vehículos.

Art. VII. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas legislaciones nacionales, todo conductor implicado en un accidente deberá:

1. Detenerse en el acto sin generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada de las autoridades.

2. En caso de accidentes con víctimas, procurar el inmediato socorro de las personas lesionadas.

3. Señalizar adecuadamente el lugar, de modo de evitar riesgos a la seguridad de los demás usuarios.

4. Evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación administrativa y judicial.

5. Denunciar el accidente a la autoridad competente.

Art. VII. 3. En accidentes en los que resulten lesionados, muertos o daños materiales, serán aplicados los procedimientos civiles y penales establecidos en cada país.

Art. VII. 4. El conductor de un vehículo que efectúe transporte en los términos del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre, debe portar el comprobante del seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceras personas, con cobertura vigente.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y PENALIDADES

Art. VIII. 1. Se considera infracción de tránsito el incumplimiento de cualquier disposición de la normativa pertinente del país en que el vehículo estuviese circulando.

Art. VIII. 2. Las sanciones a que dieran lugar las infracciones de tránsito serán aplicadas por la autoridad competente en cuya jurisdicción se hubieran producido, de acuerdo con su régimen legal, independientemente de la nacionalidad del registro del vehículo.

Art. VIII. 3. Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en el presente reglamento y no ofrezcan la debida seguridad en el tránsito, serán retirados de la circulación.

La autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario, estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse.

Art. VIII. 4. Los plazos de detención de los vehículos en custodia de la autoridad de tránsito, se ajustarán a lo que establezcan las normas específicas de cada país.

Art. VIII. 5. Las infracciones a lo establecido en este reglamento no excluyen las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, según lo establecido por la legislación vigente en cada país.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Art. IX.1. – Cada parte ratificará el presente Convenio conformes a sus ordenamientos legales. Los elementos de ratificación serán depositados en la cancillería de la Republica Oriental del Uruguay.

Art. IX.2. – El presente Convenio entrará en vigor entre las Partes que lo ratifiquen a los treinta días de haberse depositado el segundo instrumento de ratificación y para las demás Partes o Adherentes, a partir de los treinta días de la fecha de depósito del respectivo instrumento.

Art. IX.3. – Al presente Convenio podrá adherirse cualquiera de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI.

Art. IX.4. – Cualquiera de las partes, podrá notificar a las otras su retiro del presente Convenio, el que quedará sin efecto para la parte que se retira seis meses después de la notificación mencionada anteriormente.

En fe de lo cual, los Ministros de Obras Públicas y Transportes infraescritos firman el presente Convenio, en dos instrumentos originales en los idiomas español y portugués, ambos igualmente válidos, en la ciudad de Lima, el veintitrés de noviembre de 1991.

Por Argentina
Dr. Elio Cipolatti
Subsecretario de Transporte.

Por Bolivia
Lic. Willy Vargas Vacafior
Ministro de Transporte, Comunicación
y Aeronáutica Civil

Por Brasil
Dr. José D Amorin de Figueredo

Por Chile
Sr. German Correa D.

Secretario Nacional de Transportes

Ministro de Transporte y Comunicaciones

Por Paraguay
Dr. Juan Wenninger
Susecretario de Estado de Transporte

Por Perú
Eco. Alfredo Ross Antezana
Ministro de Transporte y Comunicaciones

Por Uruguay
Sr. Wilson Elso Goñi
Ministro de Transporte y Obras Públicas.

DECRETO N° 4943/99:
POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA
ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE MIGRACIONES, DEPENDIENTE
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 4943/99

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA
ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE MIGRACIONES, DEPENDIENTE DEL
MINISTERIO DEL INTERIOR**

Asunción, 31 de agosto de 1999

VISTA: La nota D.G.M. N° 153, de fecha 8 de julio de 1999, elevada al Ministerio del Interior por el Director General de Migraciones, en la cual solicita la aprobación del Proyecto de Estructura Orgánica y Manual de Funciones de la Dirección General de Migraciones, y

CONSIDERANDO: Que el artículo 44° del Decreto N° 18.295/97, reglamentario de la Ley N° 976/96(1) “De Migraciones”, dispone taxativamente que el Director General de Migraciones someterá a la aprobación del Ministerio del Interior, la estructura orgánica de la Dirección a su cargo;

Que es necesario dotar a la Dirección General de Migraciones, de una estructura orgánica y funcional adecuándola dentro del marco de la Constitución Nacional, la Ley de Migraciones y su Decreto Reglamentario, a fin de regular eficientemente la migración de extranjeros, la emigración y repatriación de nacionales y ejecutar eficientemente la política migratoria nacional;

Que la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, en el informe de fecha 15 de julio de 1999, manifiesta que atento al análisis efectuado al Anteproyecto y encontrándose el mismo dentro de las disposiciones legales mencionadas precedentemente, es d parecer que corresponde su aprobación;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Apruébase la Estructura Orgánica y el Manual de Funciones de la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior.

(1) Debe decir: Ley N° 978/96.

1. DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES

OBJETIVO:

Las previstas en la Ley 976/66(2) y el Decreto reglamentario 18.295/97

FUNCIONES:

1. Fiscalizar y regular la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de extranjeros dentro del territorio de la República, de conformidad a las leyes nacionales: Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Migraciones, Leyes afines y Decretos Reglamentarios;

2. Otorgar a los extranjeros los permisos de ingreso al país, según las categorías de admisión establecidas en la presente ley y su reglamentación;

3. Otorgar prórroga de permanencia o cambio de categoría a los extranjeros admitidos como residentes temporales o no residentes;

4. Habilitar los lugares por los cuales los nacionales y extranjeros deben entrar o salir del país;

5. Llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros;

6. Declarar ilegal el ingreso o permanencia de extranjeros cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país;

7. Cancelar la permanencia de los extranjeros en los casos señalados por esta ley;

8. Regularizar la situación migratoria de los migrantes ilegales cuando así corresponda;

9. Disponer el rechazo y la expulsión de extranjeros ordenada por la autoridad competente;

10. Hacer efectivo judicialmente el rechazo y la expulsión ordenada por la autoridad competente;

11. Disponer la inspección de los medios de transporte internacional a efecto de verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de nacionales, extranjeros y tripulantes, disponiendo las medidas correspondientes de acuerdo al caso;

12. Fiscalizar permanentemente la situación laboral y de residencia de extranjeros en el país, a efecto de verificar la habilitación legal de los mismos para dichos efectos dentro del territorio nacional;

(2) Debe decir: Ley N° 978/96.

13. Aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de las normas migratorias previstas en la ley y cobrar las multas que correspondan;

14. Percibir los aranceles que por diversos conceptos deben abonar los extranjeros y que se dictaminarán en la reglamentación de esta ley;

15. Reunir y suministrar información acerca de las condiciones para la repatriación de los nacionales y para la inmigración y preparar las instrucciones para el servicio exterior sobre estas materias;

16. Proceder a la recepción de los nacionales repatriados y a los inmigrantes;

17. Coordinar con otras autoridades nacionales y organismos internacionales la asistencia que pueda prestarse a los nacionales repatriados y a los extranjeros en virtud de las disposiciones de esta ley;

18. Planificar con otros organismos especializados la política migratoria que en función del número y calificación de los recursos humanos requiera la ejecución del plan nacional de desarrollo;

19. Realizar estudios de la migración de nacionales, causas y efectos y proponer planes y programas para solucionarlos;

20. Realizar estudios a fin de determinar la inmigración que el país necesita, determinando las ramas de la actividad económica a que han de pertenecer, y, en su caso, la localización territorial de su asentamiento;

21. Practicar estudios en materia de integración de los extranjeros al medio nacional, e interesar a los organismos públicos o entidades privadas cuyos cometidos sean comunes con tal atribución;

22. Proponer modificaciones a las personas migratorias vigentes, cuando fuere necesaria su educación, dictar normas interpretativas y establecer los procedimientos administrativos inherentes a sus funciones; y,

23. Delegar el ejercicio de sus funciones y facultades en los Cónsules paraguayos y en las instituciones que determine, las que actuarán de acuerdo a las directivas que les imparta.

24. Asesorar al Señor Ministro y ViceMinistro del Interior, en todos los temas concernientes al área;

25. Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Ley de la Nación, para la Institución y demás recursos establecidos en esta Ley;

26. Disponer la realización de planes y programas para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley;

27. Establecer la organización interna de la Dirección General;

28. Proponer el nombramiento, promoción, remoción y aplicación de las sanciones que pudieran corresponder a los funcionarios y empleados bajo su dirección;

29. Disponer la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto anual de la Dirección General de Migraciones;

30. Disponer los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la Dirección General de Migraciones;

31. Establecer el traslado y rotación de los funcionarios y empleados que presten servicio bajo su dirección;

32. Dictar las resoluciones de carácter administrativo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la ley y demás.

1.1. SECRETARÍA PRIVADA

FUNCIONES

1. Atender los asuntos protocolares de la Dirección General.
2. Recibir y remitir la correspondencia de la Institución en coordinación con la Secretaría General.
3. Colaborar con la Dirección General en la coordinación de sus actividades institucionales.
4. Dirigir las actividades de los funcionarios que prestan servicios en su dependencia.
5. Llevar registro del parte diario del movimiento de funcionarios del Departamento de Recursos Humanos.
6. Llevar registro de las disposiciones emanadas del Ministerio del Interior y que sean de interés de la Dirección General.
7. Recibir los pedidos de audiencia y derivar al funcionario encargado, para que el Director General oriente las audiencias a ser concedidas.

1.2. SECRETARÍA GENERAL

FUNCIONES:

1. Intervenir en la recepción y despacho, de la documentación y correspondencia deprecionada y expedidas por la Dirección General.
2. Llevar el registro de todos los actos administrativos emitidos por la Dirección General y de las normas migratorias que guardan relación con sus funciones.
3. Refrendar las Resoluciones y otras disposiciones de la Dirección General.

4. Intervenir como coordinador en las tareas que disponga la Dirección General.

5. Elaborar la Memoria Anual de Institución con la cooperación de las demás Direcciones.

6. Atender los asuntos protocolares nacionales e internacionales de la Institución.

7. Ejercer otras funciones específicas que le sea conferida por la Dirección General.

8. Aconsejar medidas, conducentes al mejoramiento del servicio prestado por los funcionarios de la Institución.

9. Contestar los edificios judiciales y notas de carácter administrativo llevando registro de los mismos.

1.2.1. MESA DE ENTRADAS SECRETARÍA GENERAL

FUNCIONES

1. Es responsable de la recepción y registro de la documentación que ingrese a la Dirección General.

2. Llevar el registro de las correspondencias recibidas.

3. Brindar informaciones generales al público que necesite realizar trámites en la Institución.

1.2.2. DIVISIÓN DE ARCHIVO CENTRAL

FUNCIONES

1. Llevar el registro y archivo de expedientes.

2. Es el responsable directo de la numeración, foliatura, ordenamiento y estado de mantenimiento de la documentación a su cargo.

3. Brindar informaciones, solicitadas a través de la Secretaria General

4. Mantener en orden y al día los expedientes de su responsabilidad.

1.3. ASESORÍA JURÍDICA

FUNCIONES:

1. Asesorar en toda cuestión que se plantee en la Dirección General, respecto a la aplicación o interpretación de disposiciones legales o normativas de derecho general, específicamente en materia migratoria.

2. A solicitud de la Dirección General, intervenir y asesorar en todo proyecto o modificación de las normas de derecho administrativo migratorio o convenio internacionales sobre la materia, elaborando los

proyectos respectivos y en toda gestión de convenios en los que la Dirección sea parte.

3. Ejercer el patrocinio o la representación legal de la Dirección General ante los Estrados Judiciales, en la que la institución sea parte y en las reuniones o comisiones en que se traten cuestiones acerca de la aplicación del derecho migratorio o de normas de derecho internacional público o privado.

4. Fiscalizar en los trámites efectuados en el organismo, el cumplimiento de los procedimientos legales previstos por el ordenamiento jurídico general e intervenir cuando pudiera afectar el derecho subjetivo e intereses legítimos de la Institución.

5. Dictaminar sobre la existencia de inhabilidades legales para el ingreso o permanencia en el país de extranjeros, la procedencia de su expulsión, prohibición de su reingreso o ingreso e imposición de su reconducción como carga pública y así mismo, acerca de la validez a los efectos migratorios de la legislación extranjera o nacional.

6. Por Resolución de la Dirección General, instruir Sumario administrativo a funcionarios de la Institución y dictaminar sobre la calificación legal correspondiente.

7. Por Resolución de la Dirección General instruir sumario en averiguación y esclarecimiento de contravenciones a la Ley de Migraciones y/o sus reglamentaciones.

2. DIRECCIÓN DE ADMISIÓN DE EXTRANJEROS Y RADICADOS

FUNCIONES

1. Fiscalizar la admisión y permanencia de extranjeros en todo el territorio nacional.

2. Fiscalizar la tramitación de las solicitudes de radicación de los extranjeros que gestionan su residencia en el país, sus renovaciones, prórrogas de permanencia y certificados.

3. Intervención en los expedientes tramitados ante la Dirección General de Migraciones que guardan relación con la firma de Resolución, carnet, residencia precaria y certificados en general.

4. Proponer normas, que en materia de su competencia, deban cumplir las autoridades que actúan por delegación de funciones y facultades.

5. Entender en las solicitudes para otorgar permiso de ingreso tramitando por la Dirección General de Migraciones, en el caso del primer ingreso.

6. Recepción y archivo de notas remitidas por la Dirección de pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores referente a las visas

otorgadas y denegadas por las representaciones acreditadas ante los gobiernos con los cuales el Paraguay mantiene relaciones diplomáticas.

7. Verificación previa a la firma de resoluciones de admisión permanente, admisión temporaria, prórroga de turista y residencia precaria, así como cuando el caso lo requiera, de las visas otorgadas por los consulados acreditados en el extranjero.

2.1 DEPARTAMENTO DE ADMISIÓN INTERIOR

FUNCIONES

1. Supervisar las actividades del personal que prestan servicio en las oficinas Regionales de la Institución.

2. Decepcionar, verificar y someter a consideración de la Dirección de Admisión de Extranjeros y Radicados los expedientes presentados por ciudadanos extranjeros en la Inspectorías Regionales.

3. Organizar, coordinar y orientar las actividades de las Inspectorías Regionales, y Puestos de Control.

4. Proponer nuevas normas y procedimientos a la Dirección de Admisión de Extranjeros y Radicados para las Oficinas Regionales y Puestos de Fronteras y llevar el control de guardias por fecha correspondiente.

5. Mantener en permanente conocimiento sobre las actividades de las oficinas regionales e informar a la Dirección de Admisión de Extranjeros y Radicados.

6. Mantener el archivo de las listas de pasajeros de todas las empresas aéreas y terrestres, que cumplan servicio internacional, por Puestos de Control y fecha correspondiente.

7. Intervenir en lugares habilitados a tales efectos, dentro del territorio de su jurisdicción, en el control de ingreso y egreso de personas al país, adoptando y ejecutando las decisiones pertinentes, conforme a las facultades delegadas.

8. Ejecutar los controles de permanencia tendientes a determinar posibles infracciones a las normas migratorias vigentes y resolver la legalidad o no del ingreso y/o permanencia de extranjeros, adoptando las decisiones pertinentes, conforme a las facultades delegadas.

9. Efectivizar las decisiones administrativas para concretar el rechazo o expulsión de extranjeros, conforme dictamen de la Asesoría Jurídica de la Institución.

10. Mantener enlace con las autoridades policiales o de seguridad que cumplan funciones delegadas y/o auxiliares y tengan asientos en el territorio de su jurisdicción, a efecto de coordinar su acción con ellas.

11. Conceder informe a los Oficios Judiciales, solicitadas a la Dirección general sobre entradas, salidas y/0 prohibiciones de salidas del país de personas afectadas a procesos judiciales.

12. Ser nexo entre la Oficinas Regionales, Puestos de Control y la Dirección de Admisión de Extranjeros y Radicados.

2.2.1. MESA DE ENTRADAS – INTERIOR

FUNCIONES:

1. Intervenir en la recepción, registro y despacho de la documentación que ingrese en el Departamento de Admisión Interior, de la Dirección de Admisión de Extranjeros y Radicados.

2. Orientar al público y darle información de carácter general.

3. Verificar el cumplimiento de los requisitos vinculados con la conformación de los documentos de competencia del área.

4. Llevar el registro de expedientes remitidos por las distintas Oficinas Regionales.

5. Informar a los interesados, a través de la red informática, sobre la situación en que se encuentran los expedientes tramitados en la Institución.

2.1.2. RADICACIÓN INTERIOR

FUNCIONES

1. Supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos para las Radicaciones, Renovaciones y Certificados solicitados por intermedio de las Oficinas Regionales.

2. Recepcionar, verificar y someter a consideración de la Dirección de Admisión de Extranjeros y Radicados los expedientes presentados por ciudadanos extranjeros en las Oficinas Regionales.

2.1.3. CONTROL DE PERMANENCIA DE EXTRANJEROS

FUNCIONES:

1. Fiscalizar la permanencia de extranjeros en todo el país, debiendo en cada caso labrar acta de sus actuaciones, para tal efecto deberá elevar a su Jefe inmediato superior, a fin de que puedan ser aplicadas las disposiciones establecidas en la Ley Migratoria.

2. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores nacionales y/0 extranjeros, que trabajan por cuenta propia o en relación de dependencia. El control se deberá efectuar en el domicilio donde tienen establecido el asiento de sus negocios y el de los transeúntes o las personas que se dedican al comercio ambulante, así como los que tuvieren domicilio desconocido.

3. Controlar en los hoteles, pensiones o negocios similares la permanencia legal de los extranjeros, residentes y no residentes den el país.

4. Dar cumplimiento a las expulsiones de extranjeros ordenadas por la Justicia Ordinaria o por el Director General de Migraciones.

5. Coordinar con las autoridades policiales o de seguridad que cumplan funciones delegadas y/0 auxiliares a efectos de coordinar su acción con ellas.

2.1.3. OFICINAS REGIONALES CON PUESTOS DE CONTROL: como ser Ciudad del Este, Encarnación, Pedro Juan Caballero, Salto del Guairá, Pilar, Ayolas, Alberdi y Curuguaty.

FUNCIONES:

1. Orientar al interesado y dar información de carácter general.

2. Verificar el cumplimiento de los requisitos vinculados con la conformación de la documentación, para solicitudes de Radicación, Reposición y Certificados.

3. Interviene en la recepción de solicitudes de Radicación, Renovación y Certificados para su posterior remisión al Departamento de Admisión Interior para su estudio y consideración.

4. Supervisar las actividades del personal y prestar servicio en sus áreas de responsabilidad y confeccionar listas de guardia.

5. Intervenir en los lugares habilitados, dentro del área de su jurisdicción en el control de ingreso adoptado y ejecutando las decisiones pertinentes, conforme a las facultadas delegadas.

6. Remitir informe sobre oficios judiciales, referentes a entrada y salidas de personas del país al Departamento de Admisión Interior.

7. Llevar un Registro y actuar en consecuencia, sobre las prohibiciones de salidas de personas con procesos judiciales.

8. Remisión al Departamento de Admisión Interior de la lista de guardia y velar para su cumplimiento.

2.1.4. OFICINAS REGIONALES: Yby Yau, Hernandarias, San Alberto, Caaguazú.

FUNCIONES:

1. Orientar al interesado, dar informaciones de carácter general.

2. Verificar el cumplimiento de los requisitos vinculados con la conformación de la documentación, para solicitudes de Radicación, Reposición y Certificados.

3. Intervenir en la recepción de solicitudes de Radicación, Reposición y Certificados y su posterior remisión al departamento de Admisión Interior para su estudio y consideración.

4. Remitir informe sobre Oficios Judiciales, referentes a entrada y salidas de personas del país al Departamento de Admisión Interior.

2.1.5. PUESTOS DE CONTROL: Puerto Falcón, Itá Enramada, Benjamín Aceval, Aeropuerto Internacional “Silvio Pettrossi”, Aeropuerto Guaraní, Puente San Roque González de Santa Cruz y Puente de la Amistad.

FUNCIONES:

1. Intervenir en el control de entrada y salida de personas al país, adoptando y ejecutando las decisiones pertinentes, conforme a las facultades delegadas.

2. Llevar un registro y actuar a consecuencia, sobre prohibiciones de salidas de personas afectadas a procesos judiciales.

3. Remitir informe sobre pedidos de entrada y salida de personas solicitadas por Oficios Judiciales al Departamento de Admisión Interior.

4. Confección y posterior remisión al Departamento de Admisión Interior de la Lista de guardia y velar por su cumplimiento.

2.1.6. PUESTOS DE ENTRADA Y SALIDA EN FRONTERA: Encarnación, Ciudad del Este, Puerto Falcón, Aeropuerto Internacional “Silvio Pettrossi” y Benjamín Aceval.

Pedro Juan Caballero, Itá Enramada, Pilar, Ayolas, Saltos del Guairá, Alberdi, Pozo Hondo.

Puerto Guaraní (Ciudad del Este)

FUNCIÓN

Control de documentación de extranjeros que ingresan y egresan del país.

2.1.8. MÓVIL DE DOCUMENTACIÓN

FUNCIONES:

1. Asistir y orientar a grupos de colonos, en sus lugares de residencia para verificar y regularizar su situación migratoria.

2. Intervenir en la recepción de solicitudes de Radicación, Reposición y Certificados a grupos de colonos en sus lugares de residencia y posterior entrega al Departamento de Admisión Interior, para su estudio y consideración.

2.2. DEPARTAMENTO DE ADMISIÓN CAPITAL

FUNCIONES:

1. Recepcionar, verificar y someter a consideración de la Dirección de Admisión de Extranjeros y Radicados los expedientes presentados por ciudadanos extranjeros en la Oficina Central.
2. Organizar, coordinar y orientar las actividades de la misma.
3. Derivar los expedientes a las Divisiones correspondientes para el debido procesamiento de acuerdo al Tipo de Admisión solicitada.

2.2.1. MESA DE ENTRADAS CAPITAL

FUNCIONES:

1. Intervenir en la recepción, registro y despacho de la documentación que ingrese en el Departamento de Admisión Capital de la Dirección de Admisión de Extranjeros y Radicados.
2. Orientar al público y darle información de carácter general.
3. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la solicitud de cada documentación en su caso.
4. Llevar el registro de expedientes tramitados ante la misma.
5. Decepcionar las solicitudes de Prórroga de Visas de Turismo.

2.2.2. DEPARTAMENTOS DE RADICACIÓN PERMANENTE

FUNCIONES:

1. Recibir, verificar y someter a consideración los expedientes presentados con solicitudes de Admisión Permanente.
2. Intervenir en las gestiones de Admisión Permanente que se realicen a favor de ciudadanos extranjeros residentes en el exterior.
3. Intervenir en las gestiones de Admisión Permanente que formulen ciudadanos extranjeros residentes en el país.
4. Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las peticiones de Admisión Temporal.
5. Elaborar las resoluciones para los inmigrantes en carácter de Admisión Temporal.
6. Orientar al público y darle información de carácter específico.

2.3. DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA

FUNCIONES:

1. Presentar proyectos sobre sistemas, en cuanto a diseño, desarrollo, implementación y control, programándolos de acuerdo a las prioridades que se establezcan.

2. Efectuar el procesamiento electrónico de datos, elaborar y suministrar la información detallada de las aplicaciones que así lo requieran.

3. Brindar asesoramiento a las distintas áreas de la Institución en la conversión de sistemas de trabajo para su procesamiento electrónico.

4. Evaluar y confeccionar los estudios de factibilidad de nuevas aplicaciones y proyectos informáticos vinculados a la Institución.

5. Coordinar y controlar el equipamiento y programas disponibles.

6. Llevar el registro informático de las radicaciones permanentes, temporarias y de las prohibiciones de entrada y salida de personas.

7. Llevar el almacenamiento del registro de entrada y salida de personas.

8. Preparar los certificados e informes que se soliciten sobre los registros de la Institución.

9. Intervenir en las tramitaciones de rectificaciones y modificaciones de los registros existentes.

10. Efectuar el Servicio de Soporte Técnico en Hardware y Software, en el nivel primario o básico.

2.3.1. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMA

FUNCIONES:

1. Efectuar el Soporte Técnico en todo lo referente a Hardware, de todo lo existente en la Institución, en un nivel primario o básico.

2. Efectuar el Soporte Técnico en todo lo referente a Software, de la existencia en la Institución, en un nivel primario o básico.

3. Informar por escrito al superior inmediato, cuando el Soporte Técnico en Hardware y Software sobrepase el nivel primario o básico.

4. Recurrir a la Asistencia Técnica de los Técnicos contratados, en caso que sobrepase el nivel primario o básico.

2.3.2. PROCESAMIENTO.

FUNCIONES:

1. Procesar los expedientes de admisión temporaria, permanente y reposición de carnet que se otorguen en la Institución.
2. Realizar la modificación Informática de los registros de radicados.
3. Controlar la impresión de los carnets de admisión temporaria, permanente y reposiciones.
4. Elaborar los listados estadísticos e informes en cuanto a radicados, requeridos.
5. Llevar almacenamiento den medios informáticos de los sistemas utilizados en la Institución.
6. Informar a los extranjeros interesados de la situación de sus expedientes, durante su proceso en la misma.
7. Elaborar el informe de las solicitudes de certificados solicitados.
8. Actualizar el registro informático de acuerdo a las solicitudes deprecionadas.
9. Imprimir los certificados solicitados, previa revisión de las solicitudes.

2.3.3. REGISTRO Y CONTROL.

FUNCIONES:

1. Registrar en los libros de admisión permanente los datos de los extranjeros, conforme a la resolución de admisión firmada.
2. Actualizar en los libros de admisión permanente los datos de los extranjeros radicados y/o corrección de dichos registros.
3. Llevar el archivo de las resoluciones de admisión permanente, temporaria, reposición y certificados.
4. Consultar en los Libros de Registros de Admisión Permanente, cualquier duda que surja con relación a Documentos de Extranjeros Radicados.
5. Verificación final de las documentaciones procesadas en el Departamento.

2.4. EXPEDICIONES.

FUNCIONES:

1. Intervenir en la expedición de las documentaciones de radicaciones, prórrogas, reposiciones y certificados que egresen del organismo.
2. Expedir los documentos conforme a las normas establecidas, llevando un registro de los entregados.
3. Determinar la modalidad de clasificación de la documentación.
4. Proyectar y diseñar las necesidades en su área, para el mejoramiento de los servicios.

3. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

FUNCIONES:

1. Atender y dirigir los asuntos administrativos y financieros de la institución.
2. Gestionar la transferencia de los rubros asignados a la institución en el Presupuesto General de Nación.
3. Presentar las rendiciones de cuentas con los comprobantes de inversión en forma dispuesta por la ley.
4. Presentar proyectos de actualización de aranceles y multas de conformidad con la ley.
5. Tramitar los expedientes sobre licitaciones de conformidad con la Ley.
6. Supervisar los registros contables de la Institución elaborado por el Departamento de Contabilidad.
7. Supervisar los movimientos de caja por cobros de aranceles efectuado por la sección perceptora.
8. Elaborar los movimientos diarios de caja a la Dirección General.
9. Controlar la elaboración el inventario patrimonial de la Institución.
10. Controlar el uso de vehículos de la Institución y llevar un registro de cada uno de ellos a través del departamento de patrimonio.
11. Controlar la ejecución presupuestaria.
12. Verificar los suministros de materiales y útiles de oficina.
13. Establecer: normas de Control, capacitación, promoción, traslados y sanciones del personal de la Institución.

14. Proponer nombramientos como personal permanente a la Dirección General.

15. Supervisar el pago y liquidación del sueldo del personal.

16. Fiscalizar el mantenimiento edilicio a través del Departamento Administrativo.

17. Elaborar y elevar a la Dirección General el Anteproyecto de presupuesto de la Institución.

3.1. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.

FUNCIONES:

1. Conjuntamente con el ordenador de gastos de la Institución es el habilitado pagador.

2. Elaborar y elevar a la Dirección Administrativa el anteproyecto de la institución.

3. Llevar a cabo la ejecución presupuestaria

4. Solicitar presupuestos de materiales y o bienes de inversión a solicitud del Director Administrativo.

5. Elaboración de pliegos de bases y condiciones para el llamado a concurso de precios o licitaciones.

6. Elaboración de las órdenes de servicio, trabajo, órdenes de compra y órdenes de pago, etc..

7. Reprogramaciones, ampliaciones o cualquier otra modificación del presupuesto

8. Control y seguimiento de los saldos presupuestarios.

9. Control y seguimiento de los diferentes contratos firmados por la Institución.

3.1.1. SERVICIOS Y SUMINISTROS

FUNCIONES:

1. Elaboración de las órdenes de servicio, trabajo, órdenes de compra y órdenes de pago, etc., y posterior remisión al Departamento de Contabilidad para el registro de obligación.

2. Recepción, confección de cheques y posterior pago de gastos corrientes y sueldo en general.

3. Remitir los comprobantes con sus respectivos sellos de pagados al Departamento de Contabilidad.

4. Control, y elaboración del stock de suministros ya sean de materiales de oficina y de limpieza.

5. Recepción y distribución de los materiales adquiridos .

6. Control del mantenimiento de bienes muebles, radado e inmuebles.

3.1.2. PRESUPUESTO.

FUNCIONES:

1. Elaborar y elevar al Departamento administrativo el anteproyecto de la institución.

2. Llevar a cabo la ejecución presupuestaria.

3. Solicitar presupuestos de materiales y o bienes de inversión a solicitud del Departamento Administrativo.

4. Elaboración de pliego de bases y condiciones para el llamado a concurso de precios o licitaciones.

5. Reprogramación, ampliaciones o cualquier otras modificaciones del presupuesto.

6. Control y seguimiento de los diferentes contratos firmados por la Institución.

3.2. DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

FUNCIONES:

1. Supervisar la elaboración del presupuesto del organismo y verificar el cumplimiento técnico contable.

2. Supervisar las registraciones contables de la recaudación diaria.

3. Supervisar los registros contables de las obligaciones, compromisos y pagos realizados por la Institución.

4. Supervisar las gestiones inherentes a las transferencia de rubros solicitados por la institución.

5. Controlar la ejecución presupuestaria.

3.2.1. REGISTROS Y RENDICIONES DE CUENTAS

FUNCIONES:

1. Registrar contablemente las informaciones de las recaudaciones suministradas por el Departamento de Recaudación.

2. Registrar contablemente las obligaciones y/o compromisos pendientes de pago de la Institución.

3. Registrar y controlar todos los documentos respaldatorios de los pagos.
4. Preparar las solicitudes de transferencias en base a lo obligado y gestionar la transferencia de los mismos.
5. Controlar la ejecución presupuestaria.
6. Elaborar el listado de detalle de adquisiciones de bienes y servicios por solicitudes.
7. Presentar las rendiciones con los comprobantes de gastos y de inversión dispuesta por ley y seguimiento hasta su archivo final.
8. Registración de los libros de bancos de la cuenta administrativa, los movimientos de ingresos y egresos.
9. Presentar informe trimestral de bienes y servicios.
10. Elaboración de la conciliación bancaria.

3.2.2. PATRIMONIO.

FUNCIONES:

1. Seguimiento actualizado de registro y control del movimiento del patrimonio de la institución.
2. Elaboración mensual de planillas e informes del movimiento de bienes de la institución.
3. Codificar cada uno de los bienes de capital adquiridos, a fin de facilitar su identificación.
4. Otros inherentes al movimiento o adquisición de bienes.
5. Control y disposición de los bienes en desuso.

3.3. DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN

FUNCIONES:

1. Atender y dirigir la Administración de los recursos financieros.
2. Elaborar proyecto de actualización de aranceles y multas de conformidad a ley.
3. Supervisar el movimiento de caja por cobros de aranceles efectuados por la Sección Perceptora.
4. Elevar el movimiento diario de caja al Director Administrativo con copia al Departamento de contabilidad para su resignación.
5. Presentar proyectos que ayuden al mejoramiento del sistema de recaudación, seguimiento, control y actualización, relacionados al ingreso.

3.2.2. PERCEPTORÍA

FUNCIONES:

1. Percibir en concepto de aranceles multas y otros ingresos, de conformidad a la Ley y el Decreto reglamentario.
2. Rendir cuenta diaria de lo percibido al Departamento de Recaudación.

3.2.3. RENDICIÓN:

FUNCIONES:

1. Recibir las recaudaciones en forma diaria y confeccionar los depósitos.
2. Depositar en las cuentas bancarias de la Institución todas las recaudaciones diarias al día siguiente.
3. Presentar informe diario del movimiento de la cuenta de recaudación a la División de Registro y control.

3.3.3. REGISTRO Y CONTROL

FUNCIONES:

1. Llevar un registro actualizado y ordenado en cuanto a lo recaudado por la Institución.
2. Registrar en los libros de bancos los movimientos de las cuentas bancarias de recaudación.
3. Efectuar las conciliaciones mensuales de las cuentas bancarias de recaudación.
4. Sugerir al Departamento de Recaudaciones sobre sistemas de mejoramientos de la recaudación, seguimiento y controles de ese departamento.
5. Elaborar cuadros estadísticos comparativos de la Recaudación.

3.4. DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

FUNCIONES:

1. Coordinar y fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en la ley del funcionario público, disposiciones emanadas del Ministerio del Interior y de la Dirección General que afecte el servicio de los funcionarios de la Institución.
2. Informar sobre el movimiento diario del funcionariado de la Institución a la Dirección General, a la Dirección de Administración y Finanzas, Dirección de Admisión de Extranjeros y Radicados y a la Secretaría

General. Recomendar la selección, incorporación y movimiento de los funcionarios.

3. Proyectar en caso de necesidad la redistribución interna de los Recursos Humanos asignados a los distintos sectores.

4. Mantener actualizado los registros de los funcionarios de la Institución.

5. Elevar informe escrito, comunicando cualquier irregularidad o novedad que afecte o involucre a los funcionarios.

6. Notificar a los funcionarios los traslados, promociones o sanciones emitidas por Resolución, llevando la anotación de los mismos en sus respectivos legajos.

7. Ejecutar las directivas emanadas de la Dirección General a efecto de mejorar el servicio y el rendimiento de los Recursos Humanos de la Institución.

3.4.1. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

FUNCIONES:

1. Control del horario de entrada y salida de funcionarios a la Institución.

2. Elaboración del informe del parte diario de movimiento del personal.

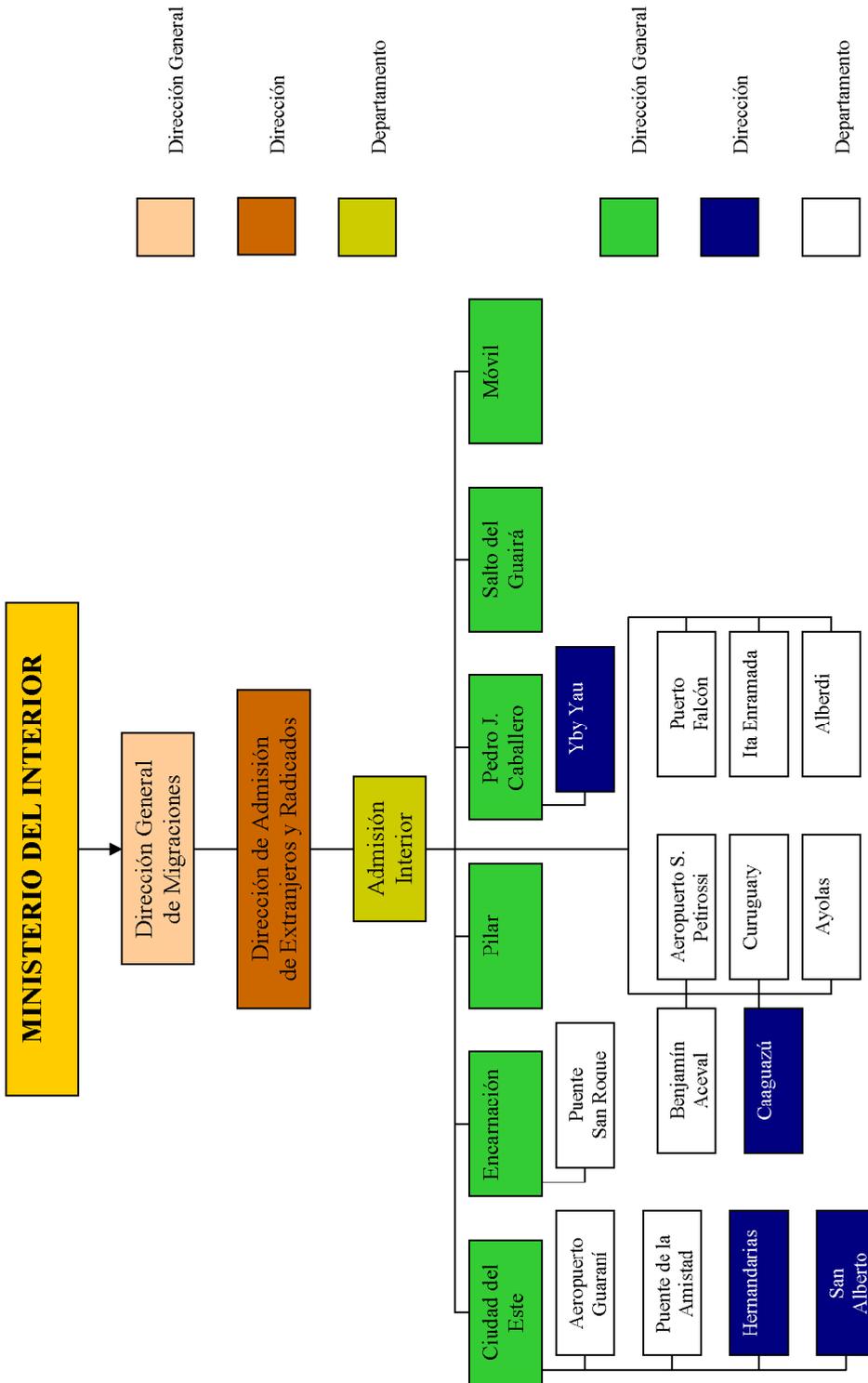
3. Llevar el registro mensual de la asistencia del funcionario a la Institución.

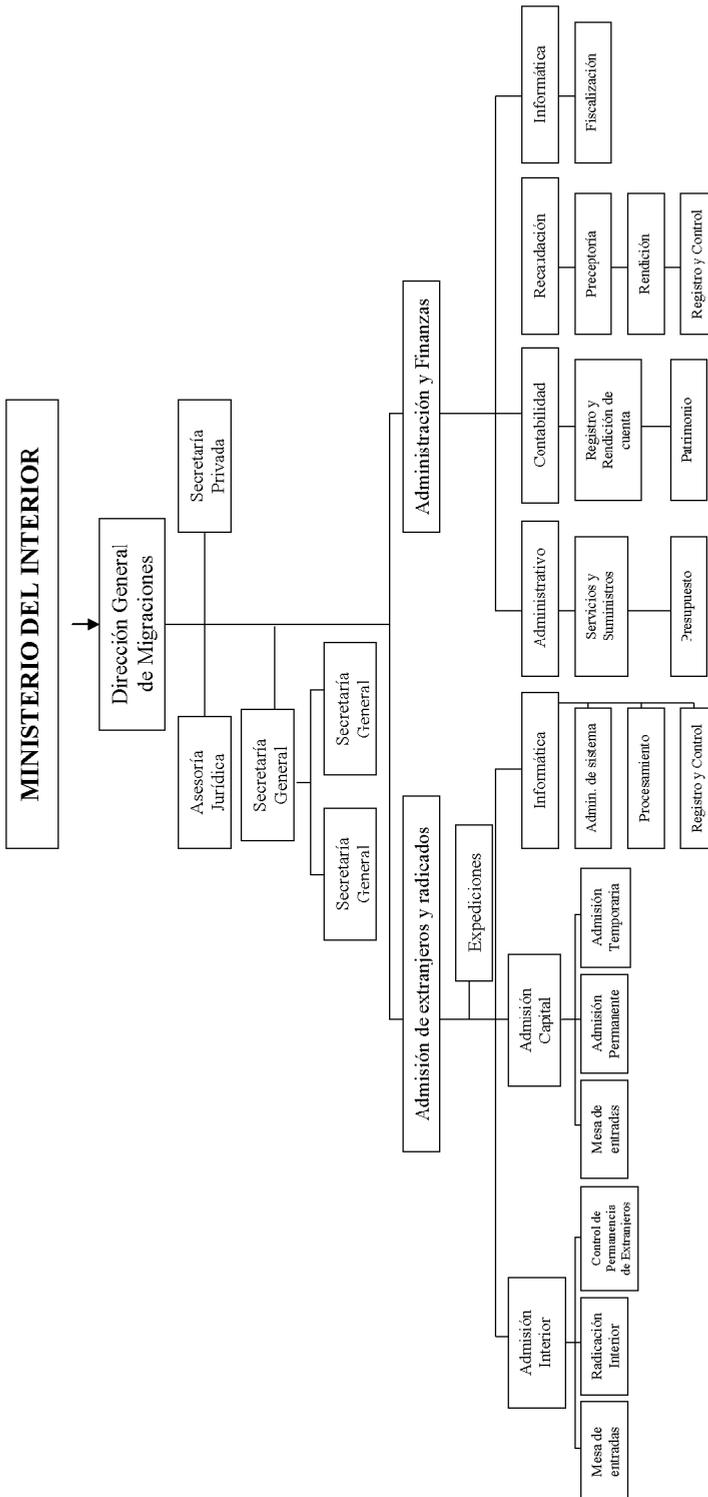
Art. 2º. – El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3º. – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Luis Ángel González Macchi.

Firmado: Walter Bower





**DECRETO N° 21917/03:
POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA
ORGÁNICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

DECRETO N° 21917/03

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA
ORGÁNICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Asunción, 11 de agosto de 2003

VISTO: La necesidad de adecuar al Ministerio del Interior a los nuevos requerimientos de los tiempos en que vive la Nación, ajustando su marco jurídico institucional a las normativas establecidas en la Constitución Nacional y en las Leyes; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 240 de la Constitución Nacional determina como función de los Ministros del Poder Ejecutivo “la dirección y la gestión de los negocios públicos...”;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 238 numeral 1) de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de dirigir la administración general del país a fin de lograr una mejor y más eficiente atención de los negocios públicos, que se traduce en el deber de asignar funciones y establecer la estructura orgánica de los Ministerios, todo ello conforme a las disposiciones constitucionales y legales;

Que, el artículo 175, apartado 1 de la Constitución Nacional determina que: “La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación...”.

Que, el artículo 48 de la Ley N° 1337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, crea el Viceministerio de Seguridad Interna y el artículo 49 establece sus funciones, por lo que resulta necesario incluirlo en la estructura orgánica y funcional del Ministerio del Interior.

Que, el artículo 1 de la Ley 153/93 “Que crea el Comité de Emergencia Nacional”, establece que el mencionado órgano es dependiente del Ministerio del Interior.

Que el artículo 141 de la Ley 978/96 “De Migraciones” determina que la Dirección General de Migraciones es el órgano dependiente del Ministerio del Interior, encargado de la ejecución de la política migratoria nacional.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º. – Establécese la estructura orgánica y funcional del Ministerio del Interior; al que se le confía la elaboración, implementación y aplicación de políticas que permitan alcanzar un nivel óptimo de institucionalidad del Estado, sobre la base del cumplimiento de las disposiciones legales, involucrando a todos los actores sociales y velando por la observancia de las mismas, para alcanzar el desarrollo nacional.

CAPÍTULO I

FUNCIONES

Art. 2º.– El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones y competencias, que serán ejercidas por medio de la Estructura Orgánica prevista en el presente Decreto:

a) Estudiar, proponer y, una vez aprobadas, poner en ejecución las políticas públicas relativas a Seguridad Interna, Asuntos Políticos, Población, Migración y Repatriación de Connacionales, en coordinación con los organismos competentes;

b) Diagnosticar aspectos de índole social que pudiesen afectar el orden público;

c) Elaborar estrategias de inteligencia a los fines de la defensa del orden, la juridicidad, la vida, la propiedad y la libertad de las personas, dentro del marco establecido por la Constitución y las Leyes;

d) Desarrollar un sistema de Defensa Civil y coordinar las acciones de los organismos competentes y de las agrupaciones civiles, para la prevención y mitigación de desastres, conforme a las disposiciones legales;

e) Atender y considerar el ordenamiento territorial de conformidad a la ley vigente y a los planes de Gobierno;

f) Proponer y colaborar en la definición física y técnica de los territorios administrativos del país, tales como los departamentos, los distritos y los municipios;

g) Coordinar las acciones de los Gobiernos Subnacionales con las del Poder Ejecutivo;

h) Asistir técnica y administrativamente a los Gobiernos Subnacionales en búsqueda de su fortalecimiento.

i) Servir de nexo entre las entidades autónomas y descentralizadas que se vinculan con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior;

j) Preparar y proponer el anteproyecto de su presupuesto anual de gastos y, una vez aprobado, ejecutarlo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;

k) Elaborar, implementar y aplicar políticas que permitan alcanzar un nivel óptimo de institucionalidad del Estado; y

l) Velar para que la estructura del Poder Administrador del Estado responda a los objetivos de la Política del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Art. 3°.— La estructura Orgánica del Ministerio del Interior está conformada por las siguientes reparticiones:

- a) El Gabinete del Ministerio;
- b) El Gabinete del Viceministerio de Seguridad Interna;
- c) El Gabinete del Viceministerio de Asuntos Políticos;
- d) La Dirección General de Administración y Finanzas;
- e) La Secretaría General; y
- f) El Comité de Emergencia Nacional.

Art. 4°.— Los Gobiernos Subnacionales y otros organismos creados o a crearse, que guarden relación con la seguridad integral, se vincularán al Ministerio del Interior y procederán conforme a lo dispuesto en sus respectivos cuerpos legales de creación. La Policía Nacional, las Dirección General de Migraciones y el Comité de Emergencia Nacional son órganos dependientes jerárquicamente del Ministerio del Interior y se regirán por sus propias leyes de creación.

CAPÍTULO III

DEL MINISTRO Y DEL GABINETE DEL MINISTRO

Art. 5°.— El Ministro del Interior es la autoridad superior del Ministerio, en tal carácter le compete el despacho de las materias confiadas al mismo y la dirección superior de su funcionamiento de conformidad con lo prescrito por la Constitución Nacional, las disposiciones legales pertinentes y la presente Estructura Orgánica.

Art. 6°.— El Gabinete del Ministro del Interior está integrado por:

- a) La Dirección de Gabinete;
- b) La Secretaría Privada y de Protocolo;

- c) La Dirección de Inteligencia;
- d) La Auditoría Interna;
- e) La Asesoría Jurídica.

Art. 7°.– El Ministro podrá integrar al Gabinete a personas y oficinas para cumplir funciones transitorias de asesoramiento, coordinación, control, estudios, investigaciones y auditorias relacionadas con cualquier asunto de competencia del Ministerio del Interior.

Art. 8°.– Las dependencias citadas en el artículo 6 tienen las siguientes funciones:

I. La Dirección de Inteligencia debe:

- a. Establecer mecanismos de recepción y consulta de hechos y fenómenos que puedan afectar a la seguridad interna;
- b. Procesar todo informe relativo a la seguridad interna del Estado, atendiendo en todo momento a la normativa constitucional y legal; y
- c. Cumplir otras gestiones de inteligencia que le sean asignadas.

II. La Auditoría Interna constituye el órgano especializado que se establece para ejercer un control deliberado de los actos administrativos y de funcionamiento del Ministerio, de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas y tendrá como función principal:

- a. Ejercer el control y corrección sobre operaciones en ejecución;
- b. Verificar las obligaciones y el pago de las mismas con el correspondiente cumplimiento de entrega a satisfacción de bienes, obras, trabajos y servicios, en las condiciones, tiempo y calidad contratados;
- c. Realizar el examen objetivo, sistemático y profesional de las operaciones financieras y/o administrativas, efectuado con posterioridad a su ejecución;
- d. Verificar el cumplimiento de las funciones asignadas a las distintas dependencias del Ministerio del Interior, en base al Manual de organización y funcionamiento.
- e. Remitir a la Auditoría General del Poder Ejecutivo, una copia del informe presentado al Ministro.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, y con la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo, el Ministro podrá contratar auditorias externas independientes en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto y en las cláusulas contractuales de convenios internacionales.

III. La Asesoría Jurídica es la encargada de dictaminar respecto de asuntos puestos a su estudio y consideración, ajustando su actuación a las normas constitucionales y legales.

El Departamento de Comunicaciones depende de la Dirección de Gabinete y es el responsable del relacionamiento con los medios de comunicación y se encarga de:

- a) Informar sobre las actividades relacionadas con el Ministerio; y
- b) Analizar y proponer acciones relativas al impacto que generan en la opinión pública las publicaciones referidas a la gestión del Ministerio.

CAPÍTULO IV

DEL VICEMINISTERIO DE SEGURIDAD INTERNA

Art. 9°.– El Viceministerio de Seguridad Interna es el responsable del diseño, implementación y luego de su aprobación, de la aplicación y control de la Política de Seguridad Interna del Estado Paraguayo, y tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministro del Interior en todo lo atinente a la seguridad interna;
- b) Planificar, coordinar y apoyar las operaciones policiales;
- c) Supervisar en coordinación con otras instituciones policiales extranjeras, el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales vigentes en el país sobre seguridad interna;
- d) Asistir al Ministro del Interior en la fijación de la doctrina, organización, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Nacional;
- e) Controlar que el accionar policial se ajuste a las disposiciones de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos;
- f) Servir de vínculo entre el Ministro y otros organismos gubernamentales y no gubernamentales con funciones relativas a la seguridad interna; y
- g) Representar al Ministro cuando así lo disponga.

Art. 10.– Dependen del Gabinete del Viceministro de Seguridad Interna las siguientes reparticiones:

- a) La Policía Nacional;
- b) La Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención;
- c) La Dirección de Cooperación Internacional;
- d) Dirección de Protección Pública;

e) El Centro de Planeamiento y Control.

Art. 11.– Las reparticiones citadas en el artículo anterior tienen las siguientes funciones:

I. La Policía Nacional cumplirá sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que le rigen.

II. La Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención es la encargada de generar una política global de seguridad ciudadana, de tal modo a disminuir el índice de criminalidad y violencia existente, y tiene las siguientes funciones:

a. Coordinar programas con los organismos gubernamentales y no gubernamentales a fin de implementar planes estratégicos de prevención de hechos punibles;

b. Diseñar, implementar y controlar planes estratégicos, de seguridad ciudadana, con el objeto de formar y estructurar a la ciudadanía para la seguridad; y

c. Desarrollar programas educativos tendientes a concienciar a la población acerca de la necesidad de cooperar con las autoridades para conseguir y mantener un cierto nivel del orden público y la seguridad ciudadana, en coordinación con otras instituciones.

III. La Dirección de Cooperación Internacional es la encargada de supervisar la aplicación de los convenios internacionales vigentes en materia de seguridad interna y regional, y tiene las siguientes funciones:

a. Apoyar técnicamente en la identificación, formulación y ejecución de estudios y proyectos referentes a las responsabilidades institucionales del Ministerio del Interior;

b. Asistir a los organismos ejecutores de los proyectos formalizados por el Ministerio así como colaborar en el monitoreo y evaluación de los mismos; y

c. Mantener relacionamiento con los organismos de Cooperación Internacional, Instituciones Nacionales y ONG's.

IV. La Dirección de Protección Pública es la encargada de diseñar, coordinar y realizar el seguimiento de políticas que contribuyan a garantizar la vigencia y respeto a las leyes de protección pública y debe:

a. Realizar el análisis y seguimiento de los documentos e informes de entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales de carácter interno e internacional, sobre la situación de cumplimiento de las leyes y de los Derechos Humanos en el país;

b. Adelantar estudios e investigaciones en Derechos Humanos que contribuyan a su diagnóstico y elaboración de propuestas tendientes a garantizar la vigencia de los mismos;

c. Crear y desarrollar el centro de documentación sobre Derechos Humanos; y

d. Elaborar y mantener vigente el registro de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que protegen derechos públicos.

CAPÍTULO V

DEL CENTRO DE PLANEAMIENTO Y CONTROL

Art. 12.– El Centro de Planeamiento y Control es el órgano de asesoramiento y asistencia en materia de seguridad interna, dependiente del Viceministerio de Seguridad Interna y esta integrado por personal superior de la Policía Nacional, de la Prefectura General Naval, del Estado Mayor Conjunto y por otros funcionarios que sean necesarios, designados por el Ministerio del Interior.

CAPÍTULO VI

DEL VICEMINISTERIO DE ASUNTOS POLÍTICOS

Art. 13.– El Viceministro de Asuntos Políticos es el responsable de la elaboración, implementación y aplicación de políticas que permitan alcanzar un nivel óptimo de institucionalidad del Estado, y tiene las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Ministro y secundarlo en la ejecución de las tareas específicas que le encomiende;

b) Impartir, previa aprobación del Ministro, orientaciones y directivas a las diversas reparticiones del Ministerio, y supervisar su ejecución;

c) Representar al Ministro cuando este así lo disponga;

d) Coordinar planes y tareas entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales en cada Departamento y Distrito, a fin de destinarlos a promoción y desarrollo humanos;

e) Fortalecer el sector social como estrategia del desarrollo del capital humano como base fundamental de una sociedad viable;

f) Generar políticas públicas de inversión del gasto social eficiente para la superación de la pobreza promoviendo un trabajo integral de desarrollo comunal y local;

g) Instar la participación ciudadana para que la población se pronuncie y colabore con la acción del Ministerio; y

h) Poner en común capacidades y recursos institucionales para trabajar colaborativamente en el desarrollo de la gestión de proyectos.

Art. 14.– Dependen del Gabinete del Viceministro de Asuntos Políticos las siguientes reparticiones:

- a) La Dirección de Población;
- b) La Dirección de Gobiernos Subnacionales;
- c) La Dirección de Relaciones Interinstitucionales;
- d) La Dirección General de Migraciones; y

Art. 15.– Las Direcciones citadas en el Artículo anterior, tienen las siguientes funciones:

I. La Dirección de Población es la encargada de elaborar diagnósticos que definan un marco básico de interacción entre la variable población y las políticas públicas de seguridad, y tiene las siguientes funciones:

- a. Promover la corriente poblacional y la fuerza de trabajo que el país requiere, en coordinación con otras instituciones;
- b. Elaborar, implementar, ejecutar y controlar programas que tiendan a la profesionalización de la población económicamente activa; y
- c. Elaborar, implementar, ejecutar y controlar programas de migración interna desde los centros urbanos a las áreas rurales, en coordinación con otras instituciones.

II. La Dirección de Gobiernos Subnacionales tiene a su cargo la coordinación de las acciones de los Gobiernos Subnacionales con las del Ministerio, y debe:

- a. Elaborar proyectos que tengan como objetivo mejorar la eficiencia, eficacia y pleno desarrollo de las capacidades de gestión y servicio de los Gobiernos Subnacionales;
- b. Asesorar técnica y administrativamente a los Gobiernos Subnacionales en los ámbitos que ellas demanden; y
- c. Fortalecer la capacidad de gestión de los Gobiernos Subnacionales para que puedan realizar una administración eficiente y actuar como agente de desarrollo local, sobre las bases de la transparencia, participación, respeto y equidad.

III. La Dirección de Relaciones Internacionales debe diseñar, ejecutar y evaluar estrategias tendientes a fortalecer el relacionamiento entre la Sociedad Civil, los líderes gremiales, políticos y sociales con el Gobierno.

IV. La Dirección General de Migraciones cumplirá sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que le rigen.⁽¹⁾

(1) Dto. N° 4943/99 “Por el cual se establece la estructura orgánica y funcional de la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior”.

CAPÍTULO VII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Art. 16.– La Dirección General de Administración y Finanzas debe apoyar las tareas de orden administrativo y financiero de todas las reparticiones del Ministerio. Para el efecto, debe elaborar y proponer para su aprobación en la instancia correspondiente, normas y procedimientos administrativos internos; administrar y coordinar la aplicación de los mismos, principalmente los vinculados con los recursos humanos y financieros, adquisiciones, giraduría, contabilidad y patrimonio del Ministerio.

Art. 17.– Dependen directamente de la Dirección General de Administración y Finanzas las siguientes reparticiones:

- a) El Departamento de Recursos Humanos;
- b) El Departamento de Finanzas;
- c) El Departamento de Administración de Bienes y Servicios; y
- d) El Departamento de Informática.

Art. 18.– Los Departamentos citados en el artículo anterior tienen las siguientes funciones:

I. El Departamento de Recursos Humanos es el responsable del personal público del Ministerio, proponiendo normas y capacitación para su mejor funcionamiento.

II. El Departamento de Finanzas tiene a su cargo administrar los recursos financieros de la institución y asignarlos conforme al Presupuesto General a las diferentes dependencias del Ministerio.

III. El Departamento de Administración de Bienes y Servicios administra los recursos materiales, de servicios generales de la institución y asegura el funcionamiento de la comunicación interna entre las distintas dependencias del Ministerio.

IV. El Departamento de Informática tiene a su cargo desarrollar un centro de informática para el procesamiento de los datos y de la información, relacionados con los asuntos que competen al Ministerio.

CAPÍTULO VIII

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 19.– La Secretaría General del Ministerio tiene las siguientes funciones:

- a) Atender las notas, expedientes y presentaciones dirigidos al Ministerio e ingresados por mesa de entrada, e imprimirles las tramitaciones correspondientes;
- b) Redactar Proyectos de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas, Informes y otros documentos oficiales del Ministerio;
- c) Despachar la correspondencia y expedir copias legalizadas de Decretos del Poder Ejecutivo, Resoluciones y otros documentos administrativos originados en el Ministerio;
- d) Organizar y controlar el Archivo General, conservando ejemplares de documentos recibidos o publicados y de todo material impreso que resulte de interés para el Ministerio;
- e) Atender al público y encaminarlo en las gestiones que deban realizarse en el Ministerio; y
- f) Suscribir resoluciones internas relacionadas con las atribuciones que le confieren las disposiciones legales;
- g) Cumplir con las instrucciones impartidas por el Ministro.

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO DE SEGURIDAD INTERNA

Art. 20.– El Consejo de Seguridad Interna es el órgano encargado de asesorar al Ministro del Interior en la elaboración de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interna; como asimismo de elaborar los planes para la ejecución de las acciones tendientes a garantizar el máximo nivel de seguridad interna.

Art. 21.– Para el cumplimiento de la misión asignada, el Consejo de Seguridad Interna tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer las políticas relativas a la prevención e investigación científica de la delincuencia en aquellas formas que afectan de un modo cualitativa y cuantitativamente más grave a la población;
- b) Elaborar la doctrina y los planes para la coordinación e integración de las acciones y operaciones policiales;
- c) Asesorar en cuanto a los suministros de apoyo personal y medios que las acciones y operaciones policiales requieran;
- d) Asesorar en todo proyecto de reglamentación de las disposiciones de la Ley 1337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”;
- e) Requerir de los organismos de información e inteligencia del Estado toda información que le sea necesaria;

f) Supervisar la aplicación de los convenios internacionales vigentes en materia de seguridad interna;

g) Incrementar la capacitación profesional de los recursos humanos del sistema, tendiendo a su integración con el sistema educativo nacional;

h) Establecer la cooperación necesaria con el Consejo de Defensa Nacional; y

i) Promover la adecuación del equipamiento de la Policía Nacional para el mejor cumplimiento de lo establecido en el punto b).

Art. 22.– El Consejo de Seguridad Interna está integrado por miembros permanentes y no permanentes. Ellos son:

Permanentes:

- a) El Ministro del Interior, quien lo preside;
- b) El Viceministro de Seguridad Interna;
- c) El Comandante de la Policía Nacional;
- d) El Prefecto General Naval;
- e) El Director de Orden Público de la Policía Nacional;
- f) El Director de Inteligencia del Ministerio del Interior; y
- g) El Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional Antidrogas.

No permanentes:

- a) El Ministro de Defensa Nacional;
- b) El Ministro de Justicia y Trabajo; y
- c) Los Gobernadores Departamentales.

Art. 23.– Autorízase al Ministro del Interior a realizar la reestructuración orgánica y funcional de cada una de las dependencias que conforman el Ministerio del Interior para adecuarla a la estructura descrita en los artículos precedentes.

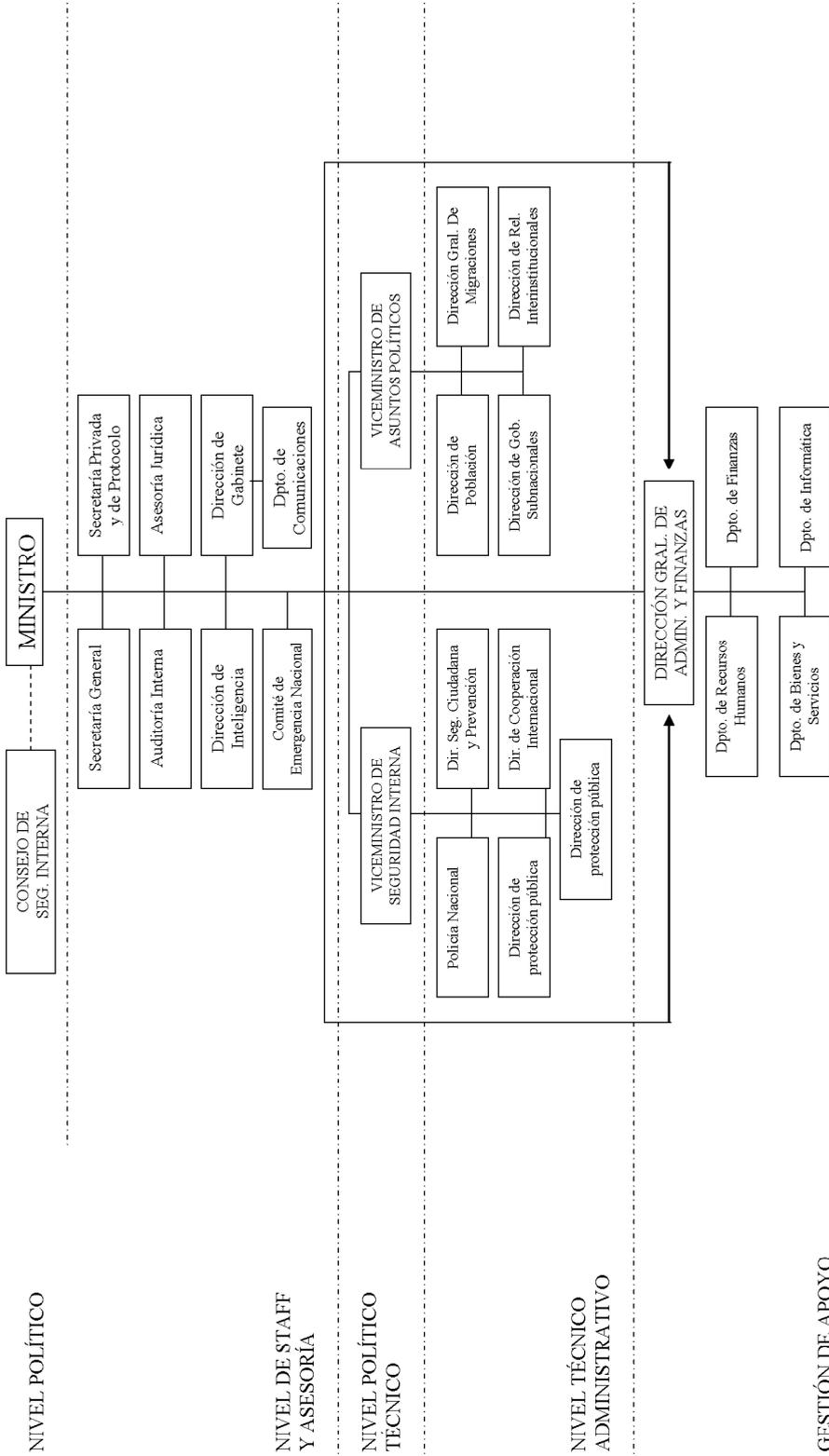
Art. 24.– Facúltase al Ministerio de Hacienda a proveer los recursos presupuestarios para su implementación.

Art. 25.– Derógase el Decreto N° 12.515 de fecha 22 de febrero de 1996 “Por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio del Interior”.

Art. 26.– El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior.

Art. 27.– Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Luis Ángel González Macchi



VIII. ACORDADAS

ACORDADA N° 78:
DEL 22-IV-1992

ACORDADA N° 78
DEL 22-IV-1992⁽¹⁾

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

DIJERON:

Que el Art. 227 inc. f) de la Ley 903, faculta a los Juzgados Tutelares de Menores para “conocer y resolver: ... d) sobre la adopción de menores...”.

Que asimismo, el Art. 232 del Código de Organización Judicial que regula el ejercicio de la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia le otorga, entre otras, las siguientes atribuciones: “a) dictar los reglamentos internos de la Administración de Justicia para asegurar el orden... y buen desempeño de los cargos judiciales; b) dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios....”.

Que, en atención a los preceptos arriba enunciados se torna necesario implementar una reglamentación adecuada respecto a los trámites para la adopción, que debe estar orientada exclusivamente al interés del menor.

Que, conforme ya expresara esta Corte en una Acordada anterior, debe intentarse poner los medios para que exista la certeza y seguridad jurídica en la manifestación de voluntad de los padres biológicos que han expresado su deseo de que sus hijos sean proveídos de un hogar adoptivo. Ante esta circunstancia se considera que no deberá dictarse sentencia en los procesos de adopción antes de haber transcurrido un plazo de cuatro meses contados desde que el menor hubiese sido entregado voluntariamente por sus padres o se haya detectado el abandono.

Que, esta Corte cree necesaria interpretar y regular la aplicación del Art. 21 inc. b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificado por Ley N° 57/90, mediante la cual se reconoce como alternativa idónea la adopción por personas residentes en otro país, dentro de la orientación y prioridades establecidas en el referido inciso, que a la letra dice: “Los Estados... reconocerán que la adopción por personas que

(1) Transcripción textual de la obra: “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1891-2000”, División de Investigación, Legislación y publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2000, págs. 860-865; Ac. N° 121/94; N° 124/94, arts. 8° y 9°. Modificado por Ley N° 1136/97 “De Adopciones”.

residen en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen”.

En tal sentido, debe aclararse, primeramente, qué se entiende por hogar de guarda, al cual se hace referencia como una de las alternativas primeras antes que a la adopción por familias domiciliadas en el extranjero. Entiende esta Corte, que en el Código del Menor se halla previsto el instituto de protección legislado bajo el nombre de Colocación Familiar mediante la cual una familia admite un menor con la obligación de alimentarlo, educarlo y asistirlo como si fuera su propio hijo, pudiendo así desarrollar su personalidad en forma integral. En consecuencia, debe interpretarse que se estará cumpliendo con la finalidad buscada en el artículo mencionado de la citada Convención si existe alguna solicitud de Colocación Familiar respecto al menor a ser adoptado por familias residentes en el extranjero. Es conveniente determinar un plazo dentro del cual debe agotarse este procedimiento previo que será evaluado por el Juzgado conforme al criterio sustentado en el Art. 259 del Código del Menor.

Que, asimismo, esta Corte acepta con simpatía el criterio expuesto por diversas autoridades administrativas y judiciales en el sentido que debe darse preferencia a la adopción en favor de las personas domiciliadas en la República respecto a las familias domiciliadas en el extranjero, acorde también con lo dispuesto en el Art. 21 inc. b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por Ley N° 57/90. Como sobre el particular no existe tampoco una regulación adecuada, se impone establecer unas pautas procesales que permitan determinar la prioridad señalada, normas a las cuales se habrán de ceñir los Señores Jueces Tutelares. Obviamente, mediante este ordenamiento se concretará el interés del menor como persona humana y el interés público protegido por el Estado. Así, un niño paraguayo en situación legal de adopción encontrará una familia idónea donde tendrá la ocasión de realizar su personalidad, porque privarle de esa oportunidad sería ilícito e inmoral. Toda la literatura referida al menor aconseja que el niño en estado de abandono moral o material, en situación jurídica de ser adoptado debería integrarse definitivamente a una familia sustituta, en el menor tiempo posible.

Que, también se han verificado casos de padres biológicos que habiendo manifestado voluntad de que se provea a sus hijos de un hogar adoptivo, posteriormente se han arrepentido de tal decisión, percibiéndose dicha eventualidad después de haberse dictado sentencia definitiva de adopción, creándose una situación conflictiva que es preferible evitar.

Por este motivo, se considera que no deberá dictarse sentencia en los procesos de adopción antes de haber transcurrido un plazo de cuatro meses, contados desde que el menor hubiese sido entregado voluntariamente por sus padres, o hubiese sido abandonado y puesto bajo guarda de alguna de las entidades públicas o privadas.

Que, se considera oportuno y prudente mencionar el Art. 266 del Código del Menor que establece la prohibición de toda publicidad en los procedimientos relativos a menores a fin de que los Señores Magistrados de la Jurisdicción Tutelar y Correccional implementen los medios para evitar la difusión innecesaria de toda información que involucre a las personas intervinientes en un proceso dentro de su esfera jurisdiccional.

Que, con relación al seguimiento post-adopción es también conveniente disponer el cumplimiento de ciertas formalidades, por los Jueces Tutelares.

Que, sin perjuicio de una futura revisión del Código del Menor, los defectos de esta Acordada deberán ser evaluados periódicamente, para cuyo efecto el Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de Asunción, elevará cuando lo crea pertinente, las sugerencias del caso. Se tomarán también en consideración las que tuvieren a bien formular las Autoridades Administrativas y las Instituciones públicas y privadas registradas y el Colegio de Abogados del Paraguay.

Por tanto, en mérito a las consideraciones precedentes y las disposiciones legales citadas, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1°.– Los Jueces Tutelares darán trámite a los procesos de adopción siempre y cuando se haya acreditado en autos que el menor se halla bajo guarda y protección de la Dirección General de Protección de Menores o de una Institución Pública o Privada registrada de conformidad con el Decreto N° 1644/83, así como el origen del menor a ser adoptado. No acreditándose dichos extremos se proveerá lo que corresponda para la protección del menor, de conformidad con el Art. 227 inc. j) del Código del Menor.

Art. 2°.– A fin de poder determinar las prioridades señaladas en los fundamentos de esta Acordada, los Jueces Tutelares se ceñirán a las siguientes reglas procesales: Si dentro del plazo de treinta días de iniciado el juicio de adopción por padres residentes en el extranjero, se presentase alguna persona o familia domiciliada en la República del Paraguay capaz de poder ofrecer un hogar de guarda mediante el instituto de Colocación Familiar o peticionase la adopción nacional del menor, se dará curso de inmediato a este procedimiento, que deberá ser sumario y resolverse en un plazo máximo de treinta días. Si vencido el plazo mencionado sin que exista ninguna de las pretensiones señaladas o se rechace cualquiera de ellas que fuera promovida seguirá el curso del juicio de adopción promovido por padres adoptivos residentes en el extranjero.

Art. 3°.– Dentro del lapso primero de treinta días señalado en el artículo anterior el Juzgado interviniente deberá fijar audiencias para proceder a la individualización física del menor a ser adoptado, y se escuchará a la madre biológica quien se ratificará o no en su propósito demostrado

inicialmente, y se comisionará al o la Asistente Social adscripta al Poder Judicial para que informe sobre las condiciones socio-ambientales del lugar donde se encuentra el menor.

Art. 4°.– La citación de los padres biológicos del menor a ser adoptado se hará mediante notificación personal o por cédula quienes podrán comparecer, amén de la audiencia señalada, a tomar la intervención que estimaren necesaria. La citación se hará atendiendo a lo dispuesto en el art. 282, segunda parte del Código Civil y por lo tanto bajo apercibimiento de continuar el trámite de las actuaciones sin su intervención si no comparecieren, con el objeto de evitar demoras en el trámite del expediente en perjuicio del menor.

Art. 5°.– A fin de acreditar que no existen requirentes de familias domiciliadas en el país que hubiesen formalizado su pretensión de beneficiarse con el Instituto de Colocación Familiar o el de Adopción, se requerirá constancia sobre el particular a la Entidad o instituto bajo cuya guarda se halle el menor.

Art. 6°.– Los Jueces Tutelares dictarán las respectivas sentencias de adopción que beneficien a padres adoptivos domiciliados en el extranjero una vez que se haya cumplido el plazo de cuatro meses mencionado en el cuerpo de esta Acordada y dentro de los veinte días de estar los autos en estado de resolución.

Art. 7°. – Los Jueces en lo Tutelar designarán, en su oportunidad, al o la Asistente Social que trimestralmente o por un plazo de dos años informará sobre las condiciones de vida e integración al hogar sustituto del menor adoptado por personas domiciliadas en el país.

Art. 8°.– Si la adopción hubiese de otorgarse a favor de quienes estuviesen domiciliados en el extranjero, el Juez en oportunidad de la audiencia ratificatoria con los adoptantes y el representante convencional interviniente requerirá a aquellos para que se comprometan, bajo juramento, a remitir trimestralmente por un lapso de cuatro años, los respectivos informes post-adopción, ya sea a través de la Agencia de Servicio Social del país o Estado de los adoptantes o, en su defecto, por intermedio o con intervención de la Autoridad competente en el país donde residiesen los adoptantes con el menor. El profesional abogado que tramitó el proceso otorgará en el acto caución personal por el monto que el Juzgado fijará que no será superior a la cantidad de sesenta jornales, en garantía del cumplimiento de la obligación asumida por los adoptantes. En caso de tener que hacerse efectivo el cobro de la fianza antedicha, será destinataria de la misma la Dirección General de Protección de Menores.

Art. 9°. – El Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de la Capital tendrá a su cargo la supervisión y cumplimiento de esta Acordada. En los procesos no controvertidos de adopción y colocación familiar de menores, el Tribunal podrá formular a los Señores Magistrados y Funcionarios Judiciales las recomendaciones y sugerencias que la

experiencia aconseje, para propender a la celeridad, economía y seguridad procesales.

Art. 10°. – Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Dres. José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

ACORDADA N° 80:
DEL 9-II-1998

ACORDADA N° 80 DEL 9-II-1998 (1)

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, siendo las nueve y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Ricardo Sapena Brugada y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

DIJERON:

Que el art. 3° de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, establece como deberes y atribuciones de la misma, “dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia.

Que por la Acordada N° 10/95, se estableció el Reglamento de Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, y que a la fecha es conveniente introducir algunas modificaciones a dicha normativa a través de un nuevo reglamento interno.

Por tanto, y de conformidad al Art. 29 inc. “o” de la Ley 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1°.– Aprobar el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA

Art. 18.– De conformidad con el art. 3°, incs. i) y m) de la Ley N° 609/95, corresponde entender a la Corte Suprema de Justicia en pleno en los asuntos de:

(1) Transcripción textual de la obra: “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1891-2000”, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2000, págs. 1064-1081.

- a) Adquisición, readquisición y pérdida de la nacionalidad paraguaya(2);
- b) Suspensión de la ciudadanía(3);
- c) Los recursos que establezca la ley y las acciones de inconstitucionalidad deducidos contra decisiones del Tribunal Superior de Justicia Electoral;
- d) Cuestiones derivadas del derecho de asilo.(4)

Las cuestiones mencionadas en los incisos c) y d), serán tramitadas ante la Sala Constitucional, y el Presidente de ésta, antes del llamamiento de autos o del dictamamiento de la Sentencia o decisión, comunicará el asunto tramitado en la primera sesión ordinaria de la Corte, para su tratamiento y decisión.

Las cuestiones mencionadas en los incisos a) y b), serán tramitadas ante la Sala Civil y Comercial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo VIII de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LAS SECRETARÍAS DE LA CORTE

Art. 24.– A cargo de la Secretaría General quedan subordinadas las siguientes secciones de la misma:

2) Registro de Auxiliares de Justicia: en el que se llevará el ordenado registro y control, así como la formación de legajos, si procediere de:

e) Intérpretes y Traductores.

Art. 25.– Corresponde a la Secretaría Judicial I(5):

4) Naturalizaciones, pérdida y readquisición de nacionalidad (6), llevando un completo registro de las personas beneficiadas o afectadas por estos actos;

(2) C, arts. 148 , 150, 154; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia “, art. 13 inc. m).

(3) C, arts. 152 , 153.

(4) C, art. 43; “Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948”, art. 14; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948”, art. 27; LM arts. 25 num. 8), 27 , 28, 32 inc. c), 152 inc. b); Ley N° 6/48 “Por la cual se ratifican dos Convenciones y Tratado sobre Asilo Político”; Ley N° 393/56 “Por la cual se aprueba y ratifica la Convención sobre Asilo diplomático y la Convención sobre Asilo territorial concertadas en Caracas el 28 de marzo de 1954, en la Décima Conferencia Interamericana y suscritas “Ad Referendum” por los representantes de la República del Paraguay”.

(5) Ac. N° 80/98, art. 44.

(6) C, art. 148; Ac. N° 15/40; Ac. N° 80/98, arts. 18 inc. a), 35-58.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CARTAS DE NATURALIZACIÓN, SU CASACIÓN, RENUNCIA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD PARAGUAYA NATURAL

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CARTAS DE NATURALIZACIÓN

Art. 35.– De conformidad con el art. 148 de la Constitución Nacional Vigente, los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los requisitos siguientes: (7)

- a) Mayoría de edad (8);
- b) Radicación mínima de tres años en territorio nacional (9);
- c) Ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria (10); y
- d) Buena conducta, que hasta tanto no se defina en la ley, se probará conforme a lo dispuesto en esta acordada.(11)

Art. 36.– La obtención de la nacionalidad paraguaya por naturalización se tramitará personalmente por los propios interesados, sin perjuicio del patrocinio de profesionales abogados, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, mediante el siguiente procedimiento administrativo sumario, exclusivamente ante la Corte Suprema de Justicia, con intervención del Fiscal General del Estado.(12)

Art. 37.– Corresponde a la Secretaría Judicial I, la tramitación de las naturalizaciones. Ésta tendrá facultad de expedir constancias del trámite de las mismas a las personas solicitantes de la naturalización. Dichas constancias deberán ser firmadas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y refrendadas por el actuario de la mencionada Secretaría.(13)

Art. 38.– El procedimiento se iniciará mediante solicitud dirigida a la Corte, con la manifestación del deseo de obtener la naturalización, acompañada de la siguiente documentación:

(7) Decreto N° 9937/00 “Por el cual se reglamenta la expedición y renovación de pasaportes y documentos de viaje a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores”, art. 12.

(8) CC art. 36.

(9) LM, arts. 21 , 31.

(10) LM, art. 46 inc. e).

(11) Ac. N° 80/98, art. 41 .

(12) Ac. N° 80/98, arts. 25 num 4), 44.

(13) LM, art. 43.

- 1) Documentos personales (14):
 - a) Cédula de Identidad paraguaya(15);
 - b) Pasaporte del país de origen(16);
 - c) Certificado de Residencia expedido por la dirección de Migraciones (17);
 - d) Certificado de Antecedentes Penales Policiales y Judiciales.(18)
- 2) Documentos que acrediten:
 - a) En caso del ejercicio de alguna profesión, el título habilitante, si se trata de profesión para la cual la República del Paraguay lo exige (19);
 - b) En la hipótesis de que la profesión no exigiere título habilitante, se acompañarán los certificados de trabajo expedidos por empleadores que indiquen su número de registro en el Instituto de Previsión Social, número de Registro Único de Contribuyentes (20), o el del Registro de Empleadores del Ministerio de Justicia y Trabajo;
 - c) En el caso de tratarse de una persona que ejerce una actividad industrial o comercial de manera independiente, acompañará el correspondiente Certificado de Patente y el carnet en que conste su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. Además indicará el nombre de dos o más empresas que puedan brindar referencia sobre su conducta comercial. Igualmente acompañará fotocopia de sus títulos de propiedad, registros de las marcas de fábrica o de comercio que utilice, patentes de propiedad industrial y licencias para su utilización en caso de tratarse marcas o patentes extranjeras;
 - d) Tratándose de estudiantes, indicarán los estudios cursados tanto en el extranjero como en el país acompañando los pertinentes certificados de estudio que lo acrediten en tal condición.
 - e) En general, toda documentación que acredite el ejercicio de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria que indique tratarse de un persona que reportará algún aporte positivo para la sociedad paraguaya.
- 3) Cuando el solicitante estuviere vinculado por parentesco con personas naturales paraguayas o hubiere engendrado hijos paraguayos, deberá acompañar los pertinentes certificados del Registro Civil.

(14)LM, art. 43 inc. d).

(15) LM, art. 22.

(16) LM, art. 43 inc. a).

(17) LM, art. 22.

(18) LM, art. 43 inc. d).

(19) LM, art. 43 inc. f).

(20) Ley N° 2421/04 “De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal”, art. 37.

4) Igualmente y en forma personal, llenará bajo la fe del juramento, el formulario que al efecto le facilitará la Secretaría de la Corte encargada del trámite, que se agregará con carácter previo a las actuaciones.

Art. 39.– Toda la comunicación a que se refiere el artículo anterior, cuando fuere originaria del exterior, será debidamente autenticada y legalizada de acuerdo con la normativa respectiva. Si al efecto le fuere imposible obtenerla, ya sea porque no existen relaciones diplomáticas con su país de origen, o en este se hubieren dado ocasiones excepcionales tales como guerras u otros desastres, ofrecerá la información sumaria de dos personas de reconocida honorabilidad que acrediten dicha circunstancia, sin perjuicio de que la Corte de oficio obtenga la información que le permita obviar dichas circunstancias.

Art. 40.– La radicación mínima de tres años en el territorio nacional, contemplada en el art. 148 de la Constitución Nacional, es una radicación continuada que empieza a contarse a partir de la obtención de la radicación permanente (21) por parte del interesado. Por tanto, no procederá acordar la naturalización cuando:

a) El interesado no haya obtenido su radicación permanente (22), o a partir de ella no haya cumplido los tres años de radicación requeridos;

b) El interesado no tenga constituido domicilio real en la República.(23) No llena la exigencia de radicación continuada, la mera habilitación de cualquier local comercial en el país manteniendo domicilio real en el exterior;

c) El solicitante haya obtenido su certificado de radicación permanente en el país, pero se ausente del mismo por espacios de tiempo superiores a tres meses por año, durante cada uno de los tres años anteriores al pedido de naturalización.(24)

Art. 41.– A los requerimientos antes mencionados, y como condición para acreditar el cumplimiento de la buena conducta del solicitante, la Corte recabará(25):

a) De la Policía Nacional, informe de su oficina de cooperación internacional (Interpol(26)), respecto de los antecedentes penales del solicitante, en especial, si no pesa sobre el mismo requisitoria de extradición;

b) Informe de la Dirección General de los Registros Públicos respecto de si pesan o no sobre el peticionante interdicciones y si se halla en la libre disponibilidad de sus bienes;

(21) LM, art. 22.

(22) C, art. 148 num. 3; LM arts. 22, 35 inc. d).

(23) CC, art. 52.

(24) LM art. 22.

(25) Ac. 80/98, art. 35 inc. d).

(26) Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 170.

c) De la Oficina de Estadística Judicial respecto de si registran o no juicios o medidas cautelares en los tres últimos años anteriores a la solicitud.

Art. 42.– La Corte está facultada para disponer de otros medios de prueba que juzgue convenientes, a fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos para la naturalización.

En cualquier momento de la tramitación del proceso, para verificar la veracidad de las informaciones podrá, de oficio o a petición de parte:

a) ordenar la constitución del Secretario o un Oficial de la Secretaría en lugares, registros, instituciones o locales;

b) pedir informes a Embajadas o Consulados;

c) pedir informes a otros Estados, que no tengan representación diplomática o consular, vía Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 43.– En la producción de pruebas se observarán, en cuanto no se opongan el carácter sumario y especial de este procedimiento, las formalidades que para su validez señala el Código Procesal Civil.(27)

Art. 44.– Para la concesión de la carta de naturalización se tomará examen con el fin de comprobar el conocimiento elemental, por parte del interesado, de alguno de los idiomas oficiales de la República, así como de su historia y geografía y de las normas constitucionales relativas a la pérdida de la nacionalidad.(28)

La Secretaría Judicial de la Corte, arbitrará el mecanismo apropiado a tal efecto, pudiendo el examen ser oral o escrito, pero siempre evaluado por el Presidente de la Corte o representante que éste designe.(29)

Art. 45.– Reunidos los antecedentes a que se refieren los artículos anteriores, se remitirán las actuaciones a la Fiscalía General del Estado, recabando su dictamen. La misma deberá pronunciarse dentro de los cinco días de recibido el expediente.

Art. 46.– A la vista de todo ello, la Corte en pleno dictará resolución, dentro del plazo máximo de treinta días, concediendo o denegando la petición. Si se acogiere a la misma, fijará audiencia a fin de prestar juramento de fidelidad a la República y recibir el diploma que acredita su condición, de todo lo cual se labrará acta.

Art. 47.– Terminado favorablemente un juicio, se dará conocimiento de la resolución al Poder Ejecutivo, para su comunicación a la Dirección General de Migraciones, a la Policía Nacional y al Ministerio de Relaciones

(27) CPC, Libro II, Título II, Capítulo I.

(28) Ac. 80/98, art. 37.

(29) Ac. 80/98, art. 25 num. 4).

Exteriores para que informe al país de la anterior nacionalidad del naturalizado.

Art. 48.– La Secretaría de la Corte llevará un registro actualizado de las personas naturalizadas en el que se indicarán:(30)

a) Nombre y apellido, profesión, nacionalidad de origen, domicilio, estado civil, teléfono y cualquier otro dato relativo a su identificación personal;

b) Número de resolución que acuerda la naturalización, número del acta respectiva y fecha del juramento.

c) Pérdida, casación o renuncia de la nacionalidad, con los mismos datos señalados en los incisos anteriores.

d) Previa solicitud escrita, podrá informar a las Embajadas, consulados o personas interesadas, sobre el mencionado registro. Los informes deberán ser firmados por el Presidente de la Corte y refrendados por el Secretario.(31)

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CASACIÓN DE LAS CARTAS, RENUNCIA DE LA NATURALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD PARAGUAYA NATURAL

Art. 49.– De conformidad con el art. 150 de la Constitución Nacional, las cartas de naturalización de los paraguayos naturalizados serán casadas en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por adquisición voluntaria de otra nacionalidad.(32)

Art. 50.– El control de la permanencia de las personas naturalizadas en el territorio de la República, podrá ser realizado por la Corte, de oficio o a petición de parte, mediante comisiones que periódicamente podrán conferirse al Superintendente General de Justicia, o a Jueces de Primera Instancia, quienes, ya sea por constitución del Juzgado o comisión a sus actuarios, elevarán el informe requerido a la Corte. Asimismo, podrá solicitar informes a cualquier institución pública o privada.

Art. 51.– Las personas naturalizadas que por razones de trabajo, estudio u otra razón debidamente justificada y atendible, necesiten ausentarse por más del tiempo establecido en el art. 150 de la Constitución Nacional, deberán comunicarlo a la Corte a fin de que la misma tome nota de la situación.

(30) Ac. 80/98, art. 24 num. 4).

(31) Ley N° 1266/87 “Del Registro del Estado Civil”, art. 18.

(32) C, art. 150.

En los casos en que el solicitante no lo hubiere hecho en tiempo oportuno, podrá hacer constar su situación y condición en el Consulado de la República del Paraguay, más próximo a su domicilio, el cual certificará la veracidad o no de las manifestaciones y lo comunicará a la Corte.

Art. 52.– La Corte, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, recabará de los Consulados de la República cualquier información respecto de personas que invocando la nacionalidad paraguaya residieren en el exterior por un tiempo mayor que el señalado por la Constitución Nacional.(33)

Art. 53.– A la vista de los antecedentes señalados en los artículos anteriores, y acreditada la infracción a la norma constitucional, la Corte por resolución procederá a la casación de la naturalización otorgada, con comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de por medio de su oficina competente, cancele la documentación respectiva y ponga conocimiento del hecho a la autoridades policiales y migratorias de nuestro país y del extranjero.

Art. 54.– La casación de la carta de naturalización implica la pérdida de la nacionalidad adquirida y la recuperación de la nacionalidad anterior, salvo convenio internacional que disponga lo contrario.(34)

Art. 55.– El procedimiento de casación o cancelación de cartas de naturalización será sumario, administrativo y coparticipación del Ministerio Público. En todo aquello que no fuere incompatible, seguirá el trámite previsto en la sección anterior.

Art. 56.– El Fiscal General del Estado, en cualquier tiempo podrá solicitar la casación de las naturalizaciones otorgadas, justificando las circunstancias mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 57.– El naturalizado podrá renunciar a la carta de naturalización, siempre que establezca la nacionalidad por la que opta, presente su diploma de naturalización y justifique que no existe ningún juicio pendiente en su contra.

En caso de que la autoridad del país en el que el interesado desea nacionalizarse, requiera la renuncia previa de la nacionalidad paraguaya, esto deberá demostrarse fehacientemente con la documentación administrativa legal respectiva.

Los mismos requisitos y procedimientos se aplicarán en el caso de renuncia a la nacionalidad paraguaya natural.(35)

La resolución que acepte la renuncia quedará equiparada, en cuanto a sus efectos, a la de casación de la naturalización.

(33) C, art. 150.

(34) Idem, Ac. 80/98, art. 49.

(35) C, art. 147.

Art. 58.– El paraguayo natural que adquirió otra nacionalidad en el extranjero por naturalización, podrá recuperar la primera, mediante el trámite previsto en la sección anterior, debiendo el interesado incluir además toda la documentación sobre la nacionalidad adquirida.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 59.– Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia al día siguiente de su aprobación, y sus disposiciones serán aplicables a todos los juicios que se inicien a partir de esa fecha. Los juicios anteriores se registrarán por las normas hasta entonces vigentes, y supletoriamente por esta acordada.

Art. 60.– Derógase la Acordada N° 10/95, Reglamento de Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 2°.– Anótese, regístrese, publíquese.

Dres. Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

RESOLUCIONES

POLICÍA NACIONAL

**RESOLUCIÓN N° 13/96:
POR LA QUE SE ADECUA EL DISEÑO DEL
PASAPORTE POLICIAL, CONFORME A LA
RESOLUCIÓN N° 114/94 DEL MERCOSUR**

RESOLUCIÓN N° 13/96

**POR LA QUE SE ADECUA EL DISEÑO DEL PASAPORTE
POLICIAL, CONFORME A LA RESOLUCIÓN N° 114/94
DEL MERCOSUR (1)**

Asunción, 6 de marzo de 1996

Vista: La Nota N° 77/96, del Departamento de Identificaciones y el dictamen favorable del Departamento Jurídico; y

Considerando: Menester adecuar el Pasaporte Policial a las exigencias de la Resolución N° 114/94, para los países del Mercosur, puesto en vigencia en nuestro país por el Decreto P.E. N° 10495/95; en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 153 numeral 5, de la Ley N° 222/93, “Orgánica de la Policía Nacional”,

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL

RESUELVE:

1. Disponer la confección del Pasaporte Policial, conforme al siguiente diseño y característica:
 - a) Color: Azul.
 - b) Idiomas: Español, Inglés, y Portugués.
 - c) Unificación del número de Cédula de Identidad con el del Pasaporte.
 - d) Incorporación en la tapa de la leyenda Mercosur.
 - e) Incorporación del Escudo de la Policía Nacional en el reverso de la tapa y en la contratapa.
2. El Pasaporte tendrá una validez de (3) tres años, prorrogable en (2) dos periodos iguales.
3. Los Pasaportes expedidos con anterioridad son válidos hasta la fecha de su vencimiento.

(1) Transcripción textual de la obra: “Digesto Normativo de la Fuerza Pública”, Tomo II Derecho Policial-Policía Nacional, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, 2001.

4. Comunicar a quien corresponda para su cumplimiento y archivar.

Mario Agustín Sapriza Nunes
Crio. General Comandante
Comandante Policía Nacional

Evelio López Gaona
Crio. Ppal. DAEP
Ayudante General

**RESOLUCIÓN N° 36/95:
POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL
DEPARTAMENTO DE IDENTIFICACIONES DE LA
POLICÍA NACIONAL**

RESOLUCIÓN N° 36/95

POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL
DEPARTAMENTO DE IDENTIFICACIONES DE LA
POLICÍA NACIONAL (1)

Asunción, 14 de agosto de 1995

Visto: El proyecto de Reglamento del Departamento de Identificaciones, elevado por la Comisión Permanente de Estudio de Leyes y Reglamentos; y

Considerando: Necesario que las dependencias de la Institución cuenten con disposiciones reglamentarias que regulen su funcionamiento para el cumplimiento de sus fines; por razones de servicio y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 153 numeral 5 de la Ley N° 222/93,

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL

RESUELVE:

1. Aprobar el Reglamento del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, elevado por la Comisión Permanente de Estudio de Leyes y Reglamentos.
2. Disponer que el Departamento de Publicaciones imprima los ejemplares necesarios para su distribución.
3. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

Mario Agustín Sapriza Nunes
Comisario General Comandante
Comandante Policía Nacional

Fulgencio Morel Chamorro
Crio. D.E.J.A.P.

(1) Transcripción textual de la obra: "Digesto Normativo de la Fuerza Pública", Tomo II Derecho Policial, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2001

REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE IDENTIFICACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.– De conformidad al artículo 6°, numerales 10 y 11 de la Ley N° 222/93, y al artículo 59 del Reglamento Orgánico Funcional de la Policía Nacional, el Departamento de Identificaciones es la dependencia encargada de mantener y organizar en todo el territorio nacional el servicio de identificación personal, archivo y registro de antecedentes y del domicilio de las personas; asimismo se encargará de la expedición de Cédulas de Identidad, Pasaportes, Certificados de Antecedentes y otros documentos relacionados con sus funciones.

Art. 2°.– Son funciones del Departamento de Identificaciones:

a) Expedir Cédulas de Identidad Civil, Pasaporte Policial y Certificados de Antecedentes, a solicitud de parte interesada;

d) Mantener relación de coordinación con la Dirección General del Registro Civil de las personas y con otras instituciones afines.

Art. 3°.– El Departamento de Identificaciones para el cumplimiento de sus funciones se organiza en:

- Jefatura
- Consejo Asesor
- Gabinete
- Divisiones
- Secciones
- Oficinas

JEFATURA

Art. 5°.– Son funciones del Jefe del Departamento:

b) Implementar mecanismos adecuados para la expedición de documentos;

i) Firmar los documentos a ser expedidos;

m) Mantener relaciones de coordinación e intercambio con instituciones afines, nacionales o extranjeras;

p) Planificar y organizar campañas de Cedulación a nivel nacional.

DIVISIONES

Art. 16.– Son Divisiones del Departamento de Identificaciones:

- Cedulación.
- Pasaportes.
- Oficinas Regionales y Móviles.
- Dactiloscopia.
- Logística.
- Archivo.

Art. 17.– La División Cedulación será ejercida por un Oficial Superior Orden y Seguridad con el grado de Comisario.

Son sus funciones:

- a) Organizar y supervisar las secciones a su cargo;
- b) Establecer mecanismos de coordinación y control de las dependencias componentes;
- c) Controlar la autenticidad de los documentos presentados por los interesados en obtener Cédula de Identidad;
- d) Mantener informado al Jefe del Departamento de las novedades de dependencia;
- e) Velar por el bienestar del personal a su cargo;
- f) Adoptar medidas que tengan por objeto corregir o mejorar el servicio;
- g) Ejercer otras funciones propias de su competencia.

Art. 18.– Integran la División Cedulación, las siguientes secciones:

- Mesa de Entrada.
- Extranjeros.
- Control.
- Informática.

Art. 19.– La Sección Mesa de Entrada será ejercida por un Oficial Superior de Orden y Seguridad con el grado de Subcomisario.

Son sus funciones:

- a) Recepcionar y clasificar los documentos y solicitudes de los interesados en la obtención de Cédula de Identidad, Certificados de antecedentes y Pasaportes;
- b) Verificar la autenticidad de los documentos presentados;
- c) Percibir los aranceles establecidos para la expedición de documentos;
- d) Controlar los formularios de recibos a ser expedidos durante el día;
- e) Realizar los registros contables y el arqueo de cajas y rendir cuenta diariamente a la División Logística;
- f) Mantener informado al Jefe de la División de las novedades ocurridas en la Sección.

Art. 25.– La Sección Extranjeros será ejercida por un Oficial Superior de Orden y Seguridad con el grado de Subcomisario.

Son sus funciones:

- a) Registrar en el libro de entrada los datos personales de los extranjeros que soliciten Cédula de Identidad;
- b) Exigir el estricto cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para la expedición de la Cédula de Identidad a Extranjeros;
- c) Realizar entrevistas personales con los interesados y verificar la veracidad de los datos presentados en la solicitud;
- d) Recabar informes de los antecedentes del interesado, del país de origen, a través de organizaciones internacionales de policías;
- e) Contestar solicitudes de informes de los Juzgados y Tribunales de la Institución, que se relacionen a los extranjeros;
- f) Organizar y dirigir un archivo de datos;
- g) Expedirse sobre la procedencia o no, para la expedición de la Cédula de Identidad a extranjeros.

DIVISIÓN DACTILOSCOPIA

Art. 39.– La Sección Clasificación y Archivo de Fichas Dactiloscópicas será ejercida por un Oficial Superior de Orden y Seguridad con el de Subcomisario.

Son sus funciones:

- e) Realizar la confrontación de fichas dactiloscópicas a solicitud a solicitud de las autoridades nacionales o extranjeras, previo cumplimiento de los trámites de rigor.

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

b) CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL PARA EXTRANJEROS

Art. 58.– Para la obtención de la Cédula de Identidad Civil, los extranjeros deberán abonar el arancel establecido y presentar los siguientes documentos:

- a) Certificado de nacimiento legalizado;
- b) Certificado de antecedentes penales del país de origen, legalizado;
- c) Pasaporte o cédula de identidad del país de origen con fotocopia autenticada, traducidos al español por traductor público matriculado;
- d) Carnet y certificado de radicación con fotocopia autenticada;
- e) Certificado de vida y residencia;
- f) Certificado de matrimonio, si es casado/a;
- g) Certificado de defunción del cónyuge, si es viudo/a;
- h) Sentencia de divorcio vincular, si es divorciado/a;
- i) Título y fotocopia del mismo autenticada, si es egresado/a universitario

c) CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL PARA PARAGUAYOS NATURALIZADOS

Art. 59.– Para la obtención de la Cédula de Identidad Civil, los paraguayos naturalizados, deberán abonar el arancel establecido y presentar los siguientes documentos:

- a) Carta de naturalización y fotocopia autenticada de la misma;
- b) Resolución de la Corte Suprema de Justicia por la que se concede la nacionalidad paraguaya al interesado;
- c) Certificado de nacimiento;
- d) Certificado de matrimonio, si es casado/a;
- e) Sentencia de divorcio vincular, si es divorciado/a;
- f) Certificado de defunción del cónyuge, si es viudo/a;
- g) Título y fotocopia autenticada si es egresado/a universitario.

Vivano Machado
Sub Comisario
Secretario

Evelio López
Crio. Ppal. DAEP
Presidente COPELER

ANEXO HISTÓRICO

ACUERDO DE LOS CÓNSESULES
SOBRE CASAMIENTO DE EUROPEOS,
1º DE JULIO DE 1814

ACUERDO DE LOS CÓNSULES SOBRE CASAMIENTO DE EUROPEOS, 1º DE JULIO DE 1814

Como una medida necesaria exigida por las mismas circunstancias, para facilitar el progreso de la causa sagrada de la República contra las maquinaciones de que, para aniquilarla y destruirla, se vale incesantemente la tenacidad de nuestros feroces e irreconciliables enemigos, se tomó por este Supremo Gobierno en primero de marzo del presente año la Resolución comprendida en el acuerdo del tenor siguiente:

En la Asunción, a primero de marzo de mil ochocientos catorce, entre tanto se toma y se publica una deliberación más circunstanciada para cortar y precaver la perniciosa influencia que tienen contra la causa común de la libertad, la conexión y relaciones que han contraído y contraen incesantemente los españoles europeos con ciudadanos de la República, por cuyo medio señorean y someten las familias a sus perversas miras y obstinada oposición, induciendo y seduciéndolas contra los defensores que exponen su quietud, su fortuna y sus mismas vidas por la libertad de la Patria: acordamos los infraescriptos Cónsules de la República, que se observen y comuniquen por el Secretario de Cámara a los Vicarios eclesiásticos y Párrocos de la comprehensión de la Provincia de los artículos siguientes:

En primer lugar, que no se autorice matrimonio alguno de varón europeo con mujer americana, conocida y reputada por española en el pública, desde la primera hasta la última clase del estado, por ínfima que sea y llana, bajo la pena al Párroco y a cualquier eclesiástico que tenga facultad para autorizar o mandar autorizar el matrimonio, de extrañamiento perpetuo de la República y confiscación de todos sus bienes por autorizar o mandar autorizar tales matrimonios, y el Europeo contrayente la de confinación de su persona con seguras prisiones al Fuerte de Borbón por el tiempo de diez años y confiscación también de todos sus bienes, con igual aplicación a los Fondos Públicos y con la reserva de disponer el gobierno de su individuo después de cumplido dicho tiempo.

En segundo lugar, que en los casos en que intentaren los europeos contraer matrimonio con mujer americana de la expresada calidad y clase española, por ínfima que sea, sorprendiendo al Párroco o a quien esté facultado para la autorización de matrimonio, serán castigados con la misma pena arriba expresada de destierro, y confiscación de bienes en el momento en que se supiese del. sin aguardar determinación o decisión sobre el valor o nulidad del matrimonio, pues siendo tan detestables como perjudiciales los matrimonios contraídos por asalto y sorpresa del Párroco, hollando las mismas sanciones de la iglesia, el Gobierno de la República no los admite ni los admitirá para ninguno de los

efectos civiles de vida común, herencia, o sucesión y ni aún para la transmisión de los apellidos.

En tercer lugar, en ningún Juzgado secular ni eclesiástico se admitan demandas de esponsales de europeos, aunque hayan sido prometidos por escritura pública a mujeres americanas de la referida calidad y clase, por ínfima que sea, ni sobre estupro alegado con el objeto de obligarse o compelerse al matrimonio entre tales personas, con imposición a cualquiera de dichos Jueces que contraviniesen a esta disposición, de la misma pena de extrañamiento de su persona y confiscación de sus bienes.

En cuarto lugar que los Párrocos, sus Tenientes ni otros sacerdotes que con su licencia administren el Sacramento del Bautismo, no permitan ni consientan que sirvan los europeos de Padrinos de pila; ni aún en el suplemento de la sagrada ceremonia ni en la recepción del Sacramento de la Confirmación a los hijos que sean de americano y americana, y solamente puedan serlo siendo el padre del niño igualmente europeo, y que tampoco permitan ni consientan que los europeos sean testigos o padrinos en ningún matrimonio: entendiéndose esta Disposición bajo la misma pena de extrañamiento perpetuo de su persona y confiscación de todos sus bienes, previniéndose en conclusión que únicamente se les permite libremente a los europeos puedan casarse con Indias de los Pueblos, mulatas conocidas y reputadas públicamente por tales y las negras.

Todos los cuales artículos se observarán y cumplirán puntualmente sin limitación ni excepción alguna.

Asunción y primero de julio de mil ochocientos catorce.

Joseph Gaspar de Francia, Cónsul de la República.
Fulgencio Yegros, Cónsul de la República
Sebastián Antonio Martínez Sáenz, Secretario

DECRETO
SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA COLONIA
FRANCESA EN LA NUEVA BURDEOS, 14 DE
MAYO DE 1855

DECRETO

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA COLONIA FRANCESA EN LA NUEVA BURDEOS

Este decreto establece una colonia francesa en el gran potrero del Cerro, en la ribera derecha del río Paraguay, a seis leguas más al norte de la capital, arregla la administración de la colonia, y fija las condiciones de los precios por los cuales puedan adquirir tierras de labor los nacionales y los extranjeros que quieran establecerse en ella.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Deseando el gobierno supremo de la República favorecer y fomentar la introducción de los emigrantes y de los colonos agrícolas, a fin de acelerar el aumento de la población, mejorar la agricultura, que es su base, y multiplicar los ricos productos que ofrecen el clima y el suelo de la República, ha contratado, en el mediodía de la Francia, cierto número de colonos, ofreciéndoles condiciones ventajosas.

Una parte de esos colonos ha llegado ya, y los demás deben venir sucesivamente.

Vista la necesidad de establecer la colonia en un lugar que por su situación, su comunicación fácil, su salubridad, y la fertilidad de su suelo, ofrezca toda especie de ventajas a los colonos llegados a expensas del gobierno, y pueda al mismo tiempo atraer a otros cultivadores nacionales o extranjeros que quieran establecerse en ella,

HA ACORDADO Y DECRETADO:

ART. 1.— El paraje del Gran Chaco, conocido bajo el nombre de antigua reducción del Paraguayo don Amancio González Escobar, sacerdote eclesiástico, se destina al establecimiento de la primera colonia extranjera en el Paraguay.

2. La colonia llevará el nombre de Nueva Burdeos, en recuerdo de la colonia francesa que se comprometió a partir del puerto de esa ciudad para la República del Paraguay.

3. La Iglesia parroquial de la Nueva Burdeos se pondrá bajo la invocación de San Francisco Solano.

4. Los emigrantes que el gobierno ha contratado en Europa, se establecerán en el paraje indicado en el artículo 4º; y recibirán en plena propie-

dad, desde que hayan cumplido con las condiciones siguientes, una porción determinada de terreno, para cada persona apta para la labranza.

5. Cada colono tendrá una habitación y será alimentado durante un año, comprendidos en él los ocho meses estipulados en su contrato hecho en Europa.

6. Cada colono recibirá también, a su cargo y por su cuenta, los animales de que necesite para cultivar la tierra y para sus necesidades domésticas, tales como bueyes, vacas, ovejas, marranos, aves y las semillas para sus siembras.

7. El gobierno proveerá a los colonos, igualmente por su cuenta, de los instrumentos que ellos exijan, tales como hachas, azadas, azuelas, palas, etc.

8. La colonia es especialmente agrícola; cada colono hará del cultivo de las tierras su principal ocupación, podrá sembrar, coger sus productos y disponer de ellos con la más amplia libertad, sin más carga ni condición que la de dar aviso previo de lo que venda o exporte de la colonia al encargado de la contabilidad, quien le pondrá un pase a fin de comprobar que el portador ha satisfecho al reglamento.

9. Los obreros, tales como carreteros, carpinteros, zapateros y cerrajeros, que se establezcan en la colonia, podrán igualmente ejercer en ella su profesión.

10. Desde el tercer año de su establecimiento, cada colono destinará la cuarta parte del producto de su cosecha que pueda ser vendida, tales como algodón, melaza, anís, cochinilla, tabaco, al pago de su pasaje desde la Europa hasta el Paraguay, y del monto de lo que haya recibido, conforme a los artículos precedentes 5° y 6°.

11. Durante diez años a partir desde el establecimiento de la colonia, el producto de sus trabajos agrícolas estará libre de toda especie de impuestos, contribuciones o cargas. Los colonos estarán exentos de cualesquiera servicios militares, excepto el de la guardia nacional, caso que la seguridad de la colonia misma lo exigiese. Cumplidos los diez años, los colonos pagarán los impuestos a que están sujetos los cultivadores y arrendatarios nacionales.

12. A cada colono de diez y seis años de edad le serán señaladas cuatro cuerdas cuadradas medida del país, por terreno o campos de cultivo. Esta extensión de terreno podrá ser aumentada conforme al número y a la edad de la familia del colono. Esa porción de tierra será del colono en plena y entera propiedad, desde que haya satisfecho las obligaciones estipuladas en el artículo 10, y recibirá los documentos o títulos públicos que legitimen su propiedad.

13. La porción de tierra adjudicada a cada colono será medida y alindada. En la ciudad, cada familia tendrá en propiedad un terreno cómodo con

casa. El colono célibe tendrá otro terreno cómodo, sin casa, con la obligación de construir una en él, desde que haya establecido su cultura.

14. Para el arreglo de la contabilidad, se abrirá un libro numerado, una cuenta corriente a cada colono, padre de familia u hombre célibe.

15. Se abrirá igualmente un registro o matrícula en que serán registrados los nombres de cada colono, su edad, sexo, estado, condición y las personas de su casa, formando así un anexo del registro de los archivos en que están inscritos los certificados de nacimiento, moralidad, profesión e inoculación, que debe tener cada colono.

16. Se anexará al presente decreto una copia del plan de la colonia, un local para una capilla y una habitación para el capellán o cura, y un cementerio público fuera de la población.

17. Todo el terreno adyacente a la colonia será medido y dividido en partijas de quinta. En lo futuro, según las circunstancias, se medirán algunos terrenos destinados a pastos.

18. Las quintas o campos de cultivo serán arrendados o vendidos, a censo redimible de 5 p. %, a cualquier individuo, nacional o extranjero, bajo la condición de cultivarlos en el año siguiente a la adquisición.

19. El precio de venta de cada partija de terreno será en razón de ocho pesos fuertes por cuerda cuadrada.

20. Informado el gobierno de que entre los colonos no hay quien posea la lengua española para poder redactar en ella los actos judiciales y su práctica, nombra al ciudadano paraguayo Luis Caminos juez de paz de la Nueva Burdeos.

21. El dicho juez de paz de la colonia traducirá al francés el reglamento de los jueces de paz, los estatutos de la administración de la justicia y las disposiciones decretadas en esta fecha, sobre la manera de proceder en los juicios, interinamente, hasta que la experiencia haga conocer las especialidades necesarias a la colonia.

22. El juez de paz de la colonia está especialmente encargado de ejercer en ella la policía, de mantener los colonos en paz y buen orden, de conciliar o terminar las ligeras diferencias o las contiendas leves que puedan surgir entre ellos.

23. Se nombra de proveedor de la colonia al dicho juez de paz, Luis Caminos, con las atribuciones, funciones, jurisdicciones y facultades señaladas en el reglamento de esta fecha, para el mejor uso del susodicho empleo.

24. El juez de paz y proveedor de la colonia tendrá un mayordomo y dos escribientes responsables.

25. el juez de paz y proveedor, y los empleados de su administración mencionados en el artículo anterior, tendrán una casa y un servicio aparte, con el sueldo mensual indicado en el reglamento del susodicho artículo 23.

26. El gobierno supremo decretará algunos honorarios especiales al cura de la colonia, tan luego como el quiera dedicarse a la enseñanza de la juventud, o bien encargará de este empleo a una persona capaz con un sueldo mensual, hasta que los colonos puedan sostener una escuela.

27. El juez civil de primera instancia, ciudadano Nicolás Vázquez, se trasladará a la colonia, y hará reconocer en presencia de los colonos al ciudadano arriba nombrado Luis Caminos en calidad de juez de paz y proveedor, quien prestará el juramento que prescriben las leyes de la patria.

28. Serán mantenidas y cultivadas la armonía y las buenas relaciones con los salvajes del Chaco, como lo han sido hasta hoy. Sin embargo el gobierno de la República, deseando ante todo prevenir cualquier insulto que esos Indios puedan intentar contra los colonos, enviará a la colonia una fuerte guarnición de los tres ejércitos bajo las órdenes inmediatas del comandante nombrado en este día, con las órdenes y las instrucciones necesarias. Se irán aumentando las dichas fuerzas siempre que la seguridad de la colonia lo exija.

29. La guarnición se relevará por terceras partes cada cuatro meses. Los oficiales y los soldados que no puedan continuar su servicio por causa de enfermedades reconocidas, serán relevados inmediatamente. El comandante de la guarnición no será relevado antes de un año, a menos que sea en caso de enfermedad o de circunstancias especiales que lo exijan.

30. El sueldo de la guarnición de la colonia será el mismo que se ha asignado a las tropas de la capital, pagadero cada dos meses por el ministerio de la guerra.

31. Los militares que, una vez cumplido su tiempo, quieran establecerse en la colonia, gozarán de todos los privilegios establecidos en ella.

32. Se establecerá provisoriamente una policía fluvial en el puerto de la Nueva Burdeos, y cuando la colonia se halle en estado de abrir su comercio, se establecerá un puerto mercante con su reglamento particular.

Asunción, mayo 14 de 1855.

Carlos Antonio López

José Falcon,
Secretario Ad ínterin del Gobierno Supremo

CONTRATO FIRMADO POR LOS
COLONOS DE LA NUEVA BURDEOS

CONTRATO FIRMADO POR LOS
COLONOS DE LA NUEVA BURDEOS

Yo..... de..... años de edad, sano y padre de una familia compuesta de....., me comprometo y me obligo, tanto en mi nombre como en el de mi familia, a partir del puerto de Burdeos a bordo del buque..... cargado para la República del Paraguay.

Me comprometo y me obligo, en cuanto llegue a mi destino, a trabajar y cultivar la tierra que se me de en propiedad, aunque no me pertenezca definitivamente, sino después de haber reembolsado al gobierno del Paraguay, con el producto de una parte de mis cosechas, el costo de mi pasaje de cincuenta y seis pesos fuertes, los granos, útiles y animales, así como cualquier otro gasto que ocasionare al gobierno.

Para embarcarme seré munido de un pasaporte para el Paraguay, y de un certificado dado por el juez de mi residencia, en que conste mi moralidad y buena conducta, así como de mi familia; de ropas necesarias y llevaré conmigo, lo menos, la suma de cien francos, y de mi fe de bautismo.

Declaro por la presente, que en cuanto llegue al Paraguay no reconoceré otras autoridades que las de la dicha República.

(Firma del colono)

El gobierno del Paraguay se compromete, por su parte, a dar a cada familia, a su llegada, una pequeña habitación, granos, útiles y los animales necesarios para el trabajo y la cultura de las tierras, así como los víveres por un término que no excederá de ocho meses, y pagadero sin intereses según el contrato.

El terreno que se concede a cada familia será suficiente y propio para la cultura, saludable y en buen paraje.

Los colonos no pagarán ninguna contribución durante diez años, y estarán libres de los servicios militares; harán únicamente el servicio de guardias nacionales si la seguridad de la colonia lo exigiese.

LEY DE INMIGRACIÓN
6 DE OCTUBRE DE 1903

LEY DE INMIGRACIÓN

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PARAGUAYA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.— Repútase inmigrante para los efectos de esta Ley, a todo extranjero apto para el trabajo y menor de cincuenta años cumplidos, que llegue por primera vez a la República con el objeto de establecerse en ella, y que acredite, a más de su buena conducta, su calidad de agricultor, industrial, profesional, artesano mecánico, profesor, electricista o ingeniero en cualquier ramo, por medio de certificados de los Cónsules o Agentes de Inmigración del Paraguay en el exterior expedido mediante el testimonio de dos vecinos hábiles por certificados de las autoridades del domicilio del inmigrante, autenticados por los Cónsules o Agentes de Inmigración del Paraguay, acreditados en el país de su residencia, o por medio de títulos o diplomas válidos debidamente legalizados. Estos Agentes expedirán o legalizarán los referidos certificados sin cobrar emolumento alguno, so pena de incurrir en pérdida del cargo.

Art. 2°.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para fomentar preferentemente la clase de inmigración que juzgue más adecuada a las condiciones del país, o la que crea más laboriosa, y a contener por medio de medidas oportunas la corriente de la que fuese viciosa, inútil o perjudicial. Puede también limitar o suspender temporalmente la expedición de pasajes de inmigrantes; pero esta suspensión no podrá decretarse, sino después de oído el Consejo de Ministros y con la anticipación necesaria.

Art. 3°.— Todo inmigrante que viniese por cuenta propia, siendo poseedor, fuese solo, de un capital mínimo de cincuenta pesos oro en efectivo, o de treinta pesos oro por cada varón adulto, si fuese jefe de familia, gozará de los siguientes beneficios:

Inciso 1°.— Un pasaje libre de segunda clase para su transporte desde cualquier punto del Río de la Plata o Paraná, que lo solicitará del Agente de Inmigración o Consular del Paraguay en el lugar del embarque o de la Dirección General de Inmigración.

Inciso 2°.— Ser desembarcados por cuenta de las Oficinas de Inmigración, como así mismo sus equipajes, útiles y demás objetos de trabajo que trajese consigo, pudiendo hacerse uso gratuito de los muelles y guinches. Ninguna persona, ni empresa particular podrá sin autorización previa de las Oficinas de Inmigración tomar a su cargo el desembarco de inmigrantes, ni de sus equipajes o efectos, so pena e incurrir en una multa que no excederá de cincuenta pesos fuertes por cada inmigrante la primera vez, el doble la segunda y así sucesivamente, quedando afectado al pago de la

misma el casco y aparejos de la embarcación en que hubiese practicado el desembarco indebido.

Inciso 3°.— Ser alojado y mantenido a expensa de la Nación hasta los ocho días siguientes al desembarco, y en caso de enfermarse en este período de tiempo o durante el viaje, atendido hasta su restablecimiento.

Vencido el término de los ocho días abonará cada inmigrante mayor de diez años, por la manutención diaria y alojamiento, cuarenta centavos (\$ 0,40) y los menores de esa edad veinte centavos (\$ 0,20) oro o sus equivalentes en moneda de curso legal, al cambio oficial del día, a menos de tratarse de inmigrantes contratados directamente por la Nación para sus Colonias, los que tendrán derecho a la manutención y alojamiento hasta ser enviados a su destino.

Inciso 4°.— Introducir libres de toda clase de derechos las prendas de uso personal, muebles y enseres del servicio doméstico, semillas, maquinarias en general e instrumentos industriales o agrícolas, herramientas, útiles del arte u oficio que ejerza, animales de raza y un arma de caza por cada varón adulto, hasta el valor que fije el P.E.; siempre que estos objetos sean de uso y propiedad.

Inciso 5°.— Ser trasladado por cuenta del Estado al punto de la República donde quiera fijar su residencia, siempre que dicho sitio esté situado sobre la vía férrea o fluvial u ofrezca medios fáciles de transporte.

Inciso 6°.— Ser asistido gratuitamente por las oficinas de inmigración o sus agentes en los informes que precisen y en los contratos que quieran celebrar sobre locación de servicios u obras.

Art. 4°.— Gozarán de los beneficios que acuerda el artículo anterior, a excepción del inciso 6°, las personas mayores de cincuenta años de edad, los valentudinarios y los imposibilitados para el trabajo a causa de mutilación o de algún defecto físico, toda vez que justifiquen formar parte de una familia que haya por lo menos dos personas aptas que puedan considerarse como inmigrantes en el concepto de esta ley, o ya establecidos en el país, o que cuenten con recursos suficientes para su subsistencia y que vienen a vivir en cualquier caso a expensas de la misma.

Art. 5°.— Las mismas ventajas expresadas en el artículo anterior, serán extensivas a las mujeres e hijos menores de los inmigrantes, con tal de acreditar, si fuesen adultos, sus aptitudes y buena conducta.

Art. 6°.— Todo inmigrante, que viniese contratado por empresas particulares o llamados por miembros de familia ya establecidos en el país, gozarán igualmente del beneficio que acuerdan los incisos 1° y 4° del artículo 3°, sin que sea indispensable en estos casos el capital mínimo a que se refiere el mismo artículo.

Art. 7°.— Bajo ningún pretexto los inmigrantes podrán aprovecharse de los beneficios anteriormente expresados para dirigirse de tránsito por el territorio de la República a otro país, so pena de indemnizar todos los

desembolsos que se hubiesen ocasionado en el pago de los pasajes, desembolso, alojamiento, manutención, etc., pudiendo la Dirección General en caso necesario suspender por sí misma el viaje de los contraventores.

A este efecto, los capitanes de puertos de la República, por sí o a instancia de la Oficina de Inmigración, darán cumplimiento a la disposición de este artículo, pudiendo suspender asimismo provisoriamente las salidas de las embarcaciones.

Art. 8°.— El transporte de inmigrantes a que se refiere el artículo 3° inciso 1°, será contratado anualmente con las compañías de navegación sobre la base de licitación pública, y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Dirección General de Inmigración y los reglamentos. El resultado de la licitación será sometido a la aprobación del P.E., quedando afectado el casco del buque, sus aparejos y muelles al pago de las multas que se estipularen en los contratos de transportes.

Art. 9°.— Los capitanes de buques conductores de inmigrantes, impondrán que los equipajes y útiles pertenecientes a éstos sean depositados en las bodegas, o en lugar seguro, debiendo a su llegada entregarlos juntamente con aquellos a la autoridad correspondiente, so pena de perder la compañía o agencia, el derecho al importe del pasaje de los inmigrantes embarcados que no llegaren a su destino.

Art. 10.— Los interesados a que se refiere el artículo 6° deberán presentar en la Dirección General de inmigración la respectiva solicitud en duplicado, manifestando, a más de los requisitos expresados en el artículo 1°, el número de individuos o familias que desean introducir, su edad, profesión y nacionalidad, declarando que se hace responsable por la verdad de su declaración y fiel observancia de dichos requisitos. A este efecto presentarán una fianza a satisfacción de la Dirección General, por el importe de los pasajes solicitados, la que se hará efectiva en caso de no hacerse el debido uso de los pasajes pedidos o de no hacerse cargo de las personas llegadas, o si resultaren no ser inmigrantes en los términos de la Ley, o si no fuesen presentados a su llegada para su anotación en la Dirección General u Oficinas de Inmigración.

Art. 11.— El duplicado de la solicitud a que se refiere el artículo de la solicitud anterior, será enviado al respectivo agente consular de inmigración, quien notificará su contenido a los interesados, para firmarlo en caso de conformidad, y lo devolverá a la Dirección General una vez llenadas estas diligencias.

Art. 12.— A los efectos de esta Ley los Cónsules de la República, serán considerados como agentes de informaciones y propaganda en el exterior, pudiendo el P.E. nombrar agentes especiales si lo creyere necesario. Unos y otros procederán de acuerdo con la Dirección General en la propaganda que hicieren a favor del Paraguay.

Art. 13.— Los cónsules de cualquier jerarquía o agentes especiales, si los hubiere, podrán expedir por sí mismo órdenes de pasajes fluviales a los

Cónsules Generales del Paraguay en Buenos Aires y Montevideo para los inmigrantes, con estricta observancia de los requisitos y disposiciones de esta Ley. Tanto en este caso como en las órdenes de pasajes que perciban en el Ministerio del ramo, exigirán la justificación de la identidad de los interesados, dando, inmediatamente el correspondiente aviso a la Dirección General del número de inmigrantes embarcados y del buque que los conduce, y enviará mensualmente a la misma oficina la nómina detallada de los pasajes que expida.

Las órdenes de pasajes para inmigrantes que se expidan por el Ministerio, deberán hacerse efectivas dentro de los treinta días de recibidas, pasado los cuales quedarán sin efectos y se hará constar en ellos su anulación.

Art. 14.— En ningún caso los Cónsules o Agencias de Inmigración expedirán certificados o pasajes de Inmigrantes a favor de individuos de la raza amarilla y negra, de enfermos infecciosos, de mendigos, zánganos o gitanos ni a favor de presidiarios o de personas sometidas a la acción de los tribunales extranjeros.

Art. 15.— Los paraguayos que desean repatriarse, podrán obtener pasajes para sí y su familia desde cualquiera de los países vecinos y gozar de las mismas ventajas de los inmigrantes, toda vez que se hallasen ausentes con motivo de la guerra u otras circunstancias, anormales y regresen para radicarse en el país, previa identificación de la persona. En caso de duda, los Cónsules remitirán el pedido a la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores con los informes y antecedentes respectivos.

Art. 16.— Para tener derecho a la repatriación es indispensable que el peticionante se halle inscripto en el registro del respectivo Consulado, después de comprobada la nacionalidad de un modo que no deje lugar a ninguna duda.

Art. 17.— No son acreedores a la repatriación los desertores de los ejércitos de la República que no hubiesen sido indultados, los criminales prófugos, ni los que ya otra vez hubiesen sido restituidos a ellos por cuenta del erario nacional, ni tampoco los que vienen para asuntos de carácter comercial.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18.— La Comisaría General de Inmigración y Oficina de Informaciones y Canje, formarán en lo sucesivo una sola oficina que se denominará “Oficina General de Inmigración y Colonización” bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 19.— Las atribuciones, personal y dotación que requiere el servicio de esta oficina serán determinados por los reglamentos y la Ley de Presupuesto General de la Nación.

Art. 20.— Los gastos que demanden los expresados servicios serán cubiertos de rentas generales de acuerdo con las asignaturas correspondientes.

Art. 21.— Las diversas autoridades nacionales deberán prestar a la Dirección General de Migraciones y Colonización, el concurso necesario en todo cuanto de la misma dependa.

Art. 22.— Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones anteriores sobre inmigración.

Art. 23.— El P.E. reglamentará la presente Ley.

Art. 24.— Comuníquese al P.E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, a los treinta días del mes de Setiembre del año mil novecientos tres.

Manuel Domínguez
Pte. del Senado

Rufino Mazo
Pte. de la C. de D.D.

Enrique Jacquet
Secretario

Federico A. Zalada
Secretario

Asunción, Octubre 6 de 1903

Téngase por Ley de la República y dése al Registro Oficial.

Escorra
Antolín Irala.

**LEY N° 514/21:
POR LA CUAL SE ACUERDAN
DERECHOS Y PRIVILEGIOS A LOS MIEMBROS
DE LA COMUNIDAD MENNONITA QUE
LLEGUEN AL PAÍS**

LEY N° 514/21

**“POR LA CUAL SE ACUERDAN DERECHOS Y
PRIVILEGIOS A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD
MENNONITA QUE LLEGUEN AL PAÍS” (1)**

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PARAGUAYA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.- Los miembros de la comunidad llamada Mennonita, que lleguen al país, como componentes de una empresa de colonización, y sus descendientes, gozarán de los siguientes derechos y privilegios:

1) Practicar su religión y su culto con entera libertad, sin ninguna restricción, y como consecuencia, hacer afirmaciones por simple si o no, ante la justicia, en vez del juramento, y estar exentos del servicio militar obligatorio, en tiempo de paz y en tiempo de guerra en armas combatientes o no combatientes;

2) Fundar, administrar y mantener escuelas y establecimientos de instrucción, y enseñar y aprender su religión y su lengua que es el alemán, sin ninguna restricción;

3) Administrar los bienes de sucesiones y especialmente los bienes pertenecientes a viudas y huérfanos, por medio del sistema especial de fideicomiso llamado “Waisenamt” y de acuerdo con las reglas propias de la comunidad, sin ninguna clase de restricción;

4) Administrar el seguro mutuo contra incendios que se establezca en las colonias.

Art. 2°.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas e intoxicantes dentro del perímetro de una zona que se extinga a cinco kilómetros de distancia de las propiedades pertenecientes a las colonias mennonitas, a menos que las autoridades competentes de dichas colonias soliciten del Gobierno la admisión de la venta, y éste la otorgue.

Art. 3°.- Se concede igualmente a las colonias mennonitas, por el término de diez años a contar desde la llegada del primer colono, las siguientes franquicias:

(1) Registro Oficial del año 1921, págs. 336 – 337.

1) Libre introducción de muebles, maquinarias, utensilios, drogas, semillas, animales, implementos, y en general de todo lo que sea necesario para la instalación y desenvolvimiento de las colonias;

2) Exención de toda clase de impuestos nacionales y municipales.

Art. 4º.- Ninguna Ley de inmigración, o de otra naturaleza, existente o que se dicte, podrá impedir la entrada de inmigrantes menonitas al país por razones de edad, inhabilidad física o mental.

Art. 5º.- La franquicia a que se refiere el inciso 3) del art. 1º deberá entenderse que no afecta los derechos de las personas capaces de administrar sus propios bienes. Tratándose de incapaces, los jueces, una vez justificado el hecho de pertenecer ellos a las comunidades menonitas, designarán a las instituciones fideicomisarias respectivas como tutores o curadores de los incapaces. Dicha tutela o curatela se regirá por las reglas de aquellas instituciones fideicomisarias.

Art. 6º.- La empresa de colonización encargada de la colonización menonita o las autoridades reconocidas por los colonos, deberán comunicar al Poder Ejecutivo:

1) Las tierras destinadas a ser colonizadas por los menonitas expresando la ubicación y extensión de las mismas;

2) Las personas o corporaciones que representan a las colonias;

3) Los nombres, autoridades y reglamentos de las instituciones fideicomisarias (Waisenamt) para ser estos últimos aprobados por el Congreso.

Art. 7º.- Los privilegios y franquicias acordados por esta ley serán extensivos a los individuos de la misma comunidad menonita que llegaren al país aisladamente, siempre que comprueben su calidad de menonita por las autoridades competentes de dicha comunidad y de componente de la empresa de colonización a que se refiere el artículo 6º.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los veinte y dos días del mes de julio de mil novecientos veinte y uno.

El P. del Senado
Félix Paiva

El P. la C. de DD.
Enrique Bordenave

Juan de D. Arévalo
Secretario

Manuel Giménez
Secretario

Asunción, julio 26 de 1921

Téngase por Ley, cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Gondra

Firmado: José P. Guggiari

Firmado: Ramón Lara Castro

Firmado: Eligio Ayala

Firmado: Rogelio Ibarra

Firmado: Adolfo Chirife.

DECRETO N° 6628/36:
QUE CONCEDE FRANQUICIAS A LA
COLONIZACIÓN POLACA

DECRETO N° 6628/36

QUE CONCEDE FRANQUICIAS A LA
COLONIZACIÓN POLACA (1)

Asunción, noviembre 16 de 1936

Conviniedo estimular y fomentar la corriente inmigratoria Polaca, que con el beneplácito del Gobierno viene realizándose en forma halagüeña, dentro de las franquicias previstas en las leyes de inmigración vigente, y difiriendo al pedido formulado por el representante de Polonia en el Paraguay, animado del deseo de fortalecer los vínculos de amistad y comercio existente entre ambos países; y oído el parecer del Consejo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese a los inmigrantes polacos que vinieren a establecerse en el país, el goce de las siguientes franquicias:

- a) Visación consular gratuita, por los Cónsules Paraguayos de pasaportes y demás documentos personales exigidos por las leyes de inmigración;
- b) Libre desembarco de los colonos, con todos sus equipajes, por cuenta del Estado Paraguayo;
- c) Introducción, libre de derechos aduaneros y de tasas portuarias, de las prendas de uso personal, muebles y enseres domésticos, semillas, maquinarias industriales, implementos agrícolas, herramientas del arte u oficio que ejerzan, una arma de caza por cada varón adulto y cualquier otro objeto que fuere destinado a la instalación o desenvolvimiento del colono;
- d) Alojamiento y manutención gratuitos, a expensas del Estado Paraguayo, hasta los ocho días siguientes del desembarco;
- e) Transporte de los colonos y sus equipajes por cuenta del Estado Paraguayo, dentro de los recursos asignados para tal efecto en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, desde Asunción o Puertos del Litoral hasta los puntos de la vía férrea o fluvial más próximos de los que fijarán su residencia;
- f) Los colonos polacos se beneficiarán de los consejos técnicos de los Agrónomos nacionales o regionales y gozarán de facilidades para la

(1) Gaceta Oficial N° 92, del 16 de noviembre de 1936, Sección Registro Oficial, págs. 35-36.

adquisición de implementos agrícolas, semillas y créditos en dinero en las mismas condiciones en que el Banco Agrícola u otra institución oficial concede esas facilidades a los ciudadanos paraguayos;

g) Los lotes adquiridos por los colonos polacos estarán exentos del pago del impuesto inmobiliario, durante los cinco primeros años de ocupación;

h) Las colonias polacas podrán fundar, administrar y sostener establecimientos educacionales bajo el control y la superintendencia de las autoridades de Instrucción Pública del país, con sujeción a los planes de estudios vigentes, pudiendo enseñar en ellos en lengua polaca y obligatoriamente el idioma castellano, así como la Geografía, Historia e Instrucción Cívica del Paraguay en este mismo idioma. Los certificados de estudios y la incorporación de las Escuelas de las colonias a los nacionales serán regidos por las leyes de la República, con todos los derechos inherentes.

i) Los colonos polacos gozarán de libertad completa en la profesión y culto de su religión;

j) La dirección y representación de cada colonia estará a cargo de un Administrador que será designado por el P.E.. Las colonias serán dotadas, a medida de su población y desarrollo, de Comisarías Policiales, Juzgados de Paz y Juntas Municipales, que serán regidas por las leyes nacionales. Las funciones del Administrador, a más de las que le son propias, será la de ejercer la Policía dentro de la colonia, mantener a los pobladores en paz y orden y conciliar o dirimir las pequeñas contiendas o diferencias que puedan ocurrir entre ellos.

Art. 2º.– Para que los colonos polacos tengan derecho a las franquicias enumeradas en los artículos precedentes, deberán llenar los siguientes requisitos:

I. Ser inmigrantes agricultores de profesión, munidos de los siguientes documentos: a) pasaporte polaco, en el que indicará la profesión, fundada en certificados, títulos o diplomas de autoridades polacas; b) certificados de buena conducta, expedido por las autoridades polacas; c) certificado de buena salud; d) un giro de (\$ 50 o/s.) cincuenta pesos oro sellado, a la orden del mismo inmigrante y a cargo de una Institución bancaria del Estado.

II. Formar colonias agrícolas en una determinada jurisdicción, sea en terrenos particulares, en colonias ya establecidas o en terrenos destinados para tal fin por empresas de colonización autorizadas por el Gobierno Nacional.

III. Será considerada Colonia, a los efectos de los beneficios acordados en los artículos precedentes, los núcleos que tuvieren por lo menos cincuenta familias.

IV. De acuerdo a la política inmigratoria del Gobierno no se admitirá la formación de colonias cerradas de una sola nacionalidad, debiendo

admitirse en ellas libertad de radicación a inmigrantes de cualquier nacionalidad y a los ciudadanos paraguayos.

Art. 3°.– En el total de los colonos polacos que llegaren se admitirá un número de artesanos e industriales, que represente hasta el 10 %, toda vez que vinieren para establecerse y trabajar en las colonias.

Art. 4°.– Los colonos que vinieren por cuenta de una empresa colonizadora establecida en el país y bajo el patrocinio del Gobierno de Polonia, estarán exentos de la garantía de \$ 50 oro establecida por el Art. 2°.

Art. 5°.– Los inmigrantes que no llenaren los requisitos exigidos por los arts. 2° y 3°, serán considerados de rechazo, quedando sujeto a las responsabilidades penales consiguientes, así como la persona o empresa que hubieren determinado su venida, quienes deberán reembolsar al Gobierno Paraguayo los gastos que hubiere hecho y costear los de su reembarco hacia los puntos de procedencia.

Art. 6°.– El Departamento de Tierras y Colonias podrá intervenir, cuando creyere oportuno, en las actividades relacionadas con la venida e instalación de los inmigrantes polacos y en las colonias creadas por los mismos, a fines de control.

Art. 7°.– Los propietarios o concesionarios de las colonias polacas admitirán, en igualdad de condiciones que para los inmigrantes, a los agricultores nacionales que desearan radicarse en las colonias.

Art. 8°.– Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

N. 316

Firmado: R. Franco
Firmado: Emilio Gardel
Firmado: Germán Soler
Firmado: Juan Stefanich
Firmado: Guillermo T. Bertoni
Firmado: P. Duarte Ortellado.

**DECRETO-LEY N° 10193/37:
DE SELECCIÓN DE INMIGRANTES Y ENTRADA
Y RESIDENCIA DE EXTRANJEROS**

DECRETO - LEY N° 10193/37

DE SELECCIÓN DE INMIGRANTES Y ENTRADA Y
RESIDENCIA DE EXTRANJEROS (1)

Asunción, Marzo 29 de 1937

VISTA: la nota elevada por el Departamento de Tierras y Colonias al Ministerio de Agricultura, sobre la necesidad de reglamentar la entrada al país de inmigrantes, a los efectos de sus selección, y

CONSIDERANDO: que es de perentoria necesidad tomar disposiciones tendientes a la selección de los inmigrantes que entran en el país y controlar la entrada de elementos indeseables reuniendo en un cuerpo orgánico las disposiciones vigentes y oído el parecer del Consejo de Ministros:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA CON FUERZA DE

LEY

CARACTERES Y REQUISITOS PARA INMIGRANTES:

Art. 1º.— Considérase inmigrante a todo extranjero, que llegue por primera vez al país, con ánimo de radicarse en él, por cuenta propia o al servicio de una persona, empresa, compañía y que compruebe su solvencia, moralidad y capacidad para el trabajo, debiendo munirse de los siguientes documentos:

1) El pasaporte y cédula de identidad con su correspondiente fotografía , expedidos por las autoridades del país de origen, visado por el Consulado Paraguayo, pudiendo incluirse en uno solo los padres e hijos menores de 16 años, quienes justificarán su edad mediante la partida de nacimiento;

2) El certificado de la autoridad administrativa o judicial que acredite su profesión, debidamente legalizado por el Cónsul Paraguayo, residente en el país de procedencia o por medio de título diploma u otro documento de identidad;

3) El certificado médico de buena salud, donde se hará constar no hallarse afectado por ninguna de la excepciones determinadas en el presente decreto;

1 Registro Oficial Año 1937, págs. 645-649.

4) El certificado judicial o policial que acredite que no ha estado bajo la acción de la justicia, por delito contra la moral pública, el orden social y contra personas o bienes durante los últimos cinco años;

5) Un giro o depósito por la cantidad mínima exigida por el art. 3º de la Ley de inmigración del 6 de octubre de 1903, a la orden del Departamento de Tierras y Colonias contra una institución bancaria o comercial con asiento en el país. Este giro o depósito sólo será devuelto al interesado después de haber comprobado su calidad de inmigrante, de acuerdo a los términos del presente decreto.

Art. 2º.– Quedan exceptuados de los requisitos establecidos en el artículo anterior, debiendo registrarse por las disposiciones consignadas en el art. 51 de este Decreto-Ley:

a) Los embajadores, ministros, cónsules, senadores, diputados o funcionarios oficiales, nacionales o extranjeros de cierta jerarquía, siempre que justifiquen su investidura ante el funcionario nacional que corresponda en el momento de llegar al país.

b) Los ciudadanos paraguayos que se repatriasen;

c) Los extranjeros residentes en el Paraguay por cinco años por lo menos;

d) Los extranjeros que han obtenido carta de naturalización paraguaya.

VISACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Art. 3º.– La visación consular de los pasaportes y cédulas de identidad será hecho de acuerdo a la ley de arancel consular, pero los certificados a que se refiere el art. 1º, serán visados gratuitamente, conforme lo establece el mismo artículo de la Ley de Inmigración vigente.

Art. 4º.– Con respecto a los extranjeros que vienen al Paraguay bajo la protección o intervención de alguna institución oficial o empresa de colonización, en virtud de concesiones especiales, se estará a lo dispuesto en los respectivos acuerdos o convenios.

CATEGORÍAS DE INMIGRANTES Y SUS PRIVILEGIOS

Art. 5º.– Para los fines de esta reglamentación, los extranjeros que lleguen por primera vez al país, son clasificados en dos categorías:

a) Inmigrante privilegiados y no privilegiados;

b) Turistas.

Art. 6º.– Son inmigrantes privilegiados lo que ejerzan profesiones netamente agropecuarias, con familias no mayor de cinco miembros, los artesanos en los límites establecidos en el artículo siguiente: los industriales que poseyeran un capital mínimo de \$ 1.500 o/s., y los comprendidos

en el caso previsto en el Art. 8° de este decreto, quienes gozarán de todos los beneficios acordados por las leyes de inmigración que son:

a) Desembarco en el puerto del país con sus equipajes, por cuenta de la Oficina de Inmigración;

b) Introducción libre de derechos aduaneros de instrumentos de trabajos, como maquinarias, etc. y en general de objetos destinados a uso particular;

c) Alojamiento y manutención gratuitas hasta los ocho días siguiente al desembarco;

d) Asistencia gratuita en las Oficinas de Inmigración o de sus agentes en las informaciones que necesiten.

Art. 7°.– Los inmigrantes artesanos (carpinteros, herreros, etc.) podrán acogerse a los beneficios de inmigración, solamente en los siguientes casos:

a) Si pertenecen a una familia de agricultores de más de tres hombres;

b) Si son llamados por sus familiares colonos ya establecidas en las colonias;

c) Si van a establecerse en una de las colonias existentes, en cuyo caso suscribirán en el Consulado Paraguayo del país de origen el compromiso de dedicarse a profesiones u oficios anexos a trabajos agropecuarios.

Art. 8°.– También serán considerados inmigrantes privilegiados los industriales poseedores de un capital mínimo de \$ 500 o/s. que se comprometieren formalmente ante el Consulado Paraguayo del país de origen, a radicarse en las colonias creadas o a crearse o en los centros rurales para el ejercicio de su industria.

Art. 9°.– Los inmigrantes privilegiados para tener derecho al goce de los beneficios previsto en el presente Decreto, declararán ante el Consulado Nacional acreditado en el lugar de procedencia, su profesión, el destino que pretenda tomar llegado a la República, por escrito y en duplicado, comprometiéndose a cumplir todas las disposiciones vigentes de inmigración, uno que el inmigrante presentará al Departamento de Tierras y Colonias y otro quedará archivado en el Consulado.

Art. 10.– Son inmigrantes no privilegiados los que lleguen al país con el propósito de ejercer una profesión liberal: médicos, abogados, ingenieros, dentistas, químicos, comerciantes, empelados, obreros no calificados, quedando excluidos de los beneficios de la Ley de inmigración, sujetándose su entrada al país de un permiso especial del Departamento de Tierras y Colonias.

Art. 11.– Los inmigrantes que vienen contratados por empresas particulares o llamados por miembros de sus familiares ya establecidos en el

país, estarán solamente exentos de la obligación de remitir el giro establecido en el inc. 5º del Art. 1º de este Decreto.

Art. 12.– Bajo la denominación de turistas compréndese todas las personas que vinieran al país temporariamente sin el propósito de radicarse en el Distingúense:

- a) Turistas propiamente dicho (pasajero de 1ª clase);
- b) Miembros de misiones científicas o universitarias (incluso excursionistas)
- c) Periodistas en misión temporaria;
- d) Miembros de órdenes religiosas;
- e) Miembros de compañías teatrales;
- f) Miembros de misiones deportivas;
- g) Viajante de comercio;
- h) Empleados de empresas extranjeras que ejercen sus actividades dentro del país.

Los turistas deberán munirse de todos los documentos de todos los documentos para los inmigrantes con excepción del giro o depósito de \$ 50 o/s. Además deberán presentar un certificado que les acredite como tal al Departamento de Tierras y Colonias.

Art. 13.– La calidad de inmigrantes a que se refiere el Art. 6º, se comprobará mediante un certificado de profesión debidamente legalizado. Los industriales comprobarán su solvencia mediante un giro a su orden, contra un Banco o casa comercial en el Paraguay, que deberán exhibirlo ante el Consulado Paraguayo de origen y a su llegada al país ante el Departamento de Tierras y Colonias, por la suma especificada en los Arts. 6º y 8º de este Decreto, o trayendo maquinarias de valor equivalente, necesarias para el trabajo de su industria.

Para la autorización de la venida de los inmigrantes a que se refiere el Art. 11, el Departamento de Tierras y Colonias, tendrá en cuenta los datos que para el efecto enviarán los cónsules nacionales o facilitará a quien solicitase su venida al Paraguay en formularios especiales que aquella repartición establecerá.

Art. 14.– Los que tengan carácter de turistas deberán presentarse para su inscripción en el Registro del Departamento de Tierras y Colonias. Transcurrido el término de seis meses deberán abandonar el país u obtener del departamento de Tierras y Colonias la prórroga del término, justificando la necesidad de la prolongación de su estada.

Art. 15.– Las visaciones consulares serán hechas por solo seis meses. Los que revistan el carácter de inmigrantes deberán obtener un certificado

del Departamento de Tierras y Colonias que le servirá como documento de identidad justificativo de su permanencia en el país transcurrido los seis meses..

Art. 16.– Los de categoría mencionado en los incisos b), c), d), e) y f) del art. 12, justificarán su calidad de tal, mediante certificados debidamente legalizados por las instituciones culturales o científicas, religiosas, asociaciones periodísticas, compañías o entidades deportivas correspondientes. Los viajantes de comercio harán certificar su condición de profesional y la transitoriedad de su estada en la República por la casa comercial o industrial de la cual dependen con el visto bueno de la Cámara de Comercio, si lo hubiere o una institución comercial o gremial de la jurisdicción de aquella casa.

INMIGRANTES DE RECHAZO

Art. 17.– Modifícase el Art. 14 de la Ley de Inmigración del 6 de octubre de 1903, en la siguiente forma:

Son inmigrantes de rechazo y por consiguiente los cónsules nacionales no visarán los documentos pertenecientes:

a) A los enfermos de lepra, tracoma, tuberculosis de cualquier forma que sea, los afectados de cualquier otra enfermedad o vicios orgánicos que les inhabiliten para ganarse la vida;

b) Los mutilados de cualquier especie, los ciegos, los mudos y los dementes de cualquier grado;

c) Los mendigos, presidiarios o criminales que hayan estado bajo la acción de la justicia y que hayan sido declarados culpables y que admitan haber cometido un delito;

d) Los que revelan señas de alcoholismo habitual;

e) Los mayores de sesenta años, salvo aquellos que tengan sus hijos, nietos o maridos en el país.

f) Las mujeres solas de más de cuarenta años que venga sin la ayuda del marido, hermano, hijo o nieto válido;

g) Las personas que prediquen la transformación de la sociedad por medios violentos, los expulsados de otro país como anarquista o comunista, de cualquier otra clase o denominación, las personas que directa o indirectamente procuren o traten de procurar o importar prostitutas o personas para el ejercicio de la prostitución.

En consecuencia, los cónsules exigirán de los interesados la comprobación por medio de certificados fehacientes de que están exentos de los vicios y defectos enumerados en este artículo.

Art. 18.– Las personas comprendidas en las excepciones previstas en las cláusulas e) y f) del art. 17 que deseen embarcarse para el Paraguay, sólo

podrán hacerlo con permiso especial concedido por el Departamento de Tierras y Colonias o por la legación paraguaya o el Consulado nacional acreditado en el país a que pertenece dichas personas.

EXTRANJEROS Y VIAJEROS EN TRÁNSITO

Art. 19.– No se permitirá la entrada al territorio nacional a ningún extranjero que venga por tierra por los puntos fronterizos, si se encuentran comprendidos en las excepciones previstas por este decreto, aunque trajeren los recursos indispensables para atender su subsistencia, mientras pueda dedicarse a un trabajo lícito y lucrativo.

Art. 20.– Los extranjeros que viniesen al territorio de la República de paso para otros países, estarán sometidos a las medidas de selección inmigratoria, si desembarcan en los lugares de tránsito, debiendo seguir viaje en el término necesario para ello.

Art. 21.– Las autoridades policiales podrán exigir a los extranjeros que entren en su jurisdicción o salgan de ella, por cualquier medio que sea la exhibición de los documentos que la Ley exige.

Art. 22.– En el caso que de que lleguen al país, por alguna circunstancia, extranjeros sin lo documentos de identificación, pasarán al primer puesto de policía y su negativa dará motivo suficiente a la aplicación del art. 431 inc. 7º del Código Penal, sin perjuicio de la identificación.

Art. 23.– El Departamento de Tierras y Colonias llevará un registro de turistas y extranjeros con permiso temporal de desembarco o estada y otorgará a estos un permiso que justifique su permanencia en el país.

Art. 24.– Las autoridades policiales exigirán a todos los extranjeros una constancia de su inscripción en el Registro correspondiente del Departamento de Tierras y Colonias para se anotados en el Registro de Extranjeros de la Policía.

SANCIONES PARA LOS INMIGRANTES

Art. 25.– Los inmigrantes que no cumplieren el compromiso suscrito ante el Consulado Nacional o el Departamento de Tierras y Colonias infringiendo las disposiciones inmigratorias vigentes, perderán el derecho a la devolución del giro o depósito mencionado en el art. 1º de este Decreto y estarán obligados a reembolsar al Estado el importe de los beneficios obtenidos a su entrada al país. Igualmente abandonarán el país en el término de cuarenta y ocho horas.

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES.

Art. 26.– Las empresas de transportes fluviales y terrestres no conducirán a bordo de sus embarcaciones o trenes, pasajeros que no estén munidos de los documentos exigidos por esta Ley.

Art. 27.– Las empresas navieras y ferroviarias deberán comunicar al Departamento de Tierras y Colonias, por lo menos con un día de anticipación, a la llegada de los buques o trenes el número de inmigrantes y de turistas que conducen a bordo y la hora de arribo de los mismos.

Art. 28.– A la llegada del buque el Capitán del mismo entregará la nómina de los pasajeros al personal de la Prefectura General de Puertos encargada de la visita ordinaria, a objeto de la verificación de los documentos, con intervención del representante del Departamento de Tierras y Colonias.

VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y EXAMEN DE PASAJEROS

Art. 29.– El representante del Departamento de Tierras y Colonias controlará juntamente con las autoridades marítimas y sanitarias el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, verificando los pasaportes y documentos de casa pasajero o inmigrante. Las resoluciones de esta intervención podrán ser apeladas por la compañía fluvial o ferroviaria ante el Departamento de Tierras y Colonias que resolverá previa información sumaria.

Art. 30.– La infracción a la disposición contenida en el art. 28 del presente Decreto, será penado con multa equivalente al importe de los pasajes correspondientes a cada persona cuya documentación no se halle en forma, a más de la obligación de reconducirles fuera del país.

Art. 31.– La multa a que se refiere el artículo anterior será hecha efectiva por la autoridad fluvial correspondiente a pedido del Departamento de Tierras y Colonias y su importe será depositado en el Banco Agrícola del Paraguay a la cuenta “Ley 1060”.

Art. 32.– En caso de mora la autoridad fluvial procederá de acuerdo a lo prescripto por el art. 292 de la Ley de Capitanías. Si se tratare de empresa de ferrocarril el tránsito del tren en el paso de la frontera, aquella podrá impedir hasta tanto sea hecho efectivo el pago de la multa.

Art. 33.– El control de los pasajeros que viajan por tren será hecho por el funcionario del Departamento de Tierras y Colonias en Encarnación, siguiendo para la empresa del ferrocarril iguales obligaciones y derechos establecidos para las empresas fluviales.

Art. 34.– El Departamento de Tierras y Colonias solicitará del Ministerio de Salubridad Pública la colaboración de los funcionarios que fuera necesario para hacer efectiva las medidas sanitarias contenidas en presente decreto.

Art. 35.– El médico o inspector de salubridad después del examen escrupuloso que haga de las personas que lleguen al país, señalará al jefe del Resguardo marítimo o a quien haga sus veces los pasajeros que padezcan de alguna de las enfermedades indicadas en el art. 18 del presente Decreto, para que se les impida la entrada o se les obliguen a salir del territorio nacional.

Art. 36.– Examinados los individuos sospechosos y siempre que resulten comprendidos en la clasificación del rechazo o indeseables, la autoridad marítima, prohibirá el desembarco de dichos individuos imponiendo por lo pronto al capitán del buque la obligación de reconducir sin perjuicio de reconducirlos sin perjuicio de proceder después a la aplicación de la multa correspondiente.

Art. 37.– Si los pasajeros o inmigrantes vinieren por vía férrea, las autoridades de Encarnación se sujetarán al mismo procedimiento indicado en los artículos anteriores y las infracciones serán pasibles de las mismas sanciones.

PERMISOS ESPECIALES DE DESEMBARCO

Art. 38.– El Departamento de Tierras y Colonias queda autorizado a otorgar permiso de traslado y desembarco, en casos excepcionales a los inmigrantes artesanos (Carpinteros, mecánicos, herreros, etc) a los individuos mayores de sesenta años, si éstos pertenecen a una familia de agricultores de más de tres miembros, si son llamados por sus familiares o empresas ya radicadas en algunas de las colonias existentes que posean los medios para atender la subsistencia de ellos.

Art. 39.– Toda persona, empresa o compañía que desee traer al país inmigrantes de las condiciones expresadas en el artículo anterior, debe acompañar su solicitud de la prueba de que es domiciliada y de que tienen trabajos o industrias establecidas que justifiquen la venida de dichos inmigrantes.

Art. 40.– Si las personas llamadas infringieren el compromiso, dedicándose a otro género de ocupaciones en los centros urbanos reembolsarán al Departamento de Tierras y Colonias el importe de los beneficios obtenidos a su entrada al país.

Art. 41.– Los inmigrantes una vez que reciban autorización o permiso especial para venir al país, deberán presentarse al funcionario diplomático o consular del Paraguay que ha de visarles el permiso de desembarco, sin que sea indispensable el capital mínimo a que sea indispensable el capital mínimo a que se refiere el art. 3º de la Ley de Inmigración.

OBLIGACIONES DE LOS CÓNSULES Y EMPLEADOS NACIONALES.

Art. 42.– Los cónsules de la República deberán notificar las disposiciones de este Decreto a las autoridades y a las agencias o compañías de vapores de su jurisdicción consular.

Art. 43.– Los cónsules u otros funcionarios nacionales que llegaren a visar los documentos de los inmigrantes que no reúnan los requisitos necesarios para ser considerados como tales, los que cobrasen sumas mayores de las señaladas por legalizar documentos de los inmigrantes o que cobren una suma cualquiera no establecidas por las leyes arancelarias, para lo que quieran trasladarse al Paraguay, se le hará efectiva una multa igual al doble de la cantidad cobrada indebidamente y quedarán destitui-

dos del cargo previa comprobación ante las autoridades de quienes dependan.

Art. 44.– Los cónsules nacionales deberán pagar comunicación directa e inmediata al Departamento de Tierras y Colonias de las visaciones que otorgaren, de acuerdo con un formulario que le serán remitidos, sin perjuicio del informe respectivo a la Sección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 45.– Los cónsules y funcionarios a sueldo o ad honores, que no dieran cumplimiento a las formalidades previstas en esta reglamentación, incurrirán a la pérdida del cargo, sin perjuicio de aplicación de otras medidas que la gravedad de la falta requiriese.

Art. 46.– Los funcionarios encargados de intervenir en el desembarco y colocación de inmigrantes, facilitarán a éstos ante las autoridades, empresas o personas particulares, el ejercicio de sus gestiones cuidando de que nadie le exija ni les pidan recompensa indebida o que sean víctimas los inmigrantes, de mal tratamiento, engaño o perjuicio. Además, les queda prohibido de un modo absoluto toda clase de comercio o de negocio de interés personal con los inmigrantes y colonos.

Art. 47.– Los servicios que excludamente corresponden a los deberes y atribuciones especiales relacionados con el servicio de inmigración serán de oficio, gratuito y ningún funcionario podrá exigir remuneración alguna por ellos,

DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA ENTRADA DE PASAJEROS.

Art. 48.– Toda persona o pasajero que tenga que desembarcarse en puerto paraguayo deberá proveerse de los siguientes documentos habilitantes para su libre entrada al país:

PASAJEROS DE PRIMERA CLASE:

a) Los paraguayos nativos de 18 años: La libreta de enrolamiento militar o el certificado de nacionalidad expedido por el consulado paraguayo. Las mujeres: la cédula de identidad personal o un certificado expedido por la policía de Asunción o la partida de matrimonio, si son casadas o el permiso de desembarco expedido por el Departamento de Tierras y Colonias.

Los cónsules agregarán en el acto de visar cualquiera de los documentos, la fotografía del interesado.

Los menores de 18 años, la partida de nacimiento, o el permiso de desembarco.

b) Los extranjeros naturalizados paraguayos: la carta de ciudadanía o la libreta cívica o la cédula de identidad personal o el permiso de desembarco expedido por el Departamento de Tierras y Colonias.

c) Los extranjeros residentes en el Paraguay: La cédula paraguaya de identidad de extranjeros que solo tendrá valor cuando acrediten su residencia en el país de más de cinco años y esté acompañado de un certificado de buena conducta o el pasaporte que otorgue el consulado de la nación, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) Los extranjeros llamados por empresas, sociedades o personas ya radicadas en el país: El permiso o autorización de desembarco expedido por el Departamento de Tierras y Colonias, el certificado de buena conducta y el certificado médico.

e) Los extranjeros con pasaportes del país de nacimiento: Los pasaportes oficiales del país de nacimiento legalizado por un Cónsul Paraguayo, que presenten los extranjeros que deseen embarcarse para un puerto paraguayo o que habiendo ya estado radicados en el Paraguay deseen regresar. Estos pasaportes oficiales serán con fotografía.

f) Los extranjeros con pasaportes de un país que no sea el de nacimiento: Los certificados de las autoridades judiciales o policiales del país en que se haya expedido el pasaporte y que acredite el poseedor de este que no ha sufrido condenas por delitos comunes que merezcan de la justicia por delito contra el orden social en los cinco años anteriores a su embarco.

g) Los extranjeros menores de 15 años: Los permisos de desembarco o la partida de nacimiento con fotografía.

PASAJEROS DE SEGUNDA Y TERCERA CLASE

h) Los paraguayos nacidos, los extranjeros naturalizados y los extranjeros residentes en la República del Paraguay, se proveerán en sus respectivos casos de los mismos documentos que en la de primera clase.

i) Los extranjeros que llegaren por primera vez al país para radicarse en él: Los documentos requeridos en los incisos a), b), c), d, y e) del Art. 1º de este Decreto y los menores de edad la partida de nacimiento:

j) Los embajadores, ministros, cónsules, senadores, diputados, funcionarios o comisionados oficiales, nacionales o extranjeros: Se estará a lo dispuesto en el Inc. a) del Art. 2º.

Art. 49.— Los miembros de las misiones científicas o universitarias, estudiantes o excursionistas, periodistas en misión temporaria, miembros de órdenes religiosas, miembros de compañías teatrales, las misiones de deportivas, y los empleados de empresas extranjeras que ejercen sus actividades dentro del país, justificarán su calidad de tales mediante certificados expedidos o legalizados por las instituciones culturales, científicas, religiosas, asociaciones periodísticas, compañías y entidades deportivas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 50.— Toda persona o empresa o compañía que desee traer al país inmigrantes (carpinteros, mecánicos, herreros, etc.), deberán presentar la solicitud en sellados exigidos por la Ley, con las constancias que se mencionan en el Art. 41 de este Decreto.

Art. 51.— El Departamento de Tierras y Colonias podrá dirigirse directamente a los Cónsules Nacionales, enviándoles instrucciones a los efectos del cumplimiento de las leyes y reglamentaciones inmigratorias vigentes.

Art. 52.— El Departamento de Tierras y Colonias llevará un libro de Registro de Inmigrantes a fin de controlar las condiciones personales y permitir la entrada de inmigrantes, a otorgar permisos y certificados, etc. independientemente de la intervención policial.

Art. 53.— En los términos de este Decreto que comenzará a regir después de los treinta días a contar desde la fecha, quedan derogadas la Ley 691, del 4 de Noviembre de 1924, el decreto N° 20.173 del 24 de Febrero de 1925 y el Decreto N° 59.010 del 14 de setiembre de 1935.

Art. 54.— Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

(N. 522)

Firmado: R. FRANCO
Firmado: Guillermo T. Bertoni
Firmado: Germán Soler
Firmado: Juan Stefanich
Firmado: Emilio Gardel
Firmado: C. Lezcano
Firmado: A. Rivas Ortellado
Firmado: P. Duarte Ortellado.

LEY N° 193/39:
QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 36
DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

LEY N° 193/39

**“QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 36 DE LA
CONSTITUCIÓN NACIONAL”⁽¹⁾**

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PARAGUAYA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.– El término de dos años consecutivos de residencia en país a que se refiere el Art. 36 de la Constitución Nacional se aprobará con documentos que por sus referencias precisas demuestren la entrada del postulante extranjero en el país y su permanencia en él, tales como: Pasaportes, cédulas de identidad personal otorgada por la Policía de la Capital, certificado expedido por el Departamento de Tierras y Colonización, copias de actos jurídicos o contratos realizados ante Escribano Público, debidamente autenticados.

Art. 2°.– La exigencia de poseer alguna propiedad raíz o capital en giro o de profesar alguna ciencia, arte e industria, se probará mediante la presentación de títulos de propiedad inmueble situada en el país, diplomas de Universidades o Academias nacionales o extranjeras debidamente autenticados, o certificados emanados de instituciones o funcionarios competentes.

Art. 3°.– La circunstancia de estar casado con paraguaya, se probará con el testimonio respectivo del Registro del Estado Civil; y la de haber prestado servicio en provecho de la República se justificará con todos los medios probatorios aceptados por la ley civil. Estas circunstancias pueden dar derecho a acortar el plazo de dos años de referencia.

Art. 4°.– Se requiere además que el postulante constante su buena conducta por medio de certificados otorgados por la autoridad judicial o policial del lugar de su residencia y la de 18 años de edad.

Art. 5°.– El perseguido por la justicia extranjera por delitos comunes que merezcan penas mayores de dos años de penitenciaría, de acuerdo a la legislación penal del país, o el que profese ideas contrarias a la organización política y social del Estado Paraguayo, no podrán obtener carta de naturalización.

Art. 6°.– La mujer extranjera tendrá también derecho a la naturalización conforme a las prescripciones de la presente ley.

Art. 7°.– La autoridad competente casará la carta de naturalización concedida, por dolo imputable al solicitante en la obtención de la misma o por actividades que atenten contra la seguridad del Estado.

(1) Registro Oficial del año 1939, págs. 1717-1718.

Art. 8°.– La entrega a los interesados de la carta de naturalización se hará por el Ministerio del Interior en audiencia pública, previo juramento de fidelidad a la Nación, de todo lo cual se labrarán Acta por el Escribano Mayor de Gobierno.

Art. 9°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Legislativo, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

El Pte. del Senado
Justo Prieto

El Pte. de la C. de DD.
Horacio A. Fernández

Luis Alberto Riart (h.)
Secretario

J. Jiménez Pecci
Secretario

DECRETO N° 12277/39:
QUE CONCEDE FRANQUICIAS A LA
INMIGRACIÓN CHECOESLOVACA

DECRETO N° 12277/39

**QUE CONCEDE FRANQUICIAS A LA
INMIGRACIÓN CHECOESLOVACA.**

Asunción, Marzo 6 de 1939.

El señor Francisco Fischer, Cónsul Nacional en la ciudad de Praga, Checoslovaquia, debidamente autorizado por la nota N° R-412-5/1 del 5 de enero último del Ministerio de Previsión Social de la Nación Checoslovaca, ha gestionado ante el Superior Gobierno la formación de colonias en territorio nacional con colonos agricultores y artesanos de la misma nacionalidad. Conviene estimular y fomentar la corriente inmigratoria de hombres sanos, capaces de producir riquezas para ellos y para la Nación, utilizando tierras que hasta este momento se encuentran incultas y abandonadas y

CONSIDERANDO: Que la ley de inmigración de la República faculta al Poder Ejecutivo a conceder franquicias para la inmigración, regulada y reglada por la misma ley; oído el parecer del Consejo de Ministros;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Concédese a los inmigrantes checo-eslovacos que vinieron a establecerse en el territorio del Paraguay el goce de las siguientes franquicias:

a) Visación consular gratuita, por los cónsules Paraguayos, de los pasaportes y documentos personales de los agricultores profesionales, exigidos por las disposiciones legales que tienen o tengan relación con la inmigración;

b) Libre desembarco de los colonos y de sus equipajes, herramientas y maquinarias por cuenta del Estado Paraguayo;

c) Introducir libre de derechos aduaneros y de tasas portuarias, por una sola vez, de todas las prendas de uso personal, muebles, enseres domésticos, semillas, maquinarias industriales, implementos agrícolas, herramientas del arte u oficio que ejerzan, un arma de caza por cada familia o varón adulto que no forman familia y cualquier otro objeto que fuere destinado a la instalación o desenvolvimiento del inmigrante;

d) Alojamiento y manutención a expensas del Estado Paraguayo hasta los ocho días siguientes al desembarco;

e) Transporte, por una sola vez, de todos los colonos y sus equipajes por cuenta del Estado Paraguayo, desde el punto de desembarco en territorio paraguayo, hasta el lugar de radicación del inmigrante.

Art. 2º Los colonos checo-eslovacos gozarán, en lo que concierne a los informes gratuitos y a la ayuda de los agrónomos oficiales y de las instituciones financieras y económicas de carácter público, de todas las ventajas y privilegios de que gozan los colonos paraguayos.

Art. 3º Los lotes agrícolas adquiridos por los colonos checoslovacos estarán exentos del pago del impuesto inmobiliario durante los cinco primeros años a contar desde la fecha de la transferencia definitiva del dominio de la propiedad.

Art. 4º Las colonias checo-eslovacas podrán fundar, administrar y sostener establecimientos educacionales sujetos a los planes de estudios oficiales y al control y superintendencia de las autoridades competentes del país.

Art. 5º Los colonos checo-eslovacos gozarán de la libertad individual que acuerden las leyes nacionales a todos habitantes de la República.

Art. 6º Para que los checo-eslovacos puedan gozar de las franquicias enumeradas en los artículos precedentes, deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Ser inmigrante agricultor de profesión;
- b) Ser ciudadano checo-eslovaco de raza no semita con pasaporte checo-eslovaco, en el que se indicará la profesión fundada en certificados, títulos o diplomas expedidos por las autoridades oficiales checo-eslovacas, atendándose que no serán de raza semita;
- c) Poseer certificado de buena conducta expedido por las autoridades checo-eslovacas;
- d) Poseer certificado de buena salud, certificado de inmunización antivariólica, antitífica y no tener síntoma de tracoma;
- e) Poseer certificado político social de las autoridades checo-eslovacas de no haber pertenecido a ninguna entidad anarquista y comunista;
- f) Poseer un giro de (\$ 50.-o/s), cincuenta pesos oro sellado a la orden del Departamento de Tierras y Colonias y a cargo del Banco de la República del Paraguay;
- g) Comprometerse a radicarse en una colonia agrícola o agrícola-ganadera;
- h) Formar colonias agrícolas o agrícolas-ganaderas en colonias ya establecidas o en terrenos destinados para tal fin por empresas de colonización, autorizadas por el Estado Paraguayo.

Art. 7° Considérase colonia a los efectos del artículo anterior, a los núcleos que tuvieran por lo menos cincuenta familias: marido y mujer con hijos o sin ellos; padre con uno u más descendientes menores de edad; dos hermanos de ambos sexos, mayores de edad; dos solteros mayores de edad.

Art. 8° La dirección y administración de cada colonia estará a cargo de un administrador que será designado por el Poder Ejecutivo. Las Colonias serán dotadas, a medidas de su población y desarrollo, de Comisarías Policiales, Juzgados de paz, Junta Económico-Administrativas y Juntas Municipales. Las funciones del Administrador serán a más de las que le son propias, a falta de autoridades policiales y judiciales, la de ejercer la policía dentro de la jurisdicción de la Colonia, mantener los pobladores en paz y orden conciliar y dirimir pequeñas contiendas o diferencias que surjan entre ellos.

Art. 9° No se permitirá la formación de colonias cerradas de checo-eslovacos, debiendo admitirse en ellas la radicación de inmigrantes y de los paraguayos nativos, en la proporción que determine el Departamento de Tierras y Colonias, dentro de las posibilidades que lo permita la Colonia.

Art. 10 En el total de agricultores profesionales checo-eslovacos que llegarán al Paraguay se admitirá un número de artesanos e industriales igual al (10 %) diez por ciento toda vez que se comprometan a establecerse y trabajar en las colonias. Los artesanos e industriales deberán tener, a más de lo exigido a los agricultores profesionales, una cantidad de dinero efectivo de (\$ 500.-o/s.), quinientos peso oro sellado, para los artesanos, y (\$ 1.500.-o/s.), un mil quinientos peso oro sellado, para los industriales, depositados a la orden del Departamento de Tierras y Colonias, y a cargo del Banco de la República del Paraguay.

Art. 11 El porcentaje de los artesanos e industriales, establecido en el artículo anterior, podrá ser aumentado por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo a las necesidades del país y de la inmigración, e incluirse los profesionales liberales, con preferencia los especializados en la industria agropecuaria, que posean títulos reconocidos por el Gobierno checo-eslovaco y que le autorice a ejercer la profesión.

Art. 12 Las administraciones de las Colonias checo-eslovacas admitirán a los paraguayos nativos en las mismas condiciones que a los ciudadanos checo-eslovacos.

Art. 13 Los depósitos exigidos en los artículos 6° y 9° son considerados depósitos de garantías del cumplimiento de las obligaciones del inmigrante, debiendo el Departamento de Tierras y Colonias entregar al inmigrante el importe total del giro, una vez que éste se haya radicado en una colonia.

Art. 14 El inmigrante que no llenare los requisitos exigidos por el presente Decreto será considerado de rechazo, y sujeto a las responsabilidades impuestas por la ley. Las personas o empresas que hubieren determinado su venida reembolsarán al Estado Paraguayo los

gastos realizados y costear su regreso al punto de origen, sin otros trámites que el requerimiento justificado del Departamento de Tierras y Colonias.

Art. 15 El Departamento de Tierras y Colonias intervendrá en la selección de los colonos a los efectos de la visación de los pasaportes, debiendo designarse oportunamente un representante de dicha Repartición, que, deba actuar conjuntamente con el Cónsul nombrado para la visación de los pasaportes.

Art. 16 El Ministerio de Economía podrá reglamentar, si lo creyere necesario, las modalidades o métodos de selección, clasificación y anotaciones especiales en los documentos regulares de inmigración, que las autoridades Consulares deberán cumplir para los colonos checo-eslovacos que se acogen a los beneficios de este Decreto.

Art. 17 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

N. 254

Firmado: Félix Paiva
Firmado: José Bozzano
Firmado: Higinio Morínigo
Firmado: Elias Ayala
Firmado: Enrique Bordenave
Firmado: J. F. Recalde
Firmado: N. Delgado
Firmado: G. Buongermini

DECRETO – LEY N° 13979/46:
POR EL CUAL SE CONCEDEN FRANQUICIAS A
LA INMIGRACIÓN

DECRETO – LEY N 13979/46

POR EL CUAL SE CONCEDEN FRANQUICIAS A LA INMIGRACIÓN

Asunción, 6 de Junio de 1946

Considerando: Que es necesario organizar racionalmente una política demográfica económica, paralela a los intereses generales de la Nación, para cuyo efecto es imprescindible estimular y fomentar toda corriente inmigratoria que reúna las condiciones adecuadas al objetivo perseguido;

Que, por otro lado, al abrir las puertas de la República, se contribuye al anhelo universal que busca liberar de la miseria y de la intranquilidad a grandes contingentes humanos desarraigados del asiento natural de su radicación como consecuencia de la última tragedia bélica mundial;

Que el Gobierno de la Revolución Paraguaya está dispuesto a otorgar las mayores franquicias posibles a los inmigrantes que lleguen al país, conforme a las leyes que rigen la materia, y a determinar las normas de dirección y de control que han de darse a este problema, de manera que el ingreso de los mismos constituya un aporte positivo a la producción nacional;

Por tanto, oído el parecer del Excmo. Consejo de Estado,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.- Concédese a los inmigrantes que vinieren a establecerse en el país, el goce de las siguientes franquicias:

a) Visación consular gratuita por los Cónsules paraguayos, de pasaportes y demás documentos personales exigidos por las leyes de inmigración;

b) Libre desembarco de los colonos con todos sus equipajes, por cuenta del Estado Paraguayo;

c) Introducción, libre de derechos aduaneros y de tasas portuarias, de las prendas de uso personal, muebles y enseres domésticos, semillas, maquinarias industriales, implementos agrícolas, herramientas del arte u oficio que ejerzan y cualquier otro objeto que fuere destinado a la instalación o desenvolvimiento del colono;

d) Alojamiento y manutención gratuito, a expensas del Estado Paraguayo, hasta los cinco días siguientes al desembarco;

e) Transporte de los colonos y sus equipajes por cuenta del Estado Paraguayo, desde Asunción hasta los puntos en que fijarán su residencia;

f) Tendrán los mismos derechos acordados a los sujetos de la Reforma Agraria por Decreto N° 120 (Estatuto Agrario);

g) Los inmigrantes gozarán de libertad, completa en la profesión y culto de su religión, como lo establece la Constitución Nacional.

Art. 2°.- Para tener derecho a las franquicias acordadas en el artículo precedente, deberán llenar los requisitos exigidos por el Art. 1° del Decreto-Ley N° 10.193, con excepción del depósito de garantía de Cincuenta pesos oro sellado, del cual quedan exonerados.

Art. 3°.- En el total de inmigrantes cuya entrada se autorizase, se admitirá un 15% de artesanos e industriales y un 5% de profesionales liberales, debiendo todo el resto estar constituido por agricultores.

Art. 4°.- El Departamento de Tierras y Colonización ubicará a los inmigrantes conforme a los planes de colonización que tuviere en ejecución o a los que en el futuro elabore. Los inmigrantes, por su parte, deberán fijar residencia en los lugares que les fueren designados por el Departamento de tierras y Colonización, salvo que por causas especiales atendibles se les faculte a elegir otros lugares de radicación, en cuyo caso los gastos de traslado serán por su cuenta.

Art. 5°.- El Departamento de Tierras y Colonización podrá intervenir cuando lo creyese oportuno en las actividades relacionadas con la venida de los inmigrantes y en las Colonias de sus residencias, con fines de control y dirección.

Art. 6°.- Las sociedades patrocinantes, los núcleos organizados de inmigración o personas interesadas, presentarán al Departamento de Tierras y Colonización, la lista de cada grupo de inmigrantes que deba trasladarse al país, a fin de que este organismo acuerde la autorización correspondiente. El Departamento de Tierras y Colonización, podrá modificar la lista presentada cuando lo creyere conveniente y a los efectos de una mejor organización de sus servicios.

Art. 7°.- Para el cumplimiento del presente Decreto-Ley, facúltase al Departamento de Tierras y Colonización, a gestionar la contratación de un préstamo del Banco del Paraguay u otra Institución de crédito radicada en el país, en las condiciones y plazos que serán aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar este Decreto-Ley.

Art. 9°.- Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Art. 10.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Higinio Morínigo M.

Alfonso E. Dos Santos

Agustín Ávila

**DECRETO – LEY N° 219/59:
POR EL CUAL SE APRUEBA Y RATIFICA EL
ACUERDO SOBRE INMIGRACIÓN ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
EL GOBIERNO DEL JAPÓN SUSCRITO EN
ASUNCIÓN EL 22 DE JULIO DE 1959**

DECRETO – LEY N 219/59

POR EL CUAL SE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO
SOBRE INMIGRACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL JA-
PÓN SUSCRITO EN ASUNCIÓN EL 22 DE JULIO DE
1959 ⁽¹⁾

Asunción, 19 de octubre de 1959

Visto: El Acuerdo sobre Inmigración entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Japón, suscrito en Asunción el 22 de julio de 1959; y

Considerando: Que el Excelentísimo Consejo de Estado ha prestado su aprobación a dicho Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del Art. 63, incs. 1° y 2° de la Constitución Nacional,

Hallado el texto del mencionado Acuerdo concordante con los deseos de la Altas Partes Contratantes,

En ejercicio de las atribuciones conferidasle por el Art. 54 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA CON FUERZA DE
LEY:

Art. 1° Apruébase y ratifícase el Acuerdo sobre Inmigración entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Japón suscrito en Asunción el 22 de julio de 1959.

Art. 2° Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Alfredo Stroessner

Raúl Sapena Pastor

(1) Registro Oficial del año 1959, págs. 237-238.

ACUERDO SOBRE INMIGRACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA DEL JAPÓN

ACUERDO SOBRE INMIGRACIÓN

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA /REUNIÓN
Acuerdo sobre Inmigración		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA 19590722	
ENTRADA EN VIGOR Año.Mes.Día 19591026				
APROBACIÓN				
PARTICIPANTES		AC (A)/ AD (a)/ RAT		FECHA Año.Mes.Día
Paraguay		Decreto-Ley 219/59	Nº	19591019
Japón				
OBSERVACIONES				
El Decreto-Ley Nº 219/59 fue aprobado a su vez por Ley Nº 784 del 22 de mayo de 1962				
FUENTES			ABREVIATURAS	
			AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

ACUERDO SOBRE INMIGRACIÓN

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Japón,

Animados del deseo de estrechar aún mas las cordiales relaciones existentes entre ambos pueblos, y

Convencidos de que es de mucho beneficio facilitar la inmigración de los japoneses al Paraguay, por las ventajas recíprocas que se otorgan para ambos países,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. El número de inmigrantes japoneses cuya entrada al Paraguay se autoriza por el presente Acuerdo (que en adelante se denominará “inmigrantes japoneses”) será de ochenta y cinco mil (85.000), en un período de treinta años a contar de la vigencia de este Acuerdo, entendiéndose como inmigrante a cada persona cualquiera que fuese su edad.

2. Los inmigrantes japoneses ingresarán al Paraguay en cuotas anuales aproximadamente iguales, no pudiendo ser éstas mayores a tres mil quinientos inmigrantes anuales. Si en cualquier caso no se ha podido enviar la cuota correspondiente a un año (2.833-4), total o parcialmente, se la puede recuperar en los años siguientes, además de la cuota ya establecida como máxima.

ARTÍCULO II

1. Con el fin de lograr el objetivo del presente Acuerdo, se establecerá una Comisión Mixta Paraguayo-Japonesa de Inmigración (que en adelante se denominará “Comisión Mixta”), con sede en la ciudad de Asunción.

2. La comisión Mixta estará integrada por seis miembros de los cuales cada Gobierno designará a tres respectivamente.

3. La finalidad principal de esta Comisión Mixta será la de elaborar planes básicos quinquenales de inmigración y colonización de acuerdo con este Acuerdo, formulando los proyectos de clasificación de inmigrantes japoneses, lugares y medios de colonización, y consultar cualquier otro asunto relativo a los mismos.

ARTÍCULO III

La Selección de los inmigrantes japoneses la hará el Gobierno del Japón o las organizaciones de emigración y colonización designadas por él, de conformidad con las normas fijadas por la Comisión Mixta y aprobadas por ambos gobiernos. Sin embargo, cuando el Gobierno de la República del Paraguay lo considere necesario podrá tomar parte en dicha selección por medio de sus representantes debidamente designados para tal efecto.

ARTÍCULO IV

1. El Gobierno de la República del Paraguay dará todas las facilidades dentro de los límites de las leyes y reglamentos, para que el Gobierno del Japón o las organizaciones de emigración y colonización designadas por él adquieran en compra las tierras necesarias para la colonización de los inmigrantes japoneses, ya sean tierras particulares o tierras fiscales, para el cumplimiento de los planes básicos quinquenales elaborados por la Comisión Mixta y aprobados por ambos Gobiernos.

2. El cálculo que se hará para las dimensiones de las tierras a adquirirse será aproximadamente de cincuenta hectáreas por familia.

ARTÍCULO V

1. El Gobierno de la República del Paraguay otorgará exención de derechos aduaneros y todos los demás impuestos y gravámenes que se impongan a los artículos importados, a los efectos personales de inmigrantes japoneses y todas las maquinarias, implementos y utensilios que traigan consigo, de acuerdo con su profesión.

2. Además, el Gobierno de la República del Paraguay autorizará a que, el Gobierno del Japón o las organizaciones de emigración y colonización designadas por él, previa consulta con el Gobierno de la República del Paraguay, introduzcan por cuenta de éstos, libre de derechos aduaneros y todos los demás impuestos y gravámenes que se impongan a los artículos importados, toda clase de maquinarias, implementos y utensilios (incluyendo tractores, niveladoras, camiones y jeeps), para uso de los inmigrantes japoneses o de las colonias, bajo garantía de que no serán vendidos a terceros.

ARTÍCULO VI

Los inmigrantes japoneses tendrán, en cuanto a su entrada, residencia, comercio, impuestos o gravámenes, y a toda otra materia, un tratamiento no menos favorable que los inmigrantes de otras procedencias.

ARTÍCULO VII

El Gobierno de la República del Paraguay promete acordar a los inmigrantes japoneses la ayuda técnica necesaria para los cultivos por medio de las instituciones técnicas.

ARTÍCULO VIII

Para la atención de los inmigrantes japoneses dentro de las colonias, mientras no hayan facultativos paraguayos, el Gobierno de la República del Paraguay reconocerá el ejercicio de las profesiones de medicina, odontología, farmacia, obstetricia, enfermería, cuando los inmigrantes japoneses tengan la capacidad reconocida de acuerdo con las leyes del Japón. Se considerará que las mismas se ejercen siempre sujetas a las leyes paraguayas.

ARTÍCULO IX

1. Las colonias agrícolas japonesas formadas en virtud de la inmigración facilitada por este Acuerdo podrán tener escuelas privadas japonesas, siempre que cumplan el sistema educativo de la República del Paraguay conforme a las normas vigentes, y que la enseñanza se haga en español desde el momento que sea posible.

2. El Gobierno de la República otorgará facilidades a estas escuelas con el envío de profesores y otras que puedan otorgarse.

ARTÍCULO X

En caso de cualquier desacuerdo sobre interpretación de este Acuerdo o su ejecución, o desacuerdo en el seno de la Comisión Mixta se buscará una fórmula de solución entre ambos Gobiernos, por vía diplomática.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba, por vía diplomática, la notificación de que el presente Acuerdo ha sido ratificado de conformidad con las normas constitucionales de la República del Paraguay.

En fe de lo cual, los representantes de los Gobiernos de la República del Paraguay y del Japón, debidamente autorizados, han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en doble ejemplar en los idiomas español y japonés, igualmente válidos, en la ciudad de Asunción, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Firmado: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Raúl Sapena Pastor.

Firmado: Por el Gobierno del Japón: Otoshiro Kuroda.

LEY N° 470/74:
15 DE NOVIEMBRE DE 1974
MIGRACIONES

LEY N° 470/74

15 DE NOVIEMBRE DE 1974

MIGRACIONES

Art. 1º.- Esta Ley regula la inmigración, la emigración y la repatriación de nacionales a los efectos de promover la corriente poblacional y de la fuerza de trabajo que el país requiere, estableciendo la organización encargará de la ejecución de la política migratoria nacional.

TÍTULO I

DE LA INMIGRACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS EXTRANJEROS A QUIENES ESTA LEY COMPRENDE

Art. 2º.- La entrada de extranjeros en el territorio de la República y su permanencia en él estarán sujetas a las disposiciones de esta ley. Los extranjeros que hayan contraído matrimonio con nacionales serán equiparados a los paraguayos únicamente a los efectos de su entrada y permanencia en el país.

Art. 3º.- Quedan exceptuados del régimen de esta ley:

a. Los representantes de gobiernos extranjeros que sean acreditados ante el Gobierno de la República y aquellos que vengan a ella en misión oficial.

b. Los representantes de organismos internacionales reconocidos por el Gobierno de la República, y quienes revistiendo la misma calidad lleguen al país en misión oficial.

c. Los funcionarios administrativos y técnicos en misión de servicio que pertenezcan a una u otra de las categorías precedentes.

d. Los extranjeros que, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Nacional y a las normas de derecho internacional, se asilen en las representaciones diplomáticas de la República o en el territorio nacional en calidad de perseguidos políticos.

e. Quedan, asimismo, excluidos del régimen de esta ley, los familiares de los representantes a que se refieren los apartados a, b y c de este artículo.

Art. 4º.- La reglamentación de esta ley establecerá:

Los requisitos que regulen el ingreso y permanencia de los asilados políticos a que se refiere el apartado d) del artículo anterior mientras mantengan su “status”, con acuerdo, además, de las normas de derecho internacional reconocidas por la República. Cuando hayan perdido o abandonen ese “status” y desearan permanecer en el territorio nacional, habrán de sujetarse para ello, a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

CAPÍTULO II

DE LOS IMPEDIMENTOS GENERALES DE ADMISIÓN

Art. 5º.- No podrán entrar al territorio nacional los extranjeros que:

a. No reúnan las condiciones de estado físico y mental por hallarse incluidos en los siguientes casos:

1. defectos físicos u orgánicos congénitos o adquiridos, que impidan mantener la capacidad general de trabajo;

2. enfermedades infecto-contagiosas, y

3. enfermedades crónicas de los centros nerviosos y enfermedades mentales.

b. No tengan buena conducta en el orden penal. Se entienden comprendidos en este impedimento:

1. Los que hubieren cometido delitos, castigados según las leyes de la República con más de dos años de penitenciaría;

2. Los que hubieren cometido delitos que las leyes de la República sancionen con menos de dos años de penitenciaría, siempre que por su habitualidad o reincidencia, se consideren peligrosos, y

3. Los que por falta de hábitos de trabajo, vagancia, mendicidad, toxicomanía, prostitución, ebriedad habitual o por la inferioridad moral del medio en que actúen, observen una conducta proclive al delito.

c. Formen parte, como asociados o afiliados, de cualquier organización que se proponga destruir por la violencia el régimen democrático.

Art. 6º.- Los impedimentos generales de admisión a que se refiere el artículo anterior no regirán para los siguientes casos:

a. Los de carácter sanitario, cuando los extranjeros en ellos comprendidos integren un núcleo migratorio familiar o se propongan reunirse con uno ya establecido en el país, siempre que de tal ingreso no derive peligro para la salud pública, a juicio de la autoridad competente. Esta podrá disponer que dichas personas se sometan, bajo su contralor, a tratamiento médico.

b. Los de carácter penal, cuando los extranjeros sean autores de delitos políticos, o de delitos por negligencia o imprudencia, salvo que hubieren demostrado perversidad que los denoten como elementos inconvenientes para la sociedad. Tampoco se aplicarán tales impedimentos cuando se trate de delincuentes primarios de buena conducta posdelictual.

CAPÍTULO III

DE LAS CATEGORÍAS DE ADMISIÓN

Art. 7º.- El ingreso de extranjeros al territorio nacional podrá realizarse dentro de las siguientes categorías de admisión.

- a. Permanente
- b. Residente temporario
- c. Turistas, y
- d. En tránsito

SECCIÓN I

DE LA ADMISIÓN PERMANENTE

Art. 8º.- Los extranjeros podrán entrar en categoría de admisión permanente cuando se propongan establecerse en el país, dando cumplimiento a los requisitos que fija esta ley y su reglamentación.

Art. 9º.- El ingreso al territorio nacional en categoría de admisión permanente requiere permiso de entrada. Este se acordará por Dirección General de Migraciones, previo cumplimiento, ante el cónsul del Paraguay respectivo, de los siguientes requisitos:

- a. Certificado expedido por la autoridad sanitaria o institución habilitada del país de origen o de residencia que acredite fehacientemente que el extranjero no está comprendido en los impedimentos de orden sanitarios a que se refiere el apartado a) del artículo 6º de esta ley;
- b. Certificado, título o documento hábil a juicio del Cónsul del Paraguay, expedido por la autoridad competente del país de origen del extranjero, o de residencia, en su caso, que acredite que el interesado;
- c. Tiene profesión, arte, oficio o desarrolla una actividad económica ganadera, agrícola, industrial, comercial, docente, artística o laboral que le permita vivir en la República, conjuntamente con su familia, si la posee y le acompaña, sin constituir una carga social, o
- d. Posee, con los mismos fines, recursos económicos suficientes.

Art. 10.- El Cónsul actuante visará la documentación que se refiere el artículo anterior, y la hará llegar conjuntamente con la solicitud del Permiso de Entrada firmada por el interesado a la Dirección General de Migra-

ciones. Esta resolverá la gestión y, en caso afirmativo, concederá el Permiso de Entrada remitiéndole al Consulado respectivo para su entrega a aquel, conjuntamente con los certificados que condicionen el ingreso.

Art. 11.- El extranjero viajará con el Permiso de Entrada, certificados, cédula de identidad o pasaporte válido debidamente visados, que deberá exhibir a su entrada al territorio nacional, a las autoridades que actúen en el control migratorio.

Art. 12.- El permiso de Entrada puede ser gestionado también ante la Dirección General de Migraciones por residentes permanentes en el país, a favor de personas radicadas en el extranjero, o por personas jurídicas nacionales u organismos internacionales que se interesen en el llamado. En este caso la gestión de Permiso de Entrada será puesta en conocimiento del Cónsul del domicilio o residencia de aquéllos, a sus efectos, siguiéndose, en los demás, el procedimiento establecido en los artículos precedentes.

Art. 13.- Las personas que hubiesen cumplido setenta años de edad podrán ser admitidos como permanentes cuando:

a. Sean llamados por personas físicas o jurídicas o compongan un núcleo familiar que se haga cargo de ellas, o

b. Acrediten poseer medios económicos que les permitan atender a su subsistencia.

Art. 14.- Las personas menores de dieciocho años podrán ingresar como permanentes:

a. Cuando formen parte de un núcleo familiar que ingresa o que ya reside en el país, o

b. Cuando sean reclamadas por personas físicas o jurídicas que se hagan cargo de ellas.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo queda facultado a limitar por cupos o cuotas anuales, el número de permisos de entrada, cuando los índices de ocupación lo exijan y, en tal caso, dentro de cada rama de la actividad económica. Este régimen no se aplicará para los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de personas residentes en el país.

SECCIÓN II

DE LOS RESIDENTES TEMPORARIOS

Art. 16.- El ingreso en categoría de residente temporario comprende a los extranjeros que vengan a la República con la finalidad de ejercer actividades educativas, científicas, culturales, artísticas, comerciales, bancarias, industriales, técnicas, religiosas, deportivas y cualesquiera otras de análoga naturaleza, por un plazo determinado, que resulten expresamente del documento respectivo.

Art. 17.- El residente temporario cumplirá para su admisión en el territorio nacional los requisitos exigidos para los turistas y, deberán, asimismo, como condición para su ingreso exhibir documento o contrato, debidamente visado por el Cónsul competente, en que se establezca la actividad que se va a ejercer en el país.

SECCIÓN III

DE LOS TURISTAS

Art. 18.- Considérense incluidos en la categoría de turista a los extranjeros que se trasladan al territorio de la República temporariamente con fines de descanso, distracción, tratamiento médico, reuniones científicas, técnicas, culturales o cualquier actividad no remunerada, sin ánimo de permanencia.

Art. 19.- Los turistas deberán exhibir, a su ingreso en territorio nacional, cédula de identidad o pasaporte válido debidamente visado por la autoridad consular paraguaya y certificado sanitario que acredite se hallen vacunados contra la viruela y demás enfermedades transmisibles que la reglamentación de esta ley exigiere.

SECCIÓN IV

DE LA ADMISIÓN EN TRÁNSITO

Art. 20.- Se consideran incluidos en la categoría de admisión en tránsito:

- a. Los extranjeros que desembarcan en el territorio nacional para dirigirse al país de destino.
- b. Los tripulantes de buques, aeronaves u otros medios de transporte similares que arriben a puertos o aeropuertos nacionales, figurando en su respectivo rol.
- c. Los conductores y demás personal de las empresas de transporte terrestre internacional cuyos vehículos entren en el territorio de la República en cumplimiento de sus servicios.

Art. 21.- Los requisitos de la admisión en tránsito son:

- a. Poseer pasaje y autorización de ingreso para el país de destino, en el caso de los pasajeros, o acreditar la calidad de tripulante, conductor o integrante del personal en el caso de buques, aeronaves o vehículos de transporte internacional en general, y
- b. Certificado sanitario que acredite se hallen vacunados contra la viruela y demás enfermedades transmisibles que la reglamentación de esta ley exigiere.

SECCIÓN V

DE LAS NORMAS COMUNES A LAS CATEGORÍAS DE ADMISIÓN

Art. 22.- Las autorizaciones de ingreso en el territorio nacional de los extranjeros serán acordadas por la Dirección General de Migraciones.

Art. 23.- Incumbe a la Dirección General de Migraciones autorizar las prórrogas y renovaciones en casos de turistas, residentes temporarios y en tránsito.

Art. 24.- Las autorizaciones de admisión no suponen la entrada incondicional al territorio de la República y su permanencia en él de los extranjeros que son sus beneficiarios, si se comprueba con posterioridad al otorgamiento que están comprendidos en los impedimentos generales de admisión, cualquiera sea su categoría, salvo las excepciones establecidas en el artículo 6º de esta ley. Serán pasibles, en su caso, del rechazo, la inadmisión o expulsión, según corresponda.

Art. 25.- El procedimiento que deberá seguirse en la tramitación de las gestiones de ingreso en el país será establecido por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley.

CAPÍTULO IV

DE LA ENTRADA Y PERMANENCIA DE EXTRANJEROS

SECCIÓN I

ENTRADA

Art. 26.- La entrada de extranjeros en el territorio nacional, cualquiera sea su categoría de admisión, se operará exclusivamente por los puntos que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 27.- La visita de las autoridades de la Dirección General de Migraciones se realizará en los puntos de entrada autorizados, pudiendo anticiparse en los propios medios de transporte.

Art. 28.- Los funcionarios de la Dirección General de Migraciones en el acto de la visita, entregarán a los turistas y pasajeros de tránsito, una tarjeta de desembarco, debidamente sellada y firmada, en la cual constará la clase y el número del documento exhibido para la entrada, fecha de expedición y plazo de permanencia autorizada.

Dicha tarjeta les será retirada por los funcionarios de la Dirección General de Migraciones al hacer abandono del país. Un duplicado de la tarjeta de desembarco será conservada en la Dirección General de Migraciones hasta que se opere la salida del territorio nacional de los referidos extranjeros.

Art. 29.- Las autoridades de la Dirección General de Migraciones en caso de duda sobre la situación del extranjero, podrán siempre que no medie oposición de las otras autoridades presentes en la visita, autorizar su desembarco condicional con carácter precario, reteniéndole los documentos, y siempre que la compañía transportadora se hiciere responsable de su reconducción. Se dejará constancia, en el acta que se levantará, de la causa que determinó el desembarco condicional, el domicilio del extranjero en el país, firmándolo conjuntamente éste, las autoridades intervinientes y el representante de la compañía transportadora.

Al extranjero se le expedirá una tarjeta especial de desembarco en que se dejará establecida su situación que le permitirá su permanencia e el país hasta tanto se resuelva su situación.

Art. 30.- Los extranjeros entrados en el país en categoría de admisión permanente están obligados a obtener cédula de identidad transcurrido un año de su permanencia.

De esta obligación serán notificados en el acto de la visita de las autoridades de la Dirección General de Migraciones. A tal efecto, dichos extranjeros recabarán de ésta, la constancia respectiva de su entrada al país en ese carácter, la que se les expedirá gratuitamente.

SECCIÓN II

PERMANENCIA

Art. 31.- Los extranjeros entrados en el territorio nacional, en categoría de admisión permanente, que no hayan sido objeto de rechazo o inadmisión conforme a lo establecido en el artículo 39º y siguiente de esta ley, están habilitados para permanecer indefinidamente en él, salvo el caso de expulsión previsto en el artículo 45 y siguientes de esta ley.

Art. 32.- Los extranjeros entrados en el país en categoría de admisión permanente tendrán, asimismo, el derecho de trasladarse al extranjero por razones turísticas o de índole particular y regresar nuevamente a él, siempre que su ausencia continuada no fuere superior a dos años. Al vencer este plazo el extranjero perderá su residencia permanente en el territorio nacional y para retornar a éste en la misma calidad, deberá cumplir nuevamente con los requisitos que esta ley prevé.

El plazo precitado podrá ser prorrogado por la Dirección General de Migraciones en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Art. 33.- Los extranjeros entrados en categoría de admisión permanente que desearan cambiar la actividad declarada, podrán hacerlo después de un año de permanencia y deberán presentarse a la Dirección General de Migraciones a comunicarlo.

Art. 34.- Los turistas no podrán ejercer profesión ni actividad alguna remunerada durante su permanencia en el país.

Art. 35.- Los extranjeros entrados en el territorio nacional en las categorías de admisión que se expresarán, tendrán los plazos que respectivamente se determinan:

a. Turistas: noventa días, renovables.

b. Residentes temporarios: un año, renovable por períodos iguales hasta el término de la actividad autorizada.

c. Pasajero en tránsito: treinta días en la situación prevista en el apartado a) del Art. 20 de esta ley, y por el término que el medio de transporte se encuentre en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales en las situaciones a que se refieren los apartados b y c del mismo artículo, bajo la responsabilidad de la compañía y el capitán en su caso.

Los plazos a que se hace mención en el precedente apartado, podrán ser prorrogados por la Dirección General de Migraciones en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Art. 36.- Mientras se hallaren vigentes los plazos de permanencia, los extranjeros entrados como residentes temporarios podrán salir del territorio del país y volver a entrar, tantas veces como lo deseen, sin necesidad de nueva autorización o permiso especial.

Art. 37.- Durante los plazos de permanencia de los turistas y residentes temporarios, queda en suspenso el término para disponer la inadmisión que establece el artículo 42 de esta ley.

Art. 38.- Los turistas y los residentes temporarios podrán transformar su autorización en permanente, siempre que no los comprendan los impedimentos generales de admisión a que se refiere el artículo 5º de esta ley. La reglamentación establecerá el procedimiento para tales casos.

También podrán permanecer en la República regularizando su situación, los asilados políticos a que se refiere el artículo 3º de esta ley, admitiéndose la documentación o testimonio de personas que habitan en el territorio y que se estimen suficientes para acreditar su identidad y país de origen o procedencia. El régimen precedente se aplicará, asimismo, a los refugiados y desplazados que carezcan de documentación habilitante para su permanencia en la República.

CAPÍTULO V

DEL RECHAZO, LA INADMISIÓN Y EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

SECCIÓN I

DEL RECHAZO Y LA INADMISIÓN

Art. 39.- El rechazo comprende a los extranjeros que no hayan dado cumplimiento a los requisitos generales o especiales que condicionan su

entrada al país, según su respectiva categoría de admisión, o que habiéndolo hecho lo hubiera sido con fraude, del que tuvieren conocimiento las autoridades antes de su entrada.

Art. 40.- El rechazo se opera en el momento en que los extranjeros llegan al territorio nacional y se les somete a la correspondiente visita de las autoridades de la Dirección General de Migraciones en los puntos de entrada en el territorio nacional.

Art. 41.- La inadmisión tiene lugar:

a. Cuando los extranjeros en las formas señaladas en el artículo 39° de esta ley son habidos en el territorio nacional;

b. Cuando los turistas y residentes temporarios dejan vencer su plazo de permanencia autorizada sin solicitar la respectiva prórroga, o la transformación en otra categoría de admisión, y

c. Cuando los extranjeros entren en forma subrepticia al territorio nacional.

Art. 42.- El plazo para disponer la inadmisión será de ciento ochenta días contados desde el ingreso del extranjero en las situaciones de los apartados a y c del artículo 41° de esta ley. Cuando se trate del caso previsto en el apartado b de ese artículo, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 37° de esta ley. La prueba de la fecha del ingreso cuando éste fuera suprepicio será a cargo del infractor.

Art. 43.- El rechazo o inadmisión de un extranjero será dispuesta por las autoridades de la Dirección General de Migraciones según el impedimento invocado mediante acta en que se establecerán los datos identificatorios pertinentes, él o los mismos que obstan el ingreso o la permanencia en el país, plazo en que deberá haber abandono de éste, suscribiéndose por la autoridad interviniente y el intimado.

Art. 44.- Mientras no se haga efectivo el rechazo o la inadmisión, el extranjero permanecerá sujeto a vigilancia policial en el domicilio que al efecto constituya en el territorio nacional, o en su caso donde las autoridades dispongan.

SECCIÓN II

DE LA EXPULSIÓN

Art. 45.- La expulsión de extranjeros tendrá lugar:

a. En caso de comprenderlos el apartado b) del artículo 5° de esta ley, siempre que fueran conocidos los impedimentos dentro de los tres años de su ingreso en el país. No se hará efectiva la medida en las situaciones de excepción previstas en el apartado b) del artículo 6° de esta ley o cuando los extranjeros hubieren contraído matrimonio con nacionales o tuvieren descendencia paraguaya.

b. En el caso de hallarse comprendidos en la situación del inciso e. del artículo 5º de esta ley, cualquiera fuese el lapso de permanencia en el país, siempre que no hubieren obtenido la naturalización en la República.

Art. 46.- En la expulsión de extranjeros intervendrán las autoridades de la Dirección General de Migraciones, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Art. 47.- De la expulsión dispuesta habrá recurso ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Turno, que deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de intimado el abandono del país, debiendo tenerse en cuenta la prórroga en razón de la distancia y producirá efectos suspensivos de la medida dispuesta.

El procedimiento será el siguiente:

a. El intimado nombrará defensor o en su defecto el Juez le nombrará de oficio, pudiendo recibirse la causa a prueba por el término de quince días.

b. El fallo se dictará dentro de los quince días inmediatos siguientes al cierre del período probatorio.

Art. 48.- Regirá para el intimado de expulsión, la medida de seguridad establecida en el artículo 44 de esta ley, salvo que en función de la causa invocada, se estime conveniente su arresto en dependencias policiales.

CAPÍTULO VI

DE LA INMIGRACIÓN ORGANIZADA

Art. 49.- La inmigración organizada será regulada por el Poder Ejecutivo, con intervención de la Dirección General de Migraciones fijando el número, determinando la actividad cuyo ejercicio revista interés para la República y el destino de esa inmigración en el territorio nacional.

Cuando se trate de actividades agrícolas, agroindustriales, ganaderas, granjeras o forestales, en forma de colonias, se dará intervención al Instituto de Bienestar Rural.

Art. 50.- La inmigración organizada podrá revestir las siguientes formas:

- a. Inmigración calificada,
- b. Inmigración asistida,
- c. Inmigración con capitales, y
- d. Inmigración de refugiados y desplazados.

Esta clasificación no excluye que tales formas puedan estar vinculadas entre sí.

Art. 51.- La inmigración calificada tiene por objeto la incorporación a la actividad productiva del país, de extranjeros cuyos conocimientos tecnológicos y experiencia sean indispensables para programas específicos de desarrollo económico y social que el gobierno tenga en vista realizar o se hallen en curso de ejecución o de aquellos que con análoga finalidad promuevan las empresas o instituciones privadas.

Art. 52.- La inmigración asistida se operará cuando el Estado anticipe o pague los gastos de traslado, asentamiento y otros beneficios análogos, en función de la conveniencia de la radicación de los extranjeros para la ejecución de determinados programas de desarrollo.

Art. 53.- La inmigración con capitales tiene por finalidad la entrada de los inmigrantes con bienes propios y recursos financieros cuando interesen al desarrollo nacional.

Art. 54.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar la inmigración de refugiados y desplazados siempre que a la par de cumplir las finalidades humanitarias que ésta comporta, revista utilidades para el interés nacional.

Entiéndase por refugiados a los efectos de esta ley a aquellas personas que a causa de persecución o temor de persecución por motivos políticos, religiosos o raciales han hecho abandono de sus países, o desearan hacerlo, y por desplazados, a quienes lo han hecho, desearan hacerlo como consecuencia de guerras y desastres naturales.

Art. 55.- El Poder Ejecutivo autorizará la entrada o salida de personas en calidad de trabajadores fronterizos o de zafra, siempre que la situación del mercado de empleo nacional o local lo aconseje y por el tiempo y conforme a los requisitos que establezca la reglamentación de esta ley.

Los trabajadores extranjeros fronterizos de zafra podrán continuar habitando en el país de donde proceden, cruzando la línea divisoria para trasladarse a la zona donde ejercerán su actividad o, en su lugar, vivir en ésta por el tiempo de duración de la labor.

Art. 56.- El artículo anterior regirá mientras no se dicten leyes especiales que regulen la entrada y salida de trabajadores fronterizos o de zafra, o se suscriban al respecto convenios internacionales.

CAPÍTULO VII

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS EXTRANJEROS

Art. 57.- El estado adoptará las medidas necesarias para la integración de los extranjeros al medio nacional.

CAPÍTULO VIII

DE LA TRIBUTACIÓN Y DE LOS BENEFICIOS A LA INMIGRACIÓN

Art. 58.- Las visaciones de pasaporte y demás documentos que habiliten el ingreso en el país, cualquiera sea la categoría de admisión estarán sujetas al arancel consular.

Art. 59.- Los extranjeros entrados al país en categoría de admisión permanente, cuando vengan a ejercer una actividad económica de las atribuidas en esta ley, gozarán de la exención del arancel consular, asimismo, de todo tributo, recargos y demás gravámenes a la introducción de los efectos de uso personal, muebles o instrumentos de trabajo y máquinas relativas a las actividades que ejercerán en el territorio nacional.

Art. 60.- La inmigración organizada gozará, además, de los siguientes beneficios adicionales;

a. Alojamiento y manutención gratuitos durante el tiempo que se haya convenido.

b. Transporte gratuito al lugar en que desarrollará su actividad laboral, técnica o profesional, según conviene.

c. El tratamiento más favorable que otorgue la ley de inversiones para el desarrollo económico y social, y

d. Información y orientación para el ejercicio de la actividad a desarrollar.

Art. 61.- La inmigración colonizadora realizada, admitida o patrocinada por el Instituto de Bienestar Rural gozará de las facilidades para la adquisición de tierras fiscales, créditos de explotación y asistencia técnica.

CAPÍTULO IX

DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

Art. 62.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, deberán registrarse en la Dirección General de Migraciones, especificando el nombre, la naturaleza de los medios de transporte que utilizan en sus líneas, los puntos habituales de escala y demás requisitos que al respecto establezca la reglamentación de esta ley.

Art. 63.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, quedan obligados a reconducir a los pasajeros que fueran rechazados por las autoridades nacionales por carecer de documentos válidos exigidos por esta ley.

Art. 64.- La Dirección General de Migraciones, previa solicitud de autorización permitirá a las empresas de transporte internacional, sus agentes

o representantes, el desembarco de los pasajeros en excursión, de los buques, aeronaves, u otros medios de transporte que hagan escala en puertos o aeropuertos nacionales, en cruceros de turismo o por razones de emergencia. Dicha dirección reglamentará la forma en que se autorizará tal tipo de desembarco.

Art. 65.- Quedan obligadas las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, en su caso, cuando mediante disposición de ese sentido de la Dirección General de Migraciones, a depositar a título de caución la suma que fije la reglamentación de esta ley, para gastos de conducción por cada tripulante que quedare en tierra por no comparecencia o deserción a la salida del medio de transporte respectivo.

CAPÍTULO X

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES

Art. 66.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, que no cumplan las obligaciones que ponen de su cargo esta ley y su reglamentación serán castigadas administrativamente con multa de tres mil a cincuenta mil guaraníes.

Art. 67.- El que empleare a un extranjero como permanente o como residente temporario sin serlo, será castigado administrativamente con multa de mil a diez mil guaraníes. En caso de reincidencia la sanción se duplicará.

Art. 68.- Incurrirán en multa de ciento cincuenta guaraníes por día los extranjeros que vencidos los plazos que les correspondan como turistas o residentes temporarios, mantengan aún su residencia en el país, salvo que conforme a esta ley y su reglamentación, hubieren iniciado en tiempo la gestión de prórroga o transformación de su respectiva categoría en permanente.

Art. 69.- El que ayudare a un extranjero a entrar en el territorio nacional en infracción a esta ley y su reglamentación, o el que facilitare su ocultamiento después de su ingreso, será castigado administrativamente con multa de cinco mil a veinte mil guaraníes, por cada persona.

Tendrán igual pena tanto el autor como el cómplice y el encubridor.

En caso de reincidencia la sanción se duplicará.

Art. 70.- El que de cualquier manera obstaculizare la ejecución de una medida de rechazo, inadmisión o expulsión, legalmente dispuesta, será castigado con tres meses a dos años de penitenciaría.

Art. 71.- Son circunstancias agravantes de las infracciones a que se refieren los artículos 69 y 70 de esta ley, cuando éstas se hubieren cometido:

a. Con fines de lucro, y

b. Por propietario, patrón, empleado, tripulante, agente o representante de empresa de transporte internacional.

Art. 72.- Si las infracciones a que se refieren los artículo 69 y 70 de esta ley fueren cometidas por un funcionario público, éste será sancionado con la pena establecida en el artículo 70 y la inhabilitación de uno a tres años para ejercer cargo público.

Art. 73º En las infracciones a que se refieren los artículos 69 y 70 de esta ley serán eximidas de pena:

a. Cuando se haya cometido a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente por consanguinidad o afinidad, y

b. Cuando se hayan ejecutado a favor de un extranjero para evitarle un grave perjuicio por móviles políticos.

Art. 74.- El funcionario público que ejecute el rechazo, inadmisión o expulsión de un extranjero, sin autorización, conforme lo disponen los artículos 43 y 46 de esta ley, será castigado con penitenciaría de uno a tres años y con inhabilitación de uno a tres años para ejercer cargo público.

TÍTULO II

DE LA EMIGRACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA EMIGRACIÓN EN GENERAL

Art. 75.- A los efectos estadísticos, los extranjeros ingresados en categoría de admisión permanente o como residentes temporarios, y los paraguayos al salir del país deberán hacer una declaración en la que conste: nombre y apellido, número del documento de tránsito internacional a utilizar, nacionalidad, domicilio, estado civil, profesión y actividad ejercida en la República.

Estarán exceptuadas de esta declaración las personas mencionadas en los apartados a, b y c del artículo 3º de esta ley.

Art. 76.- La declaración a que se refiere el artículo anterior será individual y debe cumplirla toda persona mayor de dieciocho años. Los menores de esa edad serán representados por sus padres o tutores quienes la suscribirán en su nombre.

Art. 77.- La declaración a que se refieren los artículos precedentes se hará en formularios que facilitará la Dirección General de Migraciones, que serán entregados en el punto de salida.

Art. 78.- La Dirección General de Migraciones podrá confiar a las empresas de transporte internacional, la recepción de la declaración a que se hace referencia en los artículos precedentes.

Art. 79.- Créase el Registro General de Salida de Personas del territorio nacional, a cargo de la Dirección General de Migraciones.

Art. 80.- Los duplicados de las tarjetas de desembarco de turistas y pasajeros en tránsito a que se refiere el artículo 28 de esta ley, serán conservados por la Dirección General de Migraciones en forma de registro alfabético y cuando aquellos abandonen el territorio nacional serán cotejados con el original. Comprobada fehacientemente la salida de tales personas, ambos documentos, el original y duplicado, serán destruidos, sin perjuicio de los datos estadísticos que se recogerán.

Art. 81.- La Dirección General de Migraciones hará la revisión periódica de los duplicados de las tarjetas de desembarco de los turistas y pasajeros en tránsito, controlando las fechas de vencimiento de los plazos de permanencia autorizados. Cuando estos hayan caducado y no se hubieren formulado, en el caso de los primero,s las gestiones de transformación de residencia a que se refiere el artículo 38, se procederá a la intimación de abandono del país de acuerdo con el artículo 41 y siguientes de esta ley.

CAPÍTULO II

DE LA EMIGRACIÓN DE TRABAJADORES FRONTERIZOS Y DE ZAFRA

Art. 82.- Los paraguayos y extranjeros en general que crucen las fronteras del país para realizar trabajos permanentes o de zafra, manteniendo su domicilio en el territorio nacional, deberán registrarse en los puntos habilitados a ese efecto por la Dirección General de Migraciones, y en ese acto, recibirán, previa exhibición del respectivo documento de identidad, un certificado que los autorizará a realizar el tránsito, debiendo presentarlo al regreso ante la autoridad competente. El certificado tendrá la duración necesaria y se expedirá gratuitamente.

Art. 83.- La Dirección General de Migraciones conjuntamente con la Dirección del Trabajo, relevará las zonas en que se produce la migración temporaria, las actividades económicas que se realizan, las épocas del año en que se opera, el número de los trabajadores afectados y demás aspectos que interesen al control legal.

Tal relevamiento se utilizará, asimismo, para planificar actividades en el territorio nacional, que tiendan a lograr el pleno empleo.

TÍTULO III

DE LA REPATRIACIÓN DE NACIONALES Y SU PROTECCIÓN EN EL EXTRANJERO

Art. 84.- El Poder Ejecutivo promoverá la repatriación de los paraguayos que han emigrado, a cuyo efecto:

Suscribirá acuerdos con los Estados en que residen esos nacionales con la cooperación, en su caso, de instituciones públicas o privadas especializadas en la materia, para facilitar su traslado con sus bienes personales y los de producción y capital, y

Otorgará las máximas franquicias para su ingreso en el país con sus bienes, que en ningún caso serán inferiores a las otorgadas al extranjero.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE NACIONALES EN EL EXTRANJERO

Art. 85.- El Poder Ejecutivo suscribirá acuerdos con los Estados donde residan nuestros nacionales o con otras instituciones públicas y privadas de ayuda en la materia, para asegurar la protección de los paraguayos en lo que respecta a derechos individuales, laborales y sociales.

TÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y TECNICA

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES

Art. 86.- El órgano de ejecución de la política migratoria nacional será la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior.

Art. 87.- La Dirección General de Migraciones tendrá las siguientes funciones:

- a. Aplicar las normas de esta ley y su reglamentación.
- b. Reunir y suministrar información acerca de las condiciones para la repatriación de los nacionales y para la inmigración y preparar las instrucciones para el servicio exterior sobre estas materias.
- c. Proceder a la recepción de los nacionales y repatriados y los inmigrantes.
- d. Prestar asistencia a los nacionales repatriados y a los extranjeros que la requieran en virtud de las disposiciones de esta ley.
- e. Ejercer el contralor de la entrada y salida de personas en todas las fronteras del país.
- f. Planificar conjuntamente con la Secretaría Técnica de Planificación y otros organismos especializados la política migratoria que en función del número y calificación de los recursos humanos requiera la ejecución del plan nacional de desarrollo.

g. Realizar estudios de la migración de nacionales, sus causas y efectos, y proponer planes para solucionarlos.

h. Intervenir en la preparación de acuerdos bilaterales o multilaterales con los estados donde residen paraguayos, con el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, o con instituciones privadas especializadas en la materia, a efecto de obtener su protección laboral y social.

i. Realizar estudios de la inmigración que el país necesita, determinando las ramas de la actividad económica a que ha de pertenecer y, en su caso, la localización en el territorio nacional.

j. Practicar estudios en materia de integración de los extranjeros al medio nacional, o interesar al respecto a los organismos públicos o entidades privadas cuyos cometidos sean conexos con tal atribución.

k. Proponer las normas referentes al fenómeno migratorio en general; la revisión de las existentes de modo a adecuar los instrumentos jurídicos a la promoción del desarrollo nacional.

l. Expedirse sobre las consultas que le formulen organismos interesados en materia de migración.

m. Recabar información de organismos públicos y entidades privadas nacionales y extranjeros para el cumplimiento de su cometido.

Art. 88.- La Dirección General de Migraciones podrá realizar directamente todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, ante cualquier organismo público o privado nacional o extranjero.

Art. 89.- Los cónsules de la República ejercerán en sus respectivas jurisdiccionales los cometidos previstos en esta ley y deberán:

a. Dar cumplimiento a las instrucciones y disposiciones de la Dirección General de Migraciones, y

b. Proporcionar los informes que les solicitaren los extranjeros, los agentes de compañías de transporte o cualesquiera otras personas del lugar de residencia, acerca de las condiciones que ofrece la República para la entrada de extranjeros en las distintas categorías de admisión.

Art. 90.- Los organismos nacionales competentes están obligados a cooperar con la Dirección General de Migraciones para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 91.- Para ser Director General se requiere la nacionalidad paraguaya, 30 años de edad como mínimo, y reconocida solvencia moral.

Art. 92.- Son atribuciones y obligaciones del Director General:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley.
- b. Proyectar los planes y programas para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley.
- c. Establecer la organización interna de la Dirección General.
- d. Proponer el nombramiento, promoción y remoción de los funcionarios y empleados.
- e. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual.
- f. Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación, para la institución y demás recursos establecidos en esta ley.
- g. Aplicar las sanciones administrativas previstas en esta ley, y
- h. Realizar los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la Dirección General de Migraciones.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS

Art. 93.- Los recursos de la Dirección General de Migraciones serán integrados con:

- a. Los fondos provenientes de la percepción de los aranceles y de las multas que se aplicaren por infracciones a esta ley;
- b. Las sumas que anualmente se le asignen en el Presupuesto General de la Nación; y
- c. Los provenientes de las donaciones y legados que recibiere.

Art. 94.- Los fondos provenientes de la percepción del arancel y de las multas por infracciones y los que reciba por donación o legado, serán depositados en una cuenta especial que se abrirá a la orden de la Dirección General de Migraciones en el Banco Central del Paraguay.

Art. 95.- El desenvolvimiento administrativo y financiero de la Dirección General de Migraciones será fiscalizado por el Ministerio del Interior y por la Contraloría Financiera de la Nación.

Art. 96.- En ningún caso se dispondrá de los mencionados recursos para otro objeto, y el funcionamiento de la Dirección General de Migraciones o del Ministerio del Interior que quebrantare esta disposición será personal y solidariamente responsable. La acción para hacer efectiva la responsabi-

lidad civil del funcionario se prescribe a los dos años a contar desde la fecha en que el funcionario haya cesado en sus funciones.

CAPÍTULO II

DE LOS ARANCELES Y DE LAS MULTAS

Art. 97.- Establécese el siguiente arancel:

1. Por inscripción en el Registro de la Admisión permanente según la profesión:

Comerciante	G. 5000
Industrial	G. 5000
Ganadero	G. 5000
Agricultor a nivel empresarial	G. 5000
Profesión liberal a nivel universitario	G. 4000
Profesión liberal a nivel secundario	G. 3000
Granjero	G. 3000
Empleado	G. 2000
Artesano	G. 2000
Faena agropecuaria o forestal	G. 1000
Obrero, peón, chacarero o de zafra	G. 500
Menor de edad	G. 250

2. Por inscripción en el Registro de Residente Temporario:

Directores y ejecutivos de empresas industriales, comerciales, bancarias, deportivas y artísticas	G. 5000
Atletas profesionales del arte y del deporte	G. 4000
Profesiones liberales	G. 3000
Artesanos	G. 2000
Empleadores y obreros	G. 1000

3. Por cambio de profesión:

El agricultor a comerciante, industrial o ganadero	G. 10000
El comerciante a industrial o ganadero	G. 10000
El industrial a comerciante o ganadero	G. 10000
El ganadero a comerciante o industrial	G. 10000
El profesional liberal, artesano, empleado, obrero, o sin profesión a comerciante, industrial o ganadero	G. 10000
El artesano, empleado u obrero a	G. 5000

profesión liberal	
El empleado u obrero a artesano	G. 4000
Asignación de profesión como artesano, empleado u obrero	G. 2000

4. Por expedición de los siguientes documentos:

Certificado de residencia y de radicación	G. 750
Certificado de retorno	G. 500
Certificado para la Aduana	G. 300
Carnet	G. 200
Por vista de llamada por persona	G. 1500
Copia de documento (por cada hoja)	G. 100
Por cada prórroga para la categoría de admisión de Residente Temporario Turistas y el Tránsito	G. 250

Nota: Los extranjeros que tuvieren dos años de permanencia en el país no pagarán por el Certificado de Retorno.

5. Multas por falta de inscripción en el tiempo debido, a mas de cuanto corresponde por la inscripción:

Comerciante	G. 10000
Industrial	G. 10000
Ganadero	G. 10000
Agricultor a nivel empresarial	G. 8000
Profesionales liberales a nivel universitario	G. 5000
Granjero	G. 4000
Empleado	G. 2000
Artesano	G. 2000
Faena agropecuaria o forestal	G. 2000
Obrero- Peón- Chacarero o de Zafra	G. 1000
Menor de edad	G. 500

Art. 98.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior deberán realizarla los extranjeros dentro del término de un mes de llegados al país o de cambiada su profesión.

Art. 99.- Los aranceles establecidos en el artículo 97 de esta ley se harán mediante el depósito de la suma correspondiente en la cuenta especial indicada en el artículo 94 de esta ley.

TÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 100.- La división de Inmigración del Instituto de Bienestar Rural pasará a depender del Ministerio del Interior como la Dirección General de Migraciones creada por esta ley.

Art. 101.- Deróngase los artículos 17 a 24 de la ley no 152, del 1º de diciembre de 1969 y demás disposiciones concordantes en cuanto imponen la tarjeta de turista.

Art. 102.- Deróngase la ley del 6 de octubre de 1903 y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 103.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 104.- Esta ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1975.

Art. 105.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunción, 15 de noviembre de 1974

INFORMACIONES ÚTILES
PARA EL EXTRANJERO

OFICINAS Y TELÉFONOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES(1)

Asunción: Ministerio del Interior, Dirección General de Migraciones, Eligio Ayala y Caballero; Teléfonos: 446066; 446673 -492908-442840 ; Fax:446673

Luque:

Aeropuerto Silvio Pettirossi: 646.111

Ciudad Del Este:

a) Oficina Regional Ciudad del Este: 061.571.982

b) Puente de la Amistad: 061.512.417

c) Aeropuerto Guaraní: 064.420.815

Encarnación:

a) Oficina Regional: 071.206.286

b) Puente San Roque González de Santa Cruz: 071.202.253

Falcón: 499.140

Santa Rita: 0673.20795

Itá Enramada: 909.273

Pedro Juan Caballero : 036.72195

OFICINAS MIGRATORIAS EN EL INTERIOR

Ciudades de Acceso Migratorio:

Pedro Juan Caballero

Ciudad del Este, Hernandarias

Salto del Guairá

Encarnación

Puente San Roque González de Santa Cruz

Itá Enramada

Puerto Falcón

Asunción

Horario de Atención: de 7:00 a 13:00 horas en Asunción y en los demás puestos de control, horario de 24 horas con guardias de inspectores de Migraciones.

(1) Fuente: www.migraciones.gov.py

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES(2)

1. Residencia Permanente : Es el documento que se otorga a extranjeros con ánimo de residir definitivamente en el país para desarrollar tareas necesarias dentro del territorio nacional, se exige además a los extranjeros dentro de esta categoría migratoria munirse de la cédula de identidad civil (Dpto. de Identificaciones, Policía Nacional)

2. Residencia Temporal : Es el documento que se otorga a extranjeros con ánimo de residir temporalmente en el país, mientras dure la actividad que originó su ingreso. Con este documento NO se accede a la Cédula de Identidad Civil Paraguaya.

3. Residencia Precaria : Es el documento otorgado a extranjeros que manifiesten intenciones de radicarse pero no tienen completo los requisitos para la obtención de dicha admisión.

4. Prórroga de Permanencia: Otorgada a extranjeros No Residentes en cualquiera de las sub categorías de tal, que deseen extender su estadía en el territorio nacional.

5. Certificado de radicación : Constancia exigida en la Corte Suprema de Justicia para trámites de Naturalización, en la Policía Nacional para la expedición de la Cédula de Identidad Civil y en las representaciones diplomáticas acreditadas en el país a fin de constatar la permanencia en el país de ciudadanos extranjeros.

6. Certificado de retorno: Mecanismo de control de la institución para constatar que los extranjeros con radicación permanente en el país no se ausenten del mismo por mas de tres años, si esto ocurriera pierde la condición de admitido como Radicado Permanente.

7. Certificado de Aduana: Constancia emitida por la institución a extranjeros admitidos en Radicación Permanente que vienen a desarrollar actividades útiles al desarrollo del país (Art. 13, ley 978/96) a efectos de exonerarlos de aranceles aduaneros por la introducción de elementos de uso personales (enseres, máquinas, vehículos)

8. Reposición de carnet : Al cumplirse los 10 años de vigencia del primer documento (Carnet de Radicación Permanente), el afectado por el vencimiento o extravío, debe presentarse a las Oficinas de Migraciones para actualizar dicho documento, aclaramos que existen documentos que tenían 5 años de validez.

9. T.V.F (Tarjeta Vecinal Fronterizo) : Es una sub categoría de NO RESIDENTE, que se otorga a extranjeros, cuyo ingreso al país, no exceden de 50 kilómetros de la Frontera, generalmente utilizada en ciudades fronterizas.

10. Certificado de Repatriación: Constancia emitida por la institución a ciudadanos paraguayos que regresan en calidad de repatriados a efectos de exonerarlos de aranceles aduaneros por la introducción de elementos de uso personales como enseres, máquinas, vehículos, ect.

(2) Fuente: www.migraciones.gov.py

11. Otros documentos: Informes (Notas Judiciales, Prohibiciones de salida, Personas interesadas en conocer datos de parientes ancestrales extranjeros) solicitados por entidades públicas o privadas como así mismo por personas interesadas en algunos datos que puedan ser proveídos por la institución. Las entidades públicas y diplomáticas están exoneradas de tributar dicho servicio.

TRÁMITES PARA ENTRAR Y SALIR DEL PAÍS(3)

Para ingresar o salir del Paraguay por los puestos de control fronterizo como Puerto Falcón, Mariscal Estigarribia Chaco Paraguayo, Encarnación, Ciudad del Este, Salto del Guairá, Pedro Juan Caballero, Chiriguelo, Itá Enramada entre otros, el ciudadano deberá presentar su cédula de identidad o pasaporte vigentes. El inspector de Migraciones deberá estar debidamente identificado con su nombre y apellido y dará a las personas que presenten sus documentos un plazo de permanencia: Para los ciudadanos Peruanos que quieran ingresar al Paraguay, por una cuestión de convenio bilateral rige la estadía de 60 días y para otros como México, EE.UU entre otros deben contar con la visa respectiva.

En el caso de los argentinos que ingresan al territorio paraguayo, desde diciembre del 2003 rige oficialmente la siguiente disposición migratoria para la Argentina y para el Paraguay de 90 días de estadía:

Acta de Compromiso

En la ciudad de Asunción a los 3 (tres) días del mes de diciembre de 2003, se reúnen por la Dirección Nacional de Migraciones de la República Argentina, el Dr. Ricardo Rodríguez en su carácter de Director Nacional y por la Dirección General de Migraciones de la República del Paraguay, el Dr. Carlos Machuca Vidal en su carácter de Director General asumiendo el compromiso de:

1. Otorgar de manera recíproca, permanencia autorizada de noventa (90) días a los nacionales paraguayos que ingresen en calidad de turistas al territorio argentino y a los nacionales argentinos que ingresen en calidad de turista al territorio paraguayo.

2. Iniciar un estudio comparativo de las legislaciones migratorias de ambos países tendientes a compatibilizar las mismas.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

³ Fuente: www.migraciones.gov.py.

DOCUMENTOS CON LOS QUE DEBE CONTAR UN EXTRANJERO QUE VIVE EN PARAGUAY⁽⁴⁾

Según la Ley N° 978/96 de Migraciones, el extranjero que desee radicarse en Paraguay debe poseer indefectiblemente 3 tipos de documentos para manejarse dentro del marco legal y no ser multado al tiempo de salir o entrar al territorio paraguayo.

1. Documento de Radicación Permanente o Temporaria: el permanente dura 10 años y el Temporaria 5 años.

2. Certificado de Retorno: dura 3 años y se expide solo si el interesado posee el carnet de radicación permanente.

3. Cédula de Identidad Policial: expedido por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.

Todos estos documentos se obtienen en la Dirección General de Migraciones sito en Eligio Ayala y Caballero y demás oficinas regionales del interior del país.

⁴ Fuente: www.migraciones.gov.py

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA RADICACION

1. Documento de Identidad: Pasaporte o Cédula de su País de Origen Vigente.
2. Certificado de Nacimiento y de Matrimonio o Sentencia de Divorcio y/o separación para justificar el estado civil (legalizado).
3. Certificado de Antecedentes Policial y/o judiciales (legalizado) (desde los 14 años) de su país de Origen o de Residencia de los últimos 5 años.
4. Certificado de Informática, expedido por el departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.
5. Certificado Sanitario, expedido por médicos habilitados y visado por el Ministerio de Salud, o del país de origen o de Residencia legalizado
6. Certificado de Vida y Residencia expedido por la Comisaría Policial Jurisdiccional.
7. Comprobante o visado de Entrada al país.
8. Visa consular para los países que requieran de la misma (verificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores).
9. Dos fotos tipo carnet (2.5 x 2.5) a color en papel mate

PARA LA TEMPORARIA

1. Promesa de empleo c/ salario y/o Ruc del empleador.
2. Título Profesional o nivel universitario.
3. Certificado de Estudio.
4. constancia de Manutención (para menores de edad).

PARA LA PERMANETE

1. Solvencia económica: 5.000 dólares (o equivalente) en depósito bancario o Cooperativa o Título profesional a nivel universitario con promesa de trabajo y patente del empleador especificado salario a percibir o Título de propiedad destinado a la producción o escritura de Constituciones de Sociedad (Informarse de los montos mínimos de salarios o inversión).
2. Declaración jurada de acatar las leyes (Art. 23 de ley 978/96) ante escribano público

OBSERVACIONES

- Todos los documentos se presentan en original con fotocopia autenticada por escribano público en hojas enteras.
- Los documentos que estén en idioma extranjero (excepto el portugués) deberán ser traducidos al idioma español incluyendo el pasaporte.
- Los documentos del país de origen o de Residencia deberán estar visados por el Consulado Paraguayo en dicho país y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Asunción (14 de Mayo y Palma)

CERTIFICADO DE RETORNO

El artículo 24 de la Ley N° 978/96 de Migraciones señala que los extranjeros admitidos como residentes permanentes perderán esta calidad si se ausentasen injustificadamente de la República por más de tres años. Ese plazo podrá ser prolongado por la Dirección General de Migraciones en los casos que se determinen en la reglamentación. Los extranjeros que por ausencia injustificada hubieran perdido su calidad de residentes permanentes. Para recuperarla deberán iniciar nuevamente los trámites ante Migraciones, cumpliendo legales establecidos.

Como se obtiene?

Una vez obtenida la residencia permanente, es obligatorio la portación del certificado de retorno, sobre todo en caso de realizar viajes al exterior, ya que, con el documento se demuestra o justifica que en un plazo de tres años, debe volver esa persona al país.

Este plazo marca la duración del documento.

REQUISITOS PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE RETORNO

1. Fotocopia autenticada del carnet de residente permanente.
2. El interesado debe presentarse personalmente en las oficinas de Migraciones, estas pueden ser la situada en Asunción, (Eligio Ayala y Caballero) o las oficinas fronterizas como la de Encarnación, Ciudad del Este, Santa Rita, Hernandarias, Salto del Guairá, Puerto Indio, Mcal. Estigarribia – Chaco y en breve en Santa Rosa del Aguaray - San Pedro.
3. Los Residentes Temporarios no necesitan del Certificado de Retorno.
4. Las personas portadoras de residencia temporaria pueden salir y entrar al país, las veces que quieran, ya que su residencia no es fija en el país, sino temporario.

COSTO

El certificado cuesta 64.828 guaraníes, equivalente a dos salarios mínimos diarios vigente.

Demora 3 días si se gestiona en Asunción.

De gestionarse en el interior, puede tardar 15 días, porque los mismos se confeccionan en Asunción.

Al salir del país y en caso de no contar con el documento, el inspector de migraciones apostado en los puestos de control migratorio del país, esta obligado por ley 978/96 art. 152 a proceder al cobro de la multa cuyo valor es: 261.800 guaraníes.

Los montos cobrados están calculados de conformidad al salario mínimo vigente y fijados en la ley de Migraciones y reglamentado por decreto 20.400 del 18 de FEBRERO DE 2003

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA RADICACIÓN DE CÓNYUGES DE CONNACIONALES(5)

La Ley N° 978/96 "De Migraciones" y el Decreto reglamentario N° 18.295/97, dispone que todos los connacionales que posean cónyuges e hijos extranjeros se ven favorecidos con los siguientes artículos de la ley migratoria paraguaya en los siguientes artículos:

Artículo 135°- Exonérase del pago de los aranceles percibidos por la Dirección General de Migraciones a los cónyuges no nacionales de paraguayos y sus hijos extranjeros;

Artículo 136°- Exonérase del pago de aranceles correspondientes a todas aquellas actuaciones consulares o administrativas necesarias para la repatriación de connacionales y sus familiares nacidos en el extranjero

REQUISITOS

1. Nota de Repatriación: Otorgado por el Consejo de Repatriación (Antequera 860 c/ Fulgencio R. Moreno)
2. Documento de Identidad: Pasaporte o Cédula de Identidad de su país de origen vigente
3. Certificado de Nacimiento y de Matrimonio
4. Certificado de Antecedente Policial y/o judicial (desde los 14 años) de su país de origen o de Residencia de los últimos (5 años); o de la interpol (Cnel. García 468 y Tte. Rodi) cuando presenta Constancia judicial de Residencia
5. Certificado de Informática, expedido en el Departamento de Identificaciones (Boggiani y Denis Roa).
6. Certificado Sanitario, expedido por médicos habilitados por el Ministerio de Salud; o de su país de origen o de Residencia.
7. Certificado de Vida y Residencia expedido por la Comisaría jurisdiccional.
8. Justificar la actividad a ejercer.
9. Comprobante de Entrada al país o Constancia Judicial de Residencia.
10. Fotocopia del Documento de Identidad del Cónyuge.
11. Dos fotos tipo carnet (2.5 x 2.5) color papel mate.

OBSERVACIONES

- Todos los Documentos con fotocopias autenticadas por escribano público en hojas enteras.
- Los Documentos que estén en idioma extranjero, deberán ser traducidos al idioma español, incluyendo el pasaporte
- Los Documentos del país de origen o de residencia deberán estar visados por el Consulado Paraguayo y Legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Asunción (Edif. Ayfra - Pte. Franco y O'leary).

(5) Fuente: www.migraciones.gov.py.

RADICACIÓN DE HIJOS DE CONNACIONALES

La Ley N° 978/96 "De Migraciones" y el Decreto reglamentario N° 18.295/97, todos los connacionales que posean cónyuges e hijos extranjeros se ven favorecidos con los siguientes artículos de la ley migratoria paraguaya en los siguientes artículos:

Artículo 135°- Exonérase del pago de los aranceles percibidos por la Dirección General de Migraciones a los cónyuges no nacionales de paraguayos y sus hijos extranjeros;

Artículo 136°- Exonérase del pago de aranceles correspondientes a todas aquellas actuaciones consulares o administrativas necesarias para la repatriación de connacionales y sus familiares nacidos en el extranjero.

REQUISITOS

1. Nota de Repatriación: Otorgado por el Consejo de Repatriación (Antequera 860 c/ Fulgencio R. Moreno).
2. Documento de Identidad: Pasaporte o Cédula de Identidad de su país de origen vigente.
3. Certificado de Nacimiento.
4. Certificado de Antecedente Policial y/o judicial (desde los 14 años) de su país de origen o de Residencia de los últimos 5 (años); o de la INTERPOL (Cnel. García 468 y Tte Rodi) cuando presenta Constancia judicial de Residencia.
5. Certificado de Informática, expedido en el Departamento de Identificaciones (Boggiani y Denis Roa) desde los 14 años.
6. Certificado Sanitario, expedido por médicos habilitados por el Ministerio de Salud; o de su país de origen o de Residencia.
7. Certificado de vida y Residencia expedido por la Comisaria jurisdiccional.
8. Justificar la actividad a ejercer.
9. Comprobante de Entrada al país o Constancia Judicial de Residencia.
10. Fotocopia del Documento de Identidad de los padres.

OBSERVACIONES

- Todos los Documentos con fotocopias autenticadas por escribano público en hojas enteras.
- Los Documentos que estén en idioma extranjero, deberán ser traducidos al idioma español, incluyendo el pasaporte.
- Los Documentos del país de origen o de residencia deberán estar visados por el Consulado Paraguayo y Legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores Deberán estar visados por el Consulado Paraguayo de Asunción (Edif. Ayfra - Pte. Franco y O'leary).
- Siendo menor de edad, hasta los 19 años, acompañado del padre ausente para la Radicación.

REQUISITOS PARA RADICACIÓN DE MENORES DE EDAD

1. Documento de Identidad: Pasaporte o Cédula de Identidad de su país de origen vigente.
2. Documento de Identidad y el carnet de Radicación de los Padres.
3. Certificado Médico Expedido por Autoridades Sanitaria indicados por el Ministerio de Salud Pública y B.S., o de su País de Origen o de Residencia.
4. Certificado de Matrimonio de los Padres y Nacimiento del interesado, del País de Origen o Residencia.
5. Certificado de Estudio Legalizado por el Ministerio de Educación y Culto (Chile y Humaitá)
6. Certificado de Vida y Residencia expedido por la Comisaría Jurisdiccional.
7. Comprobante o Visa de entrada la país, expedido por las autoridades de Migraciones de los Puestos de Controles Habilitados.
8. Dos fotos tipo carnet (2.5 x 2.5)color en papel mate.
9. Certificado de Informática (desde los 14 años).

OBSERVACIONES

- Todos los documentos se presenta en original con sus respectivas fotocopias y autenticaciones por escribano público.
- Los documentos en idioma extranjero, deberán ser traducidos, al idioma español incluyendo el pasaporte.
- Los Documentos que se obtienen del país de origen o de Residencia deberán estar visados por el Consulado Paraguayo y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Asunción (Edif. Ayfra Pte.Franco y O'leary).
- Acompañar autorización para la radicación del padre ausente

RESIDENCIA PRECARIA(6)

REQUISITOS

1. Documento de Identidad: Fotocopia Autenticada por Escribano Público.
2. Constancia de Trabajo o Estudio (Justificando 6 meses).
3. Certificado de Informática: Expedido en el Dpto. de Identificaciones de la Policía Nacional.
4. Tarjeta de Entrada al País: Fotocopia autenticada por Escribano Público

RENOVACIÓN DE CARNET

En fecha 27 de octubre de 2004, quedó sancionada la ley 2.406 que "Exime a los extranjeros con residencia permanente en el país renovar su carnet de radicación"

“Artículo 1°. Los extranjeros radicados en forma permanente en el país, en el marco de las exigencias establecidas en la ley N° 978 "De Migraciones" de fecha 8 de noviembre de 1.996, quedan eximidos de los trámites de renovación de sus carnets de radicación extendidos por la Dirección General de Migraciones.

Artículo 2°. Derógase cualquier disposición contraria a la presente Ley.”

OBSERVACIÓN:

Las renovaciones que actualmente la Dirección General de Migraciones realiza son en los siguientes casos: por extravió, por deterioro o por cambio de estado civil y profesión" El costo y los requisitos son los mismos (ver arancel y requisitos para Renovación de carnets).

REQUISITOS:

1. Cédula de Identidad Paraguaya.
2. Certificado de Buena Conducta Paraguaya expedida por el Departamento de Identificaciones (Boggiani y Denis Roa) desde los 14 años.
3. Certificado de Vida y Residencia o Censo de Extranjeros expedido por la Policía Nacional(Boggiani y Denis Roa).
4. Certificado de Antecedentes, expedido por el Departamento de de Informática de la Policía Nacional (Boggiani y Denis Roa) para mayores de 14 años.
5. Dos fotos de tipo carnet(2.5 x 2.5) color en papel mate.
6. Si hay cambio de profesión o estado civil, justificar con los documentos correspondientes.
7. En caso de extravió de sus Documentos presentar la constancia de la denuncia hecha en la Policía Nacional.

(6) Fuente: www.migraciones.gov.py.

8. Documento de Identidad: Pasaporte o Cédula de su país de origen o de Residencia vigente.

OBSERVACIONES

- Todos los documentos se presenta en original con sus respectivas fotocopias y autenticaciones por escribano público.
- Los documentos en idioma extranjero, deberán ser traducidos, al idioma español incluyendo el pasaporte exceptuando el portugués

CARTA DE NATURALIZACIÓN(7)

Para obtener la carta de naturalización, el ciudadano extranjero debe saber que renuncia a su condición de extranjero dejando atrás su nacionalidad de origen, optando por la nacionalidad paraguaya.

Para ello, la primera condición es que el extranjero debe contar necesariamente con la Radicación o sea debe cumplir con todos los requisitos que exige la Ley Migratoria.

Una vez cumplido con este requisito, el segundo paso es presentarse ante la Corte Suprema de Justicia.

REQUISITOS PARA CARTA DE NATURALIZACIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1. Curriculum Vitae
2. Foto tipo postal de frente y de perfil (15 x 10)
3. Pasaporte original u otro documento con que ingreso al país
 - Fotocopia autenticada
 - Traducción legalizada
1. Certificado de nacimiento debidamente legalizado. Copia
2. Certificado de buena conducta del país de origen. Copia
3. Carnet de inmigrante.
4. Certificado de radicación con la fecha de entrada al país.
5. Certificado de salud
6. Certificado de vida y residencia
7. Certificado de antecedentes policiales (Policía Nacional)
8. Certificado de antecedentes judiciales
9. Cédula de identidad policial
10. Certificado de trabajo, con membrete de la empresa, patente comercial y R.U.C. si es una razón social estatutos sociales.
11. Título habilitante si es comerciante, patente comercial, R.U.C.; si es estudiante, Certificado de Estudios.
12. Si posee bienes registrables, acompañar testimonio autenticado.
13. Solicitud bajo patrocinio de abogado
14. Tasa Judicial

(7) Fuente: www.migraciones.gov.py

ESCALAS ARANCELARIAS (8)

ESCALAS ARANCELARIAS Y MULTAS	
Vigente por Decreto N° 20.400, de fecha 18 de febrero de 2003	
CONCEPTO	MONTO EN GUARANÍES
Residencia Permanente	324.140
Residencia Temporaria	291.726
Cambio de Profesión	162.070
Cambio de Categoría Migratoria	324.140
Prorroga permanencia por estadía	162.070
Certificado de radicación	64.828
Certificado de Retorno	64.828
Certificado de Aduana	64.828
Reposición de Carnet Permanente	324.140
Prórroga de Carnet Temporario	291.726
Residencia Precaria	291.726
Salida definitiva	64.828
APLICACIONES DE ARANCELES	
Residencia Temporaria más cambio de Categoría	615.866
Residencia Permanente más cambio de Categoría	648.280
Multa por vencimiento de estadía y/o carecer de entrada al país.	261.800

OBSERVACIONES:

Estos precios estan vigentes hasta que un nuevo Decreto presidencial modifique los mismos.

Es obligatorio que el funcionario de Migraciones expida RECIBO DE PAGO DE LA INSTITUCIÓN CON MEMBRETE, LOGO Y SELLO. En caso de que el funcionario de Migraciones no otorgue Recibo correspondiente, se estaría presentando una situación irregular que debe denunciarse Telef. 446066- 446673 -492908- 442840 - Fax:446673

REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS Y
MISIONES EXTRANJERAS
CON SEDE EN ASUNCIÓN

REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS CON
SEDE EN ASUNCIÓN – PARAGUAY

NUNCIATURA APOSTÓLICA

Dirección: Ciudad del Vaticano /25 de Mayo

Teléfono: 215-139 / 211-037 Fax: 212-590

S.E. Reverendísima Monseñor Antonio Lucibello

Nuncio

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Dirección: Av. Venezuela 241

Teléfono: 214-009/11 Fax: 212-863

S.E. Horst-Wolfram Kerll

Embajador

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Dirección: Av. España E/Peru Y Boqueron

Teléfono: 212-617 / 212-637 Fax: 211-029

S.E. Don Félix A. Cordova Moyano

Embajador

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Dirección: América 200 C/Mcal. López

Teléfono: 227-213 Fax: 210-440 / 0971-239 239

S.E. Alfredo Seoane Flores

Embajador

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Dirección: Cnel. Irrazabal E/Eligio Ayala

Teléfono: 214-466 / 213-450 Fax: 212-693

S.E. Don Valter Pecly Moreira

Embajador

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dirección: Coronel Brizuela C/Ciudad Del Vaticano

Teléfono: 229-888

S.E. Carlos Alberto Bernal Roman

Embajador

Embajada de la República de Corea

Dirección: Av. Rep. Argentina 678 E/Pacheco

Telefono: 605-606 Fax: 601-376

S.E. Don Byung - Kwon Kim

Embajador

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Dirección: Carlos Díaz León 3245 C/Cnel. Ecurra
Telefax:: 673-756 / 675-297 Fax: 673-750
S.E. Don Fernando José Guardia Alvarado
Embajador

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE CUBA
Dirección: Luis Morales 757 E/Luis De Leon Y Luis Granada
Teléfono: 213-879
S.S.Irma González Cruz
Embajadora

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Dirección: E. Neudelmann 351 e/ Campos Cervera
Teléfono: 613-855 / 613-856 / 662-756 Fax: 662-755
S.E. Juan Eduardo Burgos Santander
Embajador

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE CHINA
Dirección: Mcal. López 1133 e/ Vicepte. Sánchez
Teléfono: 213-361 / 2 / 210-599 Fax: 212-373 / 211-328
S.E. Don Bing F. Yen
Embajador

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección: Justo Román E/ Dr. Luis Maria Argaña
Teléfono: 614-814 / 663-989 Fax: 614-813
S.E. Francisco Suescum Ottanti
Embajador

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Dirección: Av. Mcal. López 1776
Teléfono: 213-715 Fax: 215-079 / 213-728
S.E. Don John F. Keane
Embajador

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Dirección: Av. España Casi San Rafael
Teléfono: 618-2000 - 618.2500
S.E. Don Antonio G. Villegas Villalobos
Embajador

EMBAJADA DEL REINO DE ESPAÑA
Dirección: Yegros 437 Edif. San Rafael Piso 5 y 6
Teléfono: 490-686/7 444-908 Fax: 445-394
S.E. Don Eduardo De Quesada Fernández De La Puente
Embajador

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FRANCESA
Dirección: Av. España 893 y Padre Pucheu
Teléfono: 213-840 / 212-439 Fax: 211-690
S.E. Denis Vene
Embajador

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ITALIANA
Dirección: Quesada 5871 c / Bélgica
Teléfono: 615-620 / 615-621/ 606-111 Fax: 615-622
S.E. Don Antonio Venturella
Embajador

EMBAJADA DEL JAPÓN
Dirección: Av. Mcal. Lopez 2364
Teléfono: 604-616 / 606-900 / 603-682 Fax: 606-901
S.E. Don Toshihiro Takahashi
Embajador

EMBAJADA DE LA SOBERANA ORDEN MILITAR DE MALTA
Dirección: Av. Mcal. López 2307
Teléfono: 602-130 Fax: 602-130 / 223-701
S.S. Don Carlos Nogués Zubizarreta
Encargado De Negocios

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Dirección: Carmen Soler 3912 – B° Seminario
Teléfono: 211-091 Fax: 211-091
S.S. Don Fernando Arzaencina
Cónsul Honorario

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección: Agustín Barrios 852 - B° Manora
Teléfono: 607-431 / 661-174 Fax: 607-327
S.E. Don Enrique Palacios Reyes
Embajador

EMBAJADA DE SUIZA
Dirección: O´Leary 409 – Edif. Parapiti, 4° – Of. 423
Teléfono: 448-022 / 490-848 Fax: 445-853
S.S. Don . Carlos Orga
Encargado De Negocios

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Dirección: Av. Boggiani 5832 E/Alas Paraguayas
Teléfono: 203-864 / 223- 970 Fax: 601-335
S.E. Don Carlos Orlando
Embajador

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Dirección: Sgto Marecos 427
Teléfono: 664.682 605.168
S.E. Don Jose Huerta Castillo
Embajador

UNIÓN EUROPEA
Delegación de la Comisión Europea En Paraguay
Dirección: América 404 E/ Mcal. López Y España
Teléfono: 450-093/8 Fax: 450-101/2
S.S. Joaquin G. Ducay
Primer Consejero

MISIONES EXTRANJERAS CON SEDE EN
ASUNCIÓN – PARAGUAY

SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

Dirección: Mcal. López y Saravi 2° Piso

Teléfono: 611-980 Fax: 611-981

Representante Y Coordinador Residente Del Sistema
De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Dirección: Av. Mcal. López 992

Teléfono: 202-185 / 213-976 Fax: 213-660

S.S. Doña Carolina Ayastuy

Oficial a Cargo de La Secretaría General de la OEA

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Dirección: Caballero 221 Y E. Ayala, Aurora I,

Teléfono: 492-061 / 5 Fax: 446-537

S.S. Don Alvaro Cubillos

Representante

BANCO MUNDIAL

Dirección: Mcal. López y Saravi Etrepiso

Teléfonos: 664-000 / 664-001 Fax: 664-002

S.S. Don Peter Hansen

Representante Residente

INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA)

Dirección: O´Leary 409, Parapiti P 5° Ofic. 516

Teléfono: 490-740 / 441-650 / 446-453 Fax: 445-048

S.S. Don Roberto Casas

Representante del IICA en Paraguay

ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL (OMM)

Dirección: Mcal. López 1146, Edif. Ministerio de Defensa Piso 3°

Teléfono: 203-634 Fax: 212-058

S.S. Don Ramón Agustín Sonzini

Representante Regional

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS)

Dirección: Av. Mcal. López 957 C/Estados Unidos

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS)

Teléfono: 450-495 / 7 Fax: 450-498

S.S. Don Hernán Malaga

Representante

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF)
Dirección: Mcal. López Y Saravi 1° Piso
Teléfono: 611-007 / 8 Fax: 611-015 /611-014
S.S. Don Paul Martin
Representante Delegado

AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL JAPÓN
(JICA)
Dirección: Pte. Franco y Ayolas. Edif. Ayfra Piso 11
Teléfono: 491-154 / 7 Fax: 448-152 / 494-800
S.S. Don Kimiaki Yamaguchi
Representante Residente

PROYECTO DE ASISTENCIA INTEGRAL DE MENORES EN SITUACIÓN DE ALTO RIESGO
A.M.A.R.
Dirección: San José 527 c/Juan De Salazar
Teléfono: 229-640/3
S.S. Don Bjorn Westlund

PRODECHACO
Proyecto De Desarrollo Sustentable Del Chaco Paraguayo
Dirección: Av. España 365 Villa Hayes
Teléfono: 026-2209 /2270 Fax: 026-2133
S.S. Don Michael Holland

PROYECTO RED CIDEM RED DE CENTROS DE INICIATIVAS Y DESARROLLO DE LA
MUJER
Dirección: Pte. Franco E/Ayolas Edif. Ayfra 10 Piso
Teléfono: 497-815/6 Fax: 494-157
S.S. Don Chistian Bouteille

CENTRO MULTIUSO DE MONITOREO AMBIENTAL E HIDROLÓGICO
Dirección: Ñangaripi y Los Rosales San Lorenzo
Teléfono: 671-256 Fax: 670-956
S.S. Don Massimo Crespi
Representante Residente

LEGISLACIÓN COMPARADA

LEY N° 25871/04:
DE MIGRACIONES DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA

LEY N° 25871/04

DE MIGRACIONES (1)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO PRELIMINAR

POLÍTICA MIGRATORIA ARGENTINA

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1° La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas se rigen por las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 2° A los fines de la presente ley se entiende por "inmigrante" todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 3° Son objetivos de la presente ley:

a) Fijar las líneas políticas fundamentales y sentar las bases estratégicas en materia migratoria, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes;

b) Contribuir al logro de las políticas demográficas que establezca el Gobierno Nacional con respecto a la magnitud, tasa de crecimiento y distribución geográfica de la población del país;

c) Contribuir al enriquecimiento y fortalecimiento del tejido cultural y social del país:

d) Garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar;

e) Promover la integración en la sociedad argentina de las personas que hayan sido admitidas como residentes permanentes;

f) Asegurar a toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y

(1) Texto transcrito desde el sitio infoleg.mecon.gov.ar

procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes;

g) Promover y difundir las obligaciones, derechos y garantías de los migrantes, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, los compromisos internacionales y las leyes, manteniendo en alto su tradición humanitaria y abierta con relación a los migrantes y sus familias;

h) Promover la inserción e integración laboral de los inmigrantes que residan en forma legal para el mejor aprovechamiento de sus capacidades personales y laborales a fin de contribuir al desarrollo económico y social de país;

i) Facilitar la entrada de visitantes a la República Argentina para los propósitos de impulsar el comercio, el turismo, las actividades culturales, científicas, tecnológicas y las relaciones internacionales;

j) Promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación;

k) Promover el intercambio de información en el ámbito internacional, y la asistencia técnica y capacitación de los recursos humanos, para prevenir y combatir eficazmente a la delincuencia organizada transnacional.

TÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS

Art. 4° El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad.

Art. 5° El Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes.

Art. 6° El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.

Art. 7° En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario. Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

Art. 8° No podrá negársele o restringírsele en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

Art. 9° Los migrantes y sus familiares tendrán derecho a que el Estado les proporcione información acerca de:

- a) Sus derechos y obligaciones con arreglo a la legislación vigente;
- b) Los requisitos establecidos para su admisión, permanencia y egreso;
- c) Cualquier otra cuestión que le permita o facilite cumplir formalidades administrativas o de otra índole en la República Argentina.

La autoridad de aplicación adoptará todas las medidas que considere apropiadas para difundir la información mencionada y, en el caso de los trabajadores migrantes y sus familias, velará asimismo porque sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones. La información requerida será brindada gratuitamente a los extranjeros que la soliciten y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Art. 10 El Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes.

Art. 11 La República Argentina facilitará, de conformidad con la legislación nacional y provincial en la materia, la consulta o participación de los extranjeros en las decisiones relativas a la vida pública y a la administración de las comunidades locales donde residan.

Art. 12 El Estado cumplimentará todo lo establecido en las convenciones internacionales y todas otras que establezcan derechos y obligaciones de los migrantes, que hubiesen sido debidamente ratificadas.

Art. 13 A los efectos de la presente ley se considerarán discriminatorios todos los actos u omisiones determinados por motivos tales como etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica o caracteres físicos, que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre

bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes.

Art. 14 El Estado en todas sus jurisdicciones, ya sea nacional, provincial o municipal, favorecerá las iniciativas tendientes a la integración de los extranjeros en su comunidad de residencia, especialmente las tendientes a:

a) La realización de cursos de idioma castellano en las escuelas e instituciones culturales extranjeras legalmente reconocidas;

b) La difusión de información útil para la adecuada inserción de los extranjeros en la sociedad argentina, en particular aquella relativa a sus derechos y obligaciones;

c) Al conocimiento y la valoración de las expresiones culturales, recreativas, sociales, económicas y religiosas de los inmigrantes;

d) La organización de cursos de formación, inspirados en criterios de convivencia en una sociedad multicultural y de prevención de comportamientos discriminatorios, destinados a los funcionarios y empleados públicos y de entes privados.

Art. 15 Los extranjeros que sean admitidos en el país como "residentes permanentes" podrán introducir sus efectos personales, artículos para su hogar y automóvil, libres del pago de impuestos, recargos, tasas de importación y contribuciones de cualquier naturaleza, con los alcances y hasta el monto que determine el Poder Ejecutivo.

Art.16 La adopción por el Estado de todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación laboral en el territorio nacional de inmigrantes en situación irregular, incluyendo la imposición de sanciones a los empleadores, no menoscabará los derechos de los trabajadores inmigrantes frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Art. 17 El Estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INMIGRANTES Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO

Art. 18 Sin perjuicio de los derechos enumerados en la presente ley, los migrantes deberán cumplir con las obligaciones enunciadas en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales adheridos y las leyes vigentes.

Art. 19 Respecto de cualquier extranjero, la República Argentina podrá orientarlo con respecto a:

a) El acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado; b) La elección de una actividad remunerada de conformidad con la legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adheridas fuera del territorio;

c) Las condiciones por las cuales, habiendo sido admitido para ejercer un empleo, pueda luego ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia, teniendo en consideración el período de residencia legal en el país y las demás condiciones establecidas en la reglamentación.

TÍTULO II

DE LA ADMISIÓN DE EXTRANJEROS A LA REPUBLICA ARGENTINA Y SUS EXCEPCIONES

CAPITULO I

DE LAS CATEGORÍAS Y PLAZOS DE ADMISIÓN

Art. 20 Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de "residentes permanentes", "residentes temporarios", o "residentes transitorios". Hasta tanto se formalice el trámite correspondiente, la autoridad de aplicación podrá conceder una autorización de "residencia precaria", que será revocable por la misma, cuando se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento. Su validez será de hasta ciento ochenta (180) días corridos, pudiendo ser renovables hasta la resolución de la admisión solicitada, y habilitará a sus titulares para permanecer, salir y reingresar al territorio nacional, trabajar y estudiar durante su período de vigencia.

La extensión y renovación de "residencia precaria" no genera derecho a una resolución favorable respecto de la admisión solicitada.

Art. 21 Las solicitudes de ingreso al país que se petitionen en el territorio nacional o en el extranjero, deberán formalizarse en las condiciones de la presente ley.

Art. 22 Se considerará "residente permanente" a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter. Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres.

A los hijos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.

Art.23 Se considerarán "residentes temporarios" todos aquellos extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías:

a) Trabajador migrante: quien ingrese al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, con autorización para permanecer en el país por un máximo de tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples, con permiso para trabajar bajo relación de dependencia;

b) Rentista: quien solvente su estadía en el país con recursos propios traídos desde el exterior, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier otro ingreso lícito proveniente de fuentes externas. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

c) Pensionado: quien perciba de un gobierno o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, una pensión cuyo monto le permita un ingreso pecuniario regular y permanente en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

d) Inversionista: quien aporte sus propios bienes para realizar actividades de interés para el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

e) Científicos y personal especializado: quienes se dediquen a actividades científicas, de investigación, técnicas, o de asesoría, contratados por entidades públicas o privadas para efectuar trabajos de su especialidad. De igual forma, directivos, técnicos y personal administrativo de entidades públicas o privadas extranjeras de carácter comercial o industrial, trasladados desde el exterior para cubrir cargos específicos en sus empresas y que devenguen honorarios o salarios en la República Argentina. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

f) Deportistas y artistas: contratados en razón de su especialidad por personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

g) Religiosos de cultos reconocidos oficialmente, con personería jurídica expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que ingresen al país para desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

h) Pacientes bajo tratamientos médicos: para atender problemas de salud en establecimientos sanitarios públicos o privados, con autorización para permanecer en el país por un año, prorrogable, con entradas y salidas múltiples. En caso de personas menores de edad, discapacitados o enfermos que por la importancia de su patología debieran permanecer con acompañantes, esta autorización se hará extensiva a los familiares directos, representante legal o curador;

i) Académicos: para quienes ingresen al país en virtud de acuerdos académicos celebrados entre instituciones de educación superior en áreas especializadas, bajo la responsabilidad del centro superior contratante. Su vigencia será por el término de hasta un (1) año, prorrogable por idéntico período cada uno, con autorización de entradas y salidas múltiples;

j) Estudiantes: quienes ingresen al país para cursar estudios secundarios, terciarios, universitarios o especializados reconocidos, como alumnos regulares en establecimientos educativos públicos o privados reconocidos oficialmente, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples.

El interesado deberá demostrar la inscripción en la institución educativa en la que cursará sus estudios y, para las sucesivas renovaciones, certificación de su condición de estudiante regular;

k) Asilados y refugiados: Aquellos que fueren reconocidos como refugiados o asilados se les concederá autorización para residir en el país por el término de dos (2) años, prorrogables cuantas veces la autoridad de aplicación en materia de asilo y refugio lo estime necesario, atendiendo a las circunstancias que determine la legislación vigente en la materia;

l) Nacionalidad: Ciudadanos nativos de Estados Parte del MERCOSUR, Chile y Bolivia, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables con entradas y salidas múltiples;

m) Razones Humanitarias: Extranjeros que invoquen razones humanitarias que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial;

n) Especiales: Quienes ingresen al país por razones no contempladas en los incisos anteriores y que sean consideradas de interés por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art.24 Los extranjeros que ingresen al país como "residentes transitorios" podrán ser admitidos en algunas de las siguientes subcategorías:

- a) Turistas;
- b) Pasajeros en tránsito;
- c) Tránsito vecinal fronterizo;
- d) Tripulantes del transporte internacional;
- e) Trabajadores migrantes estacionales;
- f) Académicos;
- g) Tratamiento Médico;

h) Especiales: Extranjeros que invoquen razones que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial.

Art. 25 Los extranjeros admitidos en el país como "residentes temporarios" o "residentes transitorios" podrán permanecer en el territorio nacional durante el plazo de permanencia autorizado, con sus debidas prórrogas, debiendo abandonar el mismo al expirar dicho plazo.

Art. 26 El procedimiento, requisitos y condiciones para ingresar al país, según las categorías y subcategorías mencionadas, serán fijados en el Reglamento de Migraciones.

Si por responsabilidad del organismo interviniente, los trámites demoraran más de lo estipulado, la Dirección Nacional de Migraciones deberá tomar todos los recaudos pertinentes a fin de evitar que los extranjeros, a la espera de la regularización de su residencia en el país, tengan inconvenientes derivados de tal demora.

Art.27 Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley, a condición de reciprocidad, los extranjeros que fueren:

a) Agentes diplomáticos y los funcionarios consulares acreditados en la República, así como los demás miembros de las Misiones diplomáticas permanentes o especiales y de las oficinas consulares y sus familiares que, en virtud de las normas del Derecho Internacional, estén exentos de las obligaciones relativas a la obtención de una categoría migratoria de admisión;

b) Representantes y delegados, así como los demás miembros y sus familiares de las Misiones permanentes o de las Delegaciones ante los Organismos Intergubernamentales con sede en la República o en Conferencias Internacionales que se celebren en ella;

c) Funcionarios destinados en Organizaciones Internacionales o Intergubernamentales con sede en la República, así como sus familiares, a quienes los Tratados en los que la República sea parte eximan de la obligación de visación consular;

d) Titulares de visas argentinas diplomáticas, oficiales o de cortesía.

De no mediar Convenio o Tratado celebrado por la República, la admisión, ingreso, permanencia y egreso de los extranjeros contemplados en el presente Art. se regirán por las disposiciones que al efecto establezca el Poder Ejecutivo nacional.

En los casos previstos en el presente Art. la Dirección Nacional de Migraciones se limitará al contralor de la documentación en el momento del ingreso o del egreso, dejando constancia en la misma del carácter del ingreso; de la fecha del egreso y del plazo de permanencia en la República.

Art. 28 Los extranjeros incluidos en Acuerdos o Convenios de Migraciones suscriptos por la República Argentina se regirán por lo dispuesto en los mismos y por esta ley, en el supuesto más favorable para

la persona migrante. El principio de igualdad de trato no se considerará afectado por la posibilidad que tiene el Estado, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes, de firmar acuerdos bilaterales de alcance general y parcial, que permitan atender fenómenos específicos, como el de la migración laboral fronteriza, ni por la posibilidad de establecer esquemas diferenciados de tratamiento entre los países que con la Argentina forman parte de una región respecto de aquellos países que resulten terceros dentro del proceso de regionalización, priorizando las medidas necesarias para el logro del objetivo final de la libre circulación de personas en el

MERCOSUR.

CAPÍTULO II

DE LOS IMPEDIMENTOS

Art. 29 Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional:

a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco (5) años;

b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas no hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;

c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más;

d) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional;

e) Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de Defensa de la Democracia;

f) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el Territorio Nacional;

g) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio;

h) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o tener antecedentes, en la Argentina o en el exterior por haber promovido la prostitución; por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;

i) Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar, o en horario no habilitado al efecto;

j) Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley;

k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

En el caso del inciso a) el Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la República cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el Territorio Nacional.

La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente Art..

CAPÍTULO III

DE LOS DOCUMENTOS

Art. 30 Podrán obtener el Documento Nacional de Identidad, los extranjeros con residencia permanente o temporaria.

Art. 31 Los solicitantes de refugio o asilo, con autorización de residencia precaria, podrán obtener su Documento Nacional de Identidad una vez reconocidos como "refugiados" o "asilados" por la autoridad competente.

Art. 32 Cuando se trate de extranjeros autorizados en calidad de "residentes temporarios" el Documento Nacional de Identidad se expedirá por el mismo plazo que corresponda a la subcategoría migratoria otorgada, renovable conforme a las prórrogas que se autoricen.

Art. 33 En los casos precedentes, en el documento identificatorio a otorgarse, deberá dejarse expresa y visible constancia de:

- a) La nacionalidad del titular;
- b) El carácter permanente o temporario de la residencia en el país;
- c) Actuación en la que se otorgó el beneficio y número de resolución;
- d) Plazo de la residencia autorizada y vencimiento.

TÍTULO III

DEL INGRESO Y EGRESO DE PERSONAS

CAPÍTULO I

DEL INGRESO Y EGRESO

Art. 34 El ingreso y egreso de personas al territorio nacional se realizará exclusivamente por los lugares habilitados por la Dirección Nacional de Migraciones, sean éstos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio.

Se podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por la Argentina.

Art. 35 En el supuesto de arribar una persona al territorio de la República con un documento extranjero destinado a acreditar su identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, y en tanto no se trate de un reingreso motivado por un rechazo de un tercer país, se procederá al inmediato rechazo en frontera impidiéndosele el ingreso al territorio nacional.

Aquellos rechazos que se produjeran motivados en la presentación de documentación material o ideológicamente falsa o que contengan atestaciones apócrifas implicarán una prohibición de reingreso de cinco (5) años.

Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el presente Art., el Gobierno Nacional se reserva la facultad de denunciar el hecho ante la Justicia Federal cuando se encuentren en juego cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional, o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen, con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional.

Cuando existiera sospecha fundada que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio; y hasta tanto se corrobore la misma, no se autorizará su ingreso al territorio argentino y deberá permanecer en las instalaciones del punto de ingreso. Si resultare necesario para preservar la salud e integridad física de la persona, la autoridad migratoria, reteniendo la documentación de la misma, le otorgará una autorización provisoria de permanencia que no implicará ingreso legal a la República Argentina.

Asimismo se comunicará a la empresa transportadora que se mantiene vigente su obligación de reconducción hasta tanto la autorización provisoria de permanencia sea transformada en ingreso legal.

Si tras la corroboración se confirmara el hecho se procederá a la inmediata cancelación de la autorización provisoria de permanencia y al rechazo del extranjero.

Las decisiones adoptadas en virtud de las previsiones contenidas en los párrafos primero y segundo del presente Art. sólo resultarán recurribles desde el exterior, mediante presentación efectuada por el extranjero ante las delegaciones diplomáticas argentinas o las oficinas en el extranjero de la Dirección Nacional de Migraciones, desde donde se harán llegar a la sede central de la Dirección Nacional de Migraciones. El plazo para presentar el recurso será de quince (15) días a contar del momento del rechazo.

Art. 36 La autoridad migratoria podrá impedir la salida del país a toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación necesaria, conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamentación.

Art. 37 El extranjero que ingrese a la República por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio, será pasible de expulsión en los términos y condiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

Art. 38 El capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de todo medio de transporte de personas, para o desde la República, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, y las compañías, empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte serán responsables solidariamente de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias.

Art. 39 De igual forma y modo, los mencionados en el Art. anterior, serán responsables por el cuidado y custodia de los pasajeros y tripulantes, hasta que hayan pasado el examen de contralor migratorio y hayan ingresado en la República, o verificada la documentación al egresar.

Art. 40 Al rehusar la autoridad migratoria el ingreso de cualquier persona, el capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y de las compañías, empresas o agencias, quedarán obligados a reconducirla a su país de origen o procedencia, o fuera del territorio de la República en el medio de transporte en que llegó, o en caso de imposibilidad, en otro medio dentro del plazo perentorio que se le fije, siendo a su cargo los gastos que ello ocasione.

Art. 41 El capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de un medio de transporte de personas al país, o desde el mismo o en el mismo, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, o la compañía, empresa o agencia propietaria, consignataria, explotadora o responsable, quedan obligados solidariamente a transportar a su cargo, en

el plazo que se le fije, fuera del territorio argentino, o hasta el lugar de frontera, a todo extranjero cuya expulsión resuelva y su transporte disponga la autoridad migratoria, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Art. 42 Los Artículos precedentes no serán de aplicación en el supuesto de extranjeros que soliciten el status de refugio o asilo en el país; en estos casos, la obligación para las personas que describen los Artículos 40 y 41 se reducirá a dar cuenta de inmediato de tal situación a la autoridad con competencia en materia de refugio y asilo.

Art. 43 La obligación de transporte establecida en los Art.s 40 y 41 se limitará a:

a) Una (1) plaza por viaje, cuando la capacidad del medio de transporte no exceda de cincuenta (50) plazas en los medios internacionales aéreos, marítimos, fluviales o terrestres y en los de carácter interno, cuando la capacidad no exceda de treinta (30) plazas;

b) Dos (2) plazas cuando la capacidad del medio de transporte fuera superior a la indicada para cada caso en el inciso a);

c) Cuando la expulsión se motivara en fallas en la documentación de ingreso del extranjero detectadas al momento de controlar el mismo y debiera efectivizarse con custodia, la empresa de transporte utilizada para el ingreso deberá hacerse cargo de los pasajes de ida y vuelta del personal de custodia y de los viáticos que le correspondieran.

En todos los casos deberá preverse expresamente el mecanismo de intereses que correspondiere.

Art. 44 El límite dispuesto por el Art. anterior no regirá cuando las personas a transportar:

a) Integren un grupo familiar;

b) Deban ser transportadas por la misma compañía a la cual pertenece el medio en el que ingresaron;

c) Sean de la nacionalidad del país de bandera o matrícula del medio en que se efectuará el transporte.

Art. 45 Las obligaciones emergentes de los Artículos 40, 41, 43 y 44 serán consideradas carga pública.

Art. 46 El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Título y sus reglamentaciones, será sancionado por la Dirección Nacional de Migraciones con una multa cuyo monto será de hasta el triple de la tarifa en el medio de transporte utilizado desde el punto de origen hasta el punto de destino en territorio nacional, al valor vigente al momento de la imposición de la multa. En ningún caso las multas podrán ser inferiores al equivalente a mil doscientos diecinueve (1.219) litros de gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del

mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa; ni superiores al equivalente a treinta mil cuatrocientos ochenta y siete (30.487) litros de gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa.

En caso de mora en el pago de la multa se devengarán los correspondientes intereses.

Art. 47 La sanción será aplicada solidariamente al capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y a la compañía, empresa o agencia propietaria, explotadora, consignataria o responsable del mismo.

El Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección Nacional de Migraciones, aprobará el nomenclador regulador del monto de las multas impuestas por infracciones a las previsiones del presente título. A tal efecto se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, la condición jurídica del infractor, sus antecedentes y reincidencias en las infracciones a la presente ley o su reglamentación.

La Dirección Nacional de Migraciones queda facultada a fijar la forma y modo de pago de las multas que se impongan en función de las previsiones de la presente ley.

Art. 48 En los casos de incumplimiento de las obligaciones previstas en los Artículos 40, 41, 43 y 44 de la presente, la autoridad de aplicación podrá disponer la interdicción provisoria de salida del territorio nacional, espacio aéreo o aguas jurisdiccionales argentinas, del medio de transporte correspondiente.

La misma se hará efectiva por medio de la Policía Migratoria Auxiliar o la Autoridad Nacional con jurisdicción sobre el transporte.

Art. 49 Podrán imponerse cauciones reales en efectivo o documentarias a las empresas, compañías o agencias propietarias, consignatarias, explotadoras o responsables de cualquier medio de transporte, en garantía del cumplimiento de las obligaciones de reconducir o transportar que se dicten en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

Art 50 La autoridad de aplicación establecerá el monto de las cauciones y las modalidades, plazos y condiciones de su prestación, así como los requisitos para su cancelación, devolución o percepción.

TÍTULO IV

DE LA PERMANENCIA DE LOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO I

DEL TRABAJO Y ALOJAMIENTO DE LOS EXTRANJEROS

Art. 51 Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes permanentes" podrán desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, gozando de la protección de las leyes que rigen la materia. Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes temporarios" podrán desarrollarlas sólo durante el período de su permanencia autorizada.

Art. 52 Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes transitorios" no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, con excepción de los incluidos en la subcategoría de "trabajadores migrantes estacionales", o salvo que fueran expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migraciones de conformidad con lo dispuesto por la presente ley o en Convenios de Migraciones suscriptos por la República Argentina. Los extranjeros a los que se le hubiera autorizado una residencia precaria podrán ser habilitados para trabajar por el plazo y con las modalidades que establezca la Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 53 Los extranjeros que residan irregularmente en el país no podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia.

Art. 54 Los extranjeros mantendrán actualizados ante la Dirección Nacional de Migraciones, por la vía y plazos que se indique en la reglamentación, los datos referidos a su domicilio, en donde se considerarán válidas todas las notificaciones.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS DADORES DE TRABAJO, ALOJAMIENTO Y OTROS

Art. 55 No podrá proporcionarse alojamiento a título oneroso a los extranjeros que se encuentren residiendo irregularmente en el país. Asimismo, ninguna persona de existencia visible o ideal, pública o privada, podrá proporcionar trabajo u ocupación remunerada, con o sin relación de dependencia, a los extranjeros que residan irregularmente.

Art. 56 La aplicación de la presente ley no eximirá al empleador o dador de trabajo del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación laboral respecto del extranjero, cualquiera sea su condición migratoria; asimismo, en ningún modo se afectarán los derechos

adquiridos por los extranjeros, como consecuencia de los trabajos ya realizados, cualquiera sea su condición migratoria.

Art. 57 Quien contrate o convenga con extranjeros que residan irregularmente en el país, la adquisición, venta o constitución de gravamen sobre bienes inmuebles, derechos o muebles registrables, o la constitución o integración de sociedades civiles o comerciales, deberá comunicarlo fehacientemente a la autoridad migratoria.

Art. 58 Los actos celebrados con los requisitos formales inherentes a los mismos, aún cuando no se cumpliera con la exigencia del Art. anterior, serán considerados válidos.

Art. 59 Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el Art. 55, primer párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a veinte (20) Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero al que se proporcione alojamiento a título oneroso.

Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el Art. 55, segundo párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a cincuenta (50) Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero, carente de habilitación migratoria para trabajar, al que se proporcione trabajo u ocupación remunerada.

El monto de la sanción a imponer será de cien (100) Salarios Mínimo Vital y Móvil cuando se proporcione trabajo u ocupación remunerada a extranjeros no emancipados o menores de catorce (14) años.

La reincidencia se considerará agravante de la infracción y elevará el monto de la multa impuesta hasta en un cincuenta por ciento (50%).

La Dirección Nacional de Migraciones mediante petición del infractor que acredite falta de medios suficientes podrá excepcionalmente, mediante disposición fundada, disponer para el caso concreto una disminución del monto de la multa a imponer o autorizar su pago en cuotas. A tal efecto se merituará la capacidad económica del infractor y la posible reincidencia que pudiera registrar en la materia.

En ningún caso la multa que se imponga será inferior a dos (2) Salarios Mínimos Vital y Móvil.

Facúltase al Ministerio del Interior a establecer mecanismos alternativos de sanciones a las infracciones previstas en el presente Título - De las responsabilidades de los empleadores, dadores de trabajo y alojamiento-, basadas en la protección del migrante, la asistencia y acción social.

Art. 60 Las sanciones serán graduadas de acuerdo con la naturaleza de la infracción, la persona, antecedentes en la materia y en caso de reincidencia en las infracciones a la presente ley, las mismas serán acumulativas y progresivas.

TÍTULO V
DE LA LEGALIDAD E ILEGALIDAD DE LA PERMANENCIA
CAPÍTULO I
DE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD Y CANCELACIÓN
DE LA PERMANENCIA

Art. 61 Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.

Art. 62 La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:

a) Con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina se hubiese articulado un hecho o un acto simulado o éste hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento o se hubiere presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada;

b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto, cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el Art. 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme;

c) El beneficiario de una radicación permanente hubiese permanecido fuera del Territorio Nacional por un período superior a los dos (2) años o la mitad del plazo acordado, si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones pudieran ser de interés o beneficiosa para la República Argentina o que mediara

autorización expresa de la autoridad migratoria la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas;

d) Asimismo será cancelada la residencia permanente, temporaria o transitoria concedida cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente por el Estado Argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención;

e) El Ministerio del Interior podrá disponer la cancelación de la residencia permanente o temporaria y la expulsión de la República de todo extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, cuando realizare en el país o en el exterior, cualquiera de las actividades previstas en los incisos d) y e) del Art. 29 de la presente.

El Ministerio del Interior dispensará el cumplimiento de la cancelación prevista en virtud del presente Art. cuando el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino, salvo decisión debidamente fundada por parte de la autoridad migratoria.

Asimismo, dicha dispensa podrá ser otorgada teniendo en cuenta el plazo de permanencia, legal inmediata anterior a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los incisos a) a d) del presente Art., el que no podrá ser inferior a dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario.

Art. 63 En todos los supuestos previstos por la presente ley:

a) La cancelación de la residencia conlleva la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o la expulsión del Territorio Nacional tomando en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado, según lo establezca la Reglamentación;

b) La expulsión lleva implícita la prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años y se graduará según la importancia de la causa que la motivara. Dicha prohibición sólo podrá ser dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones.

Art 64 Los actos administrativos de expulsión, firmes y consentidos, dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de:

a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápite I y II del Art. 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;

b) Extranjeros sometidos a proceso, cuando sobre los mismos recayere condena firme de ejecución condicional. La ejecución del extrañamiento

dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;

c) El procesamiento de un extranjero sobre el que pesa orden administrativa de expulsión firme y consentida, en cuyo caso no procederá el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o de medidas curativas, las que serán reemplazadas por la ejecución del extrañamiento, dándose por cumplida la carga impuesta al extranjero.

Art. 65 Ningún extranjero o familiar suyo será privado de su autorización de residencia ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Art. 66 Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

Art. 67 La expulsión no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido el migrante de conformidad con la legislación nacional, incluido el derecho a recibir los salarios y toda otra prestación que le pudiere corresponder.

Art. 68 El interesado deberá contar con oportunidad razonable, aún después de la partida, para reclamar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que le pudieren corresponder, así como para cumplimentar sus obligaciones pendientes. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un migrante o un familiar suyo estarán a cargo de la autoridad de aplicación. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje desde el puesto de salida hasta su lugar de destino, sin perjuicio de lo previsto en el Título III.

Art. 69 A aquellos extranjeros a quienes se impidiere hacer abandono del país por disposición judicial, la autoridad de migración les concederá autorización de "residencia precaria".

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 70 Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla.

Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aún cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida.

Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria.

En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero. Producida la retención, se dará inmediato conocimiento de la misma al Juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto.

Art. 71 Hecha efectiva la retención de un extranjero, la autoridad de aplicación, podrá disponer su libertad provisoria bajo caución real o juratoria que fijen en cada caso, cuando no pueda realizarse la expulsión en un plazo prudencial o medien causas que lo justifiquen. Dicha decisión deberá ser puesta en conocimiento del Juez Federal competente en forma inmediata.

Art. 72 La retención se hará efectiva por los organismos integrantes de la policía migratoria auxiliar, los que alojarán a los detenidos en sus dependencias o donde lo disponga la Dirección Nacional de Migraciones, hasta su salida del territorio nacional.

Cuando por razones de seguridad o por las condiciones personales del expulsado, se haga necesaria su custodia hasta el lugar de destino, la autoridad migratoria podrá disponerla y requerirla de la policía migratoria auxiliar. En caso de necesidad, podrá solicitar asistencia médica.

Art. 73 Las personas, compañías, empresas, asociaciones o sociedades que soliciten el ingreso, la permanencia o la regularización de la situación migratoria de un extranjero en el país, deberán presentar caución suficiente, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

TÍTULO VI

DEL REGIMEN DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

DEL REGIMEN DE LOS RECURSOS

Art. 74 Contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando:

- a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero;

b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria;

c) Se conmine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión;

d) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución.

Art. 75 Podrán ser objeto de Recurso de Reconsideración los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas precedentemente.

Dicho recurso se interpondrá contra los actos dictados por la Dirección Nacional de Migraciones y serán resueltos por ésta.

En el caso de que el acto hubiese sido dictado por autoridad delegada, ésta será quien resuelva, sin perjuicio del derecho de avocación de la mencionada Dirección, salvo que la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, supuesto en el cual resolverá el delegante.

El Recurso de Reconsideración deberá deducirse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación fehaciente del acto y ante el mismo órgano que lo dictó.

Art. 76 La autoridad competente deberá resolver el Recurso de Reconsideración deducido, dentro de los treinta (30) días hábiles de su interposición. Vencido dicho plazo sin que hubiere una resolución al respecto, podrá reputarse denegado tácitamente, sin necesidad de requerir pronto despacho.

Art.77 El Recurso de Reconsideración lleva implícito el Recurso Jerárquico en Subsidio en el caso de decisiones adoptadas por autoridad delegada. Conforme a ello, cuando la reconsideración hubiese sido rechazada -expresa o tácitamente- las actuaciones deberán elevarse a la Dirección Nacional de Migraciones dentro del término de cinco (5) días hábiles, de oficio - supuesto de denegatoria expresa- o a petición de parte - supuesto de silencio-.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida por la Dirección Nacional de Migraciones, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

Art. 78 Los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas en el Art. 74, podrán también ser objeto del Recurso Jerárquico a interponerse ante la autoridad emisora del acto recurrido dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación fehaciente, y será elevado de oficio y dentro del término de cinco (5) días hábiles a la Dirección Nacional de Migraciones.

El Organismo citado deberá resolver el Recurso Jerárquico dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones.

La interposición del Recurso Jerárquico no requiere la previa deducción del Recurso de Reconsideración.

Si se hubiere interpuesto éste, no será indispensable fundar nuevamente el Jerárquico.

Art.79 Contra los actos dispuestos por la Dirección Nacional de Migraciones en los términos del Art. 74, procederá a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o el recurso judicial pertinente.

Art. 80 La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

Art. 81 El Ministro del Interior será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.

Art. 82 La interposición de recursos, administrativos o judiciales, en los casos previstos en el Art. 74, suspenderá la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme.

Art. 83 En los casos no previstos en este Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 19.549, el Decreto N° 1759/72 y sus modificaciones.

Art 84 Agotada la vía administrativa a través de los Recursos de Reconsideración, Jerárquico o Alzada, queda expedita la vía recursiva judicial.

El plazo para la interposición del respectivo recurso, será de treinta (30) días hábiles a contar desde la notificación fehaciente al interesado.

Art. 85 La parte interesada podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho, la cual será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que exceda lo razonable para dictaminar. Presentado el pedido, el juez debe expedirse sobre su procedencia teniendo en cuenta las circunstancias del caso y, de entenderlo procedente, requerirá a la autoridad administrativa interviniente un informe acerca de las causas de la demora invocada, fijándole para ello un plazo. La decisión judicial será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo sin haber obtenido la resolución pertinente, el juez resolverá lo que corresponda con relación a la mora, librando -en su caso- la orden correspondiente a fin de que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo que se establezca de acuerdo con la naturaleza y complejidad del caso pendiente.

Art. 86 Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que

puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/ s si no comprenden o hablan el idioma oficial. Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa.

Art. 87 La imposibilidad de pago de las tasas establecidas para la interposición de recursos no podrán obstaculizar el acceso al régimen de recursos establecido en el presente Título.

Art.88 La imposibilidad del pago de la tasa prevista para la interposición de los recursos, no será obstáculo para acceder al régimen recursivo previsto en el presente capítulo.

Art. 89 El recurso judicial previsto en el Art. 84, como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de aquéllos, se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación.

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DECISORIOS

Art. 90 El Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Migraciones podrán rever, de oficio o a petición de parte, sus resoluciones y las de las autoridades que actúen por delegación. Serán susceptibles de revisión las decisiones cuando se comprueben casos de error, omisión o arbitrariedad manifiesta, violaciones al debido proceso, o cuando hechos nuevos de suficiente entidad justifiquen dicha medida.

CAPÍTULO III

DEL COBRO DE MULTAS

Art. 91 Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto por la presente ley, deberán ser abonadas dentro del plazo, en el lugar, forma y destino que determine la reglamentación.

Art. 92 Contra las resoluciones que dispongan la sanción, multa o caución, procederá el recurso jerárquico previsto en los Art.s 77 y 78, o el judicial contemplado en el Art. 84 de la presente. Este último deberá interponerse acreditando fehacientemente el previo depósito de la multa o cumplimiento de la caución impuesta.

Art. 93 Cuando las multas impuestas de acuerdo con la presente ley no hubiesen sido satisfechas temporáneamente, la Dirección Nacional de Migraciones, perseguirá su cobro judicial, por vía de ejecución fiscal, dentro del término de sesenta (60) días de haber quedado firmes.

La certificación emanada de dicho organismo será título ejecutivo suficiente a tales efectos.

La Justicia Federal será competente para entender en la vía ejecutiva.

Art. 94 A los fines previstos en el Art. anterior, y en los casos en que deba presentarse ante jueces y tribunales, la Dirección Nacional de Migraciones tendrá personería para actuar en juicio.

Art. 95 Los domicilios constituidos en las respectivas actuaciones administrativas serán válidos en el procedimiento judicial.

CAPÍTULO IV DE LA PRESCRIPCION

Art. 96 Las infracciones reprimidas con multas, prescribirán a los dos (2) años.

Art. 97 La prescripción se interrumpirá por la comisión de una nueva infracción o por la secuela del procedimiento administrativo o judicial.

TÍTULO VII COMPETENCIA

Art. 98 Serán competentes para entender en lo dispuesto en los Títulos V y VI los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o los Juzgados Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria.

TÍTULO VIII DE LAS TASAS TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

Art. 99 El Poder Ejecutivo nacional determinará los actos de la Dirección Nacional de Migraciones que serán gravados con tasas retributivas de servicios, estableciendo los montos, requisitos y modos de su percepción.

Art. 100 Los servicios de inspección o de contralor migratorio que la Dirección Nacional de Migraciones preste en horas o días inhábiles o fuera de sus sedes, a los medios de transporte internacional que lleguen o que salgan de la República, se encontrarán gravados por las tasas que fije el Poder Ejecutivo al efecto.

Art. 101 Los fondos provenientes de las tasas percibidas de acuerdo con la presente ley, serán depositados en el lugar y la forma establecidos por la reglamentación.

TÍTULO IX

DE LOS ARGENTINOS EN EL EXTERIOR

Art. 102 El gobierno de la República Argentina podrá suscribir convenios con los Estados en los que residan emigrantes argentinos para asegurarles la igualdad o asimilación de los derechos laborales y de seguridad social que rijan en el país receptor. Dichos tratados deberán asimismo garantizar a los emigrantes la posibilidad de efectuar remesas de fondos para el sostenimiento de sus familiares en la República Argentina.

El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios otorgados por la presente ley respecto de los súbditos de aquellos países que tengan establecidas restricciones para los ciudadanos argentinos allí residentes, que afecten gravemente el principio de reciprocidad.

Art. 103 Todo argentino con más de dos (2) años de residencia en el exterior que decida retornar al país podrá introducir los bienes de su pertenencia destinados a su actividad laboral libre de derechos de importación, tasas, contribuciones y demás gravámenes, así como su automóvil, efectos personales y del hogar hasta el monto que determine la autoridad competente, hasta el monto y con los alcances que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

Art.104 Las embajadas y consulados de la República Argentina deberán contar con los servicios necesarios para mantener informados a los argentinos en el exterior de las franquicias y demás exenciones para retornar al país.

TÍTULO X

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 105 La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 106 Los poderes públicos impulsarán el fortalecimiento del movimiento asociativo entre los inmigrantes y apoyarán a los sindicatos, organizaciones empresariales y a las organizaciones no gubernamentales que, sin ánimo de lucro, favorezcan su integración social, prestándoles ayuda en la medida de sus posibilidades.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Art. 107 La Dirección Nacional de Migraciones, será el órgano de aplicación de la presente ley, con competencia para entender en la

admisión, otorgamiento de residencias y su extensión, en el Territorio Nacional y en el exterior, pudiendo a esos efectos establecer nuevas delegaciones, con el objeto de conceder permisos de ingresos; prórrogas de permanencia y cambios de calificación para extranjeros. Asimismo controlará el ingreso y egreso de personas al país y ejercerá el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la República.

Art. 108 La Dirección Nacional de Migraciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones y facultades de la Dirección Nacional de Migraciones en las instituciones que constituyan la Policía Migratoria Auxiliar o en otras autoridades, nacionales, provinciales o municipales, las que actuarán conforme a las normas y directivas que aquella les imparta.

CAPÍTULO III

DE LA RELACIÓN ENTRE DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES CON OTROS ENTES Y ORGANISMOS

Art.109 Los Gobernadores de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de agentes naturales del Gobierno Federal, proveerán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la presente ley en sus respectivas jurisdicciones, y designarán los organismos que colaborarán para tales fines con la Dirección Nacional de Migraciones.

Art.110 Los juzgados federales deberán comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones sobre las cartas de ciudadanía otorgadas y su cancelación en un plazo no mayor de treinta (30) días, para que ésta actualice sus registros.

Art.111 Las autoridades competentes que extiendan certificado de defunción de extranjeros deberán comunicarlo a la Dirección Nacional de Migraciones en un plazo no mayor de quince (15) días, para que ésta actualice sus registros.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGISTROS MIGRATORIOS

Art.112 La Dirección Nacional de Migraciones creará aquellos registros que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO V

DE LA POLICÍA MIGRATORIA AUXILIAR

Art.113 El Ministerio del Interior podrá convenir con los gobernadores de provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el ejercicio de funciones de Policía Migratoria Auxiliar en sus respectivas jurisdicciones y las autoridades u organismos provinciales que la cumplirán.

Art. 114 La Policía Migratoria Auxiliar quedará integrada por la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, la Policía Aeronáutica Nacional y la Policía Federal, las que en tales funciones quedarán obligadas a prestar a la Dirección Nacional de Migraciones la colaboración que les requiera.

Art. 115 La Dirección Nacional de Migraciones, mediante la imputación de un porcentaje del producido de las tasas o multas que resulten de la aplicación de la presente, podrá solventar los gastos en que incurrieran la Policía Migratoria Auxiliar, las autoridades delegadas o aquellas otras con las que hubiera celebrado convenios, en cumplimiento de las funciones acordadas.

CAPÍTULO VI

DELITOS AL ORDEN MIGRATORIO

Art. 116 Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina.

Se entenderá por tráfico ilegal de personas, la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas, por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

Art. 117 Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

Art.118 Igual pena se impondrá a quien mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio.

Art.119 Será reprimido con prisión o reclusión de dos (2) a ocho (8) años el que realice las conductas descriptas en el Art. anterior empleando la violencia, intimidación o engaño o abusando de una necesidad o inexperiencia de la víctima.

Art.120 Las penas descriptas en el presente capítulo se agravarán de tres (3) a diez (10) años cuando se verifiquen algunas de las siguientes circunstancias:

a) Si se hiciere de ello una actividad habitual;

b) Interviniere en el hecho un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá también inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.

Art.121 Las penas establecidas en el Art. anterior se agravarán de cinco (5) a quince (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de ocho (8) a veinte (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico, lavado de dinero o prostitución.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art.122 La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación. Producida la entrada en vigor de la presente ley, sus normas serán aplicables aún a los casos que se encontraren pendientes de una decisión firme a esa fecha.

Art. 123 La elaboración de la reglamentación de la presente ley estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Art.124 Derógase la ley 22.439, su decreto reglamentario 1023/94 y toda otra norma contraria a la presente ley, que no obstante retendrán su validez y vigencia hasta tanto se produzca la entrada en vigor de esta última y su reglamentación.

Art. 125 Ninguna de las disposiciones de la presente ley tendrá por efecto eximir a los extranjeros de la obligación de cumplir con la legislación nacional ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los argentinos.

Art. 126 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Registrada bajo el N° 25.871

Firmas: Eduardo O. Camaño; Daniel O. Scioli; Eduardo D. Rollano; Juan Estrada.

Sancionada el 17 de diciembre de 2003.

Promulgada de hecho el 20 de enero de 2004.

LEI Nº 6815/80:
DEFINE A SITUAÇÃO JURÍDICA DO
ESTRANGEIRO NO BRASIL, CRIA O
CONSELHO NACIONAL DE IMIGRAÇÃO E DÁ
OUTRAS PROVIDÊNCIAS

LEY Nº 6815/80

**DEFINE A SITUAÇÃO JURÍDICA DO ESTRANGEIRO
NO BRASIL, CRIA O CONSELHO NACIONAL DE
IMIGRAÇÃO E DÁ OUTRAS PROVIDÊNCIAS (1)**

ESTA LEI FOI REPUBLICADA PELA DETERMINAÇÃO DO ARTIGO 11, DA
LEI Nº 6.964, DE 09.12.1981.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA, FAÇO SABER QUE O CONGRESSO
NACIONAL DECRETA E EU SANCIONO A SEGUINTE

LEI:

Art. 1º Em tempo de paz, qualquer estrangeiro poderá, satisfeitas as condições desta Lei, entrar e permanecer no Brasil e dele sair, resguardados os interesses nacionais.

TÍTULO I**DA APLICAÇÃO**

Art. 2º Na aplicação desta Lei atender-se-á precipuamente à segurança nacional, à organização institucional, aos interesses políticos, sócio-econômicos e culturais do Brasil, bem assim à defesa do trabalhador nacional.

Art. 3º A concessão do visto, a sua prorrogação ou transformação ficarão sempre condicionadas aos interesses nacionais.

TÍTULO II**DA ADMISSÃO, ENTRADA E IMPEDIMENTO****CAPÍTULO I****DA ADMISSÃO**

Art. 4º Ao estrangeiro que pretenda entrar no território nacional poderá ser concedido visto:

I - de trânsito;

¹ Transcrito del sitio www.mj.gov.br.

II - de turista;

III - temporário;

IV - permanente;

V - de cortesia;

VI - oficial; e

VII - diplomático.

Parágrafo único. O visto é individual e sua concessão poderá estender-se a dependentes legais, observado o disposto no artigo 7º.

Art. 5º Serão fixados em regulamento os requisitos para a obtenção dos vistos de entrada previstos nesta Lei.

Art. 6º A posse ou a propriedade de bens no Brasil não confere ao estrangeiro o direito de obter visto de qualquer natureza, ou autorização de permanência no território nacional.

Art. 7º Não se concederá visto ao estrangeiro:

I - menor de 18 (dezoito) anos, desacompanhado do responsável legal ou sem a sua autorização expressa;

II - considerado nocivo à ordem pública ou aos interesses nacionais;

III - anteriormente expulso do País, salvo se a expulsão tiver sido revogada;

IV - condenado ou processado em outro país por crime doloso, passível de extradição segundo a lei brasileira; ou

V - que não satisfaça às condições de saúde estabelecidas pelo Ministério da Saúde.

Art. 8º O visto de trânsito poderá ser concedido ao estrangeiro que, para atingir o país de destino, tenha de entrar em território nacional.

§ 1º O visto de trânsito é válido para uma estada de até 10 (dez) dias improrrogáveis e uma só entrada.

§ 2º Não se exigirá visto de trânsito ao estrangeiro em viagem contínua, que só se interrompa para as escalas obrigatórias do meio de transporte utilizado.

Art. 9º O visto de turista poderá ser concedido ao estrangeiro que venha ao Brasil em caráter recreativo ou de visita, assim considerado aquele que não tenha finalidade imigratória, nem intuito de exercício de atividade remunerada.

Art. 10 Poderá ser dispensada a exigência de visto, prevista no artigo anterior, ao turista nacional de país que dispense ao brasileiro idêntico tratamento.

Parágrafo único. A reciprocidade prevista neste artigo será, em todos os casos, estabelecida mediante acordo internacional, que observará o prazo de estada do turista fixado nesta Lei.

Art. 11 A empresa transportadora deverá verificar, por ocasião do embarque, no exterior, a documentação exigida, sendo responsável, no caso de irregularidade apurada no momento da entrada, pela saída do estrangeiro, sem prejuízo do disposto no artigo 125, item VI.

Art. 12 O prazo de validade do visto de turista será de até cinco anos, fixado pelo Ministério das Relações Exteriores, dentro de critérios de reciprocidade, e proporcionará múltiplas entradas no País, com estadas não excedentes a noventa dias, prorrogáveis por igual período, totalizando o máximo de cento e oitenta dias por ano. (Redação dada pela Lei nº 9.076, de 10/07/95)

Parágrafo único. O prazo poderá ser reduzido, em cada caso, a critério do Ministério da Justiça.

Art. 13 O visto temporário poderá ser concedido ao estrangeiro que pretenda vir ao Brasil:

I - em viagem cultural ou em missão de estudos;

II - em viagem de negócios;

III - na condição de artista ou desportista;

IV - na condição de estudante;

V - na condição de cientista, professor, técnico ou profissional de outra categoria, sob regime de contrato ou a serviço do Governo brasileiro;

VI - na condição de correspondente de jornal, revista, rádio, televisão ou agência noticiosa estrangeira.

VII - na condição de ministro de confissão religiosa ou membro de instituto de vida consagrada e de congregação ou ordem religiosa. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 14 O prazo de estada no Brasil, nos casos dos incisos II e III do art. 13, será de até noventa dias; no caso do inciso VII, de até um ano; e nos demais, salvo o disposto no parágrafo único deste artigo, o correspondente à duração da missão, do contrato, ou da prestação de serviços, comprovada perante a autoridade consular, observado o disposto na legislação trabalhista. (Redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. No caso do item IV do artigo 13 o prazo será de até 1 (um) ano, prorrogável, quando for o caso, mediante prova do aproveitamento escolar e da matrícula.

Art. 15 Ao estrangeiro referido no item III ou V do artigo 13 só se concederá o visto se satisfizer às exigências especiais estabelecidas pelo Conselho Nacional de Imigração e for parte em contrato de trabalho, visado pelo Ministério do Trabalho, salvo no caso de comprovada prestação de serviço ao Governo brasileiro.

Art. 16 O visto permanente poderá ser concedido ao estrangeiro que pretenda se fixar definitivamente no Brasil.

Parágrafo único. A imigração objetivará, primordialmente, propiciar mão-de-obra especializada aos vários setores da economia nacional, visando à Política Nacional de Desenvolvimento em todos os aspectos e, em especial, ao aumento da produtividade, à assimilação de tecnologia e à captação de recursos para setores específicos. (Redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 17 Para obter visto permanente o estrangeiro deverá satisfazer, além dos requisitos referidos no artigo 5º, as exigências de caráter especial previstas nas normas de seleção de imigrantes estabelecidas pelo Conselho Nacional de Imigração.

Art. 18 A concessão do visto permanente poderá ficar condicionada, por prazo não-superior a 5 (cinco) anos, ao exercício de atividade certa e à fixação em região determinada do território nacional.

Art. 19 O Ministério das Relações Exteriores definirá os casos de concessão, prorrogação ou dispensa dos vistos diplomáticos, oficial e de cortesia.

Art. 20 Pela concessão de visto cobrar-se-ão emolumentos consulares, ressalvados:

I - os regulados por acordos que concedam gratuidade;

II - os vistos de cortesia, oficial ou diplomático;

III - os vistos de trânsito, temporário ou de turista, se concedidos a titulares de passaporte diplomático ou de serviço.

Parágrafo único. A validade para a utilização de qualquer dos vistos é de 90 (noventa) dias, contados da data de sua concessão, podendo ser prorrogada pela autoridade consular uma só vez, por igual prazo, cobrando-se os emolumentos devidos.

Art. 21 Ao natural de país limítrofe, domiciliado em cidade contígua ao território nacional, respeitadas os interesses da segurança nacional, poder-se-á permitir a entrada nos municípios fronteiriços a seu respectivo país, desde que apresente prova de identidade.

§ 1º Ao estrangeiro, referido neste artigo, que pretenda exercer atividade remunerada ou freqüentar estabelecimento de ensino naqueles municípios, será fornecido documento especial que o identifique e caracterize a sua condição, e, ainda, Carteira de Trabalho e Previdência Social, quando for o caso.

§ 2º Os documentos referidos no parágrafo anterior não conferem o direito de residência no Brasil, nem autorizam o afastamento dos limites territoriais daqueles municípios.

CAPÍTULO II

DA ENTRADA

Art. 22 A entrada no território nacional far-se-á somente pelos locais onde houver fiscalização dos órgãos competentes dos Ministérios da Saúde, da Justiça e da Fazenda.

Art. 23 O transportador ou seu agente responderá, a qualquer tempo, pela manutenção e demais despesas do passageiro em viagem contínua ou do tripulante que não estiver presente por ocasião da saída do meio de transporte, bem como pela retirada dos mesmos do território nacional.

Art. 24 Nenhum estrangeiro procedente do exterior poderá afastar-se do local de entrada e inspeção, sem que o seu documento de viagem e o cartão de entrada e saída hajam sido visados pelo órgão competente do Ministério da Justiça. (Redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 25 Não poderá ser resgatado no Brasil, sem prévia autorização do Ministério da Justiça, o bilhete de viagem do estrangeiro que tenha entrado no território nacional na condição de turista ou em trânsito.

CAPÍTULO III

DO IMPEDIMENTO

Art. 26 O visto concedido pela autoridade consular configura mera expectativa de direito, podendo a entrada, a estada ou o registro do estrangeiro ser obstado ocorrendo qualquer dos casos do artigo 7º, ou a inconveniência de sua presença no território nacional, a critério do Ministério da Justiça.

§ 1º O estrangeiro que se tiver retirado do País sem recolher a multa devida em virtude desta Lei, não poderá reentrar sem efetuar o seu pagamento, acrescido de correção monetária.

§ 2º O impedimento de qualquer dos integrantes da família poderá estender-se a todo o grupo familiar.

Art. 27 A empresa transportadora responde, a qualquer tempo, pela saída do clandestino e do impedido.

Parágrafo único. Na impossibilidade da saída imediata do impedido ou do clandestino, o Ministério da Justiça poderá permitir a sua entrada condicional, mediante termo de responsabilidade firmado pelo representante da empresa transportadora, que lhe assegure a manutenção, fixados o prazo de estada e o local em que deva permanecer o impedido, ficando o clandestino custodiado pelo prazo máximo de 30 (trinta) dias, prorrogável por igual período.

TÍTULO III

DA CONDIÇÃO DE ASILADO

Art. 28 O estrangeiro admitido no território nacional na condição de asilado político ficará sujeito, além dos deveres que lhe forem impostos pelo Direito Internacional, a cumprir as disposições da legislação vigente e as que o Governo brasileiro lhe fixar.

Art. 29 O asilado não poderá sair do País sem prévia autorização do Governo brasileiro.

Parágrafo único. A inobservância do disposto neste artigo importará na renúncia ao asilo e impedirá o reingresso nessa condição.

TÍTULO IV

DO REGISTRO E SUAS ALTERAÇÕES

CAPÍTULO I

DO REGISTRO

Art. 30 O estrangeiro admitido na condição de permanente, de temporário (incisos I e de IV a VI do art. 13) ou de asilado é obrigado a registrar-se no Ministério da Justiça, dentro dos trinta dias seguintes à entrada ou à concessão do asilo, e a identificar-se pelo sistema datiloscópico, observadas as disposições regulamentares. (Redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 31 O nome e a nacionalidade do estrangeiro, para o efeito de registro, serão os constantes do documento de viagem.

Art. 32 O titular de visto diplomático, oficial ou de cortesia, acreditado junto ao Governo brasileiro ou cujo prazo previsto de estada no País seja superior a 90 (noventa) dias, deverá providenciar seu registro no Ministério das Relações Exteriores.

Parágrafo único. O estrangeiro titular de passaporte de serviço, oficial ou diplomático, que haja entrado no Brasil ao amparo de acordo de dispensa de visto, deverá, igualmente, proceder ao registro mencionado

neste artigo sempre que sua estada no Brasil deva ser superior a 90 (noventa) dias.

Art. 33 Ao estrangeiro registrado será fornecido documento de identidade.

Parágrafo único. A emissão de documento de identidade, salvo nos casos de asilado ou de titular de visto de cortesia, oficial ou diplomático, está sujeita ao pagamento da taxa prevista na Tabela de que trata o artigo 130.

CAPÍTULO II

DA PRORROGAÇÃO DO PRAZO DE ESTADA

Art. 34 Ao estrangeiro que tenha entrado na condição de turista, temporário ou asilado e aos titulares de visto de cortesia, oficial ou diplomático, poderá ser concedida a prorrogação do prazo de estada no Brasil.

Art. 35 A prorrogação do prazo de estada do turista não excederá a 90 (noventa) dias, podendo ser cancelada a critério do Ministério da Justiça.

Art. 36 A prorrogação do prazo de estada do titular do visto temporário, de que trata o item VII, do artigo 13, não excederá a um ano. (Incluído pela Lei n° 6.964, de 09/12/81)

CAPÍTULO III

DA TRANSFORMAÇÃO DOS VISTOS

Art. 37 O titular do visto de que trata o artigo 13, incisos V e VII, poderá obter transformação do mesmo para permanente (art. 16), satisfeitas às condições previstas nesta Lei e no seu Regulamento. (Renumerado e alterado pela Lei n° 6.964, de 09/12/81)

§ 1º. Ao titular do visto temporário previsto no inciso VII do art. 13 só poderá ser concedida a transformação após o prazo de dois anos de residência no País. (Incluído pela Lei n° 6.964, de 09/12/81)

§ 2º. Na transformação do visto poder-se-á aplicar o disposto no artigo 18 desta Lei. (Renumerado e alterado pela Lei n° 6.964, de 09/12/81)

Art. 38 É vedada a legalização da estada de clandestino e de irregular, e a transformação em permanente, dos vistos de trânsito, de turista, temporário (artigo 13, itens I a IV e VI) e de cortesia. (Renumerado pela Lei n° 6.964, de 09/12/81)

Art. 39 O titular de visto diplomático ou oficial poderá obter transformação desses vistos para temporário (artigo 13, itens I a VI) ou para permanente (artigo 16), ouvido o Ministério das Relações Exteriores, e

satisfeitas as exigências previstas nesta Lei e no seu Regulamento. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. A transformação do visto oficial ou diplomático em temporário ou permanente importará na cessação de todas as prerrogativas, privilégios e imunidades decorrentes daqueles vistos.

Art. 40 A solicitação da transformação de visto não impede a aplicação do disposto no artigo 57, se o estrangeiro ultrapassar o prazo legal de estada no território nacional. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Do despacho que denegar a transformação do visto, caberá pedido de reconsideração na forma definida em Regulamento.

Art. 41 A transformação de vistos de que tratam os artigos 37 e 39 ficará sem efeito, se não for efetuado o registro no prazo de noventa dias, contados da publicação, no Diário Oficial, do deferimento do pedido. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 42 O titular de quaisquer dos vistos definidos nos artigos 8º, 9º, 10, 13 e 16, poderá ter os mesmos transformados para oficial ou diplomático. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

CAPÍTULO IV

DA ALTERAÇÃO DE ASSENTAMENTOS

Art. 43 O nome do estrangeiro, constante do registro (art. 30), poderá ser alterado: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - se estiver comprovadamente errado;

II - se tiver sentido pejorativo ou expuser o titular ao ridículo; ou

III - se for de pronúncia e compreensão difíceis e puder ser traduzido ou adaptado à prosódia da língua portuguesa.

§ 1º O pedido de alteração de nome deverá ser instruído com a documentação prevista em Regulamento e será sempre objeto de investigação sobre o comportamento do requerente.

§ 2º Os erros materiais no registro serão corrigidos de ofício.

§ 3º A alteração decorrente de desquite ou divórcio obtido em país estrangeiro dependerá de homologação, no Brasil, da sentença respectiva.

§ 4º Poderá ser averbado no registro o nome abreviado usado pelo estrangeiro como firma comercial registrada ou em qualquer atividade profissional.

Art. 44. Compete ao Ministro da Justiça autorizar a alteração de assentamentos constantes do registro de estrangeiro. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

CAPÍTULO V

DA ATUALIZAÇÃO DO REGISTRO

Art. 45 A Junta Comercial, ao registrar firma de que participe estrangeiro, remeterá ao Ministério da Justiça os dados de identificação do estrangeiro e os do seu documento de identidade emitido no Brasil. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Tratando-se de sociedade anônima, a providência é obrigatória em relação ao estrangeiro que figure na condição de administrador, gerente, diretor ou acionista controlador. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 46 Os Cartórios de Registro Civil remeterão, mensalmente, ao Ministério da Justiça cópia dos registros de casamento e de óbito de estrangeiro. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 47 O estabelecimento hoteleiro, a empresa imobiliária, o proprietário, locador, sublocador ou locatário de imóvel e o síndico de edifício remeterão ao Ministério da Justiça, quando requisitados, os dados de identificação do estrangeiro admitido na condição de hóspede, locatário, sublocatário ou morador. (Renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 48 Salvo o disposto no § 1º do artigo 21, a admissão de estrangeiro a serviço de entidade pública ou privada, ou a matrícula em estabelecimento de ensino de qualquer grau, só se efetivará se o mesmo estiver devidamente registrado (art. 30). (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. As entidades, a que se refere este artigo remeterão ao Ministério da Justiça, que dará conhecimento ao Ministério do Trabalho, quando for o caso, os dados de identificação do estrangeiro admitido ou matriculado e comunicarão, à medida que ocorrer, o término do contrato de trabalho, sua rescisão ou prorrogação, bem como a suspensão ou cancelamento da matrícula e a conclusão do curso.

CAPÍTULO VI

DO CANCELAMENTO E DO RESTABELECIMENTO DO REGISTRO

Art. 49 O estrangeiro terá o registro cancelado: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - se obtiver naturalização brasileira;

II - se tiver decretada sua expulsão;

III - se requerer a saída do território nacional em caráter definitivo, renunciando, expressamente, ao direito de retorno previsto no artigo 51;

IV - se permanecer ausente do Brasil por prazo superior ao previsto no artigo 51;

V - se ocorrer a transformação de visto de que trata o artigo 42;

VI - se houver transgressão do artigo 18, artigo 37, § 2º, ou 99 a 101; e

VII - se temporário ou asilado, no término do prazo de sua estada no território nacional.

§ 1º O registro poderá ser restabelecido, nos casos do item I ou II, se cessada a causa do cancelamento, e, nos demais casos, se o estrangeiro retornar ao território nacional com visto de que trata o artigo 13 ou 16, ou obtiver a transformação prevista no artigo 39.

§ 2º Ocorrendo a hipótese prevista no item III deste artigo, o estrangeiro deverá proceder à entrega do documento de identidade para estrangeiro e deixar o território nacional dentro de 30 (trinta) dias.

§ 3º Se da solicitação de que trata o item III deste artigo resultar isenção de ônus fiscal ou financeiro, o restabelecimento do registro dependerá, sempre, da satisfação prévia dos referidos encargos.

TÍTULO V

DA SAÍDA E DO RETORNO

Art. 50 Não se exigirá visto de saída do estrangeiro que pretender sair do território nacional. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º O Ministro da Justiça poderá, a qualquer tempo, estabelecer a exigência de visto de saída, quando razões de segurança interna aconselharem a medida.

§ 2º Na hipótese do parágrafo anterior, o ato que estabelecer a exigência disporá sobre o prazo de validade do visto e as condições para a sua concessão.

§ 3º O asilado deverá observar o disposto no artigo 29.

Art. 51. O estrangeiro registrado como permanente, que se ausentar do Brasil, poderá regressar independentemente de visto se o fizer dentro de dois anos. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. A prova da data da saída, para os fins deste artigo, far-se-á pela anotação aposta, pelo órgão competente do Ministério da Justiça, no documento de viagem do estrangeiro, no momento em que o mesmo deixar o território nacional.

Art. 52 O estrangeiro registrado como temporário, que se ausentar do Brasil, poderá regressar independentemente de novo visto, se o fizer dentro do prazo de validade de sua estada no território nacional. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 53 O estrangeiro titular de visto consular de turista, que se ausentar do Brasil, poderá regressar independentemente de novo visto, se o fizer dentro do prazo de estada, no território nacional, fixado no visto. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81) e (Suprimido pela Lei nº 9.076, de 10/07/95)

TÍTULO VI

DO DOCUMENTO DE VIAGEM PARA ESTRANGEIRO

Art. 54 São documentos de viagem o passaporte para estrangeiro e o laissez-passer. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Os documentos de que trata este artigo são de propriedade da União, cabendo a seus titulares a posse direta e o uso regular.

Art. 55 Poderá ser concedido passaporte para estrangeiro: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - no Brasil:

a) ao apátrida e ao de nacionalidade indefinida;

b) a nacional de país que não tenha representação diplomática ou consular no Brasil, nem representante de outro país encarregado de protegê-lo;

c) a asilado ou a refugiado, como tal admitido no Brasil.

II - no Brasil e no exterior, ao cônjuge ou à viúva de brasileiro que haja perdido a nacionalidade originária em virtude do casamento.

Parágrafo único. A concessão de passaporte, no caso da letra b, do item I, deste artigo, dependerá de prévia consulta ao Ministério das Relações Exteriores.

Art. 56 O laissez-passer poderá ser concedido, no Brasil ou no exterior, ao estrangeiro portador de documento de viagem emitido por governo não reconhecido pelo Governo brasileiro, ou não válido para o Brasil. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. A concessão, no exterior, de laissez-passer a estrangeiro registrado no Brasil como permanente, temporário ou asilado, dependerá de audiência prévia do Ministério da Justiça.

TÍTULO VII

DA DEPORTAÇÃO

Art. 57 Nos casos de entrada ou estada irregular de estrangeiro, se este não se retirar voluntariamente do território nacional no prazo fixado em Regulamento, será promovida sua deportação. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º Será igualmente deportado o estrangeiro que infringir o disposto nos artigos 21, § 2º, 24, 37, § 2º, 98 a 101, §§ 1º ou 2º do artigo 104 ou artigo 105. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 2º Desde que conveniente aos interesses nacionais, a deportação far-se-á independentemente da fixação do prazo de que trata o caput deste artigo.

Art. 58 A deportação consistirá na saída compulsória do estrangeiro. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. A deportação far-se-á para o país da nacionalidade ou de procedência do estrangeiro, ou para outro que consinta em recebê-lo.

Art. 59 Não sendo apurada a responsabilidade do transportador pelas despesas com a retirada do estrangeiro, nem podendo este ou terceiro por ela responder, serão as mesmas custeadas pelo Tesouro Nacional. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 60 O estrangeiro poderá ser dispensado de quaisquer penalidades relativas à entrada ou estada irregular no Brasil ou formalidade cujo cumprimento possa dificultar a deportação. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 61 O estrangeiro, enquanto não se efetivar a deportação, poderá ser recolhido à prisão por ordem do Ministro da Justiça, pelo prazo de sessenta dias. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Sempre que não for possível, dentro do prazo previsto neste artigo, determinar-se a identidade do deportando ou obter-se documento de viagem para promover a sua retirada, a prisão poderá ser prorrogada por igual período, findo o qual será ele posto em liberdade, aplicando-se o disposto no artigo 73.

Art. 62 Não sendo exequível a deportação ou quando existirem indícios sérios de periculosidade ou indesejabilidade do estrangeiro, proceder-se-á à sua expulsão. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 63 Não se procederá à deportação se implicar em extradição inadmitida pela lei brasileira. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 64 O deportado só poderá reingressar no território nacional se ressarcir o Tesouro Nacional, com correção monetária, das despesas com a

sua deportação e efetuar, se for o caso, o pagamento da multa devida à época, também corrigida. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

TÍTULO VIII

DA EXPULSÃO

Art. 65 É passível de expulsão o estrangeiro que, de qualquer forma, atentar contra a segurança nacional, a ordem política ou social, a tranqüilidade ou moralidade pública e a economia popular, ou cujo procedimento o torne nocivo à conveniência e aos interesses nacionais. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. É passível, também, de expulsão o estrangeiro que:

a) praticar fraude a fim de obter a sua entrada ou permanência no Brasil;

b) havendo entrado no território nacional com infração à lei, dele não se retirar no prazo que lhe for determinado para fazê-lo, não sendo aconselhável a deportação;

c) entregar-se à vadiagem ou à mendicância; ou

d) desrespeitar proibição especialmente prevista em lei para estrangeiro.

Art. 66 Caberá exclusivamente ao Presidente da República resolver sobre a conveniência e a oportunidade da expulsão ou de sua revogação. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. A medida expulsória ou a sua revogação far-se-á por decreto.

Art. 67 Desde que conveniente ao interesse nacional, a expulsão do estrangeiro poderá efetivar-se, ainda que haja processo ou tenha ocorrido condenação. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 68 Os órgãos do Ministério Público remeterão ao Ministério da Justiça, de ofício, até trinta dias após o trânsito em julgado, cópia da sentença condenatória de estrangeiro autor de crime doloso ou de qualquer crime contra a segurança nacional, a ordem política ou social, a economia popular, a moralidade ou a saúde pública, assim como da folha de antecedentes penais constantes dos autos. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. O Ministro da Justiça, recebidos os documentos mencionados neste artigo, determinará a instauração de inquérito para a expulsão do estrangeiro.

Art. 69 O Ministro da Justiça, a qualquer tempo, poderá determinar a prisão, por 90 (noventa) dias, do estrangeiro submetido a processo de expulsão e, para concluir o inquérito ou assegurar a execução

da medida, prorrogá-la por igual prazo. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Em caso de medida interposta junto ao Poder Judiciário que suspenda, provisoriamente, a efetivação do ato expulsório, o prazo de prisão de que trata a parte final do caput deste artigo ficará interrompido, até a decisão definitiva do Tribunal a que estiver submetido o feito.

Art. 70 Compete ao Ministro da Justiça, de ofício ou acolhendo solicitação fundamentada, determinar a instauração de inquérito para a expulsão do estrangeiro. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 71 Nos casos de infração contra a segurança nacional, a ordem política ou social e a economia popular, assim como nos casos de comércio, posse ou facilitação de uso indevido de substância entorpecente ou que determine dependência física ou psíquica, ou de desrespeito à proibição especialmente prevista em lei para estrangeiro, o inquérito será sumário e não excederá o prazo de quinze dias, dentro do qual fica assegurado ao expulsando o direito de defesa. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 72 Salvo as hipóteses previstas no artigo anterior, caberá pedido de reconsideração no prazo de 10 (dez) dias, a contar da publicação do decreto de expulsão, no Diário Oficial da União. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 73 O estrangeiro, cuja prisão não se torne necessária, ou que tenha o prazo desta vencido, permanecerá em liberdade vigiada, em lugar designado pelo Ministério da Justiça, e guardará as normas de comportamento que lhe forem estabelecidas. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Descumprida qualquer das normas fixadas de conformidade com o disposto neste artigo ou no seguinte, o Ministro da Justiça, a qualquer tempo, poderá determinar a prisão administrativa do estrangeiro, cujo prazo não excederá a 90 (noventa) dias.

Art. 74 O Ministro da Justiça poderá modificar, de ofício ou a pedido, as normas de conduta impostas ao estrangeiro e designar outro lugar para a sua residência. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 75 Não se procederá à expulsão: (Renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - se implicar extradição inadmitida pela lei brasileira; ou (Incluído incisos, alíneas e §§ pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

II - quando o estrangeiro tiver:

a) Cônjuge brasileiro do qual não esteja divorciado ou separado, de fato ou de direito, e desde que o casamento tenha sido celebrado há mais de 5 (cinco) anos; ou

b) filho brasileiro que, comprovadamente, esteja sob sua guarda e dele dependa economicamente.

§ 1º. não constituem impedimento à expulsão a adoção ou o reconhecimento de filho brasileiro supervenientes ao fato que o motivar.

§ 2º. Verificados o abandono do filho, o divórcio ou a separação, de fato ou de direito, a expulsão poderá efetivar-se a qualquer tempo.

TÍTULO IX

DA EXTRADIÇÃO

Art. 76 A extradição poderá ser concedida quando o governo requerente se fundamentar em tratado, ou quando prometer ao Brasil a reciprocidade. (Renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 77 Não se concederá a extradição quando: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - se tratar de brasileiro, salvo se a aquisição dessa nacionalidade verificar-se após o fato que motivar o pedido;

II - o fato que motivar o pedido não for considerado crime no Brasil ou no Estado requerente;

III - o Brasil for competente, segundo suas leis, para julgar o crime imputado ao extraditando;

IV - a lei brasileira impuser ao crime a pena de prisão igual ou inferior a 1 (um) ano;

V - o extraditando estiver a responder a processo ou já houver sido condenado ou absolvido no Brasil pelo mesmo fato em que se fundar o pedido;

VI - estiver extinta a punibilidade pela prescrição segundo a lei brasileira ou a do Estado requerente;

VII - o fato constituir crime político; e

VIII - o extraditando houver de responder, no Estado requerente, perante Tribunal ou Juízo de exceção.

§ 1º A exceção do item VII não impedirá a extradição quando o fato constituir, principalmente, infração da lei penal comum, ou quando o crime comum, conexo ao delito político, constituir o fato principal.

§ 2º Caberá, exclusivamente, ao Supremo Tribunal Federal, a apreciação do caráter da infração.

§ 3º O Supremo Tribunal Federal poderá deixar de considerar crimes políticos os atentados contra Chefes de Estado ou quaisquer autoridades,

bem assim os atos de anarquismo, terrorismo, sabotagem, seqüestro de pessoa, ou que importem propaganda de guerra ou de processos violentos para subverter a ordem política ou social.

Art. 78 São condições para concessão da extradição: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - ter sido o crime cometido no território do Estado requerente ou serem aplicáveis ao extraditando as leis penais desse Estado; e

II - existir sentença final de privação de liberdade, ou estar a prisão do extraditando autorizada por Juiz, Tribunal ou autoridade competente do Estado requerente, salvo o disposto no artigo 82.

Art. 79 Quando mais de um Estado requerer a extradição da mesma pessoa, pelo mesmo fato, terá preferência o pedido daquele em cujo território a infração foi cometida. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º Tratando-se de crimes diversos, terão preferência, sucessivamente:

I - o Estado requerente em cujo território haja sido cometido o crime mais grave, segundo a lei brasileira;

II - o que em primeiro lugar houver pedido a entrega do extraditando, se a gravidade dos crimes for idêntica; e

III - o Estado de origem, ou, na sua falta, o domiciliar do extraditando, se os pedidos forem simultâneos.

§ 2º Nos casos não previstos decidirá sobre a preferência o Governo brasileiro.

§ 3º Havendo tratado ou convenção com algum dos Estados requerentes, prevalecerão suas normas no que disserem respeito à preferência de que trata este artigo. (Redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 80 A extradição será requerida por via diplomática ou, na falta de agente diplomático do Estado que a requerer, diretamente de Governo a Governo, devendo o pedido ser instruído com a cópia autêntica ou a certidão da sentença condenatória, da de pronúncia ou da que decretar a prisão preventiva, proferida por Juiz ou autoridade competente. Esse documento ou qualquer outro que se juntar ao pedido conterá indicações precisas sobre o local, data, natureza e circunstâncias do fato criminoso, identidade do extraditando, e, ainda, cópia dos textos legais sobre o crime, a pena e sua prescrição. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º O encaminhamento do pedido por via diplomática confere autenticidade aos documentos.

§ 2º Não havendo tratado que disponha em contrário, os documentos indicados neste artigo serão acompanhados de versão oficialmente feita

para o idioma português no Estado requerente. (Redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 81 O Ministério das Relações Exteriores remeterá o pedido ao Ministério da Justiça, que ordenará a prisão do extraditando colocando-o à disposição do Supremo Tribunal Federal. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 82 Em caso de urgência, poderá ser ordenada a prisão preventiva do extraditando desde que pedida, em termos hábeis, qualquer que seja o meio de comunicação, por autoridade competente, agente diplomático ou consular do Estado requerente. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º O pedido, que noticiará o crime cometido, deverá fundamentar-se em sentença condenatória, auto de prisão em flagrante, mandado de prisão, ou, ainda, em fuga do indiciado.

§ 2º Efetivada a prisão, o Estado requerente deverá formalizar o pedido em noventa dias, na conformidade do artigo 80.

§ 3º A prisão com base neste artigo não será mantida além do prazo referido no parágrafo anterior, nem se admitirá novo pedido pelo mesmo fato sem que a extradição haja sido formalmente requerida.

Art. 83 Nenhuma extradição será concedida sem prévio pronunciamento do Plenário do Supremo Tribunal Federal sobre sua legalidade e procedência, não cabendo recurso da decisão. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 84 Efetivada a prisão do extraditando (artigo 81), o pedido será encaminhado ao Supremo Tribunal Federal. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. A prisão perdurará até o julgamento final do Supremo Tribunal Federal, não sendo admitidas a liberdade vigiada, a prisão domiciliar, nem a prisão albergue.

Art. 85 Ao receber o pedido, o Relator designará dia e hora para o interrogatório do extraditando e, conforme o caso, dar-lhe-á curador ou advogado, se não o tiver, correndo do interrogatório o prazo de dez dias para a defesa. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º A defesa versará sobre a identidade da pessoa reclamada, defeito de forma dos documentos apresentados ou ilegalidade da extradição.

§ 2º Não estando o processo devidamente instruído, o Tribunal, a requerimento do Procurador-Geral da República, poderá converter o julgamento em diligência para suprir a falta no prazo improrrogável de 60 (sessenta) dias, decorridos os quais o pedido será julgado independentemente da diligência.

§ 3º O prazo referido no parágrafo anterior correrá da data da notificação que o Ministério das Relações Exteriores fizer à Missão Diplomática do Estado requerente.

Art. 86 Concedida a extradição, será o fato comunicado através do Ministério das Relações Exteriores à Missão Diplomática do Estado requerente que, no prazo de sessenta dias da comunicação, deverá retirar o extraditando do território nacional. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 87 Se o Estado requerente não retirar o extraditando do território nacional no prazo do artigo anterior, será ele posto em liberdade, sem prejuízo de responder a processo de expulsão, se o motivo da extradição o recomendar. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 88 Negada a extradição, não se admitirá novo pedido baseado no mesmo fato. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 89 Quando o extraditando estiver sendo processado, ou tiver sido condenado, no Brasil, por crime punível com pena privativa de liberdade, a extradição será executada somente depois da conclusão do processo ou do cumprimento da pena, ressalvado, entretanto, o disposto no artigo 67. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. A entrega do extraditando ficará igualmente adiada se a efetivação da medida puser em risco a sua vida por causa de enfermidade grave comprovada por laudo médico oficial.

Art. 90 O Governo poderá entregar o extraditando ainda que responda a processo ou esteja condenado por contravenção. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 91 Não será efetivada a entrega sem que o Estado requerente assumo o compromisso: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - de não ser o extraditando preso nem processado por fatos anteriores ao pedido;

II - de computar o tempo de prisão que, no Brasil, foi imposta por força da extradição;

III - de comutar em pena privativa de liberdade a pena corporal ou de morte, ressalvados, quanto à última, os casos em que a lei brasileira permitir a sua aplicação;

IV - de não ser o extraditando entregue, sem consentimento do Brasil, a outro Estado que o reclame; e

V - de não considerar qualquer motivo político, para agravar a pena.

Art. 92 A entrega do extraditando, de acordo com as leis brasileiras e respeitado o direito de terceiro, será feita com os objetos e instrumentos

do crime encontrados em seu poder. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Os objetos e instrumentos referidos neste artigo poderão ser entregues independentemente da entrega do extraditando.

Art. 93 O extraditando que, depois de entregue ao Estado requerente, escapar à ação da Justiça e homiziar-se no Brasil, ou por ele transitar, será detido mediante pedido feito diretamente por via diplomática, e de novo entregue sem outras formalidades. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 94. Salvo motivo de ordem pública, poderá ser permitido, pelo Ministro da Justiça, o trânsito, no território nacional, de pessoas extraditadas por Estados estrangeiros, bem assim o da respectiva guarda, mediante apresentação de documentos comprobatórios de concessão da medida. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

TÍTULO X

DOS DIREITOS E DEVERES DO ESTRANGEIRO

Art. 95 O estrangeiro residente no Brasil goza de todos os direitos reconhecidos aos brasileiros, nos termos da Constituição e das leis. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 96 Sempre que lhe for exigido por qualquer autoridade ou seu agente, o estrangeiro deverá exhibir documento comprobatório de sua estada legal no território nacional. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Para os fins deste artigo e dos artigos 43, 45, 47 e 48, o documento deverá ser apresentado no original.

Art. 97 O exercício de atividade remunerada e a matrícula em estabelecimento de ensino são permitidos ao estrangeiro com as restrições estabelecidas nesta Lei e no seu Regulamento. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 98 Ao estrangeiro que se encontra no Brasil ao amparo de visto de turista, de trânsito ou temporário de que trata o artigo 13, item IV, bem como aos dependentes de titulares de quaisquer vistos temporários é vedado o exercício de atividade remunerada. Ao titular de visto temporário de que trata o artigo 13, item VI, é vedado o exercício de atividade remunerada por fonte brasileira. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 99 Ao estrangeiro titular de visto temporário e ao que se encontre no Brasil na condição do artigo 21, § 1º, é vedado estabelecer-se com firma individual, ou exercer cargo ou função de administrador, gerente ou diretor de sociedade comercial ou civil, bem como inscrever-se

em entidade fiscalizadora do exercício de profissão regulamentada. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Aos estrangeiros portadores do visto de que trata o inciso V do art. 13 é permitida a inscrição temporária em entidade fiscalizadora do exercício de profissão regulamentada. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 100 O estrangeiro admitido na condição de temporário, sob regime de contrato, só poderá exercer atividade junto à entidade pela qual foi contratado, na oportunidade da concessão do visto, salvo autorização expressa do Ministério da Justiça, ouvido o Ministério do Trabalho. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 101 O estrangeiro admitido na forma do artigo 18, ou do artigo 37, § 2º, para o desempenho de atividade profissional certa, e a fixação em região determinada, não poderá, dentro do prazo que lhe for fixado na oportunidade da concessão ou da transformação do visto, mudar de domicílio nem de atividade profissional, ou exercê-la fora daquela região, salvo em caso excepcional, mediante autorização prévia do Ministério da Justiça, ouvido o Ministério do Trabalho, quando necessário. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 102 O estrangeiro registrado é obrigado a comunicar ao Ministério da Justiça a mudança do seu domicílio ou residência, devendo fazê-lo nos 30 (trinta) dias imediatamente seguintes à sua efetivação. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 103 O estrangeiro que adquirir nacionalidade diversa da constante do registro (art. 30), deverá, nos noventa dias seguintes, requerer a averbação da nova nacionalidade em seus assentamentos. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 104 O portador de visto de cortesia, oficial ou diplomático só poderá exercer atividade remunerada em favor do Estado estrangeiro, organização ou agência internacional de caráter intergovernamental a cujo serviço se encontre no País, ou do Governo ou de entidade brasileiros, mediante instrumento internacional firmado com outro Governo que encerre cláusula específica sobre o assunto. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º O serviçal com visto de cortesia só poderá exercer atividade remunerada a serviço particular de titular de visto de cortesia, oficial ou diplomático.

§ 2º A missão, organização ou pessoa, a cujo serviço se encontra o serviçal, fica responsável pela sua saída do território nacional, no prazo de 30 (trinta) dias, a contar da data em que cessar o vínculo empregatício, sob pena de deportação do mesmo.

§ 3º Ao titular de quaisquer dos vistos referidos neste artigo não se aplica o disposto na legislação trabalhista brasileira.

Art. 105 Ao estrangeiro que tenha entrado no Brasil na condição de turista ou em trânsito é proibido o engajamento como tripulante em porto brasileiro, salvo em navio de bandeira de seu país, por viagem não redonda, a requerimento do transportador ou do seu agente, mediante autorização do Ministério da Justiça. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 106 É vedado ao estrangeiro: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - ser proprietário, armador ou comandante de navio nacional, inclusive nos serviços de navegação fluvial e lacustre;

II - ser proprietário de empresa jornalística de qualquer espécie, e de empresas de televisão e de radiodifusão, sócio ou acionista de sociedade proprietária dessas empresas;

III - ser responsável, orientador intelectual ou administrativo das empresas mencionadas no item anterior;

IV - obter concessão ou autorização para a pesquisa, prospecção, exploração e aproveitamento das jazidas, minas e demais recursos minerais e dos potenciais de energia hidráulica;

V - ser proprietário ou explorador de aeronave brasileira, ressalvado o disposto na legislação específica;

VI - ser corretor de navios, de fundos públicos, leiloeiro e despachante aduaneiro;

VII - participar da administração ou representação de sindicato ou associação profissional, bem como de entidade fiscalizadora do exercício de profissão regulamentada;

VIII - ser prático de barras, portos, rios, lagos e canais;

IX - possuir, manter ou operar, mesmo como amador, aparelho de radiodifusão, de radiotelegrafia e similar, salvo reciprocidade de tratamento; e

X - prestar assistência religiosa às Forças Armadas e auxiliares, e também aos estabelecimentos de internação coletiva.

§ 1º O disposto no item I deste artigo não se aplica aos navios nacionais de pesca.

§ 2º Ao português, no gozo dos direitos e obrigações previstos no Estatuto da Igualdade, apenas lhe é defeso:

a) assumir a responsabilidade e a orientação intelectual e administrativa das empresas mencionadas no item II deste artigo;

b) ser proprietário, armador ou comandante de navio nacional, inclusive de navegação fluvial e lacustre, ressalvado o disposto no parágrafo anterior; e

c) prestar assistência religiosa às Forças Armadas e auxiliares.

Art. 107 O estrangeiro admitido no território nacional não pode exercer atividade de natureza política, nem se imiscuir, direta ou indiretamente, nos negócios públicos do Brasil, sendo-lhe especialmente vedado: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - organizar, criar ou manter sociedade ou quaisquer entidades de caráter político, ainda que tenham por fim apenas a propaganda ou a difusão, exclusivamente entre compatriotas, de idéias, programas ou normas de ação de partidos políticos do país de origem;

II - exercer ação individual, junto a compatriotas ou não, no sentido de obter, mediante coação ou constrangimento de qualquer natureza, adesão a idéias, programas ou normas de ação de partidos ou facções políticas de qualquer país;

III -organizar desfiles, passeatas, comícios e reuniões de qualquer natureza, ou deles participar, com os fins a que se referem os itens I e II deste artigo.

Parágrafo único. O disposto no caput deste artigo não se aplica ao português beneficiário do Estatuto da Igualdade ao qual tiver sido reconhecido o gozo de direitos políticos.

Art. 108 É lícito aos estrangeiros associarem-se para fins culturais, religiosos, recreativos, beneficentes ou de assistência, filiarem-se a clubes sociais e desportivos, e a quaisquer outras entidades com iguais fins, bem como participarem de reunião comemorativa de datas nacionais ou acontecimentos de significação patriótica. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. As entidades mencionadas neste artigo, se constituídas de mais da metade de associados estrangeiros, somente poderão funcionar mediante autorização do Ministro da Justiça.

Art. 109 A entidade que houver obtido registro mediante falsa declaração de seus fins ou que, depois de registrada, passar a exercer atividades proibidas ilícitas, terá sumariamente cassada a autorização a que se refere o parágrafo único do artigo anterior e o seu funcionamento será suspenso por ato do Ministro da Justiça, até final julgamento do processo de dissolução, a ser instaurado imediatamente. (Renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 110 O Ministro da Justiça poderá, sempre que considerar conveniente aos interesses nacionais, impedir a realização, por

estrangeiros, de conferências, congressos e exposições artísticas ou folclóricas. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

TÍTULO XI

DA NATURALIZAÇÃO

CAPÍTULO I

DAS CONDIÇÕES

Art. 111 A concessão da naturalização nos casos previstos no artigo 145, item II, alínea b, da Constituição, é faculdade exclusiva do Poder Executivo e far-se-á mediante portaria do Ministro da Justiça. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 112 São condições para a concessão da naturalização: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - capacidade civil, segundo a lei brasileira;

II - ser registrado como permanente no Brasil;

III - residência contínua no território nacional, pelo prazo mínimo de quatro anos, imediatamente anteriores ao pedido de naturalização;

IV - ler e escrever a língua portuguesa, consideradas as condições do naturalizando;

V - exercício de profissão ou posse de bens suficientes à manutenção própria e da família;

VI - bom procedimento;

VII - inexistência de denúncia, pronúncia ou condenação no Brasil ou no exterior por crime doloso a que seja cominada pena mínima de prisão, abstratamente considerada, superior a 1 (um) ano; e

VIII - boa saúde.

§ 1º não se exigirá a prova de boa saúde a nenhum estrangeiro que residir no País há mais de dois anos. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 2º verificada, a qualquer tempo, a falsidade ideológica ou material de qualquer dos requisitos exigidos neste artigo ou nos arts. 113 e 114 desta Lei, será declarado nulo o ato de naturalização sem prejuízo da ação penal cabível pela infração cometida. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 3º A declaração de nulidade a que se refere o parágrafo anterior processar-se-á administrativamente, no Ministério da Justiça, de ofício ou mediante representação fundamentada, concedido ao naturalizado, para

defesa, o prazo de quinze dias, contados da notificação. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 113 O prazo de residência fixado no artigo 112, item III, poderá ser reduzido se o naturalizando preencher quaisquer das seguintes condições: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - ter filho ou cônjuge brasileiro;

II - ser filho de brasileiro;

III - haver prestado ou poder prestar serviços relevantes ao Brasil, a juízo do Ministro da Justiça;

IV - recomendar-se por sua capacidade profissional, científica ou artística; ou

V - ser proprietário, no Brasil, de bem imóvel, cujo valor seja igual, pelo menos, a mil vezes o Maior Valor de Referência; ou ser industrial que disponha de fundos de igual valor; ou possuir cota ou ações integralizadas de montante, no mínimo, idêntico, em sociedade comercial ou civil, destinada, principal e permanentemente, à exploração de atividade industrial ou agrícola.

Parágrafo único. A residência será, no mínimo, de um ano, nos casos dos itens I a III; de dois anos, no do item IV; e de três anos, no do item V.

Art. 114 Dispensar-se-á o requisito da residência, exigindo-se apenas a estada no Brasil por trinta dias, quando se tratar: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - de cônjuge estrangeiro casado há mais de cinco anos com diplomata brasileiro em atividade; ou

II - de estrangeiro que, empregado em Missão Diplomática ou em Repartição Consular do Brasil, contar mais de 10 (dez) anos de serviços ininterruptos.

Art. 115 O estrangeiro que pretender a naturalização deverá requerê-la ao Ministro da Justiça, declarando: nome por extenso, naturalidade, nacionalidade, filiação, sexo, estado civil, dia, mês e ano de nascimento, profissão, lugares onde haja residido anteriormente no Brasil e no exterior, se satisfaz ao requisito a que alude o artigo 112, item VII e se deseja ou não traduzir ou adaptar o seu nome à língua portuguesa. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º. A petição será assinada pelo naturalizando e instruída com os documentos a serem especificados em regulamento. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 2º. Exigir-se-á a apresentação apenas de documento de identidade para estrangeiro, atestado policial de residência contínua no Brasil e atestado policial de antecedentes, passado pelo serviço competente do

lugar de residência no Brasil, quando se tratar de: (Incluído § e incisos pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - estrangeiro admitido no Brasil até a idade de 5 (cinco) anos, radicado definitivamente no território nacional, desde que requeira a naturalização até 2 (dois) anos após atingir a maioridade;

II - estrangeiro que tenha vindo residir no Brasil antes de atingida a maioridade e haja feito curso superior em estabelecimento nacional de ensino, se requerida a naturalização até 1 (um) ano depois da formatura.

§ 3º. Qualquer mudança de nome ou de prenome, posteriormente à naturalização, só por exceção e motivadamente será permitida, mediante autorização do Ministro da Justiça. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 116 O estrangeiro admitido no Brasil durante os primeiros 5 (cinco) anos de vida, estabelecido definitivamente no território nacional, poderá, enquanto menor, requerer ao Ministro da Justiça, por intermédio de seu representante legal, a emissão de certificado provisório de naturalização, que valerá como prova de nacionalidade brasileira até dois anos depois de atingida a maioridade. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. A naturalização se tornará definitiva se o titular do certificado provisório, até dois anos após atingir a maioridade, confirmar expressamente a intenção de continuar brasileiro, em requerimento dirigido ao Ministro da Justiça.

Art. 117 O requerimento de que trata o artigo 115, dirigido ao Ministro da Justiça, será apresentado, no Distrito Federal, Estados e Territórios, ao órgão competente do Ministério da Justiça, que procederá à sindicância sobre a vida pregressa do naturalizando e opinará quanto à conveniência da naturalização. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 118 Recebido o processo pelo dirigente do órgão competente do Ministério da Justiça, poderá ele determinar, se necessário, outras diligências. Em qualquer hipótese, o processo deverá ser submetido, com parecer, ao Ministro da Justiça. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. O dirigente do órgão competente do Ministério da Justiça determinará o arquivamento do pedido, se o naturalizando não satisfizer, conforme o caso, a qualquer das condições previstas no artigo 112 ou 116, cabendo reconsideração desse despacho; se o arquivamento for mantido, poderá o naturalizando recorrer ao Ministro da Justiça; em ambos os casos, o prazo é de trinta dias contados da publicação do ato.

Art. 119 Publicada no Diário Oficial a portaria de naturalização, será ela arquivada no órgão competente do Ministério da Justiça, que emitirá certificado relativo a cada naturalizando, o qual será solenemente

entregue, na forma fixada em Regulamento, pelo juiz federal da cidade onde tenha domicílio o interessado. (Renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º. Onde houver mais de um juiz federal, a entrega será feita pelo da Primeira Vara. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 2º. Quando não houver juiz federal na cidade em que tiverem domicílio os interessados, a entrega será feita através do juiz ordinário da comarca e, na sua falta, pelo da comarca mais próxima. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 3º. A naturalização ficará sem efeito se o certificado não for solicitado pelo naturalizando no prazo de doze meses contados da data de publicação do ato, salvo motivo de força maior, devidamente comprovado. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 120 No curso do processo de naturalização, poderá qualquer do povo impugná-la, desde que o faça fundamentadamente. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 121 A satisfação das condições previstas nesta Lei não assegura ao estrangeiro direito à naturalização. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

CAPÍTULO II

DOS EFEITOS DA NATURALIZAÇÃO

Art. 122 A naturalização, salvo a hipótese do artigo 116, só produzirá efeitos após a entrega do certificado e confere ao naturalizado o gozo de todos os direitos civis e políticos, excetuados os que a Constituição Federal atribui exclusivamente ao brasileiro nato. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 123 A naturalização não importa aquisição da nacionalidade brasileira pelo cônjuge e filhos do naturalizado, nem autoriza que estes entrem ou se radiquem no Brasil sem que satisfaçam às exigências desta Lei. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 124 A naturalização não extingue a responsabilidade civil ou penal a que o naturalizando estava anteriormente sujeito em qualquer outro país. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

TÍTULO XII

DAS INFRAÇÕES, PENALIDADES E SEU PROCEDIMENTO

CAPÍTULO I

DAS INFRAÇÕES E PENALIDADES

Art. 125 Constitui infração, sujeitando o infrator às penas aqui cominadas: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - entrar no território nacional sem estar autorizado (clandestino):

Pena: deportação.

II - demorar-se no território nacional após esgotado o prazo legal de estada:

Pena: multa de um décimo do Maior Valor de Referência, por dia de excesso, até o máximo de 10 (dez) vezes o Maior Valor de Referência, e deportação, caso não saia no prazo fixado.

III - deixar de registrar-se no órgão competente, dentro do prazo estabelecido nesta Lei (artigo 30):

Pena: multa de um décimo do Maior Valor de Referência, por dia de excesso, até o máximo de 10 (dez) vezes o Maior Valor de Referência.

IV - deixar de cumprir o disposto nos artigos 96, 102 e 103:

Pena: multa de duas a dez vezes o Maior Valor de Referência.

V - deixar a empresa transportadora de atender à manutenção ou promover a saída do território nacional do clandestino ou do impedido (artigo 27):

Pena: multa de 30 (trinta) vezes o Maior Valor de Referência, por estrangeiro.

VI - transportar para o Brasil estrangeiro que esteja sem a documentação em ordem:

Pena: multa de dez vezes o Maior Valor de Referência, por estrangeiro, além da responsabilidade pelas despesas com a retirada deste do território nacional. (Redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

VII - empregar ou manter a seu serviço estrangeiro em situação irregular ou impedido de exercer atividade remunerada:

Pena: multa de 30 (trinta) vezes o Maior Valor de Referência, por estrangeiro.

VIII - infringir o disposto nos artigos 21, § 2º, 24, 98, 104, §§ 1º ou 2º e 105:

Pena: deportação.

IX - infringir o disposto no artigo 25:

Pena: multa de 5 (cinco) vezes o Maior Valor de Referência para o resgatador e deportação para o estrangeiro.

X - infringir o disposto nos artigos 18, 37, § 2º, ou 99 a 101:

Pena: cancelamento do registro e deportação.

XI - infringir o disposto no artigo 106 ou 107:

Pena: detenção de 1 (um) a 3 (três) anos e expulsão.

XII - introduzir estrangeiro clandestinamente ou ocultar clandestino ou irregular:

Pena: detenção de 1 (um) a 3 (três) anos e, se o infrator for estrangeiro, expulsão.

XIII - fazer declaração falsa em processo de transformação de visto, de registro, de alteração de assentamentos, de naturalização, ou para a obtenção de passaporte para estrangeiro, laissez-passer, ou, quando exigido, visto de saída:

Pena: reclusão de 1 (um) a 5 (cinco) anos e, se o infrator for estrangeiro, expulsão.

XIV - infringir o disposto nos artigos 45 a 48:

Pena: multa de 5 (cinco) a 10 (dez) vezes o Maior Valor de Referência.

XV - infringir o disposto no artigo 26, § 1º ou 64:

Pena: deportação e na reincidência, expulsão.

XVI - infringir ou deixar de observar qualquer disposição desta Lei ou de seu Regulamento para a qual não seja cominada sanção especial:

Pena: multa de 2 (duas) a 5 (cinco) vezes o Maior Valor de Referência.

Parágrafo único. As penalidades previstas no item XI, aplicam-se também aos diretores das entidades referidas no item I do artigo 107.

Art. 126 As multas previstas neste Capítulo, nos casos de reincidência, poderão ter os respectivos valores aumentados do dobro ao quántuplo. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

CAPÍTULO II

DO PROCEDIMENTO PARA APURAÇÃO DAS INFRAÇÕES

Art. 127 A infração punida com multa será apurada em processo administrativo, que terá por base o respectivo auto, conforme se dispuser em Regulamento. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 128. No caso do artigo 125, itens XI a XIII, observar-se-á o Código de Processo Penal e, nos casos de deportação e expulsão, o disposto nos Títulos VII e VIII desta Lei, respectivamente. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

TÍTULO XIII

DISPOSIÇÕES GERAIS E TRANSITÓRIAS

Art. 129 Fica criado o Conselho Nacional de Imigração, vinculado ao Ministério do Trabalho, ao qual caberá, além das demais atribuições constantes desta Lei, orientar e coordenar e fiscalizar as atividades de imigração. (Renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81) e (Revogado caput e §§ pela Lei nº 8.422, de 13/05/92)

§ 1º O Conselho Nacional de Imigração será integrado por um representante do Ministério do Trabalho, que o presidirá, um do Ministério da Justiça, um do Ministério das Relações Exteriores, um do Ministério da Agricultura, um do Ministério da Saúde, um do Ministério da Indústria e do Comércio e um do Conselho Nacional de Desenvolvimento Científico e Tecnológico, todos nomeados pelo Presidente da República, por indicação dos respectivos Ministros de Estado.

§ 2º A Secretaria Geral do Conselho de Segurança Nacional manterá um observador junto ao Conselho Nacional de Imigração.

§ 3º O Poder Executivo disporá sobre a estrutura e o funcionamento do Conselho Nacional de Imigração.

Art. 130 O Poder Executivo fica autorizado a firmar acordos internacionais pelos quais, observado o princípio da reciprocidade de tratamento a brasileiros e respeitados a conveniência e os interesses nacionais, estabeleçam-se as condições para a concessão, gratuidade, isenção ou dispensa dos vistos estatuídos nesta Lei. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 131 Fica aprovada a Tabela de Emolumentos Consulares e Taxas que integra esta Lei. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º Os valores das taxas incluídas na tabela terão reajustamento anual na mesma proporção do coeficiente do valor de referências.

§ 2º O Ministro das Relações Exteriores fica autorizado a aprovar, mediante Portaria, a revisão dos valores dos emolumentos consulares,

tendo em conta a taxa de câmbio do cruzeiro-ouro com as principais moedas de livre convertibilidade.

Art. 132 Fica o Ministro da Justiça autorizado a instituir modelo único de Cédula de Identidade para estrangeiro, portador de visto temporário ou permanente, a qual terá validade em todo o território nacional e substituirá as carteiras de identidade em vigor. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Enquanto não for criada a cédula de que trata este artigo, continuarão válidas:

I - as Carteiras de Identidade emitidas com base no artigo 135 do Decreto n. 3.010, de 20 de agosto de 1938, bem como as certidões de que trata o § 2º, do artigo 149, do mesmo Decreto; e

II - as emitidas e as que o sejam, com base no Decreto-Lei n. 670, de 3 de julho de 1969, e nos artigos 57, § 1º, e 60, § 2º, do Decreto n. 66.689, de 11 de junho de 1970.

Art. 133 Fica o Poder Executivo autorizado a firmar, com os Estados de que sejam nacionais os estrangeiros que estejam em situação ilegal no Brasil, acordos bilaterais por força dos quais tal situação seja regularizada, desde que: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81) e (Revogado incisos, alíneas e parágrafo único pela Lei nº 7.180, de 20/12/83)

I - a regularização se ajuste às condições enumeradas no artigo 18; e

II - os estrangeiros beneficiados:

a) hajam entrado no Brasil antes de 20 de agosto de 1980;

b) satisfaçam às condições enumeradas no artigo 7º; e

c) requeiram a regularização de sua situação no prazo improrrogável de 90 (noventa) dias a contar da entrada em vigor do acordo.

Parágrafo único. Nos acordos a que se refere este artigo deverá constar necessariamente contrapartida pela qual o Estado de que sejam nacionais os estrangeiros beneficiados se comprometa a:

I - controlar estritamente a emigração para o Brasil;

II - arcar, em condições a serem ajustadas, com os custos de transporte oriundos da deportação de seus nacionais;

III - prestar cooperação financeira e técnica ao assentamento, na forma do artigo 18, dos seus nacionais que, em virtude do acordo, tenham regularizado sua permanência no Brasil.

Art. 134 Poderá ser regularizada, provisoriamente, a situação dos estrangeiros de que trata o artigo anterior. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º. Para os fins deste artigo, fica instituído no Ministério da Justiça o registro provisório de estrangeiro.

§ 2º. O registro de que trata o parágrafo anterior implicará na expedição de cédula de identidade, que permitirá ao estrangeiro em situação ilegal o exercício de atividade remunerada e a livre locomoção no território nacional.

§ 3º. O pedido de registro provisório deverá ser feito no prazo de 120 (cento e vinte) dias, a contar da data de publicação desta Lei.

§ 4º. A petição, em formulário próprio, será dirigida ao órgão do Departamento de Polícia mais próximo do domicílio do interessado e instruída com um dos seguintes documentos:

I - cópia autêntica do passaporte ou documento equivalente;

II - certidão fornecida pela representação diplomática ou consular do país de que seja nacional o estrangeiro, atestando a sua nacionalidade;

III - certidão do registro de nascimento ou casamento;

IV - qualquer outro documento idôneo que permita à Administração conferir os dados de qualificação do estrangeiro.

§ 5º. O registro provisório e a cédula de identidade, de que trata este artigo, terão prazo de validade de dois anos improrrogáveis, ressalvado o disposto no parágrafo seguinte.

§ 6º. Firmados, antes de esgotar o prazo previsto no § 5º. os acordos bilaterais, referidos no artigo anterior, os nacionais dos países respectivos deverão requerer a regularização de sua situação, no prazo previsto na alínea c, do item II do art. 133.

§ 7º. O Ministro da Justiça instituirá modelo especial da cédula de identidade de que trata este artigo.

Art. 135º O estrangeiro que se encontre residindo no Brasil na condição prevista no artigo 26 do Decreto-Lei n. 941, de 13 de outubro de 1969, deverá, para continuar a residir no território nacional, requerer permanência ao órgão competente do Ministério da Justiça dentro do prazo de 90 (noventa) dias improrrogáveis, a contar da data da entrada em vigor desta Lei. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Independará da satisfação das exigências de caráter especial referidas no artigo 17 desta Lei a autorização a que alude este artigo.

Art. 136 Se o estrangeiro tiver ingressado no Brasil até 20 de agosto de 1938, data da entrada em vigor do Decreto n. 3.010, desde que tenha mantido residência contínua no território nacional, a partir daquela data, e prove a qualificação, inclusive a nacionalidade, poderá requerer permanência ao órgão competente do Ministério da Justiça, observado o disposto no parágrafo único do artigo anterior. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 137 Aos processos em curso no Ministério da Justiça, na data de publicação desta Lei, aplicar-se-á o disposto no Decreto-lei nº. 941, de 13 de outubro de 1969, e no seu Regulamento, Decreto nº 66.689, de 11 de junho de 1970. (Renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. O disposto neste artigo não se aplica aos processos de naturalização, sobre os quais incidirão, desde logo, as normas desta Lei. (Redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 138 Aplica-se o disposto nesta Lei às pessoas de nacionalidade portuguesa, sob reserva de disposições especiais expressas na Constituição Federal ou nos tratados em vigor. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 139 Fica o Ministro da Justiça autorizado a delegar a competência, que esta lei lhe atribui, para determinar a prisão do estrangeiro, em caso de deportação, expulsão e extradição. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 140 Esta Lei entrará em vigor na data de sua publicação. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 141 Revogadas as disposições em contrário, especialmente o Decreto-Lei nº 406, de 4 de maio de 1938; artigo 69 do Decreto-Lei nº 3.688, de 3 de outubro de 1941; Decreto-Lei nº 5.101, de 17 de dezembro de 1942; Decreto-Lei nº 7.967, de 18 de setembro de 1945; Lei nº 5.333, de 11 de outubro de 1967; Decreto-Lei nº 417, de 10 de janeiro de 1969; Decreto-Lei nº 941, de 13 de outubro de 1969; artigo 2º da Lei nº 5.709, de 7 de outubro de 1971, e Lei nº 6.262, de 18 de novembro de 1975. (Redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Brasília, 19 de agosto de 1980; 159º da Independência e 92º da República.